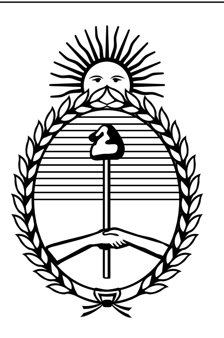
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 7
de setiembre de 2010

Año CXVIII
Número 31.981

Precio $ 1,40

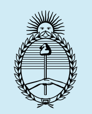


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



ACUERDOS

Ley 26.622

Apruébase el Acuerdo de Cooperación entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil relativo a Cooperación entre sus Autoridades de Defensa de la Competencia en la aplicación de sus Leyes de Competencia.

Sancionada: Agosto 11 de 2010
Promulgada de Hecho: Septiembre 6 de 2010

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL RELATIVO A COOPERACION ENTRE SUS AUTORIDADES DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN LA APLICACION DE SUS LEYES DE COMPETENCIA, suscripto en Buenos Aires —REPUBLICA ARGENTINA— el 16 de octubre de 2003, que consta de TRECE (13) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.622 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

ACUERDOS

Ley 26.623

Apruébase el Acuerdo por canje de notas por el que se hace retroactiva la fecha de aplicación del Protocolo Modificatorio del Convenio entre la República Argentina y la República de Chile para evitar la Doble Tributación en Materia de Impuesto a la Renta, Ganancias o Beneficios y sobre el Capital y el Patrimonio.

Sancionada: Agosto 11 de 2010
Promulgada de Hecho: Septiembre 6 de 2010

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO POR CANJE DE NOTAS POR EL QUE SE HACE RETROACTIVA LA FECHA DE APLICACION DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION EN MATERIA DE IMPUESTO A LA RENTA, GANANCIAS O BENEFICIOS Y SOBRE EL CAPITAL Y EL PATRIMONIO, suscripto en Buenos Aires, el 10 de octubre de 2003, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley,

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.623 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 812.152

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

ADUANAS

Ley 26.620

Créase una aduana con asiento en la ciudad de General Pico, Provincia de La Pampa.

Sancionada: Agosto 11 de 2010
Promulgada de Hecho: Septiembre 3 de 2010

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Créase una aduana con asiento en la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa.

ARTICULO 2º — La Dirección General de Aduanas, conforme a lo establecido en el artículo 9º inciso 2) del Decreto 618/97, establecerá la clase, naturaleza e importancia de las operaciones, regímenes y destinaciones que puedan cumplirse en la misma.

ARTICULO 3º — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para fijar o modificar la competencia territorial de las aduanas, teniendo en consideración entre otras razones, la racionalización o eficiencia del servicio o de tráfico internacional.

ARTICULO 4º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley será atendido con créditos presupuestarios que asignen a la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.620 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

OBRAS PUBLICAS

Ley 26.619

Modifícase el artículo 4° de la Ley Nº 13.064.

Sancionada: Agosto 11 de 2010
Promulgada de Hecho: Septiembre 3 de 2010

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 13.064 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º.- Antes de sacar una obra pública a licitación pública o de contratar directamente su realización, se requerirá la aprobación del proyecto y presupuesto respectivo, por los organismos legalmente autorizados, que deberá ser acompañado del pliego de condiciones de la ejecución, así como de las bases del llamado a licitación a que deban ajustarse los proponentes y el adjudicatario, y del proyecto de contrato en caso de contratación directa. La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, caen sobre el organismo que los realizó.

El proyecto de obra pública deberá prever, en los casos de obra que implique el acceso de público, para su aprobación por los organismos legalmente autorizados, la supresión de las barreras arquitectónicas limitativas de la accesibilidad de las personas con discapacidad.

En casos excepcionales y cuando las circunstancias especiales lo requieran, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la adjudicación, sobre la base de anteproyectos y presupuestos globales, los que tendrán el carácter de provisional por el tiempo necesario para que se preparen y aprueben los documentos definitivos.

Se podrá llamar a concurso para la elaboración de proyectos y acordar premios que se consideren justos y estimulantes, así como contratar los proyectos directamente en casos especiales.

Cuando conviniera acelerar la terminación de la obra, podrán establecerse bonificaciones o primas, las que se consignarán en las bases de la licitación.”

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.619 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

DECRETOS



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decreto 1233/2010

Dase por aprobada una designación en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Bs. As., 1/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0495333/2009 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las Leyes Nros. 26.422 y 26.546, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 1940 de fecha 13 de noviembre de 2008, 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, 1365 y 1366 ambos de fecha 1 de octubre de 2009, 1464 de fecha 9 de octubre de 2009 y 156 de fecha 27 de enero de 2010, la Decisión Administrativa Nº 175 de fecha 9 de abril de 2010, la Resolución Nº 35 de fecha 5 de febrero de 2009 del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por los Artículos 7º de las Leyes Nros. 26.422 y 26.546, se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de las mismas, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones de los Artículos 10 de las citadas leyes.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que mediante el Artículo 2º del Decreto Nº 1940 de fecha 13 de noviembre de 2008 se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que mediante la Resolución Nº 35 de fecha 5 de febrero de 2009 del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION, se aprobaron las correspondientes aperturas estructurales inferiores de la citada ex Secretaría.

Que por el Decreto Nº 1365 de fecha 1 de octubre de 2009 se modifica la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, incorporándose, entre otros, al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que en consecuencia, por los Decretos Nros. 1366 de fecha 1 de octubre de 2009, 1464 de fecha 9 de octubre de 2009 y 156 de fecha 27 de enero de 2010, se modifica el Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, en lo correspondiente al Organigrama de Aplicación y Objetivos de la Administración Centralizada del citado Ministerio, hasta el nivel de Subsecretaría.

Que por el Artículo 9º del citado Decreto Nº 1366/09 se estableció que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas, "...se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las responsabilidades primarias, acciones y dotaciones vigentes a la fecha con sus respectivos niveles, grados de revista y Funciones ejecutivas previstas en el Decreto Nº 2098/08".

Que por el Artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 175 de fecha 9 de abril de 2010 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR y de la SECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, todas pertenecientes al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, Función Ejecutiva IV, de Coordinador de Area de Gestión Ambiental de la citada Secretaría.

Que ello implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a las limitaciones establecidas mediante los Artículos 7º de las Leyes Nros. 26.422 y 26.546.

Que la Ingeniera Agrónoma Doña Angela Nilda GRACIA (M.I. Nº 11.751.737) reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para desempeñar la función referida.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 7º del Decreto Nº 1366 de fecha 1 de octubre de 2009.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, 7º y 10 de las Leyes Nros. 26.422 y 26.546 y 1º del citado Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada, con carácter transitorio, a partir del 1 de noviembre de 2009 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del dictado de la presente medida, en el cargo vacante Nivel B, Función Ejecutiva IV de Coordinador de Area de Gestión Ambiental de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, a la Ingeniera Agrónoma Doña Angela Nilda GRACIA (M.I. Nº 11.751.737), autorizándose el correspondiente pago del Suplemento de Función Ejecutiva aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, con carácter de excepción a lo dispuesto por los Artículos 7º de las Leyes Nros. 26.422 y 26.546.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el Artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado mediante el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Domínguez.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1234/2010

Dase por prorrogada una designación en la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 1/9/2010

VISTO el Expediente Nº 185.289/09 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 2031 del 14 de diciembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Que por el Decreto Nº 2031/09 se designó transitoriamente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al doctor Facundo CASTRUCCIO (D.N.I. Nº 23.183.617), en el cargo de Coordinador de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, Nivel C, Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la prórroga de la designación transitoria que fuera dispuesta por el citado Decreto Nº 2031/09.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 3 de mayo de 2010 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria del doctor Facundo CASTRUCCIO (D.N.I. Nº 23.183.617), en un cargo Nivel C - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, para cumplir funciones como Coordinador de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, dispuesta por conducto del Decreto Nº 2031/09.

Art. 2º — El cargo involucrado en este acto deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II Capítulos III y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 3 de mayo de 2010.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1235/2010

Dase por aprobada una designación en el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo de la Secretaría de Derechos Humanos.

Bs. As., 1/9/2010

VISTO el Expediente Nº 000047/2010 del registro del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS; la Ley Nº 26.546 aprobatoria del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 231 del 6 de febrero de 2008, 1755 del 23 de octubre de 2008 y 2098 del 3 de diciembre de 2008 y la Decisión Administrativa Nº 2 del 11 de enero de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de esa misma ley.

Que por el Decreto Nº 2098/08 se homologó el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP).

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentra-

lizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que la Presidencia del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), solicita la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante financiado del citado Instituto.

Que por el Decreto Nº 231/08 se aprobó la estructura organizativa correspondiente al primer nivel operativo del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI).

Que la persona propuesta reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del cargo a cubrir, el que luego será cubierto conforme los sistemas de selección previstos en la normativa vigente, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente acto.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria resulta necesario designar a la persona que se propone con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, y a los sistemas de selección vigentes según lo establecido por el artículo 120 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente, de acuerdo con la Decisión Administrativa Nº 2/10.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546, como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado transitoriamente a partir del día 1º de febrero de 2010 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del presente acto, en la planta permanente del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, al señor Licenciado Ricardo Ramón ROMERO (D.N.I. Nº 21.937.375) en un cargo Nivel C, Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL homologado por el Decreto Nº 2098/08 para cumplir las funciones de Coordinador del Programa Nacional contra la Discriminación, con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546.

Art. 2º — El cargo involucrado en este acto deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente acto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Entidad 202 —INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI)— organismo descentralizado de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1236/2010

Dase por prorrogada una designación en la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial de la Secretaría de Justicia.

Bs. As., 1/9/2010

VISTO el Expediente Nº 182.051/09 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 2054 del 15 de diciembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Que por el Decreto Nº 2054/09 se designó transitoriamente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la señora Marina CASTIÑEIRA (D.N.I. Nº 14.768.401), en un cargo Nivel C, Grado 0, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION Y FORTALECIMIENTO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON EL PODER JUDICIAL de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Asesora Técnica.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la prórroga de la designación transitoria que fuera dispuesta por el citado Decreto Nº 2054/09.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION Y FORTALECIMIENTO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON EL PODER JUDICIAL de la SECRETARIA DE JUSTICIA del citado Ministerio.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 29 de abril de 2010 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por conducto del Decreto Nº 2054/09 en la planta permanente de la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION Y FORTALECIMIENTO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON EL PODER JUDICIAL de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, de la señora Marina CASTIÑEIRA (D.N.I. Nº 14.768.401), Nivel C, Grado 0, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, para cumplir funciones de Asesora Técnica.

Art. 2º — El cargo involucrado en este acto deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II Capítulos III y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 29 de abril de 2010.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1237/2010

Dase por aprobada una designación en la Oficina Anticorrupción.

Bs. As., 1/9/2010

VISTO el Expediente Nº 194.366/10 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 1392 del 8 de noviembre de 2005, 1430 del 11 de octubre de 2006, 858 del 4 de julio de 2007, 647 del 15 de abril de 2008, 1880 del 11 de noviembre de 2008, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 1313 del 17 de septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de esa misma ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1392/05 se efectuó la designación transitoria, entre otros, de la doctora Marcela D'AGOSTINO (D.N.I. Nº 12.299.659), en un cargo Nivel D - Grado 0 de la planta permanente de la UNIDAD FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO de la OFICINA ANTICORRUPCION del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, actual MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones como Asistente Técnico.

Que por los Decretos Nros. 1430/06, 858/07, 647/08, 1880/08 y 1313/09 se prorrogó la designación transitoria dispuesta por el citado Decreto Nº 1392/05.

Que la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita se prorrogue la designación transitoria dispuesta por el citado Decreto Nº 1392/05, desde el 26 de febrero de 2010 —fecha de su vencimiento— hasta el 1º de abril de 2010 y, a partir de esa fecha, se designe transitoriamente a la mencionada agente en un cargo Nivel C - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, para cumplir funciones como Analista.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la OFICINA ANTICORRUPCION dependiente del citado Ministerio.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria del cargo Nivel C resulta necesario designar a la persona que se propone con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546.

Que la cobertura del cargo Nivel C involucrado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno dado que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546, como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 26 de febrero de 2010 —fecha de su vencimiento— y hasta el 31 de marzo de 2010, inclusive, la designación transitoria efectuada por conducto del Decreto Nº 1392/05, prorrogada por sus similares Nros. 1430/06, 858/07, 647/08, 1880/08 y 1313/09, en la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, de la doctora Marcela D'AGOSTINO (D.N.I. Nº 12.299.659), en un cargo Nivel D - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, para cumplir funciones de Asistente Técnico.

Art. 2º — Dase por designada transitoriamente, a partir del 1º de abril de 2010 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la doctora Marcela D'AGOSTINO (D.N.I. Nº 12.299.659), en un cargo Nivel C - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones como Analista, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.546.

Art. 3º — El cargo involucrado en el artículo 2º de la presente medida deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del 1º de abril de 2010.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1238/2010

Dase por aprobada una designación en el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo de la Secretaría de Derechos Humanos.

Bs. As., 1/9/2010

VISTO el Expediente Nº 000664/2009 del registro del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS; la Ley Nº 26.546 aprobatoria del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 231 del 6 de febrero de 2008, 1755 del 23 de octubre de 2008 y 2098 del 3 de diciembre de 2008 y la Decisión Administrativa Nº 2 del 11 de enero de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de esa misma ley.

Que por el Decreto Nº 2098/08 se homologó el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP).

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que la Presidencia del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), solicita la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante y financiado.

Que por el Decreto Nº 231/08 se aprobó la estructura organizativa correspondiente al primer nivel operativo del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI).

Que la persona propuesta reúne los conocimientos e idoneidad necesaria para el desempeño del cargo a cubrir, pero no posee el título y la experiencia requerida de conformidad con lo establecido en el Título II, Capítulo III, artículo 14 del Decreto Nº 2098/08.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria resulta necesario designar a la persona que se propone con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente, de acuerdo con la Decisión Administrativa Nº 2/10.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546, como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del día 1º del mes siguiente a la fecha del presente acto, en la planta permanente del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, al señor Roberto Gregorio SAHAKIAN (D.N.I. Nº 14.315.649) en un cargo Nivel C, Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL homologado por el Decreto Nº 2098/08 para cumplir las funciones de Responsable Administrativo de Relaciones Interinstitucionales en la DIRECCION DE POLITICAS CONTRA LA DISCRIMINACION, con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP).

Art. 2º — El cargo involucrado en este acto deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del día 1º del mes siguiente a la fecha del presente acto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Entidad 202 —INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI)— organismo descentralizado de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 628/2010

Dase por aprobada una contratación en la Subsecretaría de Tecnologías de Gestión de la Secretaría de la Gestión Pública.

Bs. As., 3/9/2010

VISTO el Expediente CUDAP Nº 387/2010 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por los Decretos Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009, la Resolución ex SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por sus similares Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 del 6 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 31 de marzo de 2010, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre el titular de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Da. Emilia Luciana PATURLANNE, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución ex SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que la agente de que se trata, según surge de los actuados, se encuentra afectada exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer término en el Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el nivel B diversas exigencias.

Que los antecedentes curriculares de la agente propuesta resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario del Decreto Nº 491/02.

Que la agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de abril de 2010, por lo que procede aprobar la contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente medida, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y en el Decreto Nº 577/03, y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado con efectos al 1º de abril de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010, el contrato suscripto ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre el titular de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Da. Emilia Luciana PATURLANNE (D.N.I. Nº 30.248.547), para desempeñar funciones de Asesora para la Confección y Evaluación de Especificaciones Técnicas en la Dirección de Infraestructura en la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION de la citada Secretaría, equiparada al Nivel B - Grado 0, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto Nº 2098/08), de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución ex SGP Nº 48/02.

Art. 2º — Autorízase la contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 625/2010

Dase por aprobada una contratación en la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios de la Secretaría de Justicia.

Bs. As., 2/9/2010

VISTO el Expediente Nº 192.487/10 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de

abril de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios, 2345 del 30 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario efectuar la contratación de UNA (1) persona para prestar servicios en la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, en el marco del Decreto Nº 2345/08.

Que mediante el dictado de los Decretos Nros. 491/02 y 601/02 se estableció que toda designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, cualquiera sea su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios, dispuso que en los casos en que la retribución mensual de dichas contrataciones fuera superior a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700,00), las mismas serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo prescripto por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la presente medida.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación celebrada entre la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y la persona que se individualiza en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, conforme las condiciones y plazos que allí se consignan, bajo el régimen del Decreto Nº 2345/08.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con los créditos asignados para tal fin en el presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS

Contratación bajo el régimen del Decreto Nº 2345/08

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	FUNCION	RANGO	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACION	MONTO MENSUAL
SANCHEZ ALUSTIZA, Sergio Aníbal	22.176.429	Coordinador	III	01/01/2010	31/12/2010	$ 7.500.-

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 629/2010

Danse por aprobadas contrataciones.

Bs. As., 3/9/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0001502/2010 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 25.164, los Decretos Nº 1421 del 8 de agosto de 2002 y Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, las Decisiones Administrativas Nº 3 del 21 de enero de 2004 y Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y sus modificatorias, y la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado que comprende la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional.

Que el Decreto Nº 1421/02 establece la reglamentación de la Ley Nº 25.164 y prevé en su artículo 9º, último párrafo, que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones a los requisitos mínimos establecidos para el acceso a cada nivel o posición escalafonaria mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48/02 y sus modificatorias aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal a celebrarse según lo establecido en el artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 y su Decreto reglamentario Nº 1421/02.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha solicitado la contratación en los términos del régimen previsto por la Ley antes citada, de las personas detalladas en el Anexo I, equiparándolas al Nivel y Grado del Agrupamiento General del Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por Decreto Nº 2098/08, tomando además en consideración lo normado por las Decisiones Administrativas Nº 03/04 y Nº 1151/06 y sus modificatorias.

Que las aptitudes y experiencias de las personas referenciadas resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, fundamentos suficientes para tramitarles una excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que la financiación de las contrataciones que se posibilitan efectuar por la presente, será atendida oportunamente con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR— de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúanse a las personas incluidas en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente, de lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, al solo efecto de posibilitar sus contrataciones en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, equiparándolas por el período y al Nivel y Grado del Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por Decreto Nº 2098/08, conforme el régimen previsto en el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, de acuerdo con el detalle obrante en el Anexo I de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

TIEMPO DETERMINADO: 1º de Enero al 31 de Diciembre de 2010.

APELLIDO	NOMBRES	TD	Nº	NIVEL	GRADO
ARPIGIANI	MARTIN ADRIAN	DNI	27883478	B	0
FERRO	LORENA ELODINA	DNI	25615177	B	1

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 624/2010

Dase por aprobada una contratación en la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Bs. As., 2/9/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0002104/2010, del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado del MINISTERIO DEL INTERIOR, el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Resolución Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL solicita la excepción prevista en el artículo 9º, del Anexo I al Decreto Nº 1421/2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, a efectos de contratar a D. Martín Jesús LOMBARDO (D.N.I. Nº 33.491.656).

Que el artículo 9º del Anexo I al Decreto 1421/2002 prevé que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones a los requisitos mínimos previstos para la equiparación escalafonaria mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado.

Que la creciente complejidad de las misiones y funciones de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicho Organismo, resultando necesario celebrar la contratación que se propicia.

Que la persona involucrada en esta medida resulta imprescindible para la consecución de tales fines y misiones, reuniendo los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que la operatoria del citado Organismo requiere.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3/2004 establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de Planta Permanente de la Jurisdicción u Organismo Descentralizado contratante al que corresponde equipararlo según el tipo de funciones a desarrollar.

Que la financiación de la contratación que se efectúa por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR— O.D. 203 - AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y del último párrafo del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a D. Martín Jesús LOMBARDO (DNI Nº 33.491.656) de lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, al solo efecto de posibilitar su contratación en el ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado del MINISTERIO DEL INTERIOR, equiparándolo por el período y al Nivel y Grado del Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por Decreto Nº 2098/08, conforme el régimen previsto en el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, que se detallan en el Anexo I de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

TIEMPO DETERMINADO: Desde el 1º de febrero hasta el 31 de diciembre de 2010.

APELLIDO	NOMBRES	TD	Nº	NIVEL	GRADO	TIEMPO DETERMINADO DESDE:
LOMBARDO	MARTIN JESUS	DNI	33.491.656	B	0	1º de febrero de 2010

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 626/2010

Ministerio de Defensa. Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Bs. As., 2/9/2010

VISTO el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2010 aprobado por la Ley Nº 26.546, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 11 de enero de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 37 de la Ley Nº 24.156, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 26.124, faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para realizar reestructuraciones presupuestarias dentro del total aprobado por cada ley de presupuesto, quedando comprendidas las modificaciones que involucren a gastos corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras y distribución de finalidades.

Que resulta necesario proceder a la incorporación de mayores recursos de afectación específica de la SUBJURISDICCION 45.20 - MINISTERIO DE DEFENSA para el presente año, como consecuencia de la existencia de recursos remanentes del período fiscal 2009.

Que, asimismo, es preciso aprobar la aplicación de los mayores recursos señalados precedentemente, los cuales se destinarán principalmente a los Programas de Asistencia Sanitaria de las SUBJURISDICCIONES 45.21 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, 45.22 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y 45.23 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, con el fin de llevar a cabo la adquisición de equipos mamógrafos con estereotáxica, procesadoras de placas y atender la matrícula de cursos de Formación de Instructores para el Tratamiento Temprano de Víctimas de Traumas Complejos.

Que resulta necesario realizar una compensación de créditos entre el PROGRAMA 16 - CONDUCCION Y PLANIFICACION PARA LA DEFENSA y el PROGRAMA 17 - DESARROLLO TECNOLOGICO PARA LA DEFENSA, pertenecientes a la SUBJURISDICCION 45.20 - MINISTERIO DE DEFENSA, con el objeto de sustentar las actividades planificadas para el presente año a cargo del INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LA DEFENSA, correspondientes al Sistema de Capacidades de Mantenimiento de las Fuerzas Armadas (SICAMAN).

Que es menester modificar los créditos de la SUBJURISDICCION 45.21 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, con el fin de transferirlos a la SUBJURISDICCION 45.20 - MINISTERIO DE DEFENSA, PROGRAMA 17 - DESARROLLO TECNOLOGICO PARA LA DEFENSA, con el propósito de financiar la modernización de cañones de su dotación, la fabricación de simuladores de tiro, así como financiar el ensayo y evaluación de munición.

Que entre el PROGRAMA 16 - CAPACIDAD OPERACIONAL y el PROGRAMA 17 - SANIDAD NAVAL de la SUBJURISDICCION 45.22 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, se redistribuyen créditos de la Fuente de Financiamiento 13 - Recursos con afectación específica, con el fin de asociar el origen de los recursos, vinculado con la venta de servicios dentro del sistema de salud de la Fuerza, con la aplicación del gasto.

Que asimismo, la SUBJURISDICCION 45.23 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, cede créditos a la SUBJURISDICCION 45.24 - ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, a efectos de recomponer los montos cedidos por el Programa 20 - Sostén Logístico Antártico, con miras a la financiación del Proyecto “Construcción del Centro Educativo de las Fuerzas Armadas”.

Que la ENTIDAD 452 - SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL, en el marco de lo previsto en el Decreto Nº 1432 del 10 de octubre de 2007, debe incorporar los saldos remanentes de caja y bancos correspondientes a ejercicios anteriores, e incrementar en igual medida los créditos autorizados por la Decisión Administrativa Nº 02/10.

Que la presente medida encuadra en las prescripciones que establece el artículo 37 de la Ley Nº 24.156, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 26.124 y por el artículo 100 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL aprobado para el Ejercicio 2010, de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Nilda Garré. — Amado Boudou.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 627/2010

Presidencia de la Nación. Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional vigente para el Ejercicio 2010.

Bs. As., 2/9/2010

VISTO el Expediente Nº 342/2010 del Registro del TEATRO NACIONAL CERVANTES, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, aprobado por la Ley Nº 26.546 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 del 11 de enero de 2010 y el Decreto Nº 318 de fecha 27 de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 318/96 crea el régimen legal y administrativo para el desenvolvimiento del TEATRO NACIONAL CERVANTES, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el artículo 2º del citado Decreto, estableció como objetivo del TEATRO NACIONAL CERVANTES, el de fomentar toda actividad artística que se considere pertinente, acorde a los objetivos de la Institución.

Que resulta necesario modificar el Presupuesto de la Administración Nacional vigente, de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, Subjurisdicción 14 - SECRETARIA DE CULTURA, Entidad 113 - TEATRO NACIONAL CERVANTES.

Que las variantes propuestas permitirán dar reflejo crediticio a erogaciones que se corresponden con las actividades que lleva a cabo el TEATRO NACIONAL CERVANTES dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA en cumplimiento de sus objetivos, incrementando gastos corrientes en la suma de PESOS UN MILLON ($1.000.000.) a fin de afrontar el incremento necesario en el Inciso 1 - Gastos en Personal , para financiar la contratación de personal bajo el régimen del artículo Nº 9 de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164, en detrimento de gastos de capital.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 26.124.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional vigente para el Ejercicio 2010 de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, Subjurisdicción 14 - SECRETARIA DE CULTURA, Entidad 113 - TEATRO NACIONAL CERVANTES conforme con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

RESOLUCIONES

Secretaría de Industria y Comercio

PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS

Resolución 64/2010

Inscripción en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos.

Bs. As., 3/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0497083/2009 del Registro del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.922, reglamentada por el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004, se establece el Régimen de Promoción de la Industria del Software, en virtud del cual las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la industria del software, podrán gozar de determinados beneficios mediante su inscripción en el Registro que se creare a tal fin.

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 25.922 determina que la Autoridad de Aplicación de la misma es la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con excepción de lo establecido en el Capítulo IV de la mencionada medida y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 252 de fecha 17 de marzo de 2000, modificado por el Decreto Nº 243 de fecha 26 de febrero de 2001.

Que en uso de tales facultades, mediante la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha creado, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y se ha establecido el Formulario Guía de Inscripción que, con carácter de Declaración Jurada, deben completar y presentar —en forma correcta y completa— aquellos sujetos que pretendan gozar de los beneficios establecidos por el mencionado Régimen.

Que conforme surge de las presentes actuaciones, la Empresa CRUZ DEL SUR CONSULTING S.A. (C.U.I.T. Nº 30-69899933-7) solicitó su inscripción en el Registro antes mencionado, a cuyo fin ha presentado la documentación requerida por el Anexo I de la Resolución Nº 61/05 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme surge del Informe Técnico obrante a fojas 127/131 del expediente cabeza, la presentación mencionada en el considerando anterior ha sido analizada por el Equipo de Evaluación conformado en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, habiéndose concluido en dicho informe que corresponde inscribir a la Empresa CRUZ DEL SUR CONSULTING S.A. (C.U.I.T. Nº 30-69899933-7) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS y otorgarle los beneficios derivados de dicha inscripción.

Que de conformidad con lo indicado en el Informe Técnico de fojas 127/131 del expediente cabeza, corresponde considerar que la Empresa CRUZ DEL SUR CONSULTING S.A. (C.U.I.T. Nº 30-69899933-7) ha cumplimentado todos los requisitos relativos a la presentación del Formulario Guía de Inscripción con fecha 27 de abril de 2010.

Que conforme surge del Informe Técnico antes aludido, a los efectos de encuadrar sus actividades en el Régimen de Promoción de la Industria del Software, la empresa ha optado por el criterio previsto en el Artículo 5º, inciso b) de la Resolución Nº 61/05 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que conforme al citado Informe Técnico, y de acuerdo a lo informado por la empresa con carácter de Declaración Jurada en el Anexo I Cuadro V del Formulario Guía de Inscripción, la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el CIEN POR CIENTO (100%) sobre el total de empleados de la requirente y la masa salarial abonada por la solicitante al personal destinado a esas actividades representa el CIEN POR CIENTO (100%) sobre el total de la masa salarial abonada por ella conforme foja 8 del expediente cabeza.

Que el Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 establece que si un porcentaje superior al OCHENTA POR CIENTO (80%) de las actividades desarrolladas por la peticionante se encuadra dentro de la promoción establecida por la Ley Nº 25.922 y el citado decreto, los beneficios del Régimen se otorgarán sobre la totalidad de su actividad; extremo que la Empresa CRUZ DEL SUR CONSULTING S.A. (C.U.I.T. Nº 30-69899933-7) ha manifestado cumplir, con carácter de Declaración Jurada, según las constancias obrantes a foja 8 del expediente cabeza.

Que el Artículo 8º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04 determina que durante el primer año de vigencia del Régimen, la Autoridad de Aplicación deberá exigir a los peticionantes el cumplimiento de al menos UNA (1) de las condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo, mientras que a partir del tercer año DOS (2) de esas condiciones serán de cumplimiento obligatorio a los fines de gozar de esos beneficios.

Que mediante el Anexo I Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción y el instrumento acompañado a fojas 9/10 del Expediente Nº S01:0021697/2010 del Registro del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO agregado en firme a foja 120 del expediente cabeza, la solicitante acreditó la obtención de la certificación de calidad de software reconocida aplicable a los productos o procesos de software, encuadrando tal actividad en lo establecido en el Artículo 8º, inciso b) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que conforme surge del Informe Técnico de fojas 127/131 del expediente cabeza, mediante el Anexo I Cuadro VI del Formulario Guía de Inscripción (obrante a foja 9 del expediente cabeza), la solicitante ha manifestado —con carácter de Declaración Jurada— realizar gastos en investigación y desarrollo de software por el TRES COMA SESENTA Y UNO POR CIENTO (3,61%) del gasto total de las actividades sujetas a promoción, encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el Artículo 8º, inciso a) del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Que, en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa aplicable al Régimen, corresponde inscribir a la Empresa CRUZ DEL SUR CONSULTING S.A. (C.U.I.T. Nº 30-69899933-7) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS creado por la Resolución Nº 61/05 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA como beneficiaria del Régimen.

Que en virtud de tal inscripción la Empresa CRUZ DEL SUR CONSULTING S.A. (C.U.I.T. Nº 30-69899933-7) resultará beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922, así como también de los beneficios previstos en los Artículos 8º y 9º de la misma ley.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 21 de la Ley Nº 25.922 y 21 del Anexo I al Decreto Nº 1594/04.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbese a la Empresa CRUZ DEL SUR CONSULTING S.A. (C.U.I.T. Nº 30-69899933-7) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, y declárase a la misma beneficiaria del Régimen de Promoción de la Industria del Software establecido por la Ley Nº 25.922, el Decreto Nº 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las condiciones establecidas por las normas citadas.

Art. 2º — A los fines del Artículo 3º del Anexo I al Decreto Nº 1594/04, y de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente medida, se establece el día 27 de abril de 2010 como fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la Empresa CRUZ DEL SUR CONSULTING S.A. (C.U.I.T. Nº 30-69899933-7) en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS.

Art. 3º — Declárase a la Empresa CRUZ DEL SUR CONSULTING S.A. (C.U.I.T. Nº 30-69899933-7) beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.922.

Art. 4º — El crédito fiscal previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.922 será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) sobre el CIEN POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa.

Art. 5º — El beneficio previsto en el Artículo 9º de la Ley Nº 25.922 será una desgravación del SESENTA POR CIENTO (60%) aplicado sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total del Impuesto a las Ganancias determinado en cada ejercicio.

Art. 6º — Notifíquese a la beneficiaria y remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo D. Bianchi.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1227/2010

Declárase de interés nacional el evento "IX Jornada de los Profesionales en Ciencias Económicas del Sur de Santa Fe" a desarrollarse en la Ciudad de Cañada de Gómez, Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 1/9/2010

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 95139-10-1-7 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional el evento: "IX JORNADA DE LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS DEL SUR DE SANTA FE", y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud es presentada por el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE - CAMARA SEGUNDA.

Que en esta edición el mencionado evento tendrá como lema: "La Empresa Familiar Agropecuaria".

Que el acontecimiento propuesto generará amplios debates, y sus conclusiones serán enriquecedoras tanto para los profesionales como para la comunidad toda, habida cuenta de que se tratarán temas como la situación fiscal en el sector agropecuario, la gestión de la empresa agropecuaria, entre otros.

Que por las características y relevancia del mencionado acontecimiento el mismo es merecedor de la declaración impulsada.

Que los MINISTERIOS DE INDUSTRIA, y de AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA NACION han tomado la intervención correspondiente que les compete.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés nacional el evento "IX JORNADA DE LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS DEL SUR DE SANTA FE", a desarrollarse en la Ciudad de Cañada de Gómez, Provincia de Santa Fe, el día 15 de octubre de 2010.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1228/2010

Decláranse de interés nacional los eventos "XXXVI Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo" y "VI Congreso Internacional de Derecho Administrativo" a desarrollarse en la Ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut.

Bs. As., 1/9/2010

VISTO la Actuación Nº 92644-10-1-3 del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de Interés Nacional los eventos: "XXXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO" y "VI CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO", y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud es presentada por la ASOCIACION ARGENTINA DE DERECHO ADMINISTRATIVO, entidad científica sin fines de lucro que reúne a los profesionales especialistas en derecho administrativo de nuestro país y del extranjero.

Que los eventos en cuestión se ubican en el escenario nacional e internacional a nivel académico y profesional, implicando ambos un renovado compromiso de la entidad organizadora para con el país en pos del estudio del Derecho Administrativo, y contarán con la participación de catedráticos nacionales y extranjeros.

Que los acontecimientos propuestos reúnen cabalmente todas las condiciones para ser meritorios de la declaración impulsada.

Que los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y de JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS han tomado la intervención correspondiente que les compete.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Decláranse de Interés Nacional los eventos "XXXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO" y "VI CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO", a desarrollarse los días 20 a 22 de octubre de 2010, en la Ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1225/2010

Declárase de interés nacional el evento "1° Foro de Arquitectura Latinoamericana UNASUR - Hábitat en Reconversión" a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 31/8/2010

VISTO la Actuación Nº 95903-10-1-5 del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional el evento "1º FORO DE ARQUITECTURA LATINOAMERICANA UNASUR - HABITAT EN RECONVERSION", y

CONSIDERANDO:

Que el evento en cuestión es organizado por el COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (C.A.P.B.A.).

Que el evento en cuestión se desarrollará en la sede de la Casa de la Provincia de Bue-

nos Aires, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días 23 y 24 de septiembre de 2010.

Que se trata de un evento que pretende continuar la temática "Hábitat + Inclusión", abordada en la "IV Bienal Internacional de Arquitectura y Urbanismo", de noviembre de 2009, con la de "Hábitat en Reconversión" de la presente edición.

Que se ubica entre los grandes acontecimientos internacionales en la materia, y que tiene como objetivo acrecentar el intercambio de conocimientos y experiencias de nuestro país con los demás países participantes.

Que el evento propuesto reúne cabalmente todas las condiciones para ser meritorio de la declaración impulsada.

Que los MINISTERIOS de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO, y de PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS han tomado la intervención correspondiente que les compete.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al evento "1º FORO DE ARQUITECTURA LATINOAMERICANA UNASUR - HABITAT EN RECONVERSION", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días 23 y 24 de septiembre de 2010.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 1226/2010

Declárase de interés nacional el evento "Primer Congreso Latinoamericano Malvinas, Una causa de la Patria Grande" a desarrollarse en la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 31/8/2010

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 92703-10-1-7 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional el evento "PRIMER CONGRESO LATINOAMERICANO MALVINAS, UNA CAUSA DE LA PATRIA GRANDE", y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud es presentada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS (UNLa), prestigiosa alta casa de estudios.

Que el mencionado evento se desarrollará en la mencionada casa de estudios, del 28 al 30 de septiembre de 2010.

Que asistirán diplomáticos, pensadores, sindicalistas, docentes y periodistas especializados de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela, siendo incluido en la "Cátedra de los Libertadores", que se desarrolla en la SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION.

Que el Acto de Apertura del Congreso será presidido por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, D. Héctor TIMERMAN.

Que por las características y relevancia del mencionado acontecimiento el mismo es merecedor de la declaración impulsada.

Que los MINISTERIOS de DEFENSA, y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente que les compete.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 1517/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés nacional el evento "PRIMER CONGRESO LATINOAMERICANO MALVINAS, UNA CAUSA DE LA PATRIA GRANDE", a desarrollarse en la localidad de Lanús, de la Provincia de Buenos Aires, del 28 al 30 de septiembre de 2010.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 —SECRETARIA GENERAL— PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 1206/2010

Declárase de interés nacional el evento "Primer Congreso Internacional de Control Gubernamental" a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 27/8/2010

VISTO la Actuación Nº 92469-10-1-4 del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional el evento "PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DE CONTROL GUBERNAMENTAL", y

CONSIDERANDO:

Que el evento en cuestión es organizado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, quien dispuso la organización del mismo a través de su Resolución Nº 28/2010.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION es el Organo Rector del sistema de control interno, siendo materia de su competencia el control interno del Sector Público Nacional.

Que se trata de un evento que tendrá como objetivo reflexionar sobre el Control Gubernamental, y a través del cual los distintos actores de los sistemas de control público gubernamental de distintos países, compartan sus experiencias en la materia.

Que el acontecimiento propuesto reúne cabalmente todas las condiciones para ser meritorio de la declaración impulsada.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y el MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO han tomado la intervención correspondiente que les compete y han dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al evento "PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DE CONTROL GUBERNAMENTAL", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre los días 2 y 4 de noviembre de 2010.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría Legal y Técnica

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Resolución 52/2010

Autorízase la implementación de un sistema informático de registro y verificación de firmantes, que será aplicable a la presentación de avisos para su publicación. Modifícase la Disposición 16/04. Cuadro Tarifario.

Bs. As., 18/8/2010

VISTO la Disposición DNRO Nº 16 del 12 de julio de 2004 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición DNRO Nº 16/04 establece el procedimiento requerido para la publicación de los avisos comerciales que le sean presentados a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL dependiente de la SUBSECRETARIA TECNICA de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, así como los recaudos que aquellos deben cumplir.

Que la implementación de dichos recaudos ha permitido disminuir considerables irregularidades en los avisos presentados, tales como firmas y/o legalizaciones apócrifas.

Que se han implementado por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL de la referida SUBSECRETARIA, y en algunos casos por las entidades que emiten las legalizaciones respectivas, controles estrictos relacionados con la identificación y la rúbrica de los firmantes.

Que, consecuentemente, se ha podido evitar la publicación de una gran cantidad de avisos con características irregulares en cuanto a tales requisitos, pero que sin embargo, dichos controles no han resultado suficientes, por lo que resulta necesario adoptar medidas que confieran un mayor grado de certeza y de seguridad a la totalidad de las presentaciones.

Que la prestación de servicios por parte de la mencionada Dirección Nacional dependiente de la SUBSECRETARIA mencionada precedentemente, se encuentra constantemente en proceso de optimización y mejoramiento, incluyendo sistemas de seguridad aplicables a la documentación presentada con fines de ser publicada.

Que, en virtud de lo expuesto, se ha propuesto la implementación de un sistema de REGISTRO Y VERIFICACION DE FIRMANTES, que tiene como objetivo fundamental mejorar las condiciones de seguridad así como el grado de certeza sobre la identidad y la rúbrica del firmante de los avisos a ser publicados en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL de la citada SUBSECRETARIA, cuenta con tecnología altamente avanzada para lograr el fin propuesto.

Que han tomado intervención las áreas técnicas pertinentes, en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 78 de fecha 20 de enero de 2000, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL SECRETARIO LEGAL Y TECNICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL de la SUBSECRETARIA TECNICA de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a implementar un sistema informático de REGISTRO Y VERIFICACION DE FIRMANTES, que será aplicable a la presentación de avisos para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA que se encuentren firmados por escribanos públicos, abogados, graduados en ciencias económicas, martilleros públicos y corredores inmobiliarios.

Art. 2º — Sustitúyense los puntos 2) y 3) del artículo 1º de la Disposición DNRO Nº 16 del 12 de julio de 2004, por el siguiente texto:

"2) En el caso de avisos firmados por escribanos públicos, abogados, graduados en ciencias económicas, martilleros públicos y corredores inmobiliarios, en su respectiva condición de tales, el sistema informático prevé su registración mediante la presentación de la siguiente documentación:

- Documento Nacional de Identidad (DNI);

- Carnet o credencial profesional; y

- Nota solicitando la registración, la que será incorporada al sistema de recepción y verificación de avisos.

La documentación entregada por el firmante en oportunidad de registrarse será escaneada y guardada en formato digital.

Producido el proceso de registración, el firmante recibirá una identificación unívoca constituida por usuario, contraseña y una tarjeta de coordenadas, mediante la cual podrá realizar la presentación de avisos de acuerdo al perfil declarado en la registración oportunamente efectuada, pudiendo presentarse el mismo en cualquiera de las dependencias de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL dependiente de la SUBSECRETARIA TECNICA de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

3) Los datos de la certificación notarial o legalización y la individualización del instrumento público o privado de los que surja la personería, facultades o autorización del firmante, quedarán incluidos en todos los casos en el texto del aviso que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA."

Art. 3º — Incorpórase como punto 4) del artículo 1º de la Disposición DNRO Nº 16 del 12 de julio de 2004, el siguiente texto:

"4) En los casos en los que el firmante quiera delegar la tramitación presencial en un tercero, podrá autorizarlo ingresando al sitio oficial de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, www.boletinoficial.gob.ar, con su identificación. A tal efecto, deberá gestionar una Clave (PIN) adicional o especial emitida al portador, la que permitirá al presentante realizar el trámite. Dicha Clave (PIN) podrá ser utilizada en una sola oportunidad por cada aviso, luego de la cual carecerá de validez. Asimismo, mantendrá su vigencia mientras perdure la vigencia de la registración del firmante autorizante."

Art. 4º — Incorpórase al Cuadro Tarifario para los servicios que presta la DIRECCION NACIO-

NAL DEL REGISTRO OFICIAL de la citada SUBSECRETARIA, aprobado como Anexo I de la RESOLUCION SLyT Nº 63 del 22 de diciembre de 2009, el punto 7. REGISTRO Y VERIFICACION DE FIRMANTES conforme el siguiente texto:

"7. REGISTRO Y VERIFICACION DE FIRMANTES. Por verificación de datos de registro en la Dirección Nacional del Registro Oficial se cobrará la suma de PESOS TREINTA ($ 30)."

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Carlos A. Zannini.

Secretaría de la Gestión Pública

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 163/2010

Apruébase la implementación del sistema "Estándares Tecnológicos para la Administración Pública en Línea".

Bs. As., 31/8/2010

VISTO el Expediente CUDAP: EXP-JGM: 0003126/2010 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Leyes Nº 19.549, y Nº 25.506, el Decreto Delegado Nº 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios, el Decreto Nº 856 del 22 de julio de 1998, el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto Nº 436 del 30 de mayo de 2000, los Decretos Nº 283 del 14 de febrero de 2003, Nº 624 del 21 de agosto de 2003, Nº 378 del 27 de abril de 2005 y Nº 901 del 15 de julio de 2009, la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 515 del 14 de diciembre de 2000, la Resolución de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 20 del 22 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la función esencial que dentro del Estado caracteriza a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL es la gestión en forma concreta, práctica, inmediata y permanente del bien común, lo cual se ha dado en denominar "función administrativa".

Que el ejercicio de la función administrativa requiere de la emisión de actos administrativos cuya preparación consiste en un procedimiento administrativo, que conlleva la regulación de las respectivas formas que han de cumplirse por parte tanto de los interesados como de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Que la Ley Nº 19.549 y sus modificatorias, establece las normas de procedimiento que se aplican ante la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, centralizada y descentralizada, con la excepción expresa de los organismos militares y de defensa y seguridad (artículo 1º).

Que la mencionada legislación establece un procedimiento administrativo común o general para la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, sin perjuicio de la vigencia de procedimientos administrativos especiales en dicho ámbito, y prevé en su Artículo 1º inc. b) que los trámites administrativos deben efectuarse con celeridad, economía, sencillez y eficacia.

Que el retardo, o la falta de resolución de los asuntos pendientes dentro de la Administración, podrían vulnerar los derechos de los ciudadanos y ocasionar mayores costos de funcionamiento de la propia Administración.

Que el incremento de la eficiencia en la gestión de las contrataciones estatales reviste un carácter estratégico por su impacto en el conjunto de la Administración.

Que la experiencia recogida en materia de tramitación de actuaciones administrativas aconseja proceder a su simplificación e informatización a fin de tornar eficiente la gestión y dar cumplimiento a las demandas de la ciudadanía en esta materia.

Que en ese marco, resulta conveniente adecuar los procedimientos administrativos a las disponibilidades que brinda hoy la tecnología de la información y las comunicaciones, optimizando el uso de recursos y agilizando el funcionamiento institucional.

Que en ese sentido, el Decreto Nº 378/05 aprueba el Plan Nacional de Gobierno Electrónico y Planes Sectoriales de Gobierno Electrónico con el objetivo de promover el empleo eficiente y coordinado de los recursos de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la creación de nuevos y mejores vínculos entre el Estado Nacional y sus habitantes.

Que asimismo, el mencionado Decreto establece que esta Secretaría definirá las estrategias, normas y procedimientos tendientes a la implementación de la tramitación electrónica de expedientes, con la utilización de firma digital.

Que consecuentemente, resulta necesario incorporar de manera expresa los procesos informáticos, a efectos de obtener celeridad y economía en los procedimientos.

Que en ese marco, corresponde destacar que el artículo 5º del Decreto Nº 856/98 establece que los organismos de la Administración Nacional, tanto centralizada como descentralizada, deberán suministrar a la Secretaría de la Función Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, para su intervención y opinión, toda la información relativa a sus proyectos de adquisición o arrendamiento de bienes y servicios de carácter informático y sus comunicaciones asociadas, antes de proceder a la respectiva convocatoria a presentar ofertas y con una antelación que permita su adecuada evaluación, quedando excluidas de dicha intervención las contrataciones, de los conceptos detallados en el Anexo a ese artículo, pudiendo dicha Secretaría ampliar o restringir el enunciado de los mismos.

Que en esa línea, corresponde implementar un sistema que permita la tramitación electrónica de la intervención técnica previa conforme lo establecido en el punto 5 del Anexo del Manual Práctico para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por la Resolución Nº 515/00 de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Que por otro lado, el artículo 8º de la Ley Nº 19.549 establece que el acto administrativo deberá manifestarse expresamente y por escrito, indicando lugar y fecha de su dictado y conteniendo la firma de la autoridad que lo emite.

Que los requisitos de manifestación expresa y escrita, y de lugar y fecha quedan establecidos claramente en los medios electrónicos o digitales. Tal como lo dispone el Artículo 6 de la Ley Nº 25.506 que reconoce el valor jurídico del documento digital, y prevé expresamente que el mismo satisface el requerimiento de escritura.

Que en relación con el requisito de la firma de la autoridad que lo emite, el artículo 3º de la Ley Nº 25.506 establece que cuando la ley requiera una firma manuscrita esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital, extendiendo ese principio a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.

Que de lo expresado puede desprenderse que los documentos y registros electrónicos digitalmente firmados cuentan con todos los requisitos necesarios para constituirse en soporte de actos administrativos válidos.

Que cubriendo los requisitos necesarios para constituirse en soporte de actos administrativos estos documentos son también aptos para soportar la intervención técnica previa a una contratación de bienes y/o servicios informáticos que realiza la DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA dependiente de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 283/03 autoriza a la Autoridad Certificante de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION, a proveer certificados digitales para su utilización en aquellos circuitos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL que requieran firma digital.

Que en consonancia con lo hasta aquí expuesto, la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION, desarrolló el sistema de "Estándares Tecnológicos para la Administración Pública en Línea".

Que las intervenciones técnicas que se emitan en formato digital a través del referido sistema, tendrán plena validez y eficacia jurídica.

Que una vez implementado dicho sistema resultará imperioso regular su funcionamiento, fijando las disposiciones a las que deberá ajustarse.

Que la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION será el órgano con facultades para establecer el correspondiente "Manual del Usuario" del sistema "Estándares Tecnológicos para la Administración Pública en Línea", y efectuar aclaraciones respecto del mismo, las que se instrumentarán a través de la emisión de circulares.

Que es menester aclarar que en una primera etapa, el sistema será aplicado a un número determinado de bienes informáticos, autorizándose a la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION a extender gradualmente la aplicación de dicho sistema a otros bienes y/o servicios informáticos contemplados en los Estándares Tecnológicos para la Administración Pública (ETAP) vigentes.

Que para el caso de aquellos bienes y/o servicios informáticos no contemplados en el sistema "Estándares Tecnológicos para la Administración Pública en Línea", la intervención técnica previa que realiza la DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA dependiente de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION continuará tramitándose de conformidad con lo establecido en la mencionada Resolución Nº 515/00.

Que la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION, la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 901 del 15 de julio de 2009 y en los artículos 6º y 7º del Decreto Nº 378 del 27 de abril de 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la implementación del sistema "Estándares Tecnológicos para la Administración Pública en Línea".

Art. 2º — Los organismos de la Administración Nacional, tanto centralizada como descentralizada, tramitarán sus solicitudes de intervención técnica previa a la Contratación de Bienes y Servicios de carácter informático prevista en el punto 5 del Manual Práctico para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por la Resolución Nº 515/00 de la Secretaría de Hacienda, mediante los mecanismos establecidos en el sistema aprobado en el artículo 1º de la presente, en tanto dichos bienes y servicios estuvieren previstos en el sistema en línea.

Art. 3º — Autorízase a la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION a extender gradualmente la aplicación del sistema de "Estándares Tecnológicos para la Administración Pública Nacional en Línea" a otros bienes y/o servicios informáticos contemplados en los Estándares Tecnológicos para la Administración Pública (ETAP) vigentes.

Art. 4º — La OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION deberá aprobar el correspondiente "Manual del Usuario" del sistema "Estándares Tecnológicos para la Administración Pública en Línea" en un plazo no mayor a TREINTA (30) días hábiles.

Art. 5º — La OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION será el organismo facultado para efectuar aclaraciones respecto del "Manual del Usuario" mencionado en el artículo precedente. Dichas aclaraciones se instrumentarán a través de la emisión de circulares, las que serán publicadas en el Boletín Oficial y difundidas en la página Web del aludido organismo.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan M. Abal Medina.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 3182/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 2/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0299077/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de

granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por el Operador FERNANDEZ JUAN PABLO fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 63/64.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.907.469,74), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignadas al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.907.469,74).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01:0299077/2010												
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	2009						Establecimiento	
					julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	Localidad	Provincia
1	2875372817	FERNANDEZ JUAN PABLO	20-28002195-5	0070176730004008883820	337.270,83	345.585,84	311.350,79	305.602,68	300.751,68	306.907,92	LAS HIGUERAS	CORDOBA
TOTAL					1.907.469,74							

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 3181/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 2/9/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0275603/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada por la firma GANADOS DEL VALLE SRL, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 67/68.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 296.580,94), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 296.580,94).

Art. 3º — El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2º de la presente medida, será atendido mediante la cuenta habilitada a tal efecto, con cargo al Crédito Vigente de la Entidad 611 - ONCCA, Programa 16, Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS EXP. S01:0275603/2010													
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2009							Establecimiento	
					abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	Localidad	Provincia
1	36203886917	GANADOS DEL VALLE S.R.L	33-70920756-9	0110371520037100153224	35.933,16	43.789,37	44.488,84	35.542,61	38.348,13	45.196,78	53.282,05	RIO PRIMERO	CORDOBA
TOTAL					296.580,94								

Secretaría de la Gestión Pública
y
Secretaría de Hacienda

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Resolución Conjunta 160/2010 y 240/2010

Incorpóranse cargos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Bs. As., 27/8/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0001532/2010 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, mediante el cual se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), y la Resolución Nº 1706 de fecha 7 de octubre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1706/09, se incorporó una unidad organizativa a la estructura organizativa de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación al reordenamiento que se está llevando a cabo en la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS se hace necesario incorporar y derogar cargos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas por el presente acto.

Que la OFICINA NACIONAL DE INNOVACION DE GESTION de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación correspondiente a las unidades organizativas para las cuales se solicita la incorporación y derogación en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que ha tomado la intervención de su competencia, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a través de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida opugnada en la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 2 del 11 de enero de 2010.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO
DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas la unidad organizativa perteneciente a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, según el detalle obrante en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Derógase en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas la unidad organizativa perteneciente a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, según el detalle obrante en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Juan C. Pezoa.

ANEXO I

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

INCORPORACION

Unidad Organizativa	Nivel
DIRECCION GENERAL DE PLANEAMIENTO Y ESTADISTICA	
DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y ESTADISTICA	II

ANEXO II

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

DEROGACION

Unidad Organizativa	Nivel
DIRECCION GENERAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION	
DIRECCION DE CONTROL DE LA PRODUCCION	II





SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Resolución 400/2010

12/7/2010

ARTICULO 1º — CATEGORIZASE la Prestación ESTIMULACION TEMPRANA de la Institución "ASOCIACION CAMINEMOS JUNTOS" sita en Aristóbulo del Valle Nº 460 de la ciudad de San Pedro, Provincia de Jujuy en la CATEGORIA "UNICA".

ARTICULO 2º — Encuádrase la asistencia brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Estimulación Temprana sin cupo, con una modalidad de concurrencia en jornada simple.

ARTICULO 3º — Inscríbase a la Institución "ASOCIACION CAMINEMOS JUNTOS" en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTICULO 4º — Comuníquese; regístrese en el Libro de Resoluciones; remítanse las presentes actuaciones en copia a la U.G.E.S. a sus efectos; gestiónese la Inscripción en el "Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad"; publíquese en Boletín Oficial de la Nación y notifíquese a los Responsables del Establecimiento Asistencial. Cumplido, archívese. — Dr. MARCELO DANIEL BELLONE, Secretario de Planificación en Polít. y Regulac. Sanitaria. — Dr. SERGIO C. ARRIAGADA, Secretario de Coordinación, Ministerio de Salud - Jujuy. — Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, a/c Dirección de Promoción.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Resolución 16/2010

28/12/2009

ARTICULO 1º — Otorgar al Establecimiento denominado como Centro Interdisciplinario Privado de Rehabilitación y Asistencia al Desarrollo (CE. IN. S.R.L.), (C.U.I.T. Nº 30-70868930-7) con domicilio en Sarmiento 1283, Barrio General Paz Córdoba, de la Ciudad de Córdoba, CATEGORIA DEFINITIVA para el Servicio de REHABILITACION NIVEL I, BAJO RIESGO en todos los rubros excepto Terapia Ocupacional para modalidad ambulatoria, y otorgar CATEGORIA DEFINITIVA para el SERVICIO DE INTEGRACION ESCOLAR COMUN, teniendo efectos retroactivos a partir del día 28 diciembre de 2009. (Rectificado por Resolución Nº 008/10 del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Córdoba).

ARTICULO 2º — NOTIFIQUESE al Representante Legal de la Institución, por Secretaria de esta Dirección.

ARTICULO 3º — INSCRIBASE en el Registro provincial y Nacional de Prestadores de Servicios para la Atención a Personas con Discapacidad del Sistema Unico.

ARTICULO 4º — REGISTRESE, comuníquese, publíquese, envíese copia al Servicio Nacional de Rehabilitación, a la Comisión provincial del Discapacitado y archívese. — Arq. PATRICIA ARRAIGADA, Directora de Discapacidad, Ministerio de Desarrollo Social, Gobierno de Córdoba. — Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, a/c Dirección de Promoción.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Resolución 1241/2010

1/7/2010

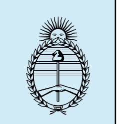
ARTICULO 1º — CATEGORIZASE al CENTRO TERAPEUTICO EDUCATIVO "ÑANDE GURISES", CUIT 30-71050360-4 con domicilio legal y real en la calle Tambor de Tacuarí Nº 3664, de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, bajo la categoría definitiva para la prestación de CENTRO EDUCATIVO TERAPEUTICO.

ARTICULO 2º — ENCUADRESE la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de CENTRO EDUCATIVO TERAPEUTICO, categoría "C", con cupo para 28 concurrentes con una modalidad de concurrencia de Jornada Simple.

ARTICULO 3º — INSCRIBASE al CENTRO TERAPEUTICO EDUCATIVO "ÑANDE GURISES" en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTICULO 4º — REGISTRESE, notifíquese, tomen conocimiento: Subsecretarias de Salud Pública, Unidad de Trabajo a Favor de las Personas con Discapacidad, Dirección Nacional de Registro Oficial, Gerencia del Centro Terapéutico Educativo "Ñande Gurises". DESE A PUBLICIDAD. Cumplido, ARCHIVESE. — Dr. JOSE DANIEL GUCCIONE, Ministro Secretario de Salud Pública de la Provincia de Misiones. — Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, a/c Dirección de Promoción.

DISPOSICIONES



DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Disposición 2/2010

Impleméntase el sistema informático de registro y verificación de firmantes, para la presentación de avisos para su publicación.

Bs. As., 6/9/2010

VISTO la Resolución Nº 52 del 18 de agosto de 2010 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto se autorizó a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL dependiente de la SUBSECRETARIA TECNICA de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a implementar un sistema informático de REGISTRO Y VERIFICACION DE FIRMANTES, que será aplicable a la presentación de avisos para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA que se encuentren firmados por escribanos públicos, abogados, graduados en ciencias económicas, martilleros públicos y corredores inmobiliarios.

Que el referido sistema se enmarca en el proceso de optimización de los servicios que presta este organismo, entre los que se incluyen sistemas de seguridad aplicables a la documentación presentada para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que corresponde proceder a la aplicación gradual y progresiva del nuevo sistema dispuesto por aquella Resolución, permitiendo su adecuado conocimiento por parte de los usuarios.

Que el proceso de migración de un sistema a otro se llevará a cabo en un plazo de noventa (90) días corridos.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL REGISTRO OFICIAL
DISPONE:

Artículo 1º — Implementar progresivamente a partir del 1º de octubre de 2010 el sistema de REGISTRACION Y VERIFICACION DE FIR-

MANTES para la presentación de avisos comerciales para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que se encuentren firmados por escribanos públicos, abogados, graduados en ciencias económicas, martilleros públicos y corredores inmobiliarios.

Art. 2º — Aclárase que durante el plazo de noventa (90) días corridos a partir de la entrada en vigencia del sistema implementado por el ARTICULO precedente, se admitirá la presentación de avisos comerciales para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en tanto se encuentren firmados por escribanos públicos, abogados, graduados en ciencias económicas, martilleros públicos y corredores inmobiliarios, que cuenten con la legalización de la respectiva autoridad de su matrícula, debiendo los mencionados profesionales incluir en el aviso, juntamente con la aclaración en calidad de tales, sus datos de matrícula —salvo que consten en la legalización de su firma— y la individualización del instrumento público o privado del que resulte su autorización.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese y, archívese. — Jorge E. Feijoó.

REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

Disposición 548/2010

Apruébanse instructivos para la solicitud de importación, exportación de Explosivos-Pirotecnia y de Nitrato de Amonio.

Bs. As., 30/8/2010

VISTO la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429, los Decretos Nros. 302 del 8 de febrero de 1983, 306 del 29 de marzo de 2007 y las Disposiciones Renar Nº 099 del 4 de junio del 2004 y Nº 140 del 24 de abril del 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429 y sus modificatorias, establece los lineamientos de los procedimientos a seguir para la importación y exportación, sobre cuya base la autoridad de aplicación dictará las normas complementarias y aclaratorias correspondiente para regular el ingreso y egreso de pólvoras, explosivos y afines.

Que se hace necesario actualizar el Instructivo para Solicitud de Importación/Exportación de Explosivos/Pirotecnia, Disposición RENAR 099/04 y el Instructivo para Solicitud de Importación/Exportación de Nitrato de Amonio, Anexo XIV, Disposición RENAR Nº 140/07, acorde con las necesidades actuales.

Que dada la naturaleza de estos elementos, y de acuerdo a la experiencia obtenida en este tipo de operaciones, resulta menester modificar los procedimientos empleados para verificar los ingresos/egresos al país, de material controlado fundamentalmente en cuanto hace a escalonar el acto de verificación, observándose en la actualidad limitaciones, como consecuencia que la legislación vigente, no prevé ese supuesto.

Que las Coordinaciones de Pólvoras, Explosivos y Afines y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les corresponden.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente de conformidad a las facultades que le confieren las Leyes Nros 20.429, 26.338, los Decretos Nº 302/83 y 306/07 y 873/10 demás normas reglamentarias vigentes.

Por ello,

EL DIRECTOR
DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS
DISPONE:

Artículo 1° — Derogar el INSTRUCTIVO PARA LA SOLICITUD DE IMPORTACION/EXPORTACION DE EXPLOSIVOS/PIROTECNIA que como Anexo V agregado formaba parte integrante de la Disposición Renar Nº 099/04.

Art. 2º — Aprobar el INSTRUCTIVO PARA LA SOLICITUD DE IMPORTACION/EXPORTACION DE EXPLOSIVOS/PIROTECNIA que como Anexo I se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición.

Art. 3º — Derogar el INSTRUCTIVO PARA LA SOLICITUD DE IMPORTACION/EXPORTACION DE NITRATO DE AMONIO que como Anexo IVX agregado formaba parte integrante de la Disposición Renar Nº 140/07.

Art. 4º — Aprobar el INSTRUCTIVO PARA LA SOLICITUD DE IMPORTACION/EXPORTACION DE NITRATO DE AMONIO que como Anexo II se agrega a la presente, formando parte integrante de esta Disposición.

Art. 5º — La presente entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos RENAR, y archívese. — Andrés M. Meiszner.

ANEXO I

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

Registro Nacional de Armas

INSTRUCTIVO PARA SOLICITUD DE IMPORTACION/EXPORTACION DE EXPLOSIVOS/PIROTECNIA

1. SOLICITUD DE AUTORIZACION DE IMPORTACION (documentación a presentar):

a. FICHA DE DATOS TECNICOS (FDT) Nº 6, por duplicado, suscriptas por el representante legal o titular y debida certificación de firma, cumplimentada con letra clara de imprenta, sin dejar espacios en blanco y sin corrector líquido.

b. Un Formulario Ley Nº 23.979 tipo 42 y un Formulario Ley Nº 23.979 tipo 44, suscriptos por el representante legal o titular y debida certificación de firma.

c. La solicitud de Autorización de Importación deberá tramitarse con antelación a la fecha estimada del embarque del material.

d. La Autorización de Importación tendrá vigencia de ciento ochenta (180) días corridos, prorrogables por idéntico período, con un máximo autorizado hasta tres (3) parciales.

e. En razón de los grandes volúmenes a importar y atento a los límites inherentes a la capacidad de transporte, podrá extenderse la Autorización de Importación hasta en seis (6) parciales, debiendo el Usuario solicitarlo al momento de la presentación del trámite abonando un arancel adicional correspondiente a la Solicitud de Autorización de Importación.

f. La solicitud de prórroga de Autorización de Importación podrá efectuarse a través de un Formulario Ley 23.979 tipo 43, suscripto por el representante legal o titular y debida certificación de firma, consignando en Observaciones la petición que se realiza.

2. SOLICITUD DE VERIFICACION DE IMPORTACION (documentación a presentar):

a. FICHA DE DATOS TECNICOS (FDT) Nº 7, por duplicado, suscriptas por el representante legal o titular y debida certificación de firma, cumplimentada con letra clara de imprenta, sin dejar espacios en blanco y sin corrector líquido, consignando el número de Autorización de Importación que la ampara.

b. Formulario Ley Nº 23.979 tipo 42, suscripto por el representante legal o titular y debida certificación de firma.

c. Formulario/s Ley Nº 23.979, suscripto por el representante legal o titular y debida certificación de firma, equivalente/s al 1% del valor total de la mercadería (FOB).

d. La solicitud de Verificación de Importación deberá presentarse con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a la fecha de arribo del material al país.

e. Lista de Empaque (Packing List) indicando los números de los contenedores, detallando la mercadería contenida en cada uno de ellos, con su número de código y riesgo principal de Naciones Unidas. En caso de no transportarse los productos en contenedores detallar la mercadería que se trasladará en cada vehículo.

f. Despacho de Importación Oficializado o en su defecto podrá presentarse un despacho de importación provisorio acompañado de una nota en carácter de declaración jurada firmada (sólo por apoderado o titular de la firma) y debidamente certificada, en la cual se declare que el despacho definitivo de importación oficializado se acompañará dentro del plazo de las 96 (NOVENTA Y SEIS) horas hábiles de presentada la misma.

g. Copia auténtica de la Guía Aérea, Manifiesto de Carga o Conocimiento de embarque, según corresponda.

h. Fotocopia certificada de la Factura.

i. Certificado de Origen del Material, Licencia o Autorización de Exportación del país de origen, cuya copia y firma del funcionario autorizante deberán llevar intervención consular, en caso de no contar con la misma podrá presentarse en un plazo de 30 (TREINTA) días corridos de realizada la solicitud de verificación de importación acompañada de una nota en carácter de declaración jurada firmada (sólo por apoderado o titular de la firma) y debidamente certificada, en la cual se declare que el mismo se adjuntará en los plazos establecidos.

j. La documentación confeccionada en idioma extranjero deberá contar con su correspondiente traducción al idioma castellano efectuada por Traductor Público Nacional.

k. Copia de la Autorización de Importación oportunamente emitida por RENAR.

l. Copia de la habilitación del vehículo para el transporte de sustancias peligrosas (para transporte terrestre).

3. SOLICITUD DE AUTORIZACION DE EXPORTACION (documentación a presentar):

a. FICHA DE DATOS TECNICOS (FDT) Nº 6, por duplicado, suscriptas por el representante legal o titular y debida certificación de firma, cumplimentada con letra clara de imprenta, sin dejar espacios en blanco y sin corrector líquido. Los productos a exportar deben encontrarse registrados por el solicitante. Si los productos hubieran sido adquiridos por el exportador a un usuario debidamente registrado, deberá acreditarse el origen de los mismos mediante la correspondiente factura de compra.

b. Un Formulario Ley Nº 23.979 tipo 42 y un Formulario Ley Nº 23.979 tipo 44, suscriptos por el representante legal o titular y debida certificación de firma.

c. La Autorización de Exportación tendrá vigencia de ciento veinte (120) días corridos, prorrogables por idéntico período. La misma quedará agotada una vez cumplido el acto de verificación.

d. En razón de los grandes volúmenes a exportar y atento a los límites inherentes a la capacidad de transporte, podrá extenderse la Autorización de Exportación hasta en tres (3) parciales, debiendo el Usuario solicitarlo al momento de la presentación del trámite abonando un arancel adicional correspondiente a la Solicitud de Autorización de Exportación.

e. Copia debidamente certificada con la correspondiente intervención consular del Certificado de destino final del material o licencia o autorización de importación otorgada por el país de destino y autorización de tránsito internacional si lo hubiere.

f. La Autorización de Exportación tendrá vigencia de ciento veinte (120) días corridos, prorrogables. La solicitud de prórroga de Autorización de Exportación podrá efectuarse a través de un Formulario Ley 23.979 tipo 43, suscripto por el representante legal o titular y debida certificación de firma, consignando en Observaciones la petición que se realiza.

g. La documentación confeccionada en idioma extranjero deberá contar con su correspondiente traducción al idioma castellano efectuada por Traductor Público Nacional.

4. SOLICITUD DE VERIFICACION DE EXPORTACION (documentación a presentar):

a. FICHA DE DATOS TECNICOS (FDT) Nº 7, por duplicado, suscriptas por el representante legal o titular y debida certificación de firma, cumplimentada con letra clara de imprenta, sin dejar espacios en blanco y sin corrector liquido, consignando el número de Autorización de Exportación que la ampara.

b. Un Formulario Ley Nº 23.979 tipo 42 y un Formulario Ley Nº 23.979 tipo 44, suscriptos por el representante legal o titular y debida certificación de firma.

c. Lista de Empaque (Packing List) indicando los números de los contenedores, detallando la mercadería contenida en cada uno de ellos, con su número de código y riesgo principal de Naciones Unidas. En caso de no transportarse los productos en contenedores detallar la mercadería que se trasladará en cada vehículo.

d. Permiso de embarque oficializado (se presenta al momento de efectuarse la verificación).

e. Copia de la Autorización de Importación oportunamente emitida por RENAR.

NOTA:

• Para todo acto de Importación-Exportación el solicitante deberá contar con la inscripción y depósitos habilitados y vigentes a su nombre.

• Las verificaciones de importación-exportación que merezcan ser suspendidas por razones ajenas al RENAR (Ejemplo: Demora de más de una hora en presentarse algún integrante de la comisión Verificadora, demora de los transportes habilitados para el caso, etc.) serán plasmadas en un acta de suspensión de verificación en el lugar, a los efectos de no perjudicar a terceros ajenos al acto, en consecuencia el Usuario deberá requerir una nueva convocatoria de la comisión verificadora abonado idéntico arancel para tal acto, a través de Formularios Ley 23.979 correspondientes, consignando en el campo “Observaciones” la solicitud de un nuevo turno de verificación. Dicho trámite será dirigido a la Coordinación de Inspecciones para programar una nueva comisión, con la finalidad de concretar la verificación de Importación-Exportación oportunamente aprobada.

ANEXO II

INSTRUCTIVO PARA SOLICITUD DE IMPORTACION/EXPORTACION DE NITRATO DE AMONIO

1. SOLICITUD DE AUTORIZACION DE IMPORTACION (documentación a presentar):

• FICHA DE DATOS TECNICOS (FDT) Nº N6, por duplicado, suscriptas por el representante legal o titular y debida certificación de firma, cumplimentada con letra clara de imprenta, sin dejar espacios en blanco y sin corrector líquido.

• Formulario Ley tipo 42 (valor $ 500) Formulario Ley tipo 44 (valor $ 100), suscriptos por el representante legal o titular y debida certificación de firma.

• La solicitud de Autorización de Importación deberá tramitarse con antelación a la fecha estimada del embarque del material.

• La Autorización de Importación tendrá vigencia de ciento ochenta (180) días corridos, prorrogables por idéntico período, la MISMA quedará agotada una vez cumplido el acto de verificación.

• En razón de los grandes volúmenes a importar y atento a los límites inherentes a la capacidad de transporte, podrá extenderse la Autorización de Importación hasta en tres (3) parciales, debiendo el Usuario solicitarlo al momento de la presentación del trámite abonando un arancel adicional correspondiente a la Solicitud de Autorización de Importación.

• La solicitud de prórroga de Autorización de Importación podrá efectuarse a través de Dos (2) Formularios Ley tipo 43 (valor $ 200 c/u), sus-

cripto por el representante legal o titular y debida certificación de firma, consignando en Observaciones la petición que se realiza.

2. SOLICITUD DE VERIFICACION DE IMPORTACION (documentación a presentar):

• FICHA DE DATOS TECNICOS (FDT) Nº N7, por duplicado, suscriptas por el representante legal o titular y debida certificación de firma, cumplimentada con letra clara de imprenta, sin dejar espacios en blanco y sin corrector líquido, consignando el número de Autorización de Importación que la ampara.

• Formulario Ley tipo 42 (valor $ 500), suscripto por el representante legal o titular y debida certificación de firma.

• Formulario/s Ley Nº 23.979, suscriptos por el representante legal o titular y debida certificación de firma, equivalente/s al 1% del valor total de la mercadería (FOB).

• La solicitud de Verificación de Importación deberá presentarse con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a la fecha de arribo del material al país. La misma podrá escalonarse hasta en diez (10) oportunidades, a solicitud del Importador mediante Nota en carácter de Declaración Jurada, abonando los aranceles correspondientes a cada escalonamiento solicitado, considerando cada uno como un Acto de Verificación.

• Finalizado el Acto de Verificación la Empresa tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar copia certificadas de las Actas de Verificación, realizadas en los Pasos Fronterizos por Gendarmería Nacional Argentina de corresponder.

• Lista de Empaque (Packing List) indicando los números de los contenedores, detallando la mercadería contenida en cada uno de ellos y forma en que viene acondicionada (bolsa, a granel, etc.), con su número de código y riesgo principal de Naciones Unidas. En caso de no transportarse los productos en contenedores detallar la mercadería que se trasladará en cada vehículo.

• Despacho de Importación Oficializado, podrá presentarse un despacho de importación “provisorio” acompañado de una nota en carácter de declaración jurada firmada (sólo por apoderado o titular de la firma) y debidamente certificada, en la cual se declare que el despacho definitivo de importación oficializado se acompañará dentro del plazo de las 96 (NOVENTA Y SEIS) horas hábiles de presentada la misma.

• Copia auténtica de Manifiesto de Carga, Conocimiento de embarque o la Guía Aérea, según corresponda.

• Fotocopia certificada de la Factura.

• Certificado de Origen del Material, Licencia o Autorización de Exportación del país de origen, con la firma del funcionario autorizante deberán llevar intervención consular, podrá presentarse en un plazo de 30 (TREINTA) días corridos de realizada la solicitud de verificación de importación.

• La documentación confeccionada en idioma extranjero deberá contar con su correspondiente traducción al idioma castellano efectuada por Traductor Público Nacional.

• Copia de la Autorización de Importación oportunamente emitida por RENAR.

• Copia de la habilitación del vehículo para el transporte de sustancias peligrosas (para transporte terrestre).

3. SOLICITUD DE AUTORIZACION DE EXPORTACION (documentación a presentar):

• FICHA DE DATOS TECNICOS (FDT) Nº N6, por duplicado, suscriptas por el representante legal o titular y debida certificación de firma, cumplimentada con letra clara de imprenta, sin dejar espacios en blanco y sin corrector líquido. Los productos a exportar deben encontrarse registrados por el solicitante. Si los productos hubieran sido adquiridos por el exportador a un usuario debidamente registrado, deberá acreditarse el origen de los mismos mediante la correspondiente factura de compra.

• Formulario Ley tipo 42 (valor $ 500), Formulario Ley tipo 44 (valor $100,-), suscripto por el representante legal o titular con la debida certificación de firma.

• La Autorización de Exportación tendrá vigencia de ciento veinte (120) días corridos, prorrogables por idéntico período. La misma quedará agotada una vez cumplido el acto de verificación.

• En razón de los grandes volúmenes a exportar y atento a los límites inherentes a la capacidad de transporte, podrá extenderse la Autorización de Exportación hasta en tres (3) parciales, debiendo el Usuario solicitarlo al momento de la presentación del trámite abonando un arancel adicional correspondiente a la Solicitud de Autorización de Exportación.

• Copia debidamente certificada con la correspondiente intervención consular del Certificado de destino final del material o licencia o autorización de importación otorgada por el país de destino y autorización de tránsito internacional si lo hubiere.

• La solicitud de prórroga de Autorización de Exportación podrá efectuarse a través de Dos (2) Formularios Ley tipo 43 (valor $ 200 c/u), suscripto por el representante legal o titular y debida certificación de firma, consignando en Observaciones la petición que se realiza.

• La documentación confeccionada en idioma extranjero deberá contar con su correspondiente traducción al idioma castellano efectuada por Traductor Público Nacional.

4. SOLICITUD DE VERIFICACION DE EXPORTACION (documentación a presentar):

• FICHA DE DATOS TECNICOS (FDT) N7, por duplicado, suscriptas por el representante legal o titular y debida certificación de firma, cumplimentada con letra clara de imprenta, sin dejar espacios en blanco y sin corrector líquido, consignando el número de Autorización de Exportación que la ampara.

• Formulario Ley tipo 42 (valor $ 500) Dos (2) Formularios Ley tipo 43 (valor $ 200 c/u), suscripto por el representante legal o titular con la debida certificación de firma.

• La solicitud de Verificación de Exportación deberá presentarse con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a la fecha de salida del material del país. La misma podrá escalonarse hasta en diez (10) veces, a solicitud del Exportador mediante Nota en carácter de Declaración Jurada, abonando los aranceles correspondientes a cada escalonamiento solicitado, considerando cada uno como un Acto de Verificación.

• Finalizado el Acto de Verificación la Empresa tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar copia certificadas de las Actas de Verificación, realizadas en los Pasos Fronterizos por Gendarmería Nacional Argentina de corresponder.

• Lista de Empaque (Packing List) indicando los números de los contenedores, detallando la mercadería contenida en cada uno de ellos y forma en que viene acondicionada (bolsa, a granel, etc.), con su número de código y riesgo principal de Naciones Unidas. En caso de no transportarse los productos en contenedores detallar la mercadería que se trasladará en cada vehículo.

• Permiso de embarque oficializado (se presenta al momento de efectuarse la verificación).

• Copia de la Autorización de Exportación oportunamente emitida por RENAR.

• Copia de la habilitación del vehículo para el transporte de sustancias peligrosas (para transporte terrestre).

NOTA:

❖ Para todo acto de Importación-Exportación el solicitante deberá contar con la inscripción y depósitos o canchas habilitados y vigentes a su nombre.

❖ Las verificaciones de importación-exportación que merezcan ser suspendidas por razones ajenas al RENAR (Ejemplo: Demora de más de una hora en presentarse algún integrante de la comisión Verificadora, demora de los transportes habilitados para el caso, etc.) serán plasmadas en un acta de suspensión de verificación en el lugar, a los efectos de no perjudicar a terceros ajenos al acto, en consecuencia el Usuario deberá requerir una nueva convocatoria de la comisión verificadora abonado idéntico arancel para tal acto, a través de Formularios Ley 23.979 correspondientes, consignando en el campo “Observaciones” la solicitud de un nuevo turno de verificación. Dicho trámite será dirigido a la Coordinación de Inspecciones para programar una nueva comisión, con la finalidad de concretar la verificación de Importación-Exportación oportunamente aprobada.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 314/2010

Finalización de funciones y designación de Director Interino de la Dirección Regional Aduanera Salta.

Bs. As., 20/8/2010

VISTO la actuación SIGEA Nº 12239-219-2010, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior gestiona designar en el carácter de Director Interino de la Dirección Regional Aduanera Salta al Abogado Raúl Ricardo DOXANDABARAT, quien se viene desempeñando como Administrador de la Aduana Jujuy de su jurisdicción.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de la excepción de lo dispuesto en los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, otorgada mediante Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 2º de la Disposición Nº 147 (AFIP) del 25 de abril de 2007, y habiéndose cumplido los requisitos fijados en la citada norma, corresponde ubicar al Abogado Raúl Ricardo DOXANDABARAT en la Categoría C.T.A. 02, con funciones acordes a la misma, del cuadro de Ordenamiento de Cargos del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la AFIP representado por el SUPARA, texto ordenado de septiembre de 2009.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General de Aduanas.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Raúl Ricardo DOXANDABARAT (Legajo Nº 25.761-3) en el carácter de Administrador de la Aduana Jujuy de la Dirección Regional Aduanera Salta.

Art. 2º — Ubicar al Abogado Raúl Ricardo DOXANDABARAT (Legajo Nº 25.761-3) en la Categoría C.T.A.-02, con funciones acordes a la misma, del cuadro de Ordenamiento de Cargos previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la AFIP representado por el SUPARA, texto ordenado de septiembre de 2009, en virtud de haberse perfeccionado la condición establecida por el artículo 2º de la Disposición Nº 147 (AFIP) del 25 de abril de 2007.

Art. 3º — Designar al Abogado Raúl Ricardo DOXANDABARAT (Legajo Nº 25.761-3) en el carácter de Director Interino de la Dirección Regional Aduanera Salta.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005 y a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Ricardo Echegaray.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 124/2010

Incorporación a la Planilla Anexa al art. 1° de la Disposición Nº 500/98 (AFIP).

Bs. As., 27/8/2010

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 10489-163-2010 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Actuación citada en el VISTO, el Departamento Concursos y Quiebras señala que resulta necesaria la designación de nuevos representantes del FISCO NACIONAL para actuar en juicios universales en materia impositiva, aduanera y de la seguridad social.

Que por la Disposición Nº 500/98 (AFIP) se unificó dicha representación, emitiéndose el listado de Representantes del Fisco Nacional en la Planilla Anexa al Artículo 1º de la misma.

Que por necesidades funcionales del mencionado Departamento, se propone la incorporación en la referida Planilla Anexa de abogadas de su jurisdicción.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo normado por los Artículos 4º, 6º y 9º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y por la Disposición Nº 571/06 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpórase a la Planilla Anexa al Artículo 1º de la Disposición Nº 500/98 (AFIP) a las abogadas Mariana Andrea TOMASSICH (D.N.I. Nº 31.289.252 - Legajo Nº 42.003/92) y Carolina Eva GROSSETTI (D.N.I. Nº 30.697.309 - Legajo Nº 42.442/70), facultándolas a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de recursos de la seguridad social, con los mismos alcances y efectos.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel R. Toninelli.



SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 1515/2009

30/6/2009

ARTICULO 1º — Dase de baja a la Fundación Villa Angela, C.U.I.T. 30-70707261, con domicilio legal en la calle José León Suárez 835, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y real en la calle Avenida Roca 2600, Código Postal 1664, Localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires, en la modalidad prestacional Centro de Día del REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTICULO 2º — Deniégase la solicitud de categorización e inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS ATENCION A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, a la Fundación Villa Angela, C.U.I.T. 30-70707261, con domicilio legal en la calle José León Suárez 835, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y real en la calle Avenida Roca 2600, Código Postal 1664, Localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires, para la modalidad prestacional Hogar.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. GRISEL OLIVERA ROULET, Directora, Servicio Nacional de Rehabilitación. — Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, a/c Dirección de Promoción.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 2679/2010

5/8/2010

ARTICULO 1º — Categorízase al "JARDIN ESPECIAL PAPAI" de NASTRO Emilce Nelly y GIRANDOLA Ana Mabel S.H., C.U.I.T. Nº 33-61000649-9, con domicilio legal en la calle Belgrano 1041, Localidad de Morón, Código Postal 1708, Provincia de Buenos Aires, y real en la calle Belgrano 1030, Localidad de Morón, Código Postal 1708, Provincia de Buenos Aires, la prestación Servicio de Apoyo a la Integración Escolar y la prestación de Educación Inicial bajo la Categoría definitiva "A".

ARTICULO 2º — Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento en las modalidades prestacionales de Servicio de Apoyo a la Integración Escolar y Educación Inicial, con un cupo para dieciocho (18) asistidos con modalidad de concurrencia en jornada simple turno mañana y doce (12) asistidos en jornada simple turno tarde.

ARTICULO 3º — Inscríbase al "JARDIN ESPECIAL PAPAI" de NASTRO Emilce Nelly y GIRANDOLA Ana Mabel S.H., en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTICULO 4º — Dase por desistido el tramite de categorización e inscripción en el expediente Nº 1-2002-4300007515/08-1 del Registro de este SERVICIO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, al "JARDIN ESPECIAL PAPAI" de NASTRO Emilce Nelly y GIRANDOLA Ana Mabel S.H., C.U.I.T. Nº 33-61000649-9, con domicilio legal en la calle Belgrano 1041, Localidad de Morón, Código Postal 1708, Provincia de Buenos Aires, y real en la calle Belgrano 1030, Localidad de Morón, Código Postal 1708, Provincia de Buenos Aires, en la modalidad prestacional Estimulación Temprana.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. GRISEL OLIVERA ROULET, Directora, Servicio Nacional de Rehabilitación. — Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, a/c Dirección de Promoción.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 2727/2010

11/8/2010

ARTICULO 1º — Recategorízase al "Centro Integral de Rehabilitación y Educación Neurológica" - C.I.R.E.N. S.H. de CARRAUD, Eugenia; CARRINO, Beatriz y PANIGO, Nora, C.U.I.T. Nº 30-70793608-4 con domicilio legal y real en la calle Nuñez Nº 2751, Código Postal 1429, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la prestación Centro Educativo Terapéutico, bajo la categoría "A".

ARTICULO 2º — Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la categoría "A" en modalidad prestacional de Centro Educativo Terapéutico, con un cupo para veintinueve (29) asistidos, en una modalidad de concurrencia en Jornada Simple y/o Doble.

ARTICULO 3º — Reinscríbase al "Centro Integral de Rehabilitación y Educación Neurológica" - C.I.R.E.N. S.H. de CARRAUD, Eugenia; CARRINO, Beatriz y PANIGO, Nora en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTICULO 4º — Categorízase al "Centro Integral de Rehabilitación y Educación Neurológica" - C.I.R.E.N. S.H. de CARRAUD, Eugenia; CARRINO, Beatriz y PANIGO, Nora, C.U.I.T. Nº 30-70793608-4 con domicilio legal y real en la calle Nuñez Nº 2751, Código Postal 1429, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la modalidad prestacional Servicio de Rehabilitación Nivel I.

ARTICULO 5º — Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Servicio de Rehabilitación Nivel I como Centro Especializado en los Servicios de Atención Médica, Kinesiología, Psicología, Terapia Ocupacional, Servicio Social y Fonoaudiología destinado a la Población de niños y adolescentes.

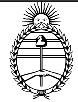
ARTICULO 6 — Inscríbase al "Centro Integral de Rehabilitación y Educación Neurológica" - C.I.R.E.N. S.H. de CARRAUD, Eugenia; CARRINO, Beatriz y PANIGO, Nora, en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. GRISEL OLIVERA ROULET, Directora, Servicio Nacional de Rehabilitación. — Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, a/c Dirección de Promoción.



MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA

DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

La Defensoría General de la Nación
CONVOCA A CONCURSO (cfme. Reglamento Resolución D.G.N. Nº 72/08, B.O. 1/2/08 y sus modificatorias y sus modificatorias por Res. DGN Nº 1122/08, B.O. 20/8/08 y 730/09, B.O. 26/6/09) para cubrir los cargos de:

a) Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Eldorado, provincia de Misiones (CONCURSO Nº 39, MPD)

b) Defensor Público Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires —Defensoría Nº 2— (CONCURSO Nº 40, MPD)

c) Defensor Público Oficial ante los Juzgados Nacionales y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo —Defensoría Nº 2— (CONCURSO Nº 41, MPD)

REQUISITOS (art. 7 ley Nº 24.946): ser ciudadano argentino, tener veinticinco (25) años de edad y contar con cuatro (4) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos cuatro (4) años de antigüedad en el título de abogado (cfme. art. 7, 3er. párr., Ley 24.946).

OBTENCION DE FORMULARIOS: en el sitio web oficial de D.G.N. www.mpd.gov.ar, o bien en los lugares que se detallan para la entrega de las inscripciones.

ENTREGA DE INSCRIPCIONES: en todos los casos en la Secretaría de Concursos de la Defensoría General de la Nación, sita en la calle Bartolomé Mitre 648, 5º piso (frente) de la Capital Federal, en días hábiles en el horario de 8:00 a 15:30 horas; y/o para los **CONCURSOS Nº 39 y 40, M.P.D.** en la sede de la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Eldorado, sita en San Juan 1794, 1º piso, Eldorado, provincia de Misiones, en su horario habitual.

PERIODO DE INSCRIPCION: el comprendido entre los días 9 de septiembre y 4 de octubre de 2010 —ambos inclusive—, para los **CONCURSOS Nº 39 y 40, M.P.D.** y entre los días 13 de septiembre y 13 de octubre de 2010 —ambos inclusive— para el **CONCURSO Nº 41, M.P.D.**

INTEGRACION DEL TRIBUNAL: El sorteo por el cual se desinsaculará el Tribunal que intervendrá para los trámites de los **CONCURSOS Nº 39 y 40, M.P.D.** se llevará a cabo el 20 de octubre de 2010, a las 10:00 horas, en la sede de la Secretaría de Concursos. En la misma sede se sorteará la integración del Tribunal que llevará adelante el procedimiento del **CONCURSO Nº 41, M.P.D.**, el día 29 de octubre de 2010 a las 10:00hs.

PUBLICACION DE LISTAS: Las listas de inscriptos, de los miembros titulares y suplentes de los Tribunales de Concurso, se publicarán en las carteleras de la Secretaría de Concursos, en la Defensoría vacante y en la página web de la Defensoría General de la Nación, una vez agotado el plazo del Art. 20, Inc. h, por tres días (Art. 22 del Reglamento citado).

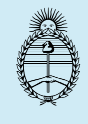
SEDE DE LA OPOSICION: La etapa de oposición se desarrollará en la ciudad de Buenos Aires, en una única instancia para los **CONCURSOS Nº 39 y 40, M.P.D.** y, también, aquí tendrá lugar, por separado, la relativa al **CONCURSO Nº 41, M.P.D.**

Ing. JOSE ANTONIO FIAMINGO, Director General de Contrataciones, Defensoría General de la Nación.

e. 07/09/2010 N° 102713/10 v. 07/09/2010

AVISOS OFICIALES





ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 481/2010

ACTA Nº 1113

Expediente ENRE Nº 31.072/09

Bs. As., 25/8/2010

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la solicitud de Ampliación al Sistema de Transporte de la “EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA” presentada por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN consiste en la instalación y construcción; DOS (2) transformadores de 200/33 kV de 15/15 MVA de potencia nominal; de TRES (3) celdas de 33 kV; construcciones civiles y sistema de protección y comunicaciones a desarrollarse íntegramente en la provincia de TUCUMAN, para el Acceso de la demanda de 6 MW de la “EMPRESA DISTIBUIDORA DE ENERGIA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA” en su carácter de Distribuidora de Energía Eléctrica, en la E.T. mencionada y en la E.T. EL BRACHO en la Provincia de TUCUMAN 2.- La mencionada Audiencia Pública se llevará a cabo el día 8 octubre de 2010, a las 11:30 horas, en el HOTEL LUNAHUANA, sito en Avenida Gobernador Critto Nº 540, TAFI DEL VALLE, Provincia de TUCUMAN y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 30/2004). 3. Designar Instructor al Dr. Sergio Barone (sbarone@enre.gov.ar) y/o a la Ing. Silvia Merzi (smerzi@enre.gov.ar / 011-4510-4648) indistintamente, como asimismo determinar la participación de la Dra. Ana Paula Bragulat (abragulat@enre.gov.ar / 011-4510-4711). 4.- Publicar la convocatoria, con una antelación no menor a VEINTE (20) días corridos a la fecha de convocatoria fijada en el ARTICULO 1 de la presente Resolución, durante DOS (2) días en: a) El Boletín Oficial; b) En por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, c) En UN (1) diario de los de mayor circulación de la provincia de TUCUMAN y d) En la página Web del ENRE. 5.- En la publicación se hará constar que la Audiencia Pública tiene por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 30/2004); que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en las dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avenida Madero 1020 piso 9 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES de 9 a 13 y de 15 a 18 horas, donde se encuentra el Expediente en original; y en copia en la Municipalidad de TAFI DEL VALLE, de 8:30 a 13 horas, sito en Avenida Gobernador Critto 311, TAFI DEL VALLE, Provincia de TUCUMAN que hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la realización de la Audiencia Pública estará habilitado en la sede de este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD un registro para la inscripción de los participantes; que dichas presentaciones deberán reflejar el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar. 6.- Invítese a participar de la Audiencia Pública convocada en el ARTICULO 1 de la presente Resolución, a las autoridades de la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO de la Provincia de TUCUMAN y a la MUNICIPALIDAD DE TAFI DEL VALLE. 7.- Notifíquese al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN; a la “TRANSENER S.A.”; a “TRANSNOA S.A.”, a MINERA ALUMBRERA LIMITED; a “EDET S.A.”, a la MUNICIPALIDAD DE TAFI DEL VALLE, a la Autoridad Ambiental de la Provincia de TUCUMAN, al ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN y a las Asociaciones de Usuarios registradas en el RNAC (Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor). Firmado: MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — ENRIQUE GUSTAVO CARDESA, Vocal Segundo. — MARIO H. de CASAS, Presidente.

e. 07/09/2010 Nº 99824/10 v. 08/09/2010

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 480/2010

ACTA Nº 1113

Expediente ENRE Nº 31.504/10

Bs. As., 25/8/2010

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convocar a Audiencia Pública, con el objeto de analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Solicitud de Ampliación al Sistema de Transporte presentada por la “EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA” a requerimiento de “EOLICA PICO TRUNCADO S.A.”, consistente en la construcción de la nueva ET LA DESEADA 500 KV para materializar el Acceso al Sistema de Transporte del “PARQUE EOLICO LA DESEADA” de SEISCIENTOS (600) MW; UNA (1) nueva línea de QUINIENTOS (500) KV de aproximadamente QUINCE KILOMETROS (15 km) de longitud entre la futura ET LA DESEADA y la ET 500/132/33 KV SANTA CRUZ NORTE, todas ubicadas en la cercanía de la ciudad de PICO TRUNCADO, en la provincia de SANTA CRUZ; y la ampliación de la Playa de QUINIENTOS (500) KV en la ET SANTA CRUZ NORTE con UN (1) campo de salida de línea para vincularla. 2.- La mencionada Audiencia Pública se llevará a cabo el día 28 de octubre de 2010 a las 11:00 horas, en el Cine Teatro Municipal “LAZARO URDIN” sito en la calle Saavedra Nº 550, Localidad de PICO TRUNCADO, Provincia de SANTA CRUZ, y su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 30/2004). 3.- Designar Instructor al Ingeniero Víctor Emilio Agüero (vaguero@enre.gov.ar / 011-4510-4798) y/o al Ingeniero Diego Cubero (dcubero@enre.gov.ar / 011-4510-4722) indistintamente, como así también disponer la intervención de la Dra. Ana Paula Bragulat (abragulat@enre.gov.ar / 011-4510-4711). 4.- Publicar la convocatoria, con una antelación no menor a VEINTE (20) días corridos a la fecha de convocatoria fijada en el ARTICULO 1 de la presente Resolución, durante DOS (2) días en: a) El Boletín Oficial; b) En por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, c) En UN (1) diario de los de mayor circulación en la Provincia de SANTA CRUZ, d) En UN (1) diario de circulación local y e) En la página Web del Ente. 5.- En la publicación se hará constar que la Audiencia Pública tiene por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 30/2004); que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en las dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avenida Madero 1020 piso 9 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES de lunes a viernes de 9 a 13 y de 15 a 18 horas, donde se encuentra el Expediente en original y en la Oficina de Desarrollo Social dependiente de la MUNICIPALIDAD DE PICO TRUNCADO, sita en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 591 de esa Localidad de la Provincia de SANTA CRUZ, de 08:00 a 15:00 horas, donde se encuentran copias certificadas de dichas actuaciones; que hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la realización de la Audiencia Pública estará habilitado en la sede de este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD como así también en la MUNICIPALIDAD DE PICO TRUNCADO, Provincia de SANTA CRUZ, un registro para la inscripción de los participantes; que dichas presentaciones deberán reflejar el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar. 6.- De producirse inscripciones en la MUNICIPALIDAD DE PICO TRUNCADO, las mismas deberán ser remitidas vía fax al 011-4314-5644 o e-mail a los instructores designados en el ARTICULO 2 de la presente Resolución, CUARENTA Y OCHO HORAS (48 horas) antes de la iniciación de la Audiencia Pública. 7.- Invítese a participar de la Audiencia Pública convocada en el ARTICULO 1 de la presente Resolución, al Señor Subsecretario de la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE de la Provincia de SANTA CRUZ y al Señor Intendente de la localidad de PICO TRUNCADO. 8.- En caso de corresponder el llamado a Licitación, deberá publicarse la misma en el sitio Web: www.argentinacompra.gov.ar. 9.- Notifíquese a “TRANSENER S.A.”, a “TRANSPA S.A.”, a “EOLICA PICO TRUNCADO S.A.”, a la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE de la Provincia de SANTA CRUZ, a la MUNICIPALIDAD DE PICO TRUNCADO, y a las Asociaciones de Usuarios registradas en el RNAC (Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor). Firmado: MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — ENRIQUE GUSTAVO CARDESA, Vocal Segundo. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 07/09/2010 Nº 99828/10 v. 08/09/2010

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 443/2010

ACTA Nº 1111

Expediente ENRE Nº 18.025/2005

Bs. As., 11/8/2010

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la solicitud efectuada por la "EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA", a través de la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA", consistente en la construcción de: a) UNA (1) LAT 132 kV de CIENTO CUARENTA KILOMETROS (140 Km.) de longitud entre las nuevas ET. PEHUAJÓ Y GRAL. VILLEGAS; b) la nueva ET GRAL. VILLEGAS 132/33/13,2 kV - 30/20/30 MVA. 2.- La Audiencia Pública se llevará a cabo el día 16 de septiembre de 2010 en el Salón Blanco del Palacio Municipal, calle Alsina 555, PEHUAJÓ, Provincia de BUENOS AIRES, a las 12.30 horas, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENRE (Resolución ENRE Nº 30/2004). 3.- Desígnese Instructor al Dr. Sergio Barone (sbarone@enre.gov.ar / 011-4510-4659) y/o al Ing. Diego Cubero (dcubero@enre.gov.ar / 011-4510-4722) indistintamente. 4.- Disponer que en la Audiencia Pública el solicitante deberá aclarar los términos en que se producirá el financiamiento de la Ampliación. 5.- Publicar la convocatoria a Audiencia Pública, con una antelación no menor a VEINTE (20) días corridos a la fecha fijada en el ARTICULO 2 de la presente Resolución, durante DOS (2) días en: a) El Boletín Oficial; b) En por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, c) En UN (1) diario de los de mayor circulación de la Provincia de Buenos Aires y d) En la página Web del Ente. 6.- En la publicación se hará constar que la Audiencia tiene por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la solicitud efectuada por "EDEN S.A." y el ANEXO A de la presente Resolución; que su procedimiento se regirá por el reglamento de Audiencias Públicas, Resolución ENRE Nº 30/2004, Decreto PEN Nº 1172/2003; encontrándose el Expediente del VISTO a disposición de los interesados para su consulta en las siguientes direcciones: Avenida Madero 1020 - piso 9 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES de 9 a 13 horas y de 15 a 18 horas y en la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA MUNICIPALIDAD DE PEHUAJÓ de 7 a 12 horas, en Alsina Nº 555, PEHUAJÓ, Provincia de BUENOS AIRES; que hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas de la realización de la Audiencia Pública estará habilitado en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y en la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA MUNICIPALIDAD DE PEHUAJÓ un registro para la inscripción de los participantes, en el cual se podrá presentar un escrito que refleje el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar.

7.- Invitar a participar de la Audiencia Pública convocada en el ARTICULO 1 de la presente Resolución, a la SECRETARIA DE POLITICA AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al OCEBA, a las MUNICIPALIDADES de HIPOLITO YRIGOYEN, PEHUAJÓ, BOLIVAR, BRAGADO, CARLOS CASARES, CARLOS TEJEDOR, DAIREAUX, FLORENTINO AMEGHINO, RIVADAVIA, GENERAL VIAMONTE, GENERAL VILLEGAS, LINCOLN, 9 DE JULIO, PELLEGRINI, SALLIQUELO, TRES LOMAS, TRENQUE LAUQUEN, a la Comisión de Usuarios Residenciales y a las Asociaciones de Usuarios debidamente registradas en el RNCA. 8. - Notificar a la "EDEN S.A.", a CAMMESA y a las Asociaciones de Usuarios registradas en el RNAC (Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor). Firmado: MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — ENRIQUE GUSTAVO CARDESA, Vocal Segundo. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 07/09/2010 Nº 95027/10 v. 08/09/2010

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 444/2010

ACTA Nº 1111

Expediente ENRE Nº 27.068/2008

Bs., As., 11/8/2010

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Ampliación al Sistema de Transporte solicitado por la empresa "ENERGIA SAN JUAN S.A." a través de "DISTROCUYO S.A.", consistente en la incorporación de un nuevo transformador de 30/30/20 MVA - 132/33/13,2 kV, equipamiento de maniobra y protección en 132 kV, 33 kV y 13,2 kV y banco de capacitores de 12 MVAr en 33 kV, en la ET CAÑADA HONDA propiedad de la transportista, ubicada en el Departamento SARMIENTO, Provincia de SAN JUAN. 2.- La mencionada Audiencia Pública se llevará a cabo el día 30 de septiembre de 2010 a las 11:0 horas en Sala de Cuadros de la MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN, sita en la calle Caseros 298 —sur— 1º piso, Ciudad de SAN JUAN y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 30/2004). 3.- Designar Instructor al Ing. Diego Cubero (dcubero@enre.gov.ar / 011-4510-4722) y/o al Dr. Sergio Barone (sbarone@enre.gov.ar / 011-4510-4659) indistintamente, así como disponer la participación de la Doctora Ana Paula Bragulat (abragulat@enre.gov.ar / 011-4510-4711). 4.- Publicar la convocatoria, con una antelación no menor a VEINTE (20) días corridos a la fecha de convocatoria fijada en el ARTICULO 1 de la presente Resolución, durante DOS (2) días en: a) El Boletín Oficial; b) En por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, e) En UN (1) diario de los de mayor circulación de la provincia de SAN JUAN, y d) En la página Web del ENRE. 5.- En la publicación se hará constar que la Audiencia Pública tiene por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación solicitada, como asimismo su ANEXO A; que su procedimiento se regirá por el reglamento de Audiencias Públicas del ENRE (Resolución ENRE Nº 30/2004); que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en las dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avenida Madero 1.020 piso 9 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES de 9 a 13 y de 15 a 18 horas y en la Jefatura de Gabinete de la MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN, sita en la calle Caseros 298 —sur— 1º piso, de 8 a 13 horas, donde se encuentra una copia del expediente a con los antecedentes registrados hasta la fecha de su remisión; que hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas de la realización de la Audiencia Pública estará habilitado en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y en el EPRE de SAN JUAN un registro para la inscripción de los participantes, en el cual se podrá presentar un escrito que refleje el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar. 6.- En la Audiencia Pública la Empresa "ENERGIA SAN JUAN S.A." deberá ratificar o rectificar el valor de la potencia de compensación shunt necesario para la operación normal de la ET CAÑADA HONDA, la incorporación de un sistema de automatismo de despeje de carga y la modificación del actual esquema de DAD de la ET SAN JUAN. 7.- Disponer que "DISTROCUYO S.A." deberá presentar en el ENRE la Declaración de Impacto Ambiental otorgada por la DIRECCION DE POLITICA AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN, en forma previa a la celebración de la Audiencia Pública, de acuerdo a lo previsto en la Ley Provincial Nº 6571/1994. 8.- Invitar a participar de la Audiencia Pública convocada en el ARTICULO 1 de la presente Resolución al Dr. Alberto Valentín HENSEL, Intendente del Departamento SARMIENTO, a la DIRECCION DE POLITICA AMBIENTAL y al EPRE, ambos de la Provincia de SAN JUAN. 9.- Notifíquese a "ENERGIA SAN JUAN S.A.", a "DISTROCUYO S.A.", a CAMMESA, al EPRE de la Provincia de SAN JUAN, a las Asociaciones de Usuarios registradas en el RNAC (Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor). Firmado: MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — ENRIQUE GUSTAVO CARDESA, Vocal Segundo. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 07/09/2010 Nº 95042/10 v. 08/09/2010

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 442/2010

ACTA Nº 1111

Expediente ENRE Nº 14.623/2009

Bs. As., 11/8/2010

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la solicitud efectuada por "EDEN S.A.", a través de la "TRANSBA S.A.", consistente en la construcción de: a) UN (1) campo de salida en 132 kV en la ET HENDERSON; b) UNA (1) LAT 132 kV de SETENTA KILOMETROS (70 Km.) de longitud entre la ET HENDERSON y la futura ET PEHUAJÓ; c) la nueva ET PEHUAJÓ 132/66/33/13,2 kV con UN (1) transformador 132/33/13,2 kV - 15/10/15 MVA, y otro 132/66/13,2 kV - 40/40/15 MVA, y obras de adecuación y edificios anexos. 2.- La Audiencia Pública convocada en el ARTICULO 1 de la presente, se llevará a cabo el día 16 de septiembre de 2010 en el Salón Blanco del Palacio Municipal, calle Alsina Nº 555, PEHUAJÓ, Provincia de BUENOS AIRES, a las 11:30 horas, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENRE (Resolución ENRE Nº 30/2004). 3.- Desígnese Instructor al Dr. Sergio Barone (sbarone@enre.gov.ar / 011-4510-4659) y/o al Ing. Diego Cubero (dcubero@enre.gov.ar / 011-4510-4722) indistintamente. 4.- Disponer que en la Audiencia Pública el solicitante deberá aclarar los términos en que se producirá el financiamiento de la Ampliación. 5.- Publíquese la convocatoria, con una antelación no menor a VEINTE (20) días corridos a la fecha fijada en el ARTICULO 2 de la presente Resolución, durante DOS (2) días en: a) El Boletín Oficial; b) En por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, c) En UN (1) diario de los de mayor circulación de la Provincia de BUENOS AIRES y d) En la página Web del Ente. 6.- En la publicación se hará constar que la Audiencia tiene por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la solicitud efectuada por "EDEN S.A." como asimismo el ANEXO A de la presente Resolución; que su procedimiento se regirá por el reglamento de Audiencias Públicas, Resolución ENRE Nº 30/2004, Decreto PEN Nº 1172/2003; encontrándose el Expediente del VISTO a disposición de los interesados para su consulta en las siguientes direcciones: Avenida Madero 1020 - piso 9 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES de 9 a 13 horas y de 15 a 18 horas y una copia en la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA MUNICIPALIDAD DE PEHUAJÓ de 7 a 12 horas, ubicada en Alsina Nº 555, PEHUAJÓ. Provincia de BUENOS AIRES, con los antecedentes registrados hasta su remisión; que hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la realización de la Audiencia Pública estará habilitado en el ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD y en la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA MUNICIPALIDAD DE PEHUAJÓ un registro para la inscripción de los participantes, en el cual se podrá presentar un escrito que refleje el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar. 7.- Invitar a participar de la Audiencia Pública convocada en el ARTICULO 1 de la presente Resolución, a la SECRETARIA DE POLITICA AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al OCEBA, a las MUNICIPALIDADES de HIPOLITO YRIGOYEN, PEHUAJÓ, BOLIVAR, BRAGADO, CARLOS CASARES, CARLOS TEJEDOR, DAIREAUX, FLORENTINO AMEGHINO, RIVADAVIA, GENERAL VIAMONTE, GENERAL VILLEGAS, LINCOLN, 9 DE JULIO, PELLEGRINI, SALLIQUELO, TRES LOMAS, TRENQUE LAUEQUEN y a la Comisión de Usuarios Residenciales y a las Asociaciones de Usuarios debidamente registradas en el RNCA. 8. - Notificar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA", a la "COOPERATIVA MARIANO MORENO BS.AS.", a "APELP", a la "COOPERATIVA TRENQUE LAUQUEN", a la "COOPERATIVA CHACABUCO", "COOPERATIVA SALTO BS. AS.", a la "COOPERATIVA SALADILLO", a la "EPEC DISTRIBUIDOR", a la "COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA DE ROJAS", a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA", a la "COOPERATIVA MONTE", a la "COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LAS FLORES", a "YPF S.A. - EB LAS FLORES", a CAMMESA y a las Asociaciones de Usuarios registradas en el RNAC (Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor). Firmado: MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — ENRIQUE GUSTAVO CARDESA, Vocal Segundo. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 07/09/2010 Nº 95058/10 v. 08/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA RESISTENCIA

Disposición Nº 71/2010

Régimen de reemplazos de Jefaturas en la División Aduana Corrientes.

Resistencia, 30/8/2010

VISTO las actuaciones remitidas por División Aduana Barraqueras,

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar el Régimen de reemplazos para casos de ausencias o impedimentos de las jefaturas de la División Aduana Corrientes.

Que razones de buen orden administrativo imponen modificar el régimen de reemplazos de jefaturas vigente, de modo que asegure el normal desenvolvimiento de las funciones propias de esta Administración Federal, estimándose que las propuestas realizadas son las que mejor se ajustan a esos objetivos.

Que, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Disposición Nº 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION REGIONAL ADUANERA RESISTENCIA
DE LA DIRECCION GENERAL ADUANERA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto a partir del dictado de la presente, toda Disposición que se oponga a lo allí establecido.

ARTICULO 2º — Aprobar el Régimen de Reemplazos Transitorios y Naturales que se establece en el Anexo a la presente, respecto de las Secciones y Oficinas de la División Aduana Corrientes.

ARTICULO 3º — Notifíquese. Regístrese. Publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial. Archívese. — Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Director (Int.) Dirección Regional Aduanera Resistencia.

ANEXO A LA DISPOSICION Nº 71/10 (DI RARE)

UNIDAD DE ESTRUCTURA	1er. y 2do. REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIVISION ADUANA CORRIENTES	Jefe SECCION “C” Jefe SECCION “S”
SECCION “O”	Jefe SECCION “C” Jefe SECCION “G”
SECCION “G”	Jefe SECCION “O” Jefe SECCION “S”
SECCION “S”	Abog. VALLOUD, María Eugenia - Legajo Nº 28470-0 Jefe SECCION “C”
SECCION “C”	Jefe SECCION “S” C.P. DOMINGUEZ, Marina Patricia - Legajo Nº 27.600-6
OFICINA “A”	Abog. VALLOUD, María Eugenia - Legajo Nº 28470-0 Jefe OFICINA “I”
OFICINA “I”	Jefe OFICINA “A” Sr. SOTELO, Edgar René - Legajo Nº 29.318-1

e. 07/09/2010 Nº 102492/10 v. 07/09/2010

MINISTERIO DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES - Ley N° 22.531

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES cita y emplaza en el término de DIEZ (10) días a partir de la última publicación del presente, a los señores FOOKS Yulia, BITON Ofir, TUBIN Inna y SAAD Omri, todos de nacionalidad israelí, a comparecer a derecho y tomar vista de las actuaciones sumariales que tramitan por Expediente Nº 289/2010 radicado en Av. Santa Fe Nº 690, 2º piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Publíquese por TRES (3) días en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION. Buenos Aires, 17 de agosto de 2010. Dra. PATRICIA ALEJANDRA GANDINI, Presidenta del Directorio.

e. 07/09/2010 Nº 102616/10 v. 09/09/2010

MINISTERIO DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES - Ley N° 22.531

La ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, con domicilio en la Av. Santa Fe Nº 690, 2º piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza a la señorita Miriam MARTINEZ LUSCHER a presentarse el día 9 de setiembre de 2010 a las 15:30 hs. a comparecer a prestar declaración indagatoria en el marco de las actuaciones sumariales que tramitan por Expediente Nº 296/2008 caratulado “Srta. MARTINEZ LUSCHER s/presunta infracción Resolución Nº 210/02” y que fueran ordenadas por Disposición Nº 23/2006 de la Intendencia del Parque Nacional Tierra del Fuego. Fíjase audiencia supletoria para el día 16 de setiembre de 2010 a las 15:30 hs. a iguales fines y similares efectos que la anterior. Publíquese por TRES (3) días en el BOLETIN QFICIAL DE LA NACION. Buenos Aires, 17 de agosto de 2010. Dra. PATRICIA ALEJANDRA GANDINI, Presidenta del Directorio.

e. 07/09/2010 Nº 102624/10 v. 09/09/2010

AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA - RIACHUELO

Resolución Nº 52/2010

Bs. As., 23/4/2010

VISTO el Expediente Nº 1174/2010; la Ley Nº 26.168, el Decreto Nº 92/07, la Resolución ACUMAR Nº 3/2010, la Ley de la Provincia de Buenos Aires Nº 13.642 y la Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Nº 2217; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.168 creó la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA - RIACHUELO, como ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito de la SECRETARIA DE AMBIENTE y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la que han adherido los gobiernos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES mediante las Leyes Nº 13.642 y 2.217, respectivamente;

Que la Ley Nº 26.168, en su artículo 2º, in fine, dispone que la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO dictará sus reglamentos de organización interna y de operación;

Que en Reunión Extraordinaria de fecha 30 de diciembre de 2009, el Consejo Directivo de esta AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA - RIACHUELO aprobó el Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Matanza - Riachuelo - diciembre 2009, contiene un Plan de Servicios de Apoyo Técnico Administrativo.

Que en ese contexto, la Comisión Interjurisdiccional en materia Institucional de la Autoridad de Cuenca Matanza - Riachuelo se ha reunido los días 2, 17, 19, 23, 24, 25 y 26 de febrero, y 2 y 9 de marzo de 2010 a fin de elaborar un Proyecto de Reglamento Interno de Compras y Contrataciones, el que fue consensuado por los representantes de las tres jurisdicciones y elevado al Consejo Ejecutivo para su consideración.

Que el proyecto de Reglamento referido en el considerando precedente fue tratado y aprobado en Reunión del Consejo Ejecutivo de ACUMAR del 9 de marzo de 2010, disponiéndose su elevación al Consejo Directivo.

Que en Reunión Extraordinaria del Consejo Directivo de ACUMAR del 16 de marzo de 2010 se aprobó el Reglamento de Compras y Contrataciones de la ACUMAR, y se instruyó a la Presidencia a dictar el acto sancionatorio correspondiente.

Que en virtud de lo apuntado en el considerando precedente, corresponde el dictado del acto administrativo que sancione el Reglamento de Compras y Contrataciones oportunamente aprobado por el Consejo Directivo.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico permanente;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 26.168, por el artículo 15, inc. I) de la Resolución Presidencia ACUMAR Nº 3/2010, y conforme las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo en Reunión Extraordinaria del 16 de marzo de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Reglamento Interno de Compras y Contrataciones de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. HOMERO MÁXIMO BIBILONI, Presidente, Autoridad de Cuenca Matanza - Riachuelo.

ANEXO I

REGLAMENTO INTERNO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LA

AUTORIDAD DE LA CUENCA MATANZA-RIACHUELO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento Interno se dicta en ejercicio de las atribuciones y dentro de las competencias reconocidas a la ACuMaR en el artículo 2 párrafo 3º y artículo 5 de la Ley 26.168 *“Ley de la Cuenca Matanza-Riachuelo”*.

Este Reglamento Interno, establece las normas básicas que determinan los lineamientos que la ACuMaR y sus órganos integrantes deben observar en los procesos de compras, ventas y contrataciones de bienes, servicios y obras públicas, y regular las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

El presente Reglamento comprende a todo proceso de compras y contrataciones de bienes, servicios y obras públicas que realice la ACuMaR, a través de sus órganos. Las disposiciones del Reglamento son de aplicación por la Unidad de Compras y Contrataciones de la ACuMaR, o la que en el futuro la reemplace, y por todos los órganos integrantes de la ACuMaR que se encuentren autorizados a actuar como Unidad Requirente, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 3. Contratos comprendidos.

Se rigen por el presente Reglamento los contratos de compraventa, de suministro, de servicios, las permutas, locaciones, alquileres con opción a compras, permisos y concesiones de uso de bienes de dominio público y privado de la ACuMaR, de obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias y todos aquellos contratos que no estén expresamente excluidos o sujetos a un régimen especial, y que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo el Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA), conforme a la naturaleza y objetivos de la ACuMaR.

Artículo 4. Contratos excluidos.

Se encuentran excluidos de las prescripciones del presente Reglamento los siguientes contratos:

a) Los de empleo público;

b) Las locaciones de servicios u obra de personas físicas;

c) Las compras comprendidas dentro del régimen de caja chica y fondo rotatorio;

d) Los contratos intradministrativos que se puedan celebrar entre la ACuMaR y Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales que formen parte de la Cuenca Matanza-Riachuelo o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las sociedades en cuya administración o capital aquellos posean participación mayoritaria;

e) Los contratos que celebre la ACuMaR con Estados Extranjeros, con Entidades de Derecho Público Internacional, con Entes Multilaterales de Crédito y Organismos Regionales;

f) Las compras y contrataciones que se financien con recursos provenientes de Estados o Entidades a que se hace mención el inciso anterior del presente artículo, salvo que se prevea la aplicación de este régimen;

g) Las compras y contrataciones comprendidas en operaciones de crédito público.

Artículo 5. Presunción.

Tratándose la ACuMaR de un Ente de Derecho Público Interjurisdiccional, toda contratación que efectúe se presume de índole administrativa, siendo de aplicación los principios y fundamentos del Derecho Administrativo.

Artículo 6. Normativa aplicable.

El régimen de Compras y Contrataciones de la ACuMaR se rige por la Ley 26.168 "Ley de la Cuenca Matanza-Riachuelo", la Resolución ACuMaR Nº 3/2010, y por los procedimientos, pautas y especificidades que se establecen en el presente Reglamento Interno; coherentes con la naturaleza y los objetivos a los que responden las compras y contrataciones que realiza la ACuMaR y en lo que el reglamento no prevea, por los mecanismos establecidos en el Decreto Nº 1023/01 "Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional" y su Decreto Reglamentario Nº 436/00 "Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional" y los que en el futuro los reemplacen.

Artículo 7. Vigencia y revisión periódica.

El presente Reglamento particular se encontrará vigente en los términos y condiciones que se establecen. Sin perjuicio de ello, los cambios en las prácticas administrativas, o la necesidad de incorporar otras más convenientes a los objetivos de la ACuMaR, autorizará a su revisión en forma periódica.

Artículo 8. Objetivos del reglamento.

a) El Reglamento interno de Compras y Contrataciones de la ACuMaR tiene los siguientes objetivos que a continuación se detallan: Contribuir a la eficaz y eficiente ejecución de los objetivos impuestos a la ACuMaR a partir del establecimiento de modalidades idóneas que contemplen las particularidades de su gestión, y permitan el adecuado acceso a los bienes y servicios necesarios; asegurar la libre competencia; la concurrencia e igualdad de oferentes; la legalidad, publicidad y difusión de todo el proceso de contratación garantizando la igualdad de acceso; la eficiencia, eficacia y transparencia de la contratación y el posterior control, interno y externo de los procesos de contratación;

b) Asegurar la legalidad de todo el proceso de contratación y posterior ejecución de los contratos;

c) Velar por la razonabilidad de la contratación;

d) Asegurar que los bienes y servicios que se adquieran o contraten reúnan requisitos de calidad, precio, plazo de ejecución y entrega, y demás especificidades que hagan al objeto de la contratación por la ACuMaR;

e) Generar una planificación, proyección y evaluación responsable de las compras y contrataciones a efectuar por la ACuMaR;

f) Asegurar una actuación responsable de los funcionarios públicos y/o personal que intervengan en los procesos de compras y contrataciones.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL SISTEMA

DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

Artículo 9. Criterio rector.

El sistema de compras y contrataciones que aquí se reglamenta se organiza en función del criterio de centralización normativa y descentralización operativa.

Artículo 10. Sujetos intervinientes.

En los procesos de Compras y Contrataciones que despliegue la ACuMaR intervienen los siguientes órganos y sujetos:

a) Unidad de Compras y Contrataciones: es el área que tiene a su cargo el proceso de todas las compras y contrataciones de bienes y servicios de la ACuMaR desde la solicitud por parte de la Unidad Requirente hasta la finalización de la ejecución del contrato;

b) Unidad Requirente: es cada una de aquellas áreas dentro de la ACuMaR autorizadas para iniciar el procedimiento de Compras y Contrataciones previsto en el presente Reglamento Interno mediante la solicitud correspondiente;

c) Autoridad Competente: es aquella capaz de autorizar, gestionar, aprobar y controlar cada etapa del proceso de acuerdo al monto de la contratación;

d) Coordinación de Presupuesto y Planificación Financiera: es aquella encargada de verificar la existencia de crédito disponible, y autorizar a la Unidad de Tesorería a instruir la liberación de los fondos para la liquidación de las órdenes de pago;

e) Unidad de Tesorería General: es aquella encargada de liberar la orden de pago;

f) Coordinación de Informática y Telecomunicaciones: es aquella que interviene en los procedimientos previstos en el presente reglamento, siempre que versen sobre bienes o servicios en materia informática y de telecomunicaciones;

g) Coordinación de Asuntos Administrativos y Contractuales: es el órgano que ejerce el control de legalidad de los actos administrativos referidos a los procedimientos de compras y contrataciones;

h) Coordinación de Servicios Auxiliares: es la encargada de recepcionar y efectuar el planeamiento en relación con los bienes de consumo en los casos que corresponda;

i) Comisión Evaluadora de Ofertas: es la encargada de evaluar las ofertas presentadas por los interesados, examinar los aspectos formales de las mismas, la aptitud de los oferentes, solicitar información complementaria y emitir el dictamen que proporciona a la Autoridad Competente para adjudicar, los fundamentos para el dictado del acto administrativo con el cual concluye el procedimiento;

j) Interesado: Toda persona física y/o Jurídica que haya adquirido el Pliego, mediante las pautas fijadas en el presente reglamento;

k) Oferente: es la persona física o jurídica que realiza una oferta de acuerdo a las formas previstas en el presente reglamento;

l) Proveedor-Adjudicatario: es aquel oferente cuya propuesta ha sido declarada la más conveniente por acto formal de autoridad competente de la ACuMaR.

CAPITULO III

FUNCIONES DE LA UNIDAD DE COMPRAS Y CONTRATACIONES Y UNIDAD REQUIRENTE

Artículo 11. Funciones de la Unidad de Compras y Contrataciones.

La Unidad de Compras y Contrataciones, se encargará de llevar adelante la gestión de los procedimientos de todas las compras y/o contrataciones de bienes y servicios que requiera la ACuMaR desde la solicitud por parte de la Unidad Requirente hasta el perfeccionamiento del contrato u orden de compra, desarrollando las siguientes funciones:

a) Análisis de la razonabilidad, oportunidad y cantidad del pedido;

b) Análisis del mercado, costos y evaluación de proveedores;

c) Determinación del procedimiento de selección;

d) Consulta de la existencia de créditos disponibles;

e) Diseño, análisis y elaboración de pliegos, en conjunto con la Unidad Requirente y los sectores técnicos específicos;

f) Elaboración de todos los proyectos de actos administrativos relativos a las compras y contrataciones;

g) Planificación de fecha, hora y lugar de presentación de ofertas y apertura de las mismas;

h) Publicidad, publicación y difusión del procedimiento de selección;

i) Comunicación las circulares aclaratorias del pliego con o sin consulta;

j) Recepción las ofertas y conducir el Acto de Apertura;

k) Análisis de las ofertas;

l) Emisión de la orden de compra;

m) Notificaciones de los actos pertinentes;

n) Comunicación a la Unidad Requirente del avance de los procedimientos;

o) Seguimiento del procedimiento;

p) Cualquier tarea conducente a la resolución de las situaciones generadas en el proceso de compra;

q) Planificación con las distintas áreas del ente, la coordinación y organización de los requerimientos con sus especificaciones técnicas previendo los tiempos críticos para su realización;

r) Elaboración el proyecto anual de contrataciones de las distintas dependencias del ente;

s) Coordinación, agrupamiento y/o centralización las contrataciones que requieran cada unidad requeriente cuando ello resulte conveniente.

Artículo 12. Funciones de la Unidad Requirente.

La Unidad Requirente, se encargará de:

a) Confeccionar el programa anual de adquisiciones interno y elevarlo a la Unidad de Compras y Contrataciones;

b) Confeccionar el Pliego de Especificaciones técnicas;

c) Colaborar en la confección del Pliego de Bases y Condiciones Particulares;

d) Informar a la Unidad de Compras y Contrataciones sobre la evolución de las adquisiciones o prestación de servicio bajo su responsabilidad;

e) Solicitar, en caso de corresponder, a la Unidad de Compras y Contrataciones la aplicación de penalidades contractuales y las previstas en la legislación vigente;

f) Solicitar, en caso de considerarlo pertinente, la invitación a determinados proveedores del rubro;

g) Realizar el presupuesto estimativo;

h) Prestar la conformidad definitiva del producto o servicio.

CAPITULO IV

SISTEMA DE REGISTRO DE CONTRATACIONES

Artículo 13. Sistemas de Registros informatizados.

El procedimiento de compras y contrataciones de la ACuMaR se instrumenta, a través del sistema de registro informatizado de contrataciones en el ámbito de la Coordinación de Contabilidad y Administración de esta Autoridad.

Artículo 14. Registros informatizados.

El sistema informatizado estará conformado por los siguientes subsistemas:

a) Registro informatizado único de proveedores de la ACuMaR;

b) Registro informatizado de bienes y servicios de la ACuMaR;

c) Registro informatizado de información de las contrataciones de la ACuMaR.

Artículo 15. Registro informatizado único de proveedores de la ACuMaR.

Créase en el ámbito de la ACuMaR el registro informatizado único de proveedores al que deberán inscribirse los proveedores de bienes y servicios que deseen contratar con la ACuMaR, en el que se consignarán sus antecedentes legales, económicos y comerciales y se registrarán también las sanciones o penalidades en las que hubieran incurrido los inscriptos. El procedimiento de inscripción debe ser simple, gratuito, rápido y asistido. El interesado deberá acompañar la documentación requerida a tal efecto.

Artículo 16. Registro informatizado de bienes y servicios de la ACuMaR. Créase el registro informatizado de bienes y servicios en el ámbito de la ACuMaR que contendrá todos los bienes y servicios que se adquieran o contraten clasificados y denominados. Será de uso obligatorio en todos los procesos de selección.

Artículo 17. Registro informatizado de información de las contrataciones de la ACuMaR.

Créase el registro informatizado de información de las contrataciones en el ámbito de la ACuMaR. El registro centralizará toda la información de compras, ventas, concesiones y contrataciones de bienes y servicios de la ACuMaR. El mismo, deberá ser de acceso público y gratuito, a través de la página oficial de la Autoridad.

CAPITULO V

COMPETENCIAS PARA AUTORIZAR Y APROBAR LOS

PROCESOS DE ADQUISICION DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS

Artículo 18. Competencias para autorizar los procesos de adquisición de bienes, servicios y obras según el monto.

Hasta $ 300.000.-	Dirección General Técnica Dirección General Administrativa Financiera
Hasta $ 5.000.000.-	Presidencia Ejecutiva
Hasta $ 8.000.000.-	Presidencia Consejo Directivo
Más de $ 8.000.000.-	Consejo Directivo

Artículo 19. Competencias para aprobar los procesos de adquisición de bienes, servicios y obras según el monto.

Hasta $ 300.000.-	Dirección General Técnica Dirección General Administrativa Financiera
Hasta $ 5.000.000.-	Aprobación por el Consejo Ejecutivo
Desde $ 5.000.000.-	Aprobación por el Consejo Directivo

Para autorizar el llamado se tomará como monto de referencia el presupuesto estimado. Para adjudicar se tomará la oferta a adjudicar de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente reglamento. Todos los montos deben incluir IVA.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTOS Y MODALIDADES DE CONTRATACION

Artículo 20. Selección del procedimiento.

Al momento de seleccionar el procedimiento a utilizar para el llamado a la contratación, se tendrá particularmente en cuenta el cumplimiento oportuno de los objetivos de la ACuMaR.

Artículo 21. Procedimiento básico.

El procedimiento de selección del contratista en el ámbito de la ACuMaR será el siguiente:

21.1 El procedimiento se inicia con la confección de una nota de la unidad requirente dirigida a la Unidad de Compras y Contrataciones que deberá estar firmada por el responsable del área, con cargo no inferior a Director. En dicha nota, se deberá especificar: el área requirente, el objeto motivo de la solicitud, el destino que se le darán a los elementos y/o servicios solicitados, y se deberá adjuntar las especificaciones técnicas indicando: si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados, cantidad, especies y calidad de conformidad con la terminología calificativa usual en el comercio, ajustados cuando corresponda a las normas de calidad pertinentes, los fundamentos de las razones que justifiquen la solicitud de bienes y/o servicios que difieran de las comunes o que signifiquen restringir la concurrencia de oferentes, estimar su costo de acuerdo a las cotizaciones de plaza a efectos de determinar el procedimiento a aplicar, agrupar los pedidos por renglones afines o de un mismo rubro comercial, la descripción de los recursos técnicos, materiales, personales y económicos necesarios, suministrar todo otro antecedente que se estime de interés para la mejor apreciación de lo solicitado. Las especificaciones técnicas deberán ser completas, claras y detalladas.

21.2 La Unidad Requirente le dará intervención a la Coordinación de Presupuesto y Planificación Financiera a efectos de que acredite la existencia de créditos disponibles, en caso contrario, está Coordinación devolverá las actuaciones a la Unidad requirente.

21.3 La Unidad de Compras y Contrataciones una vez recibida la solicitud verificará que el requerimiento cumpla con los requisitos exigidos. En caso de ser insuficientes o confusas las especificaciones técnicas, se requerirá una aclaración a la Unidad Requirente, la que en ningún modo podrá importar una reformulación de las mismas. La Unidad de Compras y Contrataciones no dará inicio al trámite correspondiente hasta tanto las especificaciones técnicas estén debidamente acabadas.

21.4. La Unidad de Compras y Contrataciones incorporará a los actuados, el Pliego de Bases y Condiciones Generales, elaborará el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el de Especificaciones Técnicas, y el proyecto de Acto Administrativo que autorice el llamado a licitación y apruebe la documentación licitatoria.

21.5. En este estado, se remitirá el expediente con el respectivo proyecto a la Coordinación de Asuntos Administrativos y Contractuales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su intervención. Está Coordinación, deberá producir su dictamen dentro del plazo de CINCO (5) días de recibido el expediente. Este término podrá prorrogarse por igual plazo cuando la complejidad de la cuestión a tratar lo amerite, debiendo estar debidamente fundamentada y avalada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y deberá ser informada a la Unidad de Compras y Contrataciones con copia al área requirente y a la Dirección General Administrativa Financiera.

21.6. Luego se remitirá el expediente a la Autoridad Competente para la firma del Acto Administrativo de autorización del llamado a licitación y para que apruebe la documentación licitatoria.

21.7. Posteriormente, se remitirá el expediente a la Mesa General de Entradas para la protocolización y registro del Acto Administrativo referido.

21.8. Cumplido, se remitirán las actuaciones a la Unidad de Compras y Contrataciones, a efectos de que lleve a cabo la convocatoria, determinando hora, día y lugar, y realice las invitaciones, notificaciones, y publicaciones de ley. El llamado deberá publicarse en la página de Internet de la ACuMaR, sin perjuicio de la publicación que prevé la reglamentación pertinente.

21.9. Los interesados podrán retirar el Pliego de Bases y Condiciones en la Unidad de Compras y Contrataciones, hasta el día establecido en la convocatoria como fecha límite. En el caso que el pliego pueda retirarse a través del sitio de Internet de la ACuMaR, se deberá enviar un mail al contacto indicado para ello, y se le deberá contestar por la misma vía, que el Pliego de Bases y Condiciones ha sido retirado en legal tiempo y forma. La oferta no será válida si no incluye dicha confirmación. Si el Pliego tuviera costo, el oferente deberá efectuar previamente un depósito en la cuenta de ACuMaR. El retiro del pliego por Internet no obsta a que el mismo también pueda retirarse personalmente.

21.10. La Oferta que presenten los interesados en contratar con la ACuMaR deberá cumplir con las formalidades determinadas al efecto en la normativa vigente: A cada oferta deberá acompañarse indefectiblemente la constancia relativa al retiro del Pliego de Bases y Condiciones extendida por la Unidad de Compras y Contrataciones de la ACuMaR, la de constitución de la garantía de la oferta, el recibo de pago por la compra del Pliego de Bases y Condiciones en los casos que corresponda, y el Pliego debidamente suscripto por el representa del oferente o una declaración jurada por la que el interesado manifiesta que su oferta se ajusta al Pliego oportunamente adquirido. Asimismo, deberá contener una descripción acabada de su propuesta, debiendo adjuntarse toda la información y documentación detallada en el Pliego de Bases y Condiciones. Ninguna oferta podrá ser retirada desde su presentación y hasta el vencimiento del plazo de mantenimiento de oferta, indicado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. La notificación del retiro de la oferta, durante ese intervalo, dará a lugar a que se ejecute la garantía correspondiente.

La Unidad de Compras y Contrataciones, en cualquier momento podrá requerir a los oferentes que manifiesten su voluntad de mantener la oferta, una vez vencido el plazo inicial de mantenimiento de la misma. La presentación de la oferta importa por parte del oferente la asunción de las obligaciones y responsabilidades, tal como lo prevé la legislación vigente.

21.11. Presentadas las ofertas, se realizará el acto de apertura y se confeccionará el acta correspondiente, interviniendo, cuando la importancia de la contratación así lo justifique y el Jefe de la Unidad o titular de la dependencia lo requiera, un Escribano de la Escribanía General del Gobierno de la Nación.

21.12. El expediente con los originales de las ofertas presentadas deberá estar a la vista de los interesados en la Unidad de Compras y Contrataciones, en la forma y por los plazos que establece la normativa vigente.

21.13. Vencido el plazo de vista, se remitirá el expediente a la Comisión Evaluadora para emitir el dictamen de evaluación correspondiente. Esta comisión estará integrada en forma permanente, por tres (3) miembros como mínimo: el responsable de la Unidad de Compras y Contrataciones, el responsable de la Unidad de Presupuesto y un Representante de la Unidad Requirente, o en quienes ellos deleguen dichas facultades. En aquellos casos, en que se requieran conocimientos técnicos o especializados, se designarán, peritos técnicos y además se podrán requerir a organismos estatales o privados competentes los informes que se estimen necesarios.

La Comisión Evaluadora realizará un cuadro comparativo, con el fin de analizar las ofertas entre sí, analizará las mismas y emitirá un dictamen de evaluación con los fundamentos para el dictado del acto administrativo de adjudicación, con el cual se concluye el procedimiento. La Comisión, atento las particulares características de la ACuMaR, tendrá como criterio rector de evaluación la valoración de la propuesta más conveniente para el cumplimiento del PISA, dentro de un marco de legalidad y razonabilidad exigible.

La Comisión deberá emitir su dictamen en un plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de recepción de las actuaciones. Dicho término, podrá prorrogarse por igual plazo cuando la complejidad de la cuestión a tratar lo amerite. La prórroga deberá informarse a la Unidad de Compras y Contrataciones, con copia a la Unidad Requirente y a la Dirección General Administrativa Financiera, con veinticuatro (24) horas de antelación al vencimiento del plazo inicial.

21.14. En el Dictamen de Evaluación de ofertas se les asignará a cada una un orden de mérito y se descalificará a las que resultaren inadmisibles o inconvenientes.

21.15. El Dictamen de Evaluación deberá notificarse en forma fehaciente a los interesados dentro de los tres (3) días de emitido por carta documento, por carta certificada o telegrama colacionado, ambos con aviso de retorno, en caso de que la Unidad de Compras y Contrataciones estime pertinente la notificación por fax, a efectos de su validez, deberá incorporarse en el Pliego de Bases y Condiciones una declaración jurada donde se denuncien los teléfonos en los cuales se considerarán válidas dichas notificaciones.

21.16. El Dictamen de Evaluación podrá impugnarse dentro de los cinco (5) días de su notificación: Las impugnaciones serán resueltas en el Acto Administrativo de Adjudicación.

21.17. Vencido el plazo para presentar impugnaciones, la Unidad de Compra y Contrataciones confeccionará el proyecto del Acto Administrativo, por el cual se adjudica la Contratación. Dicho proyecto, seguirá el mismo procedimiento que el Acto Administrativo de Autorización.

21.18. El Acto Administrativo de Adjudicación se podrá recurrir de acuerdo al procedimiento de impugnación previsto por el Reglamento de Procedimiento Administrativo y Recursivo de la ACUMAR sancionado por Resolución ACUMAR Nº 05/2009.

21.19. Una vez firmado y protocolizado el Acto Administrativo de Adjudicación, se remitirán las actuaciones a la Unidad de Compras y Contrataciones para la confección de la orden de compra o contrato, según corresponda.

21.20. La orden de compra deberá ser notificada al adjudicatario, conteniendo las estipulaciones básicas de la contratación, debiendo ser notificada fehacientemente dentro de los siete (7) días de dictado el citado acto administrativo.

Artículo 22. Facultad de la ACuMaR.

La ACuMaR podrá dejar sin efecto el procedimiento en cualquier momento, siempre que sea anterior al perfeccionamiento del contrato u orden de compra, sin que ello dé lugar a indemnización o reclamación alguna.

Artículo 23. Adquisición de bienes informáticos y de telecomunicaciones.

Todas las compras y/o contrataciones de bienes informáticos y/o Telecomunicaciones seguirán el procedimiento previsto en los artículos anteriores, debiendo además contar con la intervención de la Coordinación Informática y Telecomunicaciones, a efectos del asesoramiento y colaboración en la confección de los Pliegos de Especificaciones Técnicas, previo a la remisión de la solicitud a la Unidad de Compras y Contrataciones.

Asimismo, la Coordinación Informática y Telecomunicaciones oficiarán como unidad receptora de los bienes informáticos adquiridos en cada caso.

Artículo 24. Obras Públicas.

En los casos que corresponda la realización de obra pública por la ACuMaR, se regirán por la Ley Nacional Nº 13.064 y sus complementarias con las particularidades propias que su procedimiento exija para dar cumplimiento a los objetivos fundantes de la ACuMaR. Asimismo, se deberá contar con la autorización previa de los miembros de Consejo Directivo de la jurisdicción donde se deba ejecutar la obra, quienes podrán proponer dos (2) miembros a fin de integrar la Comisión Evaluadora de Oferta y uno (1) para la inspección de obra.

e. 07/09/2010 Nº 102698/10 v. 07/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Sección Sumarios, 23/8/2010

Desde las Actuaciones de referencia, se comunica a las personas involucradas en los presentes, que debido a que en ningún momento fueron hallados en la búsqueda en los domicilios denunciados por los mismos, y en otros casos ciudadanos de nacionalidad extranjera, resultaron ser personas inciertas con paradero y domicilio desconocido. Asimismo de existir responsables, se les hace saber que se procede a la notificación de la RESOLUCION DE CONDENA (Ad Clor) y sus respectivas multas, en cada causa.

“CLORINDA, ... VISTO ... CONSIDERANDO ... Por ello y con las facultades legales conferidas, EL ADMINISTRADOR (I) DE LA DIVISION ADUANA DE CLORINDA RESUELVE: ARTICULO 1º. CONDENAR a ... ARTICULO 2º. ... ARTICULO 3º. ... ARTICULO 4º. ... ARTICULO 5º. ... ARTICULO 6º. ... ARTICULO 7º. ... ARTICULO 8º. ... ARTICULO 9º. ... ARTICULO 10º. REGISTRESE. Notifíquese … RESOLUCION Nº ... (Ad Clor). Fdo.: “.

1)- Actuación Nº 12274-506-2007 (SC12-Nº 216/05), a: “BUSTO DE MORAY AGUSTINA, CIP Nº 375.855, ... CONDENAR, al pago de una multa igual PESOS ($ 8520,24), equivalente a una (1) vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código Aduanero y al comiso de la mercadería en trato. ... RESOLUCION Nº 058/10 (Ad Clor), de fecha 3/3/10. ... Fdo.: Alberto Rodríguez- Jefe Sección “C” -A/C -Aduana Clorinda.

2)- Actuación Nº 12274-747-2007 (SC12-Nº 168/05), a: “ANDINO DE SALAS DEIDAMIA, CIP Nº 407.140, ... CONDENAR, al pago de una multa igual PESOS ($ 3698,78), equivalente a una (1) vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 985 y 987 del Código Aduanero y al comiso irredimible de la mercadería, … RESOLUCION Nº 71/10 (Ad Clor), de fecha 8/3/10 … Fdo.: Mario Víctor Figueroa-Administrador -Div. Aduana Clorinda.

3)- Actuación Nº 12274-153-2008 (SC12-Nº 353/05), en la cual se hallan acumuladas las denuncias DN12-Nº 283/04; ... DN12-Nº 1328/04; ... DN12-Nº 0594/05; ... lo que suman un total de ($ 2433,71), ... a: “DELVALLE PASTORA RAMONA, CIP Nº 1.268.335, ... CONDENAR, y teniendo en cuenta que la administrada, registra un (1) antecedente, más los presentes casos, corresponde al pago de una multa igual ($ 4867,42) equivalente a dos (2) veces el valor en plaza de las mercaderías involucradas, por aplicación de lo dispuesto por el art. 987 del Código Aduanero. ... RESOLUCION Nº 368/09 (Ad Clor), de fecha 30/11/09. ... Fdo.: Mario Víctor Figueroa-Administrador -Div. Aduana Clorinda.

4)- Actuación Nº 12274-721-2007 (SC12-Nº 340/05), a: “BERNAL LORENA NOEMI, CIPNº 2.355.380, ... CONDENAR, al pago de una multa igual PESOS ($ 2257,79), equivalente a una (1) vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, por la comisión de la infracción prevista y penada por los arts. 985 y 987 del Código Aduanero y al comiso irredimible de la mercadería, ... RESOLUCION Nº 167/10 (Ad Clor), de fecha 29/4/10.... Fdo.: Mario Víctor Figueroa-Administrador -Div. Aduana Clorinda.

HACER SABER a las partes interesada que podrán interponer contra la presente decisión recurso de Apelación ante la Cámara Federal de Resistencia, en los términos del art. 1028 apart. 1 inc. a), dentro del plazo de tres días hábiles administrativos, en los términos de los arts. 449, sgtes. y ccdtes. del CPPN de aplicación supletoria a la presente, conforme lo previsto por el art. 1017 apart.2 del C.A.

Quedan Uds. debidamente notificados.

MARIO VICTOR FIGUEROA, Administrador, División Aduana de Clorinda.

e. 07/09/2010 Nº 102530/10 v. 07/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Sección Sumarios, 23/8/2010

Desde las Actuaciones de referencia, se comunica a las personas involucradas en los presentes, que debido a que en ningún momento fueron hallados en la búsqueda en los domicilios denunciados por los mismos, y en otros casos por tratarse de ciudadanos de nacionalidad extranjera, resultaron ser personas inciertas con paradero y domicilio desconocido. Asimismo de existir responsables, se les hace saber que se procede a la notificación de las RESOLUCIONES DE ARCHIVO, en cada causa.

“CLORINDA, ... VISTO ... CONSIDERANDO:... Por ello y facultades legales conferidas, EL ADMINISTRADOR (I) DE LA DIVISION ADUANA DE CLORINDA RESUELVE: ARTICULO 1º. ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes actuaciones, por la inf. art. 985 del C.A., de conformidad a lo programado en la Instrucción General Nº 002/2007 DGA, punto IV, apartado IV.5, por haber transcurrido en exceso el término de doce (12) meses sin que se registren nuevos antecedentes de casos archivables (punto V, apartado V.3., Instrucción General Nº 002/2007 DGA). ARTICULO 2º. ... ARTICULO 3º. REGISTRESE. Notifíquese. ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE. RESOLUCION Nº ... (AD CLOR). Fdo.:...

1)- Actuación Nº 12274-4466-2007 (SC12-Nº 393/05), a: GUTIERREZ NUÑEZ DORA, CIP. Nº 1.961.094. ... ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes actuaciones por infracción ‘prima facie’ al art.987 del C.A. ... RESOLUCION Nº 156/10 (Ad Clor), de fecha 21/4/10. Fdo.: Mario Víctor Figueroa-Administrador -Div. Aduana Clorinda.

2)- Actuación Nº 12274-4250-2007 (SC12-Nº 084/06), a: PEÑA MARIA ISABEL, CIP Nº 1.560.659 ... ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes actuaciones por infracción ‘prima facie’ al art.987 del C.A. ... RESOLUCION Nº 185/10 (Ad Clor), de fecha 4/5/10. Fdo.: Mario Víctor Figueroa-Administrador -Div. Aduana Clorinda.

3)- Actuación Nº 12274-44-2007 (SC12-Nº 087/06), a: PEÑA ALBERTO ANASTACIO, CIP Nº 1.754.430 ... ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes actuaciones por infracción ‘prima facie’ al art.987 del C.A. ... RESOLUCION Nº 183/10 (Ad Clor), de fecha 4/5/10. Fdo.: Mario Víctor Figueroa-Administrador -Div. Aduana Clorinda.

4)- Actuación Nº 12274-1349-2007 (DN12-Nº 1192/04), a: CARDOZO FRANCISCO MARTIN, DNI. Nº 24.981.350 ... ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes actuaciones de conformidad a lo programado en la Instrucción General Nº 002/2007 DGA, punto IV, apartado IV.5, por haber transcurrido en exceso el término de doce (12) meses sin que se registren nuevos antecedentes de casos archivables (punto V. apartado V.3., Instrucción General Nº 002/2007 DGA). … RESOLUCION Nº 437/07 (Ad Clor), de fecha 26/3/07. Fdo.: Ciro Daniel Mass- Administrador (I)-AFIP-DGA -Clorinda.

5)- Actuación Nº 12274-778-2007 (DN12-Nº 0157/07), a: VILLALBA JARA LIDIA, CIP. Nº 1.842.702 ... ARCHIVAR temporalmente las presentes actuaciones respecto del ART.977 del C.A. de conformidad a lo programado en la Instrucción General Nº 002/2007 DGA, punto IV, apartado IV.5, por haber transcurrido en exceso el término de doce (12) meses, transcurridos los cuales, sin que se registren nuevos antecedentes de casos archivables que en su conjunto superen PESOS DOS MIL ($2000), se procederá al archivo definitivo (punto V, apartado V.3., Instrucción General Nº 002/2007 DGA).... RESOLUCION Nº 1007/07 (Ad Clor), de fecha 30/10/07. Fdo.: Ciro Daniel Mass-Administrador (I)-AFIP-DGA -Clorinda.

6)- Actuación Nº 12274-4252-2007 (SC12-Nº 086/06), a: LEIVA CARLOS OSCAR, DNI. Nº 17.967.743 ... ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes actuaciones por infracción ‘prima facie’ al art.987 del C.A. ... RESOLUCION Nº 184/10 (Ad Clor), de fecha 04/05/10. Fdo.: Mario Víctor Figueroa-Administrador -Div. Aduana Clorinda.

7)- Actuación Nº 12274-82-2007 (SC12-Nº 365/02), a: BLANCO NESTOR ALBERTO, DNI. Nº 7.627.539 ... ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes actuaciones respecto del ART.970 del C.A. de conformidad a lo programado en la Instrucción General Nº 002/2007 DGA, punto IV, apartado IV.5, por haber transcurrido en exceso el término de doce (12) meses desde la fecha de la presunta infracción sin que se registren nuevos antecedentes de casos archivables que en su conjunto superen PESOS DOS MIL ($ 2000), se procederá al archivo definitivo (punto V, apartado V.3., Instrucción General Nº 002/2007 DGA). … RESOLUCION Nº 556/07 (Ad Clor), de fecha 9/4/07. Fdo.: Ciro Daniel Mass-Administrador (I)-AFIP-DGA -Clorinda.

Quedan Uds. debidamente notificados.

MARIO VICTOR FIGUEROA, Administrador, División Aduana Clorinda.

e. 07/09/2010 Nº 102535/10 v. 07/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Sección Sumarios, 23/8/2010

Desde las Actuaciones de referencia, se notifica la VISTA DE LEY, recaídas en los presentes, a las personas involucradas en los mismos, como asimismo, de existir personas responsables, que debido a que en ningún momento fueron hallados en la búsqueda en los domicilios denunciados y en otros casos por tratarse de personas de nacionalidad extranjera, los mismos resultaron ser personas inciertas con paradero y domicilio desconocido.- “CLORINDA, ... VISTO ... RESUELVO ORDENAR LA instrucción DE SUMARIO CONTENCIOSO, en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A., imputándose a: ... la infracción prevista y penada por el art.... del Código Aduanero, citándolo para que en el perentorio plazo de diez (10) días comparezca a los fines de lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del mismo texto legal (verificación de la mercadería) bajo apercibimiento de que si no lo hiciere, se llevara a cabo de oficio dicho acto. CORRASE VISTA al encartado, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que prevé el art. 1036 del mismo código, se presente a estar a derecho, evacúe su defensa, ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito, y fije domicilio en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE y tener por constituido el domicilio en sede de esta Oficina Aduanera (Arts. 1001, 1004, 1005, 1101 y 1105 C.A.). Se le hará saber además que en caso de presentarse a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación en la forma prevista en el art. 1030 del C.A. Asimismo el imputado podrá acogerse a los beneficios que acuerdan los arts. 930/932 del Código Aduanero, debiendo para ello abonar dentro del plazo mencionado precedentemente, el monto de la multa mínima igual a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada y hacer abandono de la misma en favor del Estado, multa que asciende a pesos:.... NOTIFIQUESE. Fdo. … “.

1)- SC12-Nº 315/09 a: ARZAMENDIA AURELIO, DNI Nº 22.927.233, S/ Encubrimiento de Contrabando de Importación e Infracción Art. 985 C.A. ... VISTA DE LEY (fs. 37), de fecha 29/12/09, multa mínima ($ 543.834,92), ... Asimismo, el importe de los tributos ... ($ 107.762,42), ... Por su parte la multa mínima prevista por la infracción endilgada al Sr. Arzamendia, alcanza el importe de ($ 135.958,73) igual a una vez el valor en plaza de la mercadería. NOTIFIQUESE. Fdo. Alberto A. Rodríguez -Jefe Sección “C” A/C -Aduana Clorinda”.

2)- Actuación Nº 12274-735-2009 (SC12-Nº 293/09) a: GOMEZ WALTER ALBERTO, 26.707.168 y GOMEZ ALDO BERNARDO, INDOCUMENTADO, S/ Encubrimiento de Contrabando de Importación e Infracción Art. 985 C.A.... VISTA DE LEY (fs. 25), de fecha 22/12/09, multa mínima ($ 39.008,44), igual a cuatro veces el valor en plaza de la mercadería involucrada. ... Asimismo, el importe de los tributos ... ($ 7772,90), ... Por su parte la multa mínima prevista por la infracción endilgada a Walter Alberto GOMEZ y Aldo Bernardino GOMEZ, alcanza el importe de ($ 9752,11) igual a una vez el valor en plaza de la mercadería. NOTIFIQUESE. Fdo. Alberto A. Rodríguez -Jefe Sección "C" A/C -Aduana Clorinda".

3)- Actuación Nº 12274-737-2009 (SC12-Nº 297/09) a: GOMEZ MIGUEL ANDRES, DNI Nº 7.839.607 S/INF. ARTS. 874 EN CONCURSO CON EL ART. 987 DEL CODIGO ADUANERO ... VISTA DE LEY (fs. 22/23), de fecha 22/12/09, multa minima que debe abonar ... ($ 66.185,90/100), equivalente a una (1) vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada. RESERVAR la presente causa ... HACER saber al interesado que para el caso de ser declarado culpable del delito que se le imputa, la multa a aplicar, en los términos del art. 876, inc. c) es de ($ 264.743,60/100), equivalente a cuatro veces el valor en plaza de los bienes en cuestión; exigiéndole el pago de los tributos que gravan la importación a consumo, cuyo monto asciende a la suma de ($ 23.726,89/100), en los términos de los arts. 638 inc. a), y 782 del C.A. NOTIFIQUESE. Fdo. Alberto A. Rodríguez -Jefe Sección "C" A/C -Aduana Clorinda".

4)- Actuación Nº 12274-738-2009 (SC12-Nº 298/09) a: VERA CAÑETE ELIZARDO JAVIER, CIP. Nº 3.457.593 S/INF. ARTS. 874 EN CONCURSO CON EL ART. 987 DEL C. A. ... VISTA DE LEY (fs. 32/33), de fecha 22/12/09, multa mínima que debe abonar ... ($ 5498,45/100), ... equivalente a una (1) vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada. RESERVAR la presente causa ... HACER saber al interesado que para el caso de ser declarado culpable del delito que se le imputa, la multa a aplicar, en los términos del art. 876, inc. c) es de ($ 21.993,80/100), equivalente a cuatro veces el valor en plaza de los bienes en cuestión; exigiéndole el pago de los tributos que gravan la importación a consumo, cuyo monto asciende a la suma de ($ 2532,67/100), en los términos de los arts. 638 inc. a), y 782 del C.A. NOTIFIQUESE.. Fdo. Alberto A. Rodríguez -Jefe Sección "C" A/C -Aduana Clorinda.

5)- Actuación Nº 12264-71-2007 (SC12-Nº 292/06) a: BERNAL VARGAS, NANCY LILIANA, CIP. Nº 2.355.379, S/ INF. ART. 987 del C.A. ... VISTA DE LEY (fs. 7), de fecha 19/10/06, multa mínima ($ 1682,17), ... igual a una vez el valor en plaza de las mercaderías secuestradas y hacer abandono de la misma en favor del Estado, ... NOTIFIQUESE. Fdo. Ing. Oscar A. Bione-Administrador-Div. Aduana Clorinda.

6)- SC12-Nº 208/06) a: ACOSTA VERA GERARDO ANTONIO, CIP. Nº 2.331.538 S/ INF. ART. 947 del C.A. ... VISTA DE LEY (fs. 56), de fecha 28/08/06, multa que debe abonar asciende a ($ 6569,80), ... equivalente a dos veces el valor en plaza de las mercaderías secuestradas. ... NOTIFIQUESE. Fdo. Ing. Oscar A. Bione-Administrador-Div. Aduana Clorinda.

7)- Actuación Nº 12274-221-2006 (SC12-Nº 251/06) a: ORTEGA CATALINA CHYNTIA, CIP. Nº 1.202.324 S/ INF. ART. 987 C.A. ... VISTA DE LEY (fs. 8), de fecha 27/09/06, multa que debe abonar asciende a ($ 1.510,49), ... equivalente a una vez el valor en plaza de las mercaderías secuestradas y hacer abandono de las mismas en favor del Estado. ... NOTIFIQUESE.. Fdo. Ing. Oscar A. Bione-Administrador-Div. Aduana Clorinda.

8)- Actuación Nº 12264-43-2007 (SC12-Nº 276/06) a: ORTEGA CATALINA CHYNTIA, CIP. Nº 1.202.324 S/ INF. ART. 985 CA. ... VISTA DE LEY (fs. 6), de fecha 17/10/06, multa que debe abonar asciende a ($ 1452,63), ... equivalente a una vez el valor en plaza de las mercaderías secuestradas y hacer abandono de las mismas en favor del Estado. ... NOTIFIQUESE. Fdo. Ing. Oscar A. Bione-Administrador-Div. Aduana Clorinda.

9)- Actuación Nº 12273-215-2006 (SC12-Nº 300/06) a: DISANTI SILVIA CLAUDIA, CUIT Nº 27-13333959-6 S/ INF. ART. 994 INC.. B) C.A. ... VISTA DE LEY (fs. 9), de fecha 20/10/06, multa que debe abonar asciende a ($ 500,00), en los términos del art. 994, inc. b) del C.A. NOTIFIQUESE.. Fdo. Ing. Oscar A. Bione-Administrador-Div. Aduana Clorinda.

Quedan uds. debidamente notificados.

MARIO VICTOR FIGUEROA, Administrador, División Aduana de Clorinda.

e. 07/09/2010 Nº 102540/10 v. 07/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Código Aduanero - Ley 22.415 - Artículo 1112 Inc. A).

Por ignorarse los domicilios se notifican a las personas que más abajo se mencionan, que en la actuaciones tramitadas por ante esta dependencia, en las que se encuentran involucradas como imputados, han recaído fallos donde se condenan a las multas referidas y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas, intimándose al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de ejecutoriada en sede administrativa; bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sgtes. del citado texto legal. Asimismo, se les hace saber que, contra el referido fallo podrán interponer demandas contenciosas y/o recursos de apelación ante la Justicia Federal y/o Tribunal Fiscal de la Nación respectivamente en el plazo antes mencionado. (Arts. 1132 y 1133 CA.) Fdo. Ing. HUGO EDUARDO SAIPE a/c de la Administración de la División Aduana Barranqueras.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	DOCUMENTO	INF.ART.	MULTA
SC10-Nº 219/02	GARATE JUAN RAMON	24.780.877	985	$ 1.438,99
SC10-Nº 219/02	ARCE RAUL	21.886.117	985	$ 1.438,99
SC10-Nº 219/02	SANABRIA RAUL	14.827.299	985	$ 1.438,99
SC10-Nº 219/05	BASUALDO ZAIDA ARACELI	29.630.222	985	$ 1.438,99
SC10-Nº 205/05	GARCIA JORGE ENRIQUE	21.150.262	985	$ 3.779,52
SC10-Nº 205/05	MARIN LUIS RAFAEL	22.594.192	985	$ 3.779,52
SC10-Nº 205/05	HERNANDEZ ISAURO	26.984.192	985	$ 3.779,52
SC10-Nº 284/05	MORINIGO ALCIDES RAMON	27.990.289	985	$ 27.248,86
SC10-Nº 284/05	MONZON ROLANDO OSCAR	26.699.112	985	$ 13.624,43
SC10-Nº 333/05	TRANGONI JULIO CESAR	21.911.896	985	$ 18.201,85
SC10-Nº 333/05	ANELLI ENRIQUE DANIEL	27.526.778	985	$ 18.201,85

SUMARIO Nº	CAUSANTE	DOCUMENTO	INF.ART.	MULTA
SC10-Nº 353/05	CASCANT ERNESTO	7.538.351	985	$ 3.045,92
SC10-Nº 366/05	MEDINA RUBEN MARCELO	23.176.630	985	$ 20.265,52
SC10-Nº 366/05	GIMENEZ FRANCISCO JAVIER	27.544.980	985	$ 20.265,52
SC10.Nº 379/05	MORINIGO ALCIDES RAMON	27.990.289	985	$ 68.715,03
SC10-Nº 004/06	AYALA EDUARDO TRANSITO	16.934.975	985	$ 610,03
SC10-Nº 103/06	CABRERA ROGELIO	7.658.101	985	$ 7.728,11
SC10-Nº 103/06	GOMEZ WALTER EDUARDO	16.757.687	985	$ 15.456,22
SC10-Nº 142/06	KANJER RAUL OSCAR	10.026.671	985	$ 4.051,83
SC10-Nº 142/06	KANJER OSCAR JOSE	30.814.608	985	$ 8.103,66
SC10-Nº 166/06	DUARTE ERNESTO JAVIER	31.990.519	985	$ 3.117,25
SC10-Nº 175/06	VILLALBA ANGEL AURELIO	22.477.077	985	$ 13.735,10
SC10-Nº 192/06	SALAS FABIAN ERNESTO	26.923.701	985	$ 1.558,97
SC10-Nº 230/06	LOPEZ NESTOR GABRIL	29.963.182	985	$ 2.337,41
SC10-Nº 326/06	SAMANIEGO CANDELARIA CIP	1.297.563	985	$ 1.369,15
SC10-Nº 328/06	CUENCA AGUILERA LUCIO CIP	1.692.023	985	$ 563,19
SC10-Nº 331/06	BENITEZ BOGARIN CORNELIO	C.4.222.963	985	$ 3.119,00
SC10-Nº 330/06	BENITEZ BOGARIN ROMAN A.	C.4.222.962	985	$ 2.588,77
SC10-Nº 332/06	NEGRETTE QUINTANA CIP	2.905.667	985	$ 655,95
SC10-Nº 345/06	GIMENEZ ANACLETO CIP	1.504.358	985	$ 6.235,90
SC10-Nº 010/07	ESPINOZA ROLANDO FABIAN	29.934.447	985	$ 8.498,02
SC10-Nº 020/07	PAVON PEDRO PABLO	14.360.864	985	$ 6.629,36
SC10-Nº 020/07	ROJAS GUSTAVO	29.177.015	985	$ 13.258,72
SC10-Nº 020/07	AQUINO JORGE ALFREDO	31.596.456	985	$ 13.258,72
SC10-Nº 020/07	ENCISO HECTOR RAMON	25.711.616	985	$ 13.258,72
SC10-Nº 020/07	AQUINO JOSE OSVALDO	28.602.637	985	$ 13.258,72
SC10-Nº 020/07	RUIZ DIAZ JUAN CQARLOS	31.269.017	985	$ 13.258,72
SC10-Nº 021/07	LLOPIZ JORGE ANTONIO	26.002.917	985	$ 13.910,64
SC10-Nº 021/07	ROBLES CARLOS MATIAS	29.603.348	985	$ 13.910,64
SC10-Nº 021/07	MENDOZA GUILLERMO	32.302.455	985	$ 13.910,64
SC10-Nº 021/07	MENDOZA GUILLERMO EDUARDO	11.482.489	985	$ 13.910,64
SC10-Nº 022/07	OLMEDO JORGE RAFAEL	28.302.653	985	$ 23.377,11
SC10-Nº 037/07	ROMERO MARIO LUCIANO	23.396.089	985	$ 4.683,25
SC10-Nº 093/07	MARIN LUIS RAFAEL	22.594.192	985	$ 7.007,81
SC10-Nº 093/07	GARCIA JORGE ENRIQUE	21.150.262	985	$ 14.015,62
SC10-Nº 020/09	CUENCA JULIO CESAR	30.644.238	985	$ 17.067,15

e. 07/09/2010 Nº 102509/10 v. 07/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE CORDOBA

Sección "S" CORDOBA

SE CITA A LOS INTERESADOS QUE ABAJO SE DETALLAN PARA QUE DENTRO DE UN TERMINO DE DIEZ (10) DIAS HABILES COMPAREZCAN EN LA CAUSA SUMARIAL QUE SE TRAMITA POR ANTE LA SECCION SUMARIOS DE LA ADUANA DE CORDOBA, SITA EN CALLE BUENOS AIRES Nº 150 CENTRO CORDOBA CP. 5000 A PRESENTAR SU DEFENSA Y OFRECER PRUEBAS EN LOS TERMINOS DEL ART. 1101 DEL CODIGO ADUANERO, POR LAS PRESUNTAS INFRACCIONES QUE SE LE IMPUTAN, BAJO APERCIBIMIENTO DE REBELDIA (ART. 1105 DEL C.A.), DEBERAN CONSTITUIR DOMICILIO DENTRO DEL RADIO URBANO DE ESTA ADUANA (ART. 1001 DEL C.A.), BAJO APERCIBIMIENTO DE TENERLO POR CONSTITUIDO (ART. 1004 C.A.) SE NOTIFICA QUE PODRAN ACOGERSE AL BENEFICIO EXTINTORIO DE LOS ARTS. 930, 932, JUNTO AL ABANDONO DE LA MERCADERIA A FAVOR DEL ESTADO 931 DEL C.A.- FDO. LIC. GUSTAVO E. FADDA -ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CORDOBA.

SUMARIO	CAUSANTE/DNI CUIT	INF. ART.	MULTA $	TRIBUTOS
SA17-05-023	SERGIO DANIEL ZACNUN DNI 21.712.932	985	246.839,18	-,-
SA17-07-144	MELISA ZAVALETA DURANTO PERU PAS. 2838242	986987	20.080,78	-,-
SA17-07-184	ESLANDER GARATE VILLEGAS DNI 18.818.208	986/987	2.913,44	-,-
SA17-09-246	JOSE ERNESTO MORENO CUIT 20-107447746-7	986/987	3.015,07	-,-
SA17-09-247	JOSE ERENSTO MORENO CUIT 20-107447746-7	986/987	3.513,62	-,-
SA17-10-076	FABIAN ANDRES FATHALA DNI Nro. 13.465.301	986/987	8.183,55	-,-
SA17-10-083	SIRIA YOLANDA PORRA DNI Nro. 10.771.325	986/987	1.231,97	-,-
SA17-10-085	CARLOS DANTE MERCADO DNI Nro. 22.370.778	986/987	1.629,57	-,-
SA17-10-102	ROLANDO SANCHEZ PEÑA C.I. BOLIVIA 248901	986/987	1.708,67	-,-
SA17-10-104	CARMEN ROJAS DNI Nro. 16.128.253	986/987	1.017,85	-,-
SA17-10-106	AGUSTINA RODRIGUEZ DNI Nro. 18.690.099	986/987	1.579,01	-,-
SA17-10-108	BLANCA ELENA PEREZ DNI Nro. 12.398.714	986/987	1.290,00	-,-
SA17-10-123	RICARDO HECTOR ZARATE SIN DOCUMENTO	986/987	6.273,78	-,-
SA17-10-134	DIEGO MAURICIO BAEZ CUIT Nro. 30-28103926-2	986/987	2.805,36	-,-

Lic. HECTOR GUSTAVO FADDA, Administrador (I) División Aduana de Córdoba.

e. 07/09/2010 Nº 102498/10 v. 07/09/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE CORDOBA

Sección "S " CORDOBA

En los Sumarios Contenciosos de referencia que se tramitan por ante esta Aduana de Córdoba, se NOTIFICA Y HACE SABER que los interesados que se detallan en las Resoluciones Fallos recaídas en las distintas causas y cuyo texto expresa: "Córdoba, ...Y VISTO... Y CONSIDERANDO... RESUELVO: ART. 1º. CONDENAR a ..... ART. 2º CONDENAR A ...... con el COMISO de la mercadería en infracción.... ART. 3º INTIMAR a …… para que dentro de un término de QUINCE (15) días de notificada la presente proceda a hacer efectiva la multa del art. 1º, bajo apercibimiento de ejecución en los términos de los arts. 1122, 1125, ss. y conc. Del Código Aduanero. ART. 4º. HACER SABER a los interesados que el presente agota la vía administrativa. Que contra el mismo resulta procedente los recursos previstos en el art. 1132 del C.A., debiendo estase en el plazao previsto en el art. 1113 del Código Aduanero. ART. 5º. DE FORMA. REGISTRESE Y NOTIFIQUESE... Fdo. Lic. GUASTAVO FADDA, Administrador División Aduana de Córdoba —sita en calle Buenos Aires Nº 150— Córdoba.

SA-17	Causante	Inf. Art.	Multa $	Tributos $	Fallo Nº
00-231	MANUEL E. GARCIA (H) DNI 30.331.563	874 ap. 1Inc d)	2.532.131,16	598.605,31	018/10
07-133	EVA VICTORIA VILLARREAL DNI 14.790.295	986/987	1.370,01	-,-	261/09

Lic. HECTOR GUSTAVO FADDA, Administrador (I), División Aduana de Córdoba.

e. 07/09/2010 Nº 102503/10 v. 07/09/2010

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución Nº 1325/2010

Bs. As., 1/9/2010

VISTO, el Expediente Nº S01:0334474/2009 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y lo dispuesto en la Ley Nº 26.360, el Artículo 34 de la Ley Nº 26.422, el Decreto Nº 726 de fecha 16 de junio de 2009, la Resolución Conjunta Nº 1772 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Nº 195 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y Nº 375 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION de fecha 16 de septiembre de 2009; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.360 de Promoción de Inversiones en Bienes de Capital y Obras de Infraestructura establece un Régimen Transitorio de Devolución Anticipada del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Amortización Acelerada en el Impuesto a las Ganancias.

Que posteriormente, mediante el Decreto Nº 726 de fecha 16 de junio de 2009 se reglamentó el Régimen de Promoción de Inversiones en Bienes de Capital y Ejecución de Obras de Infraestructura, estableciendo el procedimiento de asignación del beneficio de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y la amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, creado por la Ley precitada, estableciendo al efecto de su reglamentación que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS será la Autoridad de Aplicación para los proyectos de inversión en obras de infraestructura incluidos en el Título II del citado Decreto.

Que del mismo modo, el Artículo 34 de la Ley Nº 26.422 establece un régimen fiscal diferenciado, el cual fija la eximición del pago del derecho de importación, como así también de las tasas de estadística y comprobación a la importación para consumo de las mercaderías nuevas y no producidas en el País, que resulten parte constitutiva imprescindible de las obras de infraestructura a las que se afecten.

Que por la Resolución Conjunta Nº 1772 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Nº 195 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y Nº 375 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION de fecha 16 de septiembre de 2009, se aprobó el REGLAMENTO DE PROMOCION DE PROYECTOS DE INVERSION EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA - LEY Nº 26.360 Y LEY Nº 26.422.

Que asimismo el Artículo 6º de la Resolución Conjunta citada precedentemente, facultó al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, dentro del marco de sus competencias y de ser necesario, a dictar las medidas aclaratorias, modificatorias o complementarias del respectivo Reglamento.

Que teniendo en cuenta que la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION es la encargada de llevar a cabo la evaluación y el análisis preliminar del cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho Reglamento, así como también de los recaudos previstos en la Ley Nº 26.360 y su reglamentación y del Artículo 34 de la Ley Nº 26.422, según sea el caso, resulta necesario por una cuestión de celeridad y especialidad facultar a dicha Subsecretaría para dictar las medidas aclaratorias o complementarias del REGLAMENTO DE PROMOCION DE PROYECTOS DE INVERSION EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA —Ley Nº 26.360 y Ley Nº 26.422— aprobado por el Artículo 1º de la Resolución Conjuntamente mencionada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 22.520, por la Ley Nº 26.360, por el Artículo 9º del Decreto Nº 726 de fecha 16 de junio de 2009, por el Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003 y por el Artículo 6º de la Resolución Conjunta Nº 1772 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Nº 195 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y Nº 375 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION de fecha 16 de septiembre de 2009.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para dictar las medidas aclaratorias o complementarias del REGLAMENTO DE PROMOCION DE PROYECTOS DE INVERSION EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA —LEY Nº 26.360 Y LEY Nº 26.422— aprobado por la Resolución Conjunta Nº 1772 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Nº 195 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y Nº 375 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION de fecha 16 de septiembre de 2009.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

e. 07/09/2010 Nº 102706/10 v. 07/09/2010

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución Nº 1260/2010

Bs. As. 18/8/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0200818/2010 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Nº 529 de fecha 18 de junio de 2010 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se autorizó el llamado a Licitación Pública Nacional, bajo la modalidad de Precio Tope, para la contratación de los trabajos de consolidación estructural de las fachadas, reparación y restauración edilicia de la envolvente, reparación de aberturas y carpinterías, instalación integral de aire acondicionado, recuperación de las azoteas superiores e intervención artística en fachada norte y sur del Edificio Ex MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, actual sede de los Ministerios de DESARROLLO SOCIAL y de SALUD, ubicado en la Avenida 9 de Julio Nº 1925 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, bajo los sistemas de Ajuste Alzado y Unidad de medida conforme a lo establecido en los artículos 5º y 9º de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064, con un Presupuesto Oficial Precio Tope de PESOS CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 110.890.492,64) Impuesto al Valor Agregado incluido.

Que a través de la DIRECCION COMPRAS Y CONTRATACIONES dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS se efectuó el llamado a Licitación Pública Nacional Nº 4/2010.

Que a través de la Circular Sin Consulta Nº 1 de fecha 6 de julio de 2010, se efectuaron una serie de aclaraciones técnicas a la documentación licitatoria, estableciéndose, asimismo, la incorporación de una alternativa obligatoria por escaleras de seguridad contra incendio.

Que el día 26 de julio de 2010 se procedió con la presencia de un funcionario de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, a la apertura de la única oferta recibida correspondiente a la firma TEXIMCO SOCIEDAD ANONIMA, quien presentó una oferta económica por la suma de PESOS CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 110.500.605,73) Impuesto al Valor Agregado incluido y una alternativa obligatoria por escaleras de seguridad contra incendio de PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 7.500.000) Impuesto al Valor Agregado incluido, según Circular Sin Consulta Nº 1.

Que por Nota Nº 995 de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 30 de julio de 2010, fueron designados los miembros de la COMISION EVALUADORA encargada de evaluar las Propuestas y aconsejar la adjudicación del contrato.

Que sobre la propuesta presentada, la Comisión Evaluadora designada se abocó al análisis de la misma y emitió consecuentemente el Acta de Evaluación Nº 1, de fecha 5 de agosto de 2010, por la que solicitó al oferente una serie de aclaraciones de acuerdo a los artículos 14 y 16 del Pliego de Cláusulas Especiales y que fueron cumplimentadas por la Firma proponente en fecha 9 de agosto de 2010.

Que en consecuencia, la comisión designada emitió el Dictamen de Evaluación de fecha 11 de agosto de 2010, por el que consideró que la oferta de la firma TEXIMCO SOCIEDAD ANONIMA cumplió con todos los requisitos del pliego licitatorio y recomendó la adjudicación de la obra a la misma, según su oferta de PESOS CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 110.500.605,73) Impuesto al Valor Agregado incluido, y su alternativa obligatoria por escaleras de seguridad contra incendio de PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 7.500.000) Impuesto al Valor Agregado incluido.

Que se ha cumplido con el requisito de publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, del dictamen de evaluación mencionado.

Que ha intervenido, conforme su competencia, la DIRECCION DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 238 de fecha 19 de junio de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la firma TEXIMCO SOCIEDAD ANONIMA la Licitación Pública Nacional Nº 4/2010 por los trabajos de consolidación estructural de las fachadas, reparación y restauración edilicia de la envolvente, reparación de aberturas y carpinterías, instalación integral de aire acondicionado, recuperación de las azoteas superiores e intervención artística en fachada norte y sur del Edificio Ex MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, actual sede de los Ministerios de DESARROLLO SOCIAL y de SALUD, ubicado en la Avenida 9 de Julio Nº 1925 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES por la suma de PESOS CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 110.500.605,73) Impuesto al Valor Agregado incluido, y su alternativa obligatoria por escaleras de seguridad contra incendio,

según Circular Sin Consulta Nº 1, de PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 7.500.000) Impuesto al Valor Agregado incluido, bajo el régimen del Artículo 9º de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064, por los sistemas de Ajuste Alzado y Unidad de Medida conforme al Artículo 5º del mismo cuerpo legal.

ARTICULO 2º — Apruébase el modelo de contrato que como ANEXO forma parte integrante de la presente resolución y autorízase al señor Subsecretario de Obras Públicas de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a la suscripción del mismo.

ARTICULO 3º — Notifíquese al proponente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

ARTICULO 4º — El gasto que demande la contratación se imputará a las partidas presupuestarias correspondientes a los Ejercicios Financieros 2010, 2011, 2012 y 2013 en la parte proporcional que corresponda y de la siguiente forma: Programa 25 - Subprograma 0 - Proyecto 34 - Actividad 0 - Obra 51 - Ubicación Geográfica 2 - Partida 4.2.1 - Subparcial 0 - Fuente de Financiamiento 11 - Moneda 1 - Jurisdicción 56 - SAF 354.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

ANEXO

Entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, representado en este acto por el señor Subsecretario de Obras Públicas, Ing. Abel FATALA, con domicilio en Hipólito Yrigoyen Nº 250, Piso 11 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en adelante "EL COMITENTE" por una parte y por la otra la Firma TEXIMCO SOCIEDAD ANONIMA, inscripta en el Registro de la Inspección General de Justicia del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS bajo el Número ______ del Libro ____ de SOCIEDADES POR ACCIONES, representada en este acto por el Señor ________________, de nacionalidad argentina, quien acredita su identidad con Documento Nacional de Identidad Nº ____________, en su carácter de ______________, en adelante "EL CONTRATISTA", con domicilio especial en ________________ de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, se celebra el siguiente contrato: ________________

ARTICULO 1º: Objeto del Contrato: "EL CONTRATISTA", se obliga a realizar los trabajos de consolidación estructural de las fachadas, reparación y restauración edilicia de la envolvente, reparación de aberturas y carpinterías, instalación integral de aire acondicionado, recuperación de las azoteas superiores e intervención artística en fachada norte y sur del Edificio Ex MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, actual sede de los Ministerios de DESARROLLO SOCIAL y de SALUD, ubicado en la Avenida 9 de Julio Nº 1925 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, cotizados según su OFERTA, adjudicada por la Resolución Nº ______ de fecha ___ de ________ de 2010 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, recaída en la Licitación Pública Nacional Nº 4/2010, que corre por el Expediente Nº S01:0200818/2010 del Registro del citado Ministerio, en un todo de acuerdo con la documentación a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 2º: Documentos del Contrato: Forman parte integrante de este contrato todos los documentos establecidos en el Artículo 36 del Pliego de Cláusulas Generales (P.C.G.), complementado por el Artículo 22 del Pliego de Cláusulas Especiales (P.C.E.), a los que "EL CONTRATISTA" declara conocer y aceptar, circular sin consulta número 1 y la OFERTA de fojas 736 a 2418, 2424 a 2464 y 2475 a 2489 del Expediente Nº S01:0200818/2010 del Registro del citado Ministerio.

ARTICULO 3º: Sistema de Contratación - Monto - Redeterminación de Precios: Los trabajos se contratan por los sistemas de Ajuste Alzado y Unidad de Medida, comprometiéndose el "CONTRATISTA" a ejecutarlos totalmente de acuerdo con las planillas de cotización por ítem y análisis de precios unitarios que incluyó en su OFERTA y por un importe total de PESOS CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 110.500.605,73) Impuesto al Valor Agregado incluido y su alternativa obligatoria por escaleras de seguridad contra incendio de PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 7.500.000) Impuesto al Valor Agregado incluido. Para las redeterminaciones de precios que se realicen, regirá lo estipulado en el Decreto Nº 1295 de fecha 19 de julio de 2002, su reglamentación y la normativa que al efecto se dicte.

ARTICULO 4º: Plan de Trabajos: "EL CONTRATISTA", al momento de realizar el ajuste del Plan de Trabajos de acuerdo con el artículo 41 del Pliego de Cláusulas Generales, deberá desagregar las tareas del mismo a satisfacción de "EL COMITENTE", respetando los tiempos establecidos para cada ítem en su OFERTA.

ARTICULO 5º: Provisión de materiales y equipos: "EL CONTRATISTA" acompañará el Plan de Trabajos desagregado con la fecha de incorporación de los equipos presentados en la propuesta, en forma detallada y de acuerdo con la secuencia del mismo. "EL COMITENTE" podrá elegir cualquiera de los materiales, marcas o sistemas que incluyó "EL CONTRATISTA" en su OFERTA, debiendo éste proveerlos según el requerimiento respectivo.

ARTICULO 6º: Medición de los trabajos - Forma de Pago - Fondo de Reparo: Los trabajos ejecutados serán medidos o estimados en su avance por períodos mensuales por "EL COMITENTE"; los resultados serán volcados en el acta y en la planilla de medición, a los fines de posibilitar la confección del certificado de obra de conformidad con el Artículo 30 del P.C.E. Los pagos se escalonarán de la siguiente forma: ANTICIPO FINANCIERO, hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) de conformidad con el Artículo 25 del P.C.E., dentro de los TREINTA (30) días de solicitado por "EL CONTRATISTA", previa constitución ante "EL COMITENTE" de la póliza de caución o aval bancario por un valor igual al monto reconocido en concepto de anticipo, el que comenzará a deducirse desde el primer certificado de obra, en forma proporcional a la certificación emitida mensualmente, de manera tal de completar el CIEN POR CIENTO (100%) de la deducción, cuando la obra se encuentre al SETENTA POR CIENTO (70%) del avance físico; certificaciones mensuales por cada mes calendario, según la certificación de obra establecida en el Artículo 30 del P.C.E. Los pagos se efectuarán, de conformidad con el Artículo 32 del P.C.E., dentro de los SESENTA (60) días corridos a partir del momento indicado en el Artículo 90 del P.C.G. y serán en pesos en efectivo. De cada certificado se retendrá el CINCO POR CIENTO (5%) del monto del mismo para constituir el fondo de reparo establecido en el Artículo 88 del P.C.G. y complementado por el Artículo 33 del P.C.E. Se permitirá sustituir el fondo de reparo de conformidad al Artículo 89 del P.C.G. por alguna de las garantías previstas en el Artículo 20 del mismo pliego.

ARTICULO 7º: Plazo de ejecución - Multas: De acuerdo con el Artículo 5º del P.C.E. "EL CONTRATISTA" se compromete a ejecutar totalmente los trabajos dentro del plazo de TREINTA (30) meses contados a partir de la fecha del Acta de Inicio de Obra prevista en el Artículo 24 del P.C.E. En caso de incurrir en mora en los plazos estipulados para la iniciación, ejecución y finalización de los trabajos, incumplimientos o cumplimientos defectuosos, "EL CONTRATISTA" será pasible de las multas previstas por los artículos 40 y 41 del P.C.E., complementados por el Artículo 104 del P.C.G.

ARTICULO 8º: Recepción provisoria y definitiva de los trabajos: La recepción provisoria de la obra por parte de "EL COMITENTE" se efectuará de acuerdo con las formalidades establecidas en el Artículo 91 del P.C.G., complementado por el Artículo 43 del P.C.E. La recepción definitiva por parte de "EL COMITENTE" se realizará transcurrido el plazo de conservación y garantía establecido en el Artículo 92 del P.C.G. que es de DOCE (12) meses contados a partir de la fecha del Acta de la Recepción Provisoria de la Obra y de conformidad con las formalidades allí descriptas, complementado por el Artículo 45 del P.C.E.

ARTICULO 9º: Rescisión del contrato: Se aplicará lo establecido en la legislación vigente y en particular lo previsto en el Artículo 96 del P.C.G.

ARTICULO 10: Garantía: En cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 35 del P.C.G., "EL CONTRATISTA" presenta en este acto la Póliza de Seguro de Caución Nº ______ emitida por ____ por la suma de PESOS ________________________, que cubre el CINCO POR CIENTO (5%) del monto total del contrato, quedando estipulado que la misma responderá por el fiel cumplimiento de las obligaciones emergentes y que será devuelta a "EL CONTRATISTA" en oportunidad de la recepción definitiva, si correspondiere.

ARTICULO 11: Vigencia: Queda expresamente establecido que este contrato rige en todos y cada uno de sus artículos desde el momento de su firma.

ARTICULO 12: Domicilio constituido: Las partes constituyen domicilio a todos los efectos legales que pudiera corresponder, tanto judiciales como extrajudiciales, en los denunciados en el encabezado del presente, en los que serán válidas todas las notificaciones y/o comunicaciones que se cursaren.

ARTICULO 13: Solución de Controversias: En caso de controversias emergentes de la interpretación o aplicación del presente contrato, las partes aceptan expresamente la jurisdicción de los Tribunales Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal, con sede en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder.

En prueba de conformidad, las partes firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a los ______ días del mes de ______________ del año 2010.

e. 07/09/2010 Nº 102709/10 v. 07/09/2010

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 466/2010

ACTA Nº 1112

Expediente ENRE Nº 31.989/2010

Bs. As., 18/8/2010

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad solicitado por la "EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA", para la Ampliación que consiste en UNA (1) nueva alimentación en 132 kV (doble terna), desde la S.E. PERITO MORENO hasta la S.E. Nº 218 ALBERDI, ubicadas ambas en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. 2.- La mencionada Audiencia Pública se llevará a cabo el día 21 de octubre de 2010 a las 10:30 horas, en el Salón Cristal, El Greco, sito en Av. Rivadavia 5353, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 30/2004). 3.- Designar Instructor al Dr. Sergio Barone (sbarone@enre.gov.ar / 011-4510-4659) y/o al Ingeniero Rodrigo Yaltone (ryaltone@enre.gov.ar/011-4510-4688) indistintamente, como asimismo determinar la participación de la Dra. Ana Paula Bragulat (abragulat@enre.gov.ar / 011-4510-4711). 4.- Publicar la convocatoria, con una antelación no menor a VEINTE (20) días corridos a la fecha de convocatoria fijada en el ARTICULO 2 de la presente Resolución, durante DOS (2) días en: a) El Boletín Oficial; b) En por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, y c) En la página Web del ENRE. 5.- En la publicación se hará constar que la Audiencia Pública tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 30/2004); que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en las dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, sito en Avenida Madero 1020 piso 9 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES de 9 a 13 y de 15 a 18 horas, donde se encuentra el Expediente en original; que hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la realización de la Audiencia Pública estará habilitado en la sede de este Ente un registro para la inscripción de los participantes; que dichas presentaciones deberán reflejar el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar. 6.- Invítese a participar de la Audiencia Pública convocada en el ARTICULO 1 de la presente Resolución, a la AGENCIA DE PROTECCION AMBIENTAL dependiente del MINISTERIO DE AMBIENTE Y ESPACIO PUBLICO del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. 7.- "EDESUR S.A." deberá, dentro del quinto día de notificada la presente Resolución, difundir mediante folletería a distribuir entre los usuarios de la zona donde tendrán impacto las obras, la realización de la Audiencia Pública y el objeto de la misma. 8.- Notifíquese a "EDESUR S.A." y a las Asociaciones de Usuarios registradas en el RNAC (Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor). Firmado: MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — ENRIQUE GUSTAVO CARDESA, Vocal Segundo. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 07/09/2010 Nº 97954/10 v. 08/09/2010

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Boletín Oficial

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 22-07-2010

Registro Nro.

4859263	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NO JUEGUES CON FUEGO NO	Autor: LUCHO FIERA GALINDEZ
				Autor: RITA NELLY DIAZ GARCIA
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4859373	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: KAIROS	Director: PEDRO ANTONIO CAIAFA
				Propietario: CLYNA SA
4859374	Publicacion Periodica	Género: PERIODISTICO	Título: PRENSA PERSONAL	Director: MONICA ALICIA BRAILE
				Propietario: MONICA ALICIA BRAILE
				Propietario: GLADYS MARCELA LUCA
4859375	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: GUIA DE LUGARES SERVICIOS & COMPRAS	Director: RODRIGO MAXIMILIANO OSTAN
				Propietario: MARIA ANGELICA SNAREL
4859376	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: NOTISYS	Director: CARLA VANINA VILCHEZ
				Propietario: SYSTEL SA
4859377	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: CIELOS ARGENTINOS	Director: SERGIO SPOLSKY
				Director: ALEX MILBERG
				Propietario: MILKE SA
4859378	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: RUMBOS	Propietario: COMERCIALIZADORA DE MEDIOS DEL INTERIOR SA
				Director: CARLOS SACCHETTO
4859379	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: 7 DIAS EN LA ACTUALIDAD	Director: FEDERICO AGUILA
				Director: ROBERTO FLORES
				Propietario: MANFLA SA
4859444	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: FUEGO ALREDEDOR	Autor: ANDREA PAULA DI NAPOLI VITA
				Autor: MARIA NOELIA MOURIER
				Editor: EMI MELOGRAF SA
				Editor: MOCHATE SRL
4859445	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: FUEGO ALREDEDOR	Autor: ANDREA PAULA DI NAPOLI VITA
				Autor: MARIA NOELIA MOURIER
				Editor: EM MELOGRAF SA
				Editor: MOCHATE SRL
4859446	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TEATRO COLON	Autor: FRANCISCO JAVIER QUESADA
				Autor: JUAN JOSE LEIVE
				Editor: EM MELOGRAF SA
				Editor: MOCHATE SRL
4859447	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EL GORDO LEGUERO	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859448	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EL GORDO LEGUERO	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859449	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EL FANTASIO	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859450	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EL FANTASIO	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Autor: JORGE ERNESTO ARAUJO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859451	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ZOMBIE	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859452	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ZOMBIE	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859453	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NIÑO HEREJE	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859454	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NIÑO HEREJE	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859455	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: GOL DE MUJER	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859456	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: GOL DE MUJER	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Autor: JORGE ERNESTO ARAUJO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859457	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: COSAS DE BABOON	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859458	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: COSAS DE BABOON	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEG0 MARIO ARNEDO

				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859459	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LETRA GOTICA	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859460	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LETRA GOTICA	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859462	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CABEZA DE MACETA	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859463	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CABEZA DE MACETA	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Autor: JORGE ERNESTO ARAUJO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859464	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: AMOR JAPONES	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859465	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: AMOR JAPONES	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Autor: JORGE ERNESTO ARAUJO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859466	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SOBRIO A LAS PIÑAS	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859467	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SOBRIO A LAS PIÑAS	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Autor: JORGE ERNESTO ARAUJO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859468	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CLAVADOR DE QUERUBIN	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859469	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CLAVADOR DE QUERUBIN	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859470	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LUCA	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859471	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LUCA	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859472	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NENE DE ANTES	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859473	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NENE DE ANTES	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Autor: JORGE ERNESTO ARAUJO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859474	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ALMA DE BUDIN	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Editor: EMI MELOGRAF SA
4859475	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ALMA DE BUDIN	Autor: RICARDO JORGE MOLLO
				Autor: DIEGO MARIO ARNEDO
				Editor: EM MELOGRAF SA
4859476	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SOL SIN ARENA	Autor: JOHANA DRAGONE
				Autor: LUCIANO DRAGONE
				Autor: GERMAN DRAGONE
				Editor: EM MELOGRAF SA
				Editor: MOMER SRL
4859477	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SOL SIN ARENA	Autor: JOHANA DRAGONE
				Autor: LUCIANO DRAGONE
				Autor: GERMAN DRAGONE
				Editor: EM MELOGRAF SA
				Editor: MOMER SRL
4859478	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: BARRILETE COSMICO	Autor: JOHANA DRAGONE
				Autor: LUCIANO DRAGONE
				Autor: GERMAN DRAGONE
				Editor: EM MELOGRAF SA
				Editor: MOMER SRL
4859479	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: BARRILETE COSMICO	Autor: JOHANA DRAGONE
				Autor: LUCIANO DRAGONE
				Autor: GERMAN DRAGONE
				Editor: EM MELOGRAF SA
				Editor: MOMER SRL
4859480	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LIBRE	Autor: JOHANA DRAGONE
				Autor: LUCIANO DRAGONE
				Autor: GERMAN DRAGONE

				Editor: EMI MELOGRAF SA
				Editor: MOMER SRL
4859481	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LIBRE	Autor: JOHANA DRAGONE
				Autor: LUCIANO DRAGONE
				Autor: GERMAN DRAGONE
				Editor: EM MELOGRAF SA
				Editor: MOMER SRL
4859482	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CHE	Autor: JOHANA DRAGONE
				Autor: LUCIANO DRAGONE
				Autor: GERMAN DRAGONE
				Editor: EM MELOGRAF SA
				Editor: MOMER SRL
4859483	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CHE	Autor: JOHANA DRAGONE
				Autor: LUCIANO DRAGONE
				Autor: GERMAN DRAGONE
				Editor: EM MELOGRAF SA
				Editor: MOMER SRL
4859484	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MAPUCHE	Autor: JOHANA DRAGONE
				Autor: LUCIANO DRAGONE
				Autor: GERMAN DRAGONE
				Editor: EM MELOGRAF SA
				Editor: MOMER SRL
4859485	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MAPUCHE	Autor: JOHANA DRAGONE
				Autor: LUCIANO DRAGONE
				Autor: GERMAN DRAGONE
				Editor: EM MELOGRAF SA
				Editor: MOMER SRL
4859486	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: REACH THE SKIES	Autor: JOHANA DRAGONE
				Autor: LUCIANO DRAGONE
				Autor: GERMAN DRAGONE
				Editor: EMI MELOGRAF SA
				Editor: MOMER SRL
4859487	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: REACH THE SKIES	Autor: JOHANA DRAGONE
				Autor: LUCIANO DRAGONE
				Autor: GERMAN DRAGONE
				Editor: EMI MELOGRAF SA
				Editor: MOMER SRL
4859488	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MIAMI	Autor: JOHANA DRAGONE
				Autor: LUCIANO DRAGONE
				Autor: GERMAN DRAGONE
				Editor: EMI MELOGRAF SA
				Editor: MOMER SRL
4859489	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MIAMI	Autor: JOHANA DRAGONE
				Autor: LUCIANO DRAGONE
				Autor: GERMAN DRAGONE
				Editor: EMI MELOGRAF SA
				Editor: MOMER SRL
4859490	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: KURTI T	Autor: JOHANA DRAGONE
				Autor: LUCIANO DRAGONE
				Autor: GERMAN DRAGONE
				Editor: EMI MELOGRAF SA
				Editor: MOMER SRL
4859491	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: KURTI T	Autor: JOHANA DRAGONE
				Autor: LUCIANO DRAGONE
				Autor: GERMAN DRAGONE
				Editor: EMI MELOGRAF SA
				Editor: MOMER SRL
4859492	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: BOLITA NORTEÑA	Autor: JOHANA DRAGONE
				Autor: LUCIANO DRAGONE
				Autor: GERMAN DRAGONE
				Editor: EMI MELOGRAF SA
				Editor: MOMER SRL
4859493	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: BOLITA NORTEÑA	Autor: JOHANA DRAGONE
				Autor: LUCIANO DRAGONE
				Autor: GERMAN DRAGONE
				Editor: EMI MELOGRAF SA
				Editor: MOMER SRL
4859494	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: AROUND THE NATION	Autor: JOHANA DRAGONE
				Autor: LUCIANO DRAGONE
				Autor: GERMAN DRAGONE
				Editor: EMI MELOGRAF SA
				Editor: MOMER SRL
4859495	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: AROUND THE NATION	Autor: JOHANA DRAGONE
				Autor: LUCIANO DRAGONE
				Autor: GERMAN DRAGONE
				Editor: EMI MELOGRAF SA

				Editor: MOMER SRL
4859497	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CUENTOS RIDICULOS	Autor: RICARDO MARIÑO
				Autor: PABLO ZERDA
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4859500	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: POR QUE ESCRIBO	Autor/Editor: RUBEN SADA
				Autor: MARIA FELISA FERNANDEZ ALBERTE
				Autor: RODOLFO ARQUIMEDES ARCI
				Autor: DELIA ARJONA
				Autor: HORACIO BURGOS SOLER
				Autor: ELIDA E CANESTRI DE ESEREQUIS
				Autor: RUDY
				Autor: MARIA MICAELA DI FEO
				Autor: AMELIA FERNANDEZ
				Autor: LIDIO JAWNIUK
				Autor: HANNA KHOURI
				Autor: BEATRIZ ELIDA LACROIX
				Autor: NORA LAMAISON
				Autor: LILIA LANDINI DE CHAPUIS
				Autor: LYDIA ARGENTINA LOPEZ
				Autor: LORENZO OSCAR MACHO
				Autor: MARIA DELIA MARQUEZ
				Autor: CARLOS MARTINEZ
				Autor: SUSANA MICONE
				Autor: SUSANA MIGLIORISI
				Autor: ISABEL MORA
				Autor: CAROLINA OCAMPO
				Autor: ELSA PAGURA
				Autor: EMILIO VICTOR PINEDA
				Autor: ALBERTO POETI
				Autor: CLAUDIA SOFIA PRIETO
				Autor: DIANA SANCHEZ
				Autor: GABRIEL TREJO
				Autor: FRANCISCA VARDE
				Autor: JOSE MARIA VARELA
				Autor: BERTA YASTRUBNI
				Autor: RAMON DE CAMPOMAR
4859501	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: LA PROBLEMATICA DE LA TERCERIZACION EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y SUS IMPLICANCIAS EN LAS CON	Autor: MARCELO RAUL DIAZ
				Autor: MAURO POSADA
				Autor: HERNAN RUGGIRELLO
				Autor: ALEJANDRO TESORO
				Autor: ARIEL VALENTIN CORREA
				Director: GUSTAVO GANDARA
				Director: MARTA PUJADAS
				Editor: A AULAS Y ANDAMIOS DE FUNDACION UOCRA
4859502	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: ANTOLOGIA I SABOR ARTISTICO	Autor: CATALINA ALVARADO
				Autor: DELIA ARJONA
				Autor: ELIANE BOSCH
				Autor: EDUARDO CORTESE
				Autor: LUIS CUEVAS LOPEZ
				Autor: MARIA DE LOURDES GONZALEZ
				Autor: CARLOS MARTINEZ
				Autor: DIONICIA DELIA MARTINEZ
				Autor: ALICIA MARCELINA MORENO
				Autor: BEATRIZ OJEDA
				Autor: EMILIO PABLO
				Autor: JOSE MANUEL PALET
				Autor: AMELIA PRIETO
				Autor: MARILUZ REYES FERNANDEZ
				Autor: YESICA MARIEL RUIZ
				Autor: RUBEN SADA
				Autor: OLGA SAN ISIDRO SEOANE
				Autor: CLAUDIA ELIZABETH SERAFINI
				Autor: MONTSERRAT TORRA
				Autor: ROSARIO TORREJON TOSCANO
				Autor: LUCIA YEPEZ VILLAFUERTE
				Autor: VICTOR HUGO VACA OSINAGA
				Autor: CARLOS MARIO VALENZUELA QUINTANAR
				Editor: INDEPENDIENTE RUBEN SADA EDICIONES DE SADA RUBEN B
4859503	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: CICLO ACADEMIA Y SOCIEDAD AÑO 2008	Autor: JOSE SIABA SERRATE
				Autor: JULIO NOGUES
				Autor: ALBERTO PORTO
				Autor: ALBERTO BENEGAS LYNCH
				Autor: VICTOR A BEKER
				Autor: ENRIQUE E GOBBEE
				Autor: ENRIQUE BLASCO GARMA

				Editor: ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS
4859504	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CUENTA LA LLANURA	Autor: FACUNDO GOMEZ ROMERO
				Editor: BIBLOS DE DEDALO SRL
4859505	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: MANUAL DE METODOLOGIA DEL TRABAJO EN PREVENCION COMUNITARIA DE LAS ADICCIONES	Autor: ALFREDO AMERICO MIROLI
				Autor: JORGE HECTOR LETCHER
				Editor: SEC DE EST DE PREVENCION Y ASIST ADICC
4859506	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: HEMORROIDES LA SOLUCION	Autor/Editor: SERGIO A PLESZOWSKI
				Traductor: SERGIO A PLESZOWSKI
4859507	Obra Publicada	Género: MULTIMEDIA	Título: AÑO 10 SABER ELECTRONICA	Autor: HORACIO D VALLEJOS
				Editor: QUARK SRL EDITORIAL
4859508	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: NUBES Y FRESAS Y OTRAS AVENTURAS	Autor: EMMA THOMSON
				Traductor: ESTRELLA BORREGO
				Editor: BEASCOA DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4859509	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: EL EMPLEO PUBLICO EN LA JURISPRUDENCIA	Autor: DOMINGO JUAN SESIN
				Autor: MARIA INES DEL C ORTIZ DE GALLARDO
				Autor: PAULINA R CHIACCHIERA CASTRO
				Autor: MARIA SANDRA FLORES
				Autor: LAURA E GIMENEZ
				Autor: MARIANA A LIKSENBERG
				Autor: ANDREA MARIA MAINE
				Autor: BEATRIZ PISANI
				Autor: EDUARDO HORACIO ROQUES
				Autor: DANIELA S SOSA
				Editor: RUBINZAL CULZONI EDITORES DE RUBINZAL Y ASOC SA
4859510	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: INFORMATICA I RECURSOS PARA EL DOCENTE NUEVAMENTE SANTILLANA	Autor: GHEN VILLAFUERTE
				Director: HERMINIA MEREGA
				Editor: SANTILLANA SA EDITORIAL
4859511	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: EDUCACION CIVICA I NUEVAMENTE SANTILLANA RECURSOS PARA EL DOCENTE	Autor: PAOLA C DE LUCA
				Autor: MABEL B FARIÑA
				Autor: PABLO G HIRSCHMANN
				Autor: CECILIA C SAGOL
				Director: HERMINIA MEREGA
				Editor: SANTILLANA SA EDICIONES
4859512	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: EDUCACION CIVICA 3 NUEVAMENTE SANTILLANA RECURSOS PARA EL DOCENTE	Autor: ADRIAN P CANNELLOTTO
				Autor: PAOLA C DE LUCA
				Autor: VICTIRIA N KANDEL
				Autor: CECILIA G SAGOL
				Autor: CARLA ZIBECCHI
				Editor: SANTILLANA EDICIONES
				Director: HERMINIA MEREGA
				Autor: PABLO G HIRSCHMANN
4859514	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: LA FUNDACION DE LO INCONCIENTE DESTINOS DE PULSION DESTINOS DEL SUJETO	Autor: SILVIA BLEICHMAR
				Editor: AMORRORTU SA EDITORES
4859515	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: BIOLOGIA 2 EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERES VIVOS Y SUS CAMBIOS A TRAVES DEL TIEMPO NUEVAMENTE SANTILL	Autor: SUSANA ALVAREZ
				Autor: DEBORA J FRID
				Autor: MARIA GABRIELA BARDERI
				Autor: ELINA I GODOY
				Autor: MARIA CRISTINA IGLESIAS
				Autor: MARIA INES RODRIGUEZ VIDA
				Autor: ROSANA M VALLI
				Director: HERMINIA MEREGA
				Editor: SANTILLANA EDICIONES
4859519	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: ENSAYOS SOBRE LA PROPAGANDA FASCISTA PSICOANALISIS DEL ANTISEMITISMO	Autor: THEODOR W ADORIVO (ORIGINAL)
				Traductor: EDUARDO GIORDANO
				Traductor: MARCOS CANOVAS
				Traductor: WENCESLAO GALAN
				Editor: PARADISO
4859520	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: ECONOMIA PARA EMPEZAR POR EL PRINCIPIO UNA GUIA PARA APRENDER LA ECONOMIA Y FORMULAR PROYECTOS 03 DE	Autor: PATRICIO NARODOWSKI
				Autor: LEYLA CHAIN
				Autor: LAURA MONTANARO
				Autor: TERESITA ORSEÑIGO
				Autor: JULIA IRULEGUI
				Director: GUSTAVO GANDARA
				Editor: A AULAS Y ANDAMIOS DE FUNDACION UOCRA
4859521	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: GUIA LABORAL DEL TRABAJADOR CONSTRUCTOR	Autor: DIEGO MAZA
				Autor: GABRIELA I FERNANDEZ
				Autor: NATALIA CARPEGNA G
				Autor: DIEGO MAZA
				Autor: LAURA MONTANARO
				Director: GUSTAVO GANDARA
				Editor: A AULAS Y ANDAMIOS DE FUNDACION UOCRA
4859522	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: ESCOMBROS DE ALMAS ENAMORADAS	Autor/Editor: LUCINA LUZ
4859523	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: ROCKET TO THE EARTH 3 TEACHER S GUIDE	Autor: SUSAN HOUSE (ORIGINAL)
				Autor: KATHARINE SCOTT (ORIGINAL)

				Autor: VIVIANA FIASCHE
				Autor: MONICA EBERLE
				Autor: LARISA SCHWERDTFEGER
				Autor: SILVIA OTERMIN
				Autor: AGUSTINA GIPARDI
				Autor: PAULA GIORGI
				Autor: CONRADO GIUSTI
				Autor: GARY DAVIS
				Autor: SASCHA LIPSCOMB
				Autor: ANDY PARKER
				Autor: JORGE SALAS
				Autor: LORRAINE WHITE
				Autor: MAYLEE YABAR DAVILA
				Editor: RICHMOND PUBLISHING DE EDICIONES SANTILLANA SA
4859524	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: INFORMATICA II NUEVAMENTE SANTILLANA RECURSOS PARA EL DOCENTE	Autor: MERCEDES MORALES
				Director: HERMINIA MEREGA
				Editor: SANTILLANA EDICIONES
4859525	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: BIOLOGIA 1 LAS RELACIONES DE LOS SERES VIVOS ENTRE SI Y CON SU AMBIENTE NUEVAMENTE SANTILLANA RECURS	Autor: MARIA GABRIELA BARDERI
				Autor: DEBORA J FRID
				Autor: MARIA EUGENIA GEMELLI
				Autor: HILDA C SUAREZ
				Director: HERMINIA MEREGA
				Editor: SANTILLANA SA EDICIONES
4859526	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: UNA CONSTRUCCION SIMETRICA	Autor/Editor: LUCAS ALONSO
4859528	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA DURMIENTE	Autor: MARIA TERESA ANDRUETTO
				Autor: ISTVANSCH (ILUSTRADOR)
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4859529	Obra Publicada	Género: HISTORIETA	Título: CUENTOS DE ADA	Autor: PEPE PELAYO
				Autor: ALEX PELAYO
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4859530	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: ECONOMIA PARA EMPEZAR POR EL PRINCIPIO UNA GUIA PARA APRENDER LA ECONOMIA Y FORMULAR PROYECTOS 01 LA	Autor: PATRICIO NARODOWSKI
				Autor: LEYLA CHAIN
				Autor: LAURA MONTANARO
				Autor: TERESITA ORSENIGO
				Autor: JULIA IRULEGUI
				Editor: A AULAS Y ANDAMIOS DE FUNDADION UOCRA
				Director: GUSTAVO GANDARA
4859531	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Título: GENESIS RECONSTRUCCION HISTORICA DEL PROCESO DE ORGANIZACION INSTITUCIONAL DE LEONES CON RETRATOS CU	Autor: MARGARITA DEL CARMEN MOLLAR
				Autor: MARTA OFELIA GHIONE DE FAURO
				Editor: MARGARITA MOLLAR
4859532	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: LA ALTERNATIVA DE LA IZQUIERDA	Autor: ROBERTO MANGABEIRA UNGER
				Traductor: SILVIA VILLEGAS
				Editor: FONDO DE CULTURA ECONOMICA
4859533	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: SIN SIMPATIA NO HAY CURACION	Autor: SANDOR FERENCZI
				Traductor: JOSE LUIS ETCHEVERRY
				Editor: AMORRORTU EDITORES SA
				Autor: JUDITH DUPONT
4859534	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: INFORMATICA III NUEVAMENTE SANTILLANA RECURSOS PARA EL DOCENTE	Autor: MERCEDES MORALES
				Director: HERMINIA MEREGA
				Editor: SANTILLANA EDICIONES
4859535	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: DESAFIOS PARA PENSAR 1 RECURSOS PARA EL DOCENTE SANTILLANA HABILIDADES COGNITIVAS	Autor: JOSE LUIS DURAN MARES
				Director: HERMINIA MEREGA
				Editor: SANTILLANA EDICIONES
4859536	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: RECURSOS PARA EL DOCENTE 5 CIENCIAS SOCIALES CIUDAD DE BUENOS AIRES	Autor: SORAYA ATAIDE
				Autor: CECILIA G SAGOL
				Autor: ELENA C SCIRICA
				Director: HERMINIA MEREGA
				Editor: SANTILLANA EDICIONES
4859537	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: ECONOMIA PARA EMPEZAR POR EL PRINCIPIO UNA GUIA PARA APRENDER LA ECONOMIA Y FORMULAR PROYECTOS 02 EC	Autor: PATRICIO NARODOWSKI
				Autor: LEYLA CHAIN
				Autor: LAURA MONTANARO
				Autor: TERESITA ORSENIGO
				Autor: LUCIA IRULEGUI
				Director: GUSTAVO GANDARA
				Editor: A AULAS Y ANDAMIOS DE FUNDACION UOCRA
4859538	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: LAPIZ LAPICERA 2 LENGUA MATEMATICA CIENCIAS RECURSOS PARA EL DOCENTE	Autor: CLAUDIA ARGENTINA DAVID
				Autor: VERONICA CARRERA
				Autor: LANCMAN INK (ILUSTRAD)
				Autor: MARIANA RUIZ JOHNSON
				Editor: SANTILLANA SA EDICIONES
4859612	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: REVISTA EVENTOS	Director: FRANCISCO JOSE VADONE
				Propietario: PGQ SA EDITORIAL

Dr. FEDERICO O. MOLLEVI, Director, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 07/09/2010 Nº 102594/10 v. 07/09/2010



BANCO CIUDAD

SUBASTA PUBLICA

CON BASE AL MEJOR POSTOR

INMUEBLE
BOLIVAR 1227/31
Ramos Mejía - Provincia de Buenos Aires
Edificio desarrollado en Planta Baja y Entrepiso
SUPERFICIE DEL TERRENO: 472,70 m²
Superficie cubierta: 423 m² - Entrepiso: 90 m² - Descubierta 50 m²
Zonificación: U 1 a 2 — **BASE $ 600.000.-**

El inmueble se vende con los impuestos, tasas y contribuciones al día.

SUBASTA: el próximo **21 de septiembre**, a las **11**, en Esmeralda 660, 3º Piso "Salón Auditorio Santa María de los Buenos Ayres", Ciudad de Buenos Aires.

CONDICIONES DE VENTA: al contado (en efectivo o cheque certificado a la orden del Banco Ciudad de Buenos Aires) 30% del precio de venta en concepto de seña, el 1,5% más IVA en concepto de comisión y el impuesto de sellos —de corresponder— en el acto de la subasta, oportunidad en que se suscribirá el boleto de compraventa.

El 70% restante deberá abonarse en efectivo, cheque certificado a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, o transferencia bancaria, a la firma de la Escritura Traslativa de Dominio, otorgándose la posesión del inmueble, quedando desde entonces a cargo de la parte compradora todos los impuestos, tasas y contribuciones.

VISITAS: del 6 al 20 de septiembre, de lunes a viernes de 9 a 12.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6º Piso, Caja 2, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10 a 15.

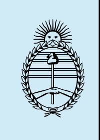
INFORMES Y CONSULTAS: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10 a 15, Sector Patrimonio, Tel.: 4329-8902, Venta de Bienes y Servicios Tel.: 4329-8600 int. 3669/3693/3694, FAX 4322-6817. www.bancociudad.com.ar/subastas

Precio de este catálogo: $ 5,00 (IVA incluido) Inm. 2750

ALBERTO ESCRIU, Asistente Señor Publicidad, Gerencia de Promoción y Publicidad

e. 06/09/2010 Nº 98778 v. 07/09/2010

AVISOS OFICIALES
Anteriores



MINISTERIO DE SALUD

"MINISTERIO DE SALUD. Conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Nº 17.565 y atento a la imposibilidad de ubicarlo, por disposición del Secretario de Políticas, Regulación e Institutos, se notifique al Sr. Ricardo Adolfo ROMANO (DNI Nº 13.302.160) la Resolución Nº 22 de fecha 22 de junio de 2010 cuya parte resolutiva reza:

ARTICULO 1º — Sanciónase al Sr. ROMANO Ricardo Adolfo, en carácter de propietario de la "FARMACIA HONORIO PUEYRREDON", sita en la Avda. Honorio Pueyrredón Nº 784 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES con una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-) por haber transgredido los artículos 18 y 28 Inc. f) de la Ley Nº 17.565.

ARTICULO 2º — Acuérdase el plazo de CINCO (5) días hábiles, a partir de la fecha de su notificación, para hacer efectivo el pago de la multa impuesta en el DEPARTAMENTO DE TESORERIA de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, sita en Avda. 9 de Julio 1925, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, el pago de las multas impuestas, cuyos montos ingresarán al Fondo de Financiamiento 13 (Fondo Nacional de Salud).

ARTICULO 3º — El sancionado podrá interponer, dentro de los CINCO (5) días de notificado y previo pago total de la multa impuesta, el pertinente recurso de nulidad y apelación ante la autoridad judicial correspondiente en los términos y condiciones del artículo 53 de la Ley Nº 17.565.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la DIRECCION DE DESPACHO y dése al DEPARTAMENTO DE TESORERIA a sus efectos. Cumplido pase a la DIRECCION DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS para la continuación de su trámite y archívese.

FIRMADO DOCTOR MARIO ROSENFELD DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS".

Lic. MARIO A. ROSENFELD, Director, Dirección Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 06/09/2010 Nº 99410/10 v. 08/09/2010

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: COOPERATIVA AGRICOLA LIMITADA "IDEAL", Expte. Nº 6418/09, Mat. 1039, COOPERATIVA DE TRABAJO "ETI-COOP" LIMITADA; Expte. Nº 2017/10, Mat. 20249, COOPERATIVA DE TRABAJO DE PROCESAMIENTO PESQUERO AGUA MARINA LIMITADA, Expte. Nº 3030/10, Mat. 16541, COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE TRANSPORTES LUZSUR LIMITADA, Expte. Nº 2016/10, Mat. 16423, COOPERATIVA EL SOL DE VIVIENDA LIMITADA, Expte. Nº 1678/10, Mat. 11166, COOPERATIVA DE CONSUMIDORES UNIDOS LIMITADA, Expte. Nº 6420/09, Mat. 1085, MUTUAL "11 DE JUNIO", Expte. Nº 5182/09, Mat. BA 1794. Asimismo, en el expediente que por su orden aparece referenciado, ha recaído la resolución emanada del Directorio de este Organismo mediante las que se ordena la instrucción de sumario administrativo, con domicilio dentro de la República Argentina. Dicho sumario tramitará por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución 3369/09, por hallarse suspendida la autorización para funcionar, en tanto que se encuentra comprendida en la circunstancia prescripta en los artículos 1º y/o 2º de la Resolución 3369/09. Se notifica, además, que en la actuación enumerada "ut supra" ha sido designado el suscripto como nuevo instructor sumariante y en tal carácter se le acuerda a la entidad el plazo de 10 (DIEZ) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse (Art. 1º inc. F aps. 1 y 2 de la Ley Nº 19.549). Admitiéndose sólo la presentación de prueba documental. Intímasela, asimismo, para que dentro de igual plazo proceda a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme con lo establecido en los artículos 19 a 22 del Decreto Nº 1759/72 Reglamentario de la Ley Nº 19.549 (T.O. 1991). — Fdo.: Dr. DANIEL BARROS, Instructor Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 06/09/2010 Nº 101883/10 v. 08/09/2010



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 820/2010

C.C.T. Nº 1139/2010 "E"

Bs. As., 5/7/2010

VISTO el Expediente Nº 1.337.122/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 47/84 del Expediente Nº 1.337.122/09 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la ASOCIACION DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS por el sector sindical y la empresa SOL LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el mismo las partes acuerdan las condiciones de trabajo y salariales del personal de la empresa SOL LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que en virtud de lo acordado en el último párrafo de la cláusula 4.34 de dicho Convenio cabe hacer saber a las partes que, en caso de corresponder, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que en relación con el contenido de la cláusula 6.7 del plexo convencional citado, cabe dejar sentado que homologación que por el presente se dispone, lo es sin perjuicio de lo previsto por el Artículo 252 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que asimismo respecto a lo pactado en la cláusula 7.2 del Convenio Colectivo sub examine, en relación con la remuneración correspondiente a los períodos de licencia por vacaciones, enfermedad o accidente se indica que las partes deberán observar, según el caso, lo establecido por los Artículos 155 y 208 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que respecto al Anexo B "Escalafón de Pilotos", obrante a fojas 85/87 Expediente Nº 1.337.122/09, cabe aclarar que el mismo se ha excluido de la presente homologación, atento su contenido de carácter pluriindividual.

Que la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, no implica en ningún caso la eximición a ninguna de las partes en él involucradas, de tramitar las autorizaciones que la normativa de la materia prevea respecto a las instituciones laborales y administrativas allí establecidas.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último, correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la ASOCIACION DE PILOTOS DE LINEAS AEREA, por el sector sindical, y la empresa SOL LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), glosado a fojas 47/84 del Expediente Nº 1.337.122/09.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 47/84 del Expediente Nº 1.337.122/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.337.122/09

Buenos Aires, 6 de julio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 820/10, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante a fojas 47/84 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 1139/10 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

EMPRESA SOL S.A./ASOCIACION DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS

INDICE

En la Ciudad de Buenos Aires, el catorce de diciembre del año dos mil nueve, se reúnen, por una parte y en representación de La ASOCIACION DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS de la República Argentina (APEA), su Presidente Jorge Pérez Tamayo, su Secretario Gremial Jorge Hernández y su Secretario del Interior Daniel Amigo; y por la otra, en representación de SOL S.A., su Director Horacio Darré y su Gerente de Recursos Humanos Jorge Costales.

Los arriba citados comparecen a suscribir la Convención Colectiva de Trabajo que será aplicable para todo el personal comprendido en el presente documento.

Las partes convienen asimismo que presentarán en forma conjunta dicha Convención Colectiva de Trabajo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a los fines de gestionar su homologación.

CAPITULO I

1. Vigencia

1.1. El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá vigencia 2 dos años desde el día 14 de diciembre de 2009 hasta el 14 de diciembre de 2011. Las condiciones económicas serán revisadas cumplidos los 6 (seis) meses contados a partir su firma, salvo que el IPC (Indice de Precios al Consumidor) contabilizado desde la firma del presente, supere el 18% anual, en cuyo caso, las partes se reunirán a los fines de dar tratamiento a la cuestión planteada.

1.2. Para la modificación parcial o total de este Convenio Colectivo de Trabajo cualquiera de las partes deberá hacerlo saber a la otra dentro de los 180 días corridos antes de la fecha de su vencimiento, haciéndole llegar simultáneamente las reformas propuestas.

1.3. La otra parte tendrá cuarenta y cinco (45) días a partir de recibida la propuesta de reformas como máximo, para su estudio y dentro de los sesenta (60) días siguientes deberá finalizarse la discusión de la misma. Caso contrario se recurrirá a los organismos laborales competentes.

1.4. Si ninguna de las partes utiliza el camino previsto en 1.2 el Convenio Colectivo de Trabajo se considerará prorrogado por dos años más, en forma automática.

1.5. El presente Convenio Colectivo de Trabajo será presentado ante las autoridades del M.T.E.y S.S. para su correspondiente homologación.

CAPITULO II

2. Ambito de aplicación

2.1. A los efectos de su aplicación, el presente Convenio Colectivo comprende a todo el personal que reviste como piloto de la Empresa SOL S.A.

CAPITULO III

3. Definiciones

3.1. Definiciones generales: a los efectos de la aplicación del presente convenio significan:

3.2. EMPRESA: SOL S.A.

3.3. APLA: (Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas) Asociación de primer grado que agrupa a los profesionales pilotos, con ámbito de actuación en todo el territorio nacional.

3.4. PILOTO: Persona empleada por la Empresa para cumplir a bordo de sus aeronaves tareas profesionales inherentes a su documento habilitante conforme a los términos de este Convenio.

3.5. COMANDANTE: Piloto del escalafón de SOL L.A. designado por la Empresa como responsable de la conducción de la aeronave a su cargo. Asume el ejercicio de sus funciones específicas en representación de la Empresa.

3.6. PRIMER OFICIAL: Piloto del escalafón de SOL L.A. designado por la Empresa para asistir y/o sustituir, según la habilitación pertinente, al comandante en las tareas relacionadas con el vuelo.

3.7. ANTIGÜEDAD: A los efectos de los demás beneficios legales (vacaciones, licencias especiales, indemnizaciones, etc.) es el tiempo transcurrido desde la fecha de ingreso a la Empresa SOL L.A.

3.8. ANTIGÜEDAD EN LA CARRERA: A los fines del agrupamiento escalafonario, es el tiempo trabajado desde la fecha de su último nombramiento como piloto de la Empresa SOL L.A.

3.9. JERARQUIA: Las jerarquías de los pilotos serán: Comandante y Primer Oficial. Dichas jerarquías serán designadas por la Empresa. El piloto que haya adquirido la jerarquía de Comandante, mantendrá la misma en sus posteriores movimientos.

3.10. FUNCION: Concepto para distinguir las tareas de las jerarquías, siendo las funciones Comandante y Primer Oficial.

3.11. PRIORIDAD: Precedencia escalafonaria de un piloto respecto de los que le siguen en el escalafón.

3.12. CATEGORIA: Situación del piloto de acuerdo con la aeronave a la que está afectado. La flota, a los efectos del presente convenio es:

SF-34 o Similar

3.13. ASCENSO: Movimiento del Piloto a otra categoría y/o jerarquía superior.

3.14. OPCION: Procedimiento administrativo por el cual la Empresa efectúa llamado interno en base a sus necesidades y dentro del escalafón de pilotos de SOL L.A. sujeto a la prioridad definida en este convenio para cubrir las dotaciones de cada categoría de aeronaves en sus respectivas jerarquías/funciones, en el cual el piloto manifiesta su voluntad de modificar su situación de revista.

3.15. MOVIMIENTO: Se entiende por movimiento el paso de una categoría y/o jerarquía a otra.

3.16. CARRERA: La suma de movimientos que el piloto puede efectuar dentro de la Empresa, acorde a este Convenio.

3.17. ESCALAFON: Nómina de Pilotos de SOL L.A. ordenada de acuerdo a la “Antigüedad en la Carrera” en la empresa.

3.18. INSTRUCCION DE VUELO: Es la efectuada en vuelo especial, a cargo de un Piloto Instructor.

3.19. INSTRUCCION Y/O HABILITACION EN RUTAS O AREAS: Es la efectuada en vuelo de línea por un Piloto Instructor.

3.20. HABILITACION EN FUNCION: Es el vuelo de línea o especial en el cual el Comandante Instructor y el funcionario de la autoridad aeronáutica competente son los encargados de habilitar en función a un piloto. Para este hecho, el Comandante Instructor ocupará el puesto de comando con todas sus responsabilidades emergentes y constará en toda la documentación, como Comandante del vuelo a realizarse.

3.21. VERIFICACION DE RUTAS: Es la verificación de la tripulación en vuelo de línea, debiendo esta ser la titular del vuelo en los despachos y documentación correspondiente. El Comandante Inspector se desempeña como observador.

3.22. BASE: Lugar donde la Empresa tiene un centro de Operaciones al cual se encuentra afectado en forma permanente el Piloto. Al momento de firmar este Convenio, se reconocen como bases de la Empresa: a.) Base Principal Rosario, Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe y b.) Base Aeroparque, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin perjuicio de aquellas que por necesidades empresarias ésta determine.

3.23. DIA CALENDARIO: Intervalo de tiempo entero que corre de medianoche a medianoche.

3.24. DIA HORARIO: Intervalo de 24 horas consecutivas.

3.25. DIA DE SERVICIO: Día calendario durante el cual el Piloto desarrolla cualquier actividad, obligación o tarea programada, relacionada con su empleo.

3.26. GUARDIA: Es el período de 24 horas consecutivas, comprendido entre las 00:00 y la hora 23:59 del día indicado como Guardia en la programación mensual, durante el cual el Piloto está a las órdenes de la Empresa para la realización de cualquier tarea relacionada con su empleo.

3.27. MEDIOS DE DESCANSO A BORDO: Lugares e instalaciones que ofrezcan comodidad e independencia a fin de proporcionar al Piloto el descanso apropiado durante el tiempo de vuelo de acuerdo a la reglamentación vigente.

3.28. INSPECTOR: Es el Comandante Instructor de una flota determinada, designado para evaluar y verificar los procedimientos técnicos operativos —en tierra, simulador y en vuelo—, de acuerdo a las normas que determine la autoridad competente y la Empresa.

3.29. INSTRUCTOR: Es el Piloto que instruirá, evaluará y verificará los procedimientos técnico - operativos en tierra, y en vuelo, de acuerdo a las normas que determine la autoridad competente y la Empresa.

3.30. PROGRAMACION DE ACTIVIDAD (ROL): Documento emitido por la Empresa por el que se notifica al Piloto su actividad programada.

3.31. TIEMPO DE DESCANSO: Es el tiempo durante el cual se releva al Piloto de todas las tareas y obligaciones relacionadas con su actividad al finalizar su tiempo de servicio.

3.32. TIEMPO DE SERVICIO: Es el período durante el cual el Piloto está a disposición de la Empresa para desarrollar actividades, obligaciones o tareas relacionadas con su empleo.

3.33. TIEMPO DE VUELO: Es el lapso total transcurrido desde el momento en que la aeronave comienza a moverse por su propia fuerza con el objeto de despegar, y hasta el momento en que se detiene al finalizar el vuelo (Este tiempo es sinónimo de “calza a calza”).

3.34. TIEMPO DE SERVICIO DE VUELO: Lapso necesario para preparar, ejecutar y finalizar administrativamente un vuelo. Se calculará según el horario establecido o previsto desde una hora antes de la iniciación del vuelo o serie de vuelos, hasta media hora después de finalizado el o los mismos, o lo que determine la reglamentación vigente.

3.35. TRASLADO EN VUELO: es todo aquel vuelo que realice el Piloto no formando parte de la tripulación técnica a fin de tomar un servicio asignado o para regresar del mismo.

3.36. COCKPIT PASS: Autorización del Comandante del vuelo a efectos de conceder la utilización del jump seat en un vuelo predeterminado.

3.37. Manual de Operaciones de la Empresa (MOE): manual elaborado por la empresa y visado por la autoridad aeronáutica que contiene procedimientos, instrucciones y orientación que permite al personal encargado de las operaciones desempeñar sus funciones.

3.38. DOCUMENTACION PERSONAL: se refiere al DNI, al pasaporte y la cédula de identidad.

3.39. DOCUMENTACION PROFESIONAL: se refiere a la licencia de vuelo, libro de vuelo, certificado psicofisiológico emitido por el INMAE y el certificado de radiotelefonista restringido y visas requeridas para el cumplimiento de las tareas inherentes a su trabajo.

3.40. REPROGRAMACIONES: se define como reprogramación a todo cambio en la programación.

3.41. Estas definiciones no excluyen las otras que surjan del articulado del presente Convenio.

CAPITULO IV

4. Derechos y Obligaciones

4.1. Tendrá derecho exclusivamente al uso del titulo y atribuciones de Comandante, el piloto que revista en carácter de tal.

4.2. La designación de Comandante y Primer Oficial deberá efectuarla la Empresa necesariamente con pilotos del escalafón en las condiciones que se establecen el presente Convenio.

4.3. Los pilotos que ocupen los cargos de Instructores e Inspectores se considera que cesan automáticamente en sus funciones cuando fueren designados para otra categoría de aeronave.

4.4. Los pilotos desempeñarán a bordo de las aeronaves, las tareas que correspondan, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes, la posibilidad del equipo de vuelo, las normas contenidas en este Convenio, y el Manual de Operaciones de Empresa. Cuando se generen necesidades de realizar nuevas tareas en tierra, complementarias a las funciones de vuelo, las partes convendrán los procedimientos de su ejecución.

4.5. El piloto podrá ser designado, con su expresa conformidad, para desempeñarse en una categoría y/o función diferente a aquella que reviste como titular, cuando medien circunstancias importantes que así lo requieran a criterio de la Empresa.

4.6. El Comandante es responsable de la conducción y maniobra de la aeronave según los derechos y obligaciones determinados por la normativa vigente sobre la materia, y el Manual de Operaciones de la Empresa.

4.7. El Comandante tiene la obligación de cerciorarse antes de la partida, de la eficiencia de la aeronave y de las condiciones meteorológicas en ruta, pudiendo disponer bajo su responsabilidad la suspensión del vuelo. Debiendo informar esta situación a la empresa, por el medio disponible más adecuado. Durante el viaje tiene los derechos y obligaciones concernientes a seguridad, autoridad y disciplina que determina la legislación aeronáutica y la normativa empresaria.

4.8. Los pilotos no están obligados a comenzar un vuelo cuya duración programada o la suma de la demora inicial más la duración programada, exceda los límites previstos en la Reglamentación Aeronáutica para Regular la Actividad del Personal Aeronavegante Civil y/o este Convenio, pero en el caso de haber comenzado a cumplir el vuelo dentro de los límites fijados, éste podrá interrumpirse en la escala que corresponda de acuerdo al tiempo de vencimiento. Sin perjuicio de lo expuesto, a criterio del Comandante, serán de aplicación si las circunstancias lo justifican, las excepciones previstas en el Decreto 671/94 o el que lo reemplace. El Comandante podrá interrumpir o suspender un vuelo cuando medien circunstancias excepcionales que afecten su función específica o la de cualquier otro miembro de la tripulación, cuando estas puedan perjudicar la seguridad de vuelo.

4.9. La Programación de Actividad (rol) será confeccionada en forma equitativa.

4.9.1. La Empresa enviará la programación individual mensual por correo electrónico a los pilotos, con cinco (5) días de anticipación al inicio del mes. El piloto podrá dentro de las posibilidades que el servicio permita, solicitar se le programe atendiendo situaciones personales. Este programa, una vez publicado, no podrá ser modificado sin el acuerdo de las partes, salvo lo expresamente establecido en el presente convenio.

4.10. El Comandante es, durante el vuelo, el representante legal de la Empresa en los términos del Capítulo XI, título V del código aeronáutico, a los fines del cumplimiento de su misión específica.

4.11. Ningún piloto pagará por el uso de cualquier equipo o avión que se requiera para su adiestramiento y/o el cumplimiento de sus tareas profesionales en la Empresa.

4.12. El piloto es el único responsable de iniciar los trámites con la debida antelación para mantener al día su documentación personal y profesional para cumplir su programación.

4.13. Las programaciones de vuelo se harán de manera de cumplir con las reglamentaciones vigentes y con lo previsto en el presente Convenio, teniendo en cuenta asimismo el interés empresario.

4.14. La Empresa deberá facilitar al piloto la vista de su legajo técnico cuando lo solicite. La vista se efectuará en presencia del Jefe de Línea de Flota correspondiente y/o representante que la Empresa designe; pudiendo el piloto solicitar la asistencia de la representación gremial para ese acto.

4.15. La Empresa deberá proveer los medios necesarios para que el piloto sea transportado desde su domicilio hasta el aeropuerto y viceversa para cumplir sus funciones, hasta un radio de 30 kilómetros, computables desde el kilómetro cero (0) de la Ciudad de Rosario, para la Base Rosario y/o desde el kilómetro cero (0) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la Base Aeroparque.

4.15.1. En las escalas del interior y el exterior del país, el transporte entre el aeropuerto y el lugar que la Empresa fijó como alojamiento, estará a cargo de la misma.

4.15.2. Cuando se realice instrucción en simulador en el extranjero, la Empresa proveerá un auto en alquiler para la comisión de pilotos para su traslado.

4.15.3 La Empresa contratará hoteles de 3 estrellas o superior, en habitaciones individuales para cada tripulante, para los vuelos programados con postas como así también las comisiones en el exterior.

4.16. El domicilio real de los pilotos que a la firma del presente Convenio se encontrase fuera del radio estipulado en el artículo anterior, continuará siendo transportado en las mismas condiciones en que venía siendo transportado en lo referente al tiempo de traslado. Los vehículos a utilizarse en el transporte de pilotos serán en todos los casos adecuados (en lo referente al modelo, estado de mantenimiento, seguros, limpieza, y comodidad) para el fin que se destinen.

4.17. Toda disposición de la Empresa referente a los pilotos, que implique modificación de su situación de revista, debe ser notificada a los interesados en un plazo de cinco (5) días de haber ocurrido la misma.

4.18. Conforme a las leyes de previsión correspondientes, cuando la Empresa desprograme definitivamente una aeronave, los pilotos jubilados provenientes de la misma, o sus derechoshabientes,

deberán ser considerados a los fines del reajuste de su haber móvil, automáticamente asimilados a la aeronave que sustituya a la desprogramada o desmovilizada en los servicios o funciones respectivas y así sucesivamente.

La Empresa proporcionará a requerimiento del piloto o sus derechos habientes, la información sobre el particular, para su presentación ante el organismo previsional.

4.20. Publicar las disposiciones técnicas que a juicio de la Empresa o a pedido de los pilotos, se requieren para el desempeño de sus funciones.

4.21. La Empresa pondrá a disposición del cuerpo de pilotos, un ejemplar de los manuales de operaciones de cada tipo de avión que opere la misma, así como sus revisiones, más un ejemplar del manual de ruta, dos ejemplar del manual de despacho y dos ejemplar del manual de función del comando, cada uno de estos con sus respectivas revisiones y de la información técnica periódica referidas a las aeronaves en servicio que posea.

4.22. La Empresa cubrirá los riesgos que pueda sufrir el avión, la tripulación y/o terceros (título VII, Cap. 2 del Código Aeronáutico) por accidentes derivados de la conducción de la aeronave sin que quepa acción directa o de recupero contra el piloto, salvo los casos de dolo o culpa grave de éste y sin perjuicio de las sanciones que le correspondieren al mismo, con arreglo a las disposiciones pertinentes.

4.23. En caso que un tercero accione contra los pilotos a cargo de la aeronave accidentada, la Empresa reembolsará al piloto, salvo dolo o culpa grave, la suma por la que haya sido condenado. Igual proceder se aplicará en él supuesto que esas sumas deban ser pagadas por los causahabientes del piloto.

4.24. Para que la cláusula anterior sea aplicable, el piloto deberá informar a la Empresa dentro de los dos (2) primeros días de plazo para contestar la demanda, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada, acompañando toda documentación en la que conste que se le demanda por un accidente o incidente, caso contrario deberá requerir la correspondiente citación de terceros.

4.25. En los supuestos anteriores, la Empresa deberá asumir la defensa de los derechos del piloto o sus causahabientes, salvo dolo o culpa grave del mismo. En el caso que el piloto o sus causahabientes desistieran de la defensa de la Empresa, esta quedará liberada en forma total de todas las responsabilidades de los supuestos anteriores.

4.26. La Empresa reconocerá los importes derivados de la renovación del examen psicofísico, licencias, y visas necesarias para operar en países que lo requieran.

4.27. La Empresa proveerá al personal de las prendas que se detallan y su reposición se hará cuando se cumplan los plazos que a continuación se indican:

PRENDA	CANTIDAD	U. DE REPOSICION
Perramus	1 (uno)	5 años
Saco	1 (uno)	2 años
Pantalones	2 (dos)	2 años
Chaleco	1 (uno)	2 años
Camisa manga larga	3 (tres)	1 año
Camisa manga corta	3 (tres)	1 año
Corbata	2 (dos)	1 año

4.28 La Empresa pondrá a disposición de APLA, (y a su requerimiento), copia actualizada del escalafón de pilotos de SOL L.A.

4.29. En caso de pernocte y comisiones de servicio, la Empresa proveerá asistencia médica de urgencia al piloto, a través del servicio que se determine en cada lugar, así como todos los gastos que demande esa asistencia.

4.30. En aquellos casos cuando el equipaje del piloto, después de haber sido despachado debidamente para su pernocte o comisión de servicio, se hubiese extraviado, el piloto tendrán derecho a adquirir aquellos artículos de primera necesidad para dicha estadía y/o pernocte. En dicho caso, la Empresa proporcionará una vez retornada la tripulación a la base, el importe del total de gastos. Los cuales serán rendidos por el piloto mediante la presentación de los comprobantes de pago de aquellos artículos.

4.30.1. Este procedimiento será considerado como pago a cuenta del equipaje si éste se extraviara definitivamente, en cuyo caso la Empresa abonará la diferencia (de existir alguna), de acuerdo con el artículo 4.31 del presente Convenio.

4.31. Pérdida, daños o destrucción de equipajes: La Empresa será responsable de la pérdida, daño o destrucción parcial o total de los equipajes de los pilotos, según lo definido en la forma que a continuación se detalla:

a. La indemnización por pérdida total está sujeta a las limitaciones establecidas por el Convenio de Varsovia (USD$ 20 por kilo). De no existir peso registrado, se asumirá el peso máximo de la franquicia de la ruta (definida en el manual de aeropuertos de la empresa) dividido por la cantidad de equipaje chequeado.

b. Será reembolsable únicamente el equipaje del piloto cuya pérdida, daño o destrucción total o parcial ocurra durante el lapso en que el piloto se encuentra en servicio conforme a las normas vigentes.

4.32. En todos aquellos vuelos integrados por tripulaciones de tres o más pilotos se reservará un asiento de descanso por cada piloto de refuerzo.

4.33. A fin del mantenimiento y/o perfeccionamiento del idioma inglés, requerido para operar en áreas que los exijan, la empresa podrá proveer a su cargo, (por si o por terceros), la capacitación necesaria para ese idioma.

4.34. La Empresa ante la desprogramación de una o mas aeronaves o reducción de la actividad de vuelo, analizará y resolverá la eventual reestructuración (reubicación/disminución) de la dotación de pilotos pertenecientes a una flota, siendo el escalafón y la legislación laboral vigente el instrumento primario a tener en cuenta para resolver la situación planteada. En caso que las circunstancias antes mencionadas impliquen desvinculación de pilotos se convocará a APLA a fin de buscar soluciones tendientes a minimizar o evitar perjuicios para ambas partes. De no arribarse a un acuerdo en relación a la cuestión planteada, se procederá a la desvinculación del personal afectado siguiendo un orden escalafonario inverso.

4.35. Las programaciones de vuelo se harán de manera de cumplir con las reglamentaciones vigentes y con lo previsto en el presente Convenio, teniendo en cuenta el interés empresario.

4.36. La empresa deberá programar a los pilotos bajo pautas de equidad en su distribución.

4.37. La creación de nuevas condiciones de trabajo, sus remuneraciones y demás estipulaciones correspondientes, serán materia en su caso, de acuerdo colectivo entre la Empresa, el Grupo de Pilotos y APLA en todo lo que se refiere a la especialidad de pilotos.

4.38. En el caso de desempeño de cargos, comisiones, cursos de capacitación, licencias gremiales solicitadas por APLA o licencias por enfermedad profesional o accidente de trabajo originado por el hecho o en ocasión de trabajo siempre que las mismas superen los treinta días, se considerará que el piloto ha estado en actividad de vuelo, computándosele a efectos de la aplicación de leyes de previsión, las horas de vuelo según promedio de los seis (6) últimos meses de actividad plena.

4.39. Los pilotos de la empresa estarán autorizados a viajar en los vuelos de cabotaje y limítrofes (que no requieran pasaporte y/o eventualmente tengan limitaciones para la entrada/salida del país visitado por el tripulante extra), sujeto a la presentación del cockpit pass correspondiente, debiendo asimismo contar con su licencia aeronáutica. Se tomará como límite, el de un cockpit pass por vuelo.

En caso de comisiones de servicio, aquellos pilotos que revistan la jerarquía de Comandante, tendrán acceso a upgrade sujeto a espacio a clase ejecutiva. En el caso de los primeros oficiales, el derecho se hará efectivo cumplidos dos años de antigüedad en la Empresa, de conformidad con las políticas corporativas vigentes a la fecha.

4.40. Estarán incluidos en la cláusula anterior, los pilotos de otras Líneas Aéreas.

4.41. La Empresa se obliga a descontar las cuotas que establecen los Estatutos de APLA. Las cantidades descontadas a los pilotos por cuotas, prestaciones o servicios de previsión social de la Asociación, serán entregadas a la tesorería de APLA debidamente desglosadas por cada concepto y piloto, dentro de los quince (15) días siguientes al pago mensual, mediante el recibo correspondiente. Este servicio de la Empresa será gratuito para APLA. En caso de nuevos conceptos a descontar por la Empresa, a fin de evitar exceder la capacidad técnica administrativa de la misma, se analizará entre las partes a fin de determinar su factibilidad.

CAPITULO V

5. Prestaciones de Servicio

5.1. Las limitaciones máximas y mínimas establecidas en este capítulo constituyen limitaciones a la programación de la actividad del piloto.

5.2. La actividad del piloto se regulará según lo establecido en las reglamentaciones aeronáuticas y en las particularidades definidas tanto en este Convenio como en el Manual de Operaciones de la Empresa.

5.3. Limitaciones al tiempo de servicio: Se tomará en cuenta lo establecido en el decreto 671.

5.7. El tiempo de servicio transcurrido en los cursos de simulador se considerará desde una hora antes a la iniciación de la sesión de vuelo hasta media hora después de la finalización. El tiempo de vuelo a los efectos de la programación se considerará de acuerdo a la reglamentación vigente y a efectos del pago se considerará al cien (100) por ciento.

5.9. El cómputo del tiempo de servicio de vuelo será considerado según reglamentación vigente a los efectos de la programación y/o vencimientos.

5.10. El cómputo del tiempo de servicio no se interrumpe hasta que el piloto no inicie un período de descanso.

5.11. Las Guardias serán consideradas al cincuenta (50) por ciento a los efectos de la programación en cuanto a tiempo de servicio.

5.14. Durante el día de Guardia en caso de que sean requeridos sus servicios se procederá a darle aviso con la antelación mínima que para cada caso se especifica a continuación, con respecto a la hora estipulada para la búsqueda en su domicilio:

a) Area regional/cabotaje: 45 minutos.

b) Area internacional: 60 minutos.

En el aviso antedicho, deberá informarse el número de vuelo, lugar y hora de partida, si éste es regular. Si se trata de un vuelo no regular o una comisión de servicio, incluirá el lugar y la hora de partida, lugar de destino, fecha de regreso y detalles adicionales de importancia.

5.15. Traslado previo o posterior: Cuando por razones de necesidad del servicio un vuelo es precedido o sucedido por un traslado aéreo o terrestre, el tiempo empleado en dicho traslado, es considerado tiempo de servicio de vuelo y se computará a los fines de los tiempos máximos, según la tripulación que se integro o se va a integrar.

5.16. Cursos Teóricos: el tiempo transcurrido en los cursos teóricos se considerará tiempo de servicio, computándose desde el inicio hasta su finalización.

5.17. En ningún caso la Empresa abonará ni el piloto cobrará excedente mensual, trimestral y/o anual de actividad cumplida, entendiéndose por excedente los tiempos superiores a los máximos reglamentarios.

5.18. El cómputo de los horarios estipulados en este Convenio se efectuará de la siguiente forma:

5.18.1. Calza a calza estandarizado: Los vuelos ordinarios del plan de actividad programados por la Empresa, tendrán un tiempo de vuelo que se computará en forma estandarizada y que son el resultado de los promedios del ejercicio anterior sobre la actividad computada "calza a calza". Con dicho tiempo se confeccionará una tabla de horarios estandarizados. Están comprendidas dentro de este horario estandarizado las maniobras de aproximación por instrumentos y esperas.

5.22. Cuando la Empresa decida incluir un pernocte para un vuelo que no tenga programado o en una zona climática opuesta a la prevista, prolongar la estadía fuera de base en más de la mitad del tiempo programado, lo pondrá en conocimiento del piloto antes de que éste salga de su domicilio. En caso en que el aviso se le diera con posterioridad, el piloto podrá requerir que se le traslade a su domicilio, para proveerse de los elementos necesarios. La Empresa podrá acceder a lo requerido o caso contrario considerar pernocte imprevisto.

5.23. Los pilotos que ocupen cargos de conducción en tierra, podrán volar en ruta como piloto de línea de acuerdo con los requerimientos de su función y la programación que efectúe la Empresa, debiendo ajustar su cometido a la reglamentación vigente.

5.24. Cada vez que el piloto deba presentarse para efectuar un reconocimiento médico para renovar su habilitación psicofisiológica, deber gozar de:

a) Pilotos cabotaje/regional doce (12) horas libres previas al día del examen.

b) Pilotos internacionales: un (1) día calendario libre previos al día del examen.

c) El piloto avisará a la Empresa con la debida antelación, a los efectos de no producir modificaciones en la programación de vuelos.

5.25 Reprogramación (Cabotaje/Regional) Se define como reprogramación a todo cambio en la programación mensual (rol) siendo estos cambios posibles con acuerdo de partes. En los días de servicio en los cuales el piloto tenga programada actividad de vuelo, le podrá ser variada la misma en la forma que a continuación se detalla, sin que se considere reprogramación, siempre y cuando no se vean vulnerados los límites de tiempo de servicio establecidos en la reglamentación vigente.

A) Desde 2 (dos) horas anteriores a la originalmente programada para la actividad de vuelo (hora de despegue) hasta 2 (dos) horas posteriores al horario de finalización de la misma (hora de aterrizaje).

B) Se considerará dentro del horario de programación de la actividad de vuelo original las demoras imprevistas por mantenimiento, meteorología, control de transito aéreo, inherentes al vuelo asignado. Se podrá, bajo éstas circunstancias intercambiar vuelos con tripulaciones que estén programadas en el mismo período de contingencia, en horarios posteriores al vuelo programado originalmente sin que esto implique una reprogramación de la actividad.

C) Los vuelos asignados en reemplazo de actividad de simulador, o cursos cancelados en la totalidad de sus participantes, no serán considerados reprogramación.

D) Cualquier cambio general en la programación de actividad (rol) que afecte a la totalidad de los pilotos de una flota determinada.

E) En el caso de reprogramación se respetara el día libre de la programación original. La empresa podrá reprogramar con acuerdo de partes hasta un máximo de dos veces en el mes calendario cuando no se cumpla lo expresado en los puntos A, B, C.

5.26. La Empresa podrá dentro del tiempo máximo mensual de días de servicio para cada piloto asignarle vuelos a confirmar (A/C) en no más de dos (2) días respecto de aquellos que tuviere sin actividad originalmente programada. Cuando así sea, el piloto deberá comunicarse con la Empresa por el medio habitual entre las 20:00 y las 22:00 horas del día anterior para confirmar la eventual asignación del vuelo. Si no se le asignara vuelo quedará liberado. Esta asignación se realizará empleando un procedimiento que garantice una apropiada antelación y no menoscabe el interés de cada piloto, estipulándose en cada programación original los días de descanso como asímismo los días mencionados en el párrafo precedente.

5.27. El precedente esquema de prestación laboral es de cumplimiento obligatorio y siempre que el mismo no exceda los límites convencionales.

5.28. Proporcionalidad: De acuerdo a la cantidad de días disponibles en cada mes calendario por duración del mes o uso de licencia, excepto las de carácter gremial, la Empresa proporcionalizará la actividad mensual programada de los pilotos.

CAPITULO VI

6. Licencias

6.1. Los pilotos podrán tener derecho a las siguientes licencias y descansos:

a) Vacaciones

b) Descanso estación opuesta.

c) Licencia por enfermedad.

d) Licencia por maternidad

e) Licencia gremial.

f) Licencias especiales.

6.2. Vacaciones anuales: son obligatorias. La Empresa determinará la época de la misma, con la anticipación de sesenta (60) días, procediendo a dar aviso fehaciente a cada uno de los interesados. Una vez hecha la comunicación, las fechas fijadas, sólo podrán modificarse de común acuerdo. Dentro de los quince (15) días subsiguientes a la publicación del diagrama de vacaciones efectuada por la Empresa, el piloto podrá solicitar la permuta de la fecha de la licencia, descanso en la estación opuesta o la modificación de los mismos por razones particulares, pudiendo la Empresa acceder a dicho pedido, siempre que no perjudique el plan operativo prefijado.

6.3. Los pilotos comprendidos en el presente Convenio, tendrán derecho a treinta (30) días consecutivos de descanso/vacaciones anuales. Las partes podrán acordar tomarlas en períodos no inferiores a quince días. Estas vacaciones no podrán ser interrumpidas salvo causas de fuerza mayor contempladas en la legislación vigente o mediando común acuerdo.

6.4. Descanso Estación Opuesta: En la estación opuesta a la de su vacación anual, el piloto podrá disponer, además de diez (10) días consecutivos de descanso, de la siguiente forma:

a) Durante esos diez días deberá ser excluido de toda actividad de vuelo y de servicio.

b) El uso de los diez (10) días de descanso es un derecho del piloto que la Empresa esté obligada a otorgar.

6.5. La vacación anual y el descanso en la estación opuesta se inicia una vez cumplido el descanso correspondiente a la actividad previa.

6.6. Enfermedades o accidentes: Las partes acuerdan como régimen de licencia por enfermedad o accidente las siguientes cláusulas:

6.6.1. Corresponderá licencia por el término del artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo, en el caso de enfermedades o accidentes inculpables que sufra el piloto.

6.6.1.1. Estas licencias no excluyen a las demás que se establecen en el presente Convenio.

6.6.2. El piloto tendrá derecho a la libre elección de su médico, pero estará obligado a someterse al control que se efectué por el facultativo designado por la Empresa.

6.6.3. Los plazos de enfermedad o accidente y de conservación de empleo estarán regidos por las disposiciones contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo y la Ley de Riesgos de Trabajo.

6.6.4. En caso de enfermedad, el piloto notificará inmediatamente a Operaciones o al Jefe de Línea/Programador, para permitir la reprogramación de las tripulaciones.

En caso de enfermedad fuera de base, la comunicación deberá hacerse al Gerente/al representante local o CCO.

6.6.5. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la Aseguradora de Riesgos de Trabajo y la Empresa, en forma solidaria, proveerán o costearán a su elección, además de la asistencia médica, los elementos terapéuticos, los medicamentos y las prótesis necesarias y su renovación, hasta el alta médica del piloto, o baja por ineptitud definitiva.

6.6.6. En los casos previstos en 6.6.3 el piloto no podrá ser reincorporado a sus funciones hasta tanto la Autoridad Aeronáutica, ART, o la Empresa, según corresponda, otorguen el certificado de alta. Con anterioridad a esa circunstancia y por dictamen de la Junta Médica de la Empresa, el piloto podrá ser destinado a puestos terrestres acordes con sus aptitudes profesionales, categoriales y jerárquicas y hasta tanto se cumplieran los términos previstos en la normativa aplicable al caso.

6.6.7. En caso de accidente de trabajo, incluida la muerte ocurridos al personal de pilotos, se estará a lo dispuesto por la legislación vigente con las siguientes modificaciones:

6.6.8. La indemnización consistirá en el pago del monto que resulte mayor de considerar una suma igual a 30 sueldos mensuales considerando la remuneración total fija establecida en el capítulo VII (sueldo básico más adicional función, más antigüedad), o la que resulte de aplicación como consecuencia de la Ley de Riesgos de Trabajo Nº 24.557, o la que la reemplace en el futuro. Los importes resultantes de la aplicación de la suma anteriormente mencionada, constituirán la total y única indemnización, a partir de la declaración de ineptitud definitiva por enfermedad profesional, incluida la muerte. Los montos indemnizatorios que surjan de los conceptos anteriores se absorberán hasta su concurrencia con el primero de ellos enunciado (30 sueldos). En caso de muerte, estos importes serán percibidos por los derechohabientes de acuerdo al criterio establecido en el artículo 248 de la LCT., al igual que la indemnización prevista en el artículo 247 del mismo cuerpo normativo.

6.6.9. A los efectos de las indemnizaciones correspondientes, deberá considerarse período de trabajo el lapso que medie desde el instante de comienzo del transporte pre-aéreo hasta finalizar el post-aéreo, que se efectúa con motivo del cumplimiento de las funciones del piloto. Asimismo también estarán los accidentes que se produzcan in itinere cuando el piloto se dirija a cumplir obligaciones que le sean encomendadas por la Empresa.

6.6.10. El monto de la indemnización por accidentes de trabajos ocasionados en los vuelos de pruebas, será el doble del estipulado en el artículo 6.6.8.

6.6.11. Hasta tanto no se realice el pago de la indemnización que corresponda, la Empresa adelantará mensualmente una suma igual al 100% del salario mensual percibido, a cuenta del importe de dicha indemnización.

6.6.12. En caso de producirse el fallecimiento del piloto mientras se encuentre en comisión de servicio, ya sea en el interior como en el exterior del país, la Empresa tomará a su exclusivo cargo el traslado de los restos, como así también las erogaciones que ello demandare, hasta el lugar que indiquen sus deudos, utilizando para ello, el medio más rápido y adecuado a las circunstancias dentro del territorio nacional.

6.6.13. En los casos en que la autoridad médica aeronáutica dictamine la ineptitud del piloto y que tal determinación no fuera objetada por la Empresa o habiéndose tratado en Junta Médica, el piloto tendrá derecho a lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Contrato de Trabajo, primer párrafo. En caso que la Empresa no pudiera dar cumplimiento a esta obligación, por causa que no le fuera imputable, se abonará una indemnización de acuerdo con el artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo. Si estando en condiciones de hacerlo no le asignaran tareas compatibles, la Empresa estará obligada a indemnización de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del mismo cuerpo normativo.

6.7. Anticipo Previsional: Cuando un piloto renuncie a la Empresa para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria o por incapacidad, ésta, previo aval de APLA, le abonará mensualmente durante un lapso de hasta (12) meses, un monto equivalente al (100) por ciento de la suma prevista como haber neto jubilatorio. Queda entendido que en el caso de obtener el piloto el beneficio y hacer efectivo el cobro del mismo, antes del plazo antes citado, cesará desde ese momento el anticipo que venía otorgándole la Empresa. A partir del momento que el sistema previsional comience a hacer efectivo el beneficio jubilatorio, el piloto deberá reintegrar a la Empresa la totalidad del monto que en concepto de anticipo fuera abonado por la misma. Caso contrario, y existiendo aval de APLA, esta reintegrará a la Empresa el total del monto percibido por el piloto. Para que esta cláusula opere será condición única y excluyente que el piloto haya realizado todos los trámites jubilatorios previstos ante el organismo pertinente (Caja de Previsión o AFJP) en el primer mes de ser intimado por la Empresa a jubilarse, debiendo acreditar dicha circunstancia ante la Empresa y APLA, certificando la integridad del trámite.

6.8. Licencia por Maternidad: La Piloto en estado de embarazo, debidamente certificado, a partir del momento que disponga la reglamentación vigente será desafectada de vuelo de vuelo, hasta dos meses posteriores al parto.

Al finalizar la licencia post-parto y/o la licencia por excedencia establecida en la LCT, será rehabilitada en su función, manteniendo su posición escalafonaria.

A solicitud de la piloto, y durante el lapso de un año a partir del parto, la Empresa contemplará su programación atendiendo a la mejor asistencia del recién nacido. (Ej. No vuelos nocturnos, postas, etc.)

6.9. Licencia Gremial: Se otorgarán licencia gremial al piloto o pilotos designados para cumplir mandato o desempeñares en cargos gremiales en APLA conforme con la legislación pertinente. Los delegados del personal de pilotos, tendrán todos los derechos que figuran en la ley número 23.551. Se deja expresa constancia que los pilotos con licencia gremial conservarán su lugar escalafonario durante todo el término de la misma.

6.10. Licencias Especiales: Serán consideradas licencias obligatorias que establezcan las leyes vigentes según se detalla, con la correspondiente justificación:

a) Por matrimonio diez (10) días corridos.

a) Por nacimiento tres (3) días corridos.

c) Por fallecimiento de familiar de primer grado cinco (5) días corridos.

d) Por fallecimiento de familiar en segundo grado dos (2) días.

e) Para rendir examen en el nivel medio o universitario, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de hasta diez (10) días por año calendario.

f) Las licencias mencionadas serán abonadas conforme a lo determinado por la ley.

g) Independientemente de las licencias acordadas y los tiempos establecidos en el presente artículo, ambas partes podrán llegar a acuerdos particulares cuando la índole de la causa que la motiva así lo aconsejen.

6.11. El piloto podrá solicitar licencia extraordinaria, sin goce de remuneraciones y la Empresa podrá acceder a la misma, siempre que la actividad de vuelo programada lo permita y existan razones de interés recíproco que lo justifiquen.

6.12. En aquellos casos en que no obstante haber cumplido el piloto con el trámite para la renovación de su licencia médica ante la autoridad aeronáutica con la debida anticipación respecto de las fechas fijadas para la misma y aquella no fuese renovada antes de su vencimiento, ya sea por dificultades o demoras debidas al servicio médico de aeronáutica o por la realización de exámenes especiales o la repetición de los de rutina que este servicio requiera, se concederá al piloto tantos días de licencia como fuese necesario hasta la fecha de renovación de la misma.

Durante este período el piloto percibirá las retribuciones que correspondiere, al promedio de haberes. El responsable de mantener la documentación en orden, es el tripulante, que deberá iniciar el trámite con la debida anticipación para obtener fecha de revisación médica.

6.13. La Empresa enviará a solicitud de APLA la nómina completa de vacaciones y descansos en estación opuesta otorgadas a los pilotos en el período requerido.

CAPITULO VII

7. Remuneraciones y Compensaciones.

7.1. Remuneración total: está integrada por los siguientes conceptos:

a)- Sueldo básico

b)- A Cuenta de Futuros Aumentos

c)- Adicional por Función

d)- Adicional Tintorería

e)- Adicional Productividad

f)- Viáticos

g)- Incrementos salariales otorgados en el año

h)- Adicional

Concepto	Comandante	Copiloto
Sueldo Básico	3806	2588
A Cuenta de Futuros Aumentos	1591	765
Adicional Por función	913	456
Adicional Tintorería	179	179
Adicional por productividad	647	373
Viáticos	563	599
Incrementos salariales otorgados en el año	1470	1196
Total Haberes Netos de Bolsillo	7900	5300

7.2 La suma de los valores mencionados en los apartados a, b, c, d, e, f, g del artículo 7.1, será tomada en cuenta para el cálculo del pago por vacaciones, enfermedad o accidente.

7.3 Sueldo Básico: Es el que percibirá el Comandante de acuerdo a su categoría. Es el que percibirá el Primer Oficial de acuerdo a su Categoría.

7.4 A cuenta de Futuros Aumentos: Concepto en el que se vuelcan los aumentos ya otorgados en años anteriores.

7.5 Adicional por Función: Es el que perciben en función a su responsabilidad (Por ser el Capitán o el Primer Oficial).

7.6 Adicional Tintorería: Otorgado como ayuda a gastos por limpieza de uniforme.

7.7 Adicional por productividad: Importe fijo según categoría (Comandante o Copiloto) por cumplimiento de Horarios fijados.

7.8 Viáticos: Importe asignado para cobertura de gastos de viajes y transporte cubiertos por la empresa.

7.9 Incrementos salariales otorgados en el año: Importe resultante de aquellos incrementos salariales que la empresa.

7.10 Adicional: Es el que percibirán exclusivamente, mientras dure en su función de:

Gerente de Operaciones:	$ 3.500,00.-
Gerente de Seguridad Operacional:	$ 3.000,00.-
Jefe de Línea:	$ 2.500,00.-
Inspector de Línea:	$ 2.000,00.-
Coordinador de Instrucción:	$ 1.400,00.-
Instructor:	$ 800,00.-
Encargado de Cartografía:	$ 600,00.-

CAPITULO VIII

8. Viáticos y Reintegros por Gastos de Servicio

8.1. Los viáticos y compensaciones que se consideran en este capítulo, por el carácter de su origen y destino, por mayores costos serán no remunerativos y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Contrato de Trabajo, no sufrirán descuento ni contribuciones previsionales, como asimismo no devengará aplicación para el sueldo anual complementario.

8.2. Se establece el pago en concepto de viáticos vuelos regulares, las sumas que a continuación se detallan, las cuales serán percibidas en concepto de cubrir los gastos que demanden la concurrencia a tomar servicio para los vuelos, asistencia a cursos teóricos de instrucción, capacitación, información o divulgación técnica o administrativa citados por parte de la Empresa:

Concepto	Importe $
Desayuno	10
Almuerzo	35
Cena	35
Gastos para artículos personales	20

Desayuno:

Cuando un tripulante comience sus operaciones **fuera de base** antes de las 08:00 horas locales del lugar donde se cumpla el servicio y el hotel de alojamiento no ofrezca servicio de desayuno, el mismo percibirá un viático de desayuno.

Almuerzo y/o Cena:

Cuando un tripulante se encuentre en servicio de vuelo entre las 12:30 y las 14:30 o entre las 19:30 y 21:30 horas locales del lugar donde se cumpla el servicio, el mismo percibirá un viático de almuerzo o cena según corresponda o cuando un tripulante se encuentre alojado fuera de base por cuenta de la empresa en los horarios mencionados y los servicios de alojamiento no incluyan servicios de desayuno, almuerzo o cena, el mismo percibirá los viáticos correspondientes a cada caso.

Gastos para Artículos Personales:

Cuando un tripulante se encuentre alojado **fuera de base** por cuenta de la empresa percibirá por cada período completo de 24 horas el importe correspondiente al viático por gastos personales adicionalmente al viático alimentario.

8.4. Si por razones de servicios, sean ellas técnicas, meteorológicas o comerciales y los vuelos estuviesen demorados e hicieran incrementar los viáticos por esta razón, estos serán abonados en dicha escala previo a la partida del vuelo y si no es posible y en su defecto, a su regreso en base central.

8.5. Viáticos de pernocte o posta y comisiones de servicio regionales/internacionales: Serán los percibidos para vuelos o traslados a países limítrofes y no limítrofes por cada día que se encuentre fuera de base.

8.11. Comisiones de servicio: El personal de pilotos en comisión de servicio percibirá independientemente de sus haberes normales y en concepto de adelanto, los reintegros que por gastos de servicio que en función del lugar de destino fije la Empresa, los que se harán efectivos al comenzar la comisión, en moneda del país en que se realice o en dólares americanos y en un solo monto por el total estimado de días que demande. Dicha compensación no cotizará al sistema de Seguridad Social en el marco de lo dispuesto por el Art. 106 última parte de la LCT.

8.12. El personal de pilotos que realice una comisión de servicio deberá al regreso de la misma efectuar la rendición de gastos de los anticipos efectuados en los plazos establecidos por la norma aplicable en la materia.

8.13. (Se considerará la posibilidad de un viático por día de vuelo).

CAPITULO IX

9. Carrera Profesional

9.1. Agrupamiento Escalafonario

9.1.1. El personal de pilotos será agrupado en un único escalafón: PILOTOS.

9.2. Queda ratificado el orden prioritario de los pilotos dentro del escalafón existente a la fecha del presente convenio.

9.2.1. A partir de la fecha del presente Convenio, el personal de pilotos ingresante será escalafonado por orden de antigüedad como piloto. En caso de reingresos no se tendrá en cuenta la antigüedad en la carrera.

9.2.2. El ingreso al escalafón de pilotos se producirá en orden a partir del último piloto escalafonado y por la última categoría y función de la aeronave existente en la flota de la Empresa, ascendiendo a quien corresponda según el escalafón, salvo que a la finalización de la adjudicación de las opciones quedaren plazas sin cubrir en otra categoría o función.

9.3. En casos de nombramientos conjuntos de ingresantes, tendrá prioridad escalafonaria el piloto mejor calificado por el promedio de exámenes de ingreso, habilitación y desempeño en el simulador inicial de vuelo y a igualdad de calificaciones, el de más experiencia profesional.

9.4. El piloto que presta servicios en Sol Líneas Aéreas y el que se incorpore a los mismos fines, estará encuadrado en las disposiciones de este Convenio.

9.5. Agrupamiento Categorial

9.5.1. El personal de pilotos será agrupado por categorías y en estas, por función a bordo.

9.5.4. Los movimientos en el escalafón de pilotos se regirán por las siguientes normas:

9.5.4.1. La carrera de piloto está integrada de acuerdo con las aeronaves que opera la Empresa iniciándose con la función de Copiloto en la categoría de la aeronave de menor porte, hasta la de porte superior, continuando por la función de Comandante de la aeronave de menor porte, hasta la de porte superior.

9.5.4.2. El procedimiento para ascenso a Comandante está determinado en el MOE y en los procedimientos de control de calidad de la Empresa y son de carácter público.

9.5.4.3. Los pilotos podrán optar por la elección de la carrera según la aeronave, siempre que se respete el orden de escalafón.

9.6. Normas para cubrir vacantes de Comandantes y Primeros Oficiales:

9.6.1. Los movimientos de escalafón de pilotos se regirán por las siguientes normas:

El Comandante podrá ascender a Comandante de categoría superior. El piloto que ocupe una vacante de Comandante de una aeronave en la que no se hubiera desempeñado anteriormente, deberá hacerlo como Comandante en Instrucción por un período a fin de efectuar su adaptación.

El Primer Oficial podrá ascender:

a) A Comandante de una categoría menor.

b) A Comandante de su categoría, teniendo en cuenta su orden escalafonario.

c) A Primer Oficial de una categoría superior.

Todo piloto deberá permanecer como mínimo dos años en la categoría a la que fue adjudicado para poder optar a otra categoría. La empresa podrá eximir de dicha permanencia considerando razones funcionales. Pero en todos los casos deberá respetar el orden escalafonario.

Se tomará como fecha de inicio de este período de dos años, la fecha de su habilitación por parte de la autoridad aeronáutica.

9.6.2. El resultado del examen teórico o práctico será puesto en conocimiento del piloto interesado, quien deberá firmar el enterado correspondiente.

9.6.3. El reequipamiento o el ingreso de aeronaves de características substancialmente diferentes a las que integran actualmente la flota, podrá implicar la adaptación parcial del presente Convenio en cuanto a esa categoría, sin que ello afecte su estructura integral. En tal caso, se seguirá el trámite en la forma dispuesta en los artículos 1.2 y 1.3.

9.6.4. Los montos de remuneración se establecerán en este supuesto de conformidad a ubicación relativa de la categoría y fuselaje de la nueva aeronave.

9.6.5. Para cubrir las vacantes se publicarán las opciones en los medios usuales de comunicación utilizados por la Empresa.

En caso de los pilotos que se encuentren en comisión o licencia, la Jefatura de línea, a la que pertenece, agotará todos los medios de comunicación disponible a fin de notificarlos.

9.6.6. Las plazas vacantes se adjudicarán por orden prioritario de escalafón y capacidad operativa atendiéndose a lo determinado en los artículos de este Convenio.

CAPITULO X

10. Franquicias de pasajes

10.1 Según lo establecido por la política actual de pasajes de la Empresa. —Véase Anexo A—

CAPITULO XI

11. Comisión Paritaria de Interpretación

11.1. De acuerdo al Cáp. 2 de la Ley 14.250, créase en el ámbito del presente Convenio la Comisión Paritaria de Interpretación que estará integrada por un mínimo de seis (6) miembros, tres (3) representantes por Empresa y tres (3) representantes por APLA.

11.2. La misma tendrá la facultad de interpretar con alcance general:

a) Los contenidos de los artículos de la presente convención, así como también intervenir en las controversias individuales que se susciten por aplicación de los mismos. Si la decisión de la misma significase modificar los efectos de este Convenio se le dará intervención al MTSS a los efectos de su homologación, momento en el cual entrará en vigencia adquiriendo en este caso dicho pronunciamiento rango convencional.

b) Intervenir en aquellos casos donde un cambio en la modalidad de trabajo justifique una reinterpretación de alguna de las cláusulas reguladas en la presente convención y/o la reglamentación vigente.

11.3. Procedimiento: Se regirá en principio por lo determinado en el Art. 14 de la Ley Nº 14.250. Sin perjuicio de lo expuesto las partes convienen el siguiente procedimiento:

a) La parte solicitante deberá notificar a la otra la voluntad de convocarla en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas acompañando temario, fijándose la primera reunión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

a) La Comisión deberá expedirse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a contar de la primera reunión.

b) Si la otra parte se negare a integrar la Comisión en los plazos antes indicados, la parte requirente podrá plantear directamente la posición ante la autoridad administrativa de aplicación, a los efectos que correspondiere.

CAPITULO XII

12. Disposiciones generales

12.1. La creación de nuevas condiciones de trabajo serán materia de tratamiento con el delegado del sector.

12.2. El escalafón de pilotos obra en anexo B.

12.3. La actividad de los Jefes de Flota de cada categoría de aeronave y sus Inspectores e Instructores de Vuelo, por ser fundamentalmente tareas técnico-profesionales, serán asignadas a los pilotos del escalafón de la Empresa. Se considerarán las excepciones reglamentarias y de necesidad operativa. El 50% del total de los Instructores de Tierra / Simulador deberán ser pilotos del escalafón.

12.4. Son de aplicación supletoria y necesaria todas las disposiciones de orden público que en materia laboral y previsional regulan las relaciones entre la Empresa y los pilotos.

12.5. Son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Código Aeronáutico para todo aquello atinente al presente Convenio y que no estuviera específicamente normado en el mismo.

Anexo A

Franquicia de Pasajes

a-) Pasajes para Empleados Sol

Ultima modificación 05/09/2006 17:09

Instructivo mediante el cual se establece las condiciones para que los empleados de la Empresa SOL S.A. Líneas Aéreas puedan acceder a pasajes con descuento (sublo). Su vigencia es a partir 05/09/06.-

Instructivo Pasajes Sublos (Sujeto a Espacio)

El presente instructivo es válido a partir del 05 Septiembre 2006.

EMPLEADOS DE SOL S.A. LINEAS AEREAS

Tarifa: ID90 S2 (Aplica sobre tarifa Y)

Base de Tarifa: V

Clase: V

Reserva: En aeropuertos

Tipo de Reserva: Lista de Espera — Sujeto a Disponibilidad

Emisión: Caja Aeropuertos

Beneficiarios: Titular / Acompañantes (Grupo familiar directo — Cónyuge / hijos)

Observaciones:

a) En todos los casos la presentación deberá realizarse con un mínimo de una hora antes de la salida del vuelo.

b) Espacio sujeto a desembarco en todo momento.

c) Abonan impuestos y tasas

d) Presentación con documento y/o credenciales.

e) El orden y la compostura es obligatorio en todo momento (embarque / desembarque / vuelo)

f) Adicionalmente al personal de SOL S.A., las siguientes personas también están comprendidas: Sr. José Angeli, Sra. Lidia Angeli, Sr. José Luis Vinciguerrra, Sr Diego Zavanella, Sr. Nestor Manzo, Sra. Verónica Bergia de Angeli, Sra. Maria Ines Gimenez.

b-) Extra Tripulantes

Ultima modificación 10/08/2006 15:51

EXTRA TRIPULANTES

1. DEFINICION:

Se consideran extra tripulantes a aquellas personas (Pilotos y TCP's) que pueden viajar sin cumplimentar los requerimientos establecidos para los pasajeros (RAAC 121.583) y que poseen una licencia o certificado aeronáutico vigente.

2. ALCANCE:

Podrán viajar en calidad de extra tripulantes aquellos pilotos y Tcp's de la empresa, como así también los tripulantes de otras empresas de transporte aerocomercial regular y no regular, basado en criterios de reciprocidad. El Comandante será quién autorice a viajar a dicho tripulante y establecerá el orden de prioridades según la disponibilidad de asientos en cabina de comando. En función de la disponibilidad de asientos en cabina de pasajeros se podrán utilizar los mismos respetando las prioridades que tiene la empresa.

También podrán viajar en calidad de extra tripulantes los despachantes operativos y controladores aéreos en oportunidad de cumplimentar con los vuelos de reconocimiento exigidos por la autoridad aeronáutica.

3. PROCEDIMIENTO A SEGUIR:

El tripulante que desee viajar, deberá presentarse con suficiente anticipación ante el Comandante del vuelo a quien le requerirá su visto bueno para hacerlo. Una vez recibida la autorización del comandante, el tripulante deberá presentarse ante tráfico para informar de tal situación. El Comandante deberá instruir al despachante operativo para que incluya nominalmente en el "load sheet" a dicho tripulante no siendo necesario emitir pasaje alguno. En la oficina de despacho operativo se dejará constancia escrita del nombre y apellido, Nº de licencia, legajo del tripulante, número del vuelo y Comandante que autorizó a viajar. Esta información deberá ser conservada durante 6 meses. Para tal fin en todas las oficinas de despacho operativo se habilitará un cuaderno o registro foliado.

Una vez informado el personal de tráfico que despacha el vuelo, dicho tripulante extra procederá a embarcar con su credencial empresaria y de la PSA a la vista, de la misma forma que los demás pasajeros, quedando terminantemente prohibido hacerlo evitando los controles de seguridad.

Se recomienda que la vestimenta sea acorde con la condición del tripulante, no estará bien visto vestir en jeans, remeras, musculosas o zapatillas en el caso de los hombres.

Aquellos tripulantes que viajen en cabina de pasajeros, deberán observar una conducta que no comprometa a la empresa, hablando en voz baja y evitando demostrar que son empleados de la empresa a fin de resguardar la imagen de la misma.

4. ORDEN DE PRIORIDADES PARA EL JUMP SEAT:

1. Comandantes de la empresa.

2. Primeros oficiales de la empresa.

3. TCP's, de la empresa.

4. Comandantes de otra empresa.

5. Primeros oficiales de otra empresa.

6. Técnicos de vuelo de otra empresa.

7. Tcp's de otra empresa.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 824/2010

Registro Nº 890/2010

Bs. As., 5/7/2010

VISTO el Expediente Nº 1.367.063/10 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 12/13 del Expediente Nº 1.367.063/10, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.), por la parte sindical, y la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO, por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del precitado acuerdo se establece una recomposición salarial para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 553/09.

Que el ámbito de aplicación del mentado acuerdo, se corresponde con el alcance de representación de la entidad empresaria signataria y de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que los agentes negociales han acreditado la personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado, conforme surge de lo actuado a fojas 16.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 12/13 del Expediente Nº 1.367.063/10, celebrado entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C) y la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 12/13 del Expediente Nº 1.367.063/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 553/09.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.367.063/10

Buenos Aires, 6 de julio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 824/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 12/13 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 890/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO - AFA UTEDYC CCT 553/09.-

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril de 2010, entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (UTEDYC), representada por Carlos BONJOUR, Jorge RAMOS, en su carácter de Secretario General y Secretario Gremial Nacional, conjuntamente con los señores, Marcelo ORLANDO y Juan José PERALTA, y los Dres. Josefina ESTRELLA y Jorge GINZO, por una parte y por la otra, la ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO (AFA), representada por su Gerente de R.R.H.H. el Lic. Daniel Claudio Mazzitelli, acuerdan lo siguiente, en el marco de los C.C.T. 553/09:

1. Con los salarios devengados en el mes de abril de 2010, se practicará en los básicos de convenio un incremento del 12%, con los de junio de 2010, un 6%, y con los devengados en el mes de septiembre un 6%.

2. Se otorgará además, para el personal una suma fija de $ 110.-, para los meses de enero y febrero de 2011, fuera del básico. El citado importe será incorporado al básico, a partir de los salarios devengados en el mes de marzo de 2011.

3. En ningún supuesto, el aumento pactado permite disminuir el sueldo bruto devengado e cede trabajador, con anterioridad al mes de marzo 2010, excluidas las horas extras y demás rubros extraordinarios.

4. Las partes establecen que aquellos trabajadores que perciban en concepto de sueldo básico de convenio, una suma superior a acordada para la categoría que revista, según lo explicitado en el Anexo I, el incremento se absorberá, y si perciben una suma inferior, se aplicará hasta su concurrencia.

5. Así mismo, las partes acuerdan el compromiso, de disponer toda su voluntad a los efectos de evitar futuros conflictos.

6. El presente acuerdo, será presentado en la primera reunión del Comité Ejecutivo de la A.F.A.

7. El presente acuerdo salarial será presentado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a los fines de su homologación, quedando incorporado al CCT 553/09.

En prueba de conformidad, se suscriben tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno para cada parte y uno para el Ministerio de Trabajo.

ACUERDO SALARIAL - ANEXO I CONVENIO 553/09

	2010				2011	
	Marzo-10	Abril	Junio	Setiembre	Enero- Febrero	Marzo
	Básico	12%	6%	6%	Suma Fija 110,00 fuera del Básico	$110 a Básico
Pers.Jerárquico						
1° Categ.	2624,83	2939,81	3116,19	3303,17		3.413,17
2° Categ.	2577,46	2886,76	3059,96	3243,56		3.353,56
3° Categ.	2546,34	2851,91	3023,02	3204,40		3.314,40
Pers. Administr.						
1°	2527,45	2830,74	3000,58	3180,62		3.290,62
2°	2493,81	2793,07	2960,66	3138,30		3.248,30
3°	2472,65	2769,37	2935,53	3111,67		3.221,67
4° Aux.de 1ra.	2452,48	2746,78	2911,59	3086,28		3.196,28
4° Aux.de 2da.	2433,14	2725,11	2888,62	3061,94		3.171,94
5° Telef. + 50 int.	2414,79	2704,57	2866,84	3038,85		3.148,85
5° Telef. - 50 int.	2397,03	2684,67	2845,75	3016,50		3.126,50
6° Mayor de 18	2380,17	2665,79	2825,74	2995,28		3.105,28
6° Menor de 18	2363,67	2647,31	2806,15	2974,52		3.084,52
Pers.de Informática y Sist.						
Gerencia de Sistemas	2624,30	2939,22	3115,57	3302,50		3.412,50
Supervisor / Jefe de Area	2577,15	2886,41	3059,59	3243,17		3.353,17
Programación						
Senior	2546,10	2851,63	3022,73	3204,09		3.314,09
Semi Senior	2527,70	2831,02	3000,89	3180,94		3.290,94
Junior	2494,35	2793,67	2961,29	3138,97		3.248,97
Adm.de Redes Informáticas						
Senior	2472,50	2769,20	2935,35	3111,47		3.221,47
Semi Senior	2452,95	2747,30	2912,14	3086,87		3.196,87
Junior	2433,40	2725,41	2888,93	3062,27		3.172,27
Mesa de Ayuda						
Nivel 2	2413,85	2703,51	2865,72	3037,67		3.147,67
Nivel 1	2396,60	2684,19	2845,24	3015,96		3.125,96
Pers.Maest.y Serv.						
1°	2303,86	2580,32	2735,14	2899,25		3.009,25
2°	2273,33	2546,13	2698,89	2860,83		2.970,83
3°	2258,52	2529,54	2681,31	2842,19		2.952,19
4°	2240,59	2509,46	2660,03	2819,63		2.929,63
5°	2223,35	2490,16	2639,56	2797,94		2.907,94
6°	2215,39	2481,24	2630,11	2787,92		2.897,92
7°	2191,14	2454,07	2601,32	2757,40		2.867,40
8°	2176,73	2437,94	2584,22	2739,27		2.849,27
Profes.Profesores e Instructores						
Categoria A	19,55	21,90	23,21	24,60	1,5	26,10
Categoría B	18,40	20,61	21,84	23,16	1,5	24,66
Bañero de Natatorio	18,40	20,61	21,84	23,16	1,5	24,66
Médicos, Odontólogos, Practicantes						
a) Jefe Médico - Jefe Odontólogo	27,60	30,91	32,77	34,73	1,5	36,23
b) Médico, Odontólogo y Aux.Med.	24,15	27,05	28,67	30,39	1,5	31,89
c) Practicantes	21,85	24,47	25,94	27,50	1,5	29,00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 867/2010

Registro Nº 910/2010

Bs. As., 8/7/2010

VISTO el Expediente Nº 1.367.066/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 29/31 del Expediente Nº 1.367.066/10 obra el Acuerdo celebrado entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.), la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES, la CONFEDERACION NACIONAL DE MUTUALIDADES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el MUTUALISMO ARGENTINO CONFEDERADO, ratificado a fojas 32, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mentado Acuerdo las partes convienen un incremento salarial sobre los básicos del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 496/07, suscripto oportunamente por las mismas partes, conforme surge de los términos del texto pactado.

Que respecto a lo manifestado por el MUTUALISMO ARGENTINO CONFEDERADO en el Acuerdo de referencia, debe tenerse presente lo normado por el Artículo 5º de la Ley Nº 23.546, en cuanto éste dispone: "...cuando en el seno de la representación de una de las partes no hubiere unanimidad, prevalecerá la opinión de la mayoría de los integrantes...", extremo de aplicación al caso.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la representatividad de la parte empleadora signataria y de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes poseen acreditada la representación que invocan ante esta Cartera de Estado y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez ello, se procederá a girar los obrados a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.), la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES, la CONFEDERACION NACIONAL DE MUTUALIDADES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el MUTUALISMO ARGENTINO CONFEDERADO, obrante a fojas 29/31 del Expediente Nº 1.367.066/10, ratificado a foja 32, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Relaciones del Trabajo, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 29/31 del Expediente Nº 1.367.066/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 496/07.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.367.066/10

Buenos Aires, 12 de julio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 867/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 29/31 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 910/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1.367.066

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de Mayo de 2010, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL por ante Luis Emir BENITEZ, Secretario de Conciliación de la DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, Departamento de Relaciones Laborales Nro. 3, los señores Jorge Rubén RAMOS, Secretario Gremial Nacional, Patricia MARTIRE, Secretaria de Hacienda y Rodolfo CASEMAYOR en representación de la UNION DE TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (UTEDyC), conjuntamente con los Dres. Josafina ESTRELLA y Jorge Luis GINZO, por una parte y por la otra el Sr. Alberto SALOM, por la CONFEDERACION NACIONAL DE MUTUALIDADES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el Sr. Vicente ANGELUCCI en representación de la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES, y los señores Ricardo GARGIULO en representación del MUTUALISMO ARGENTINO CONFEDERADO.

Declarado abierto el acto por el Funcionario Actuante, y cedida la palabra a la representación sindical expresa que, adjunta en este acto una propuesta salarial que incluye un incremento sobre los básicos del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 496/07 cuya Planilla se acompaña en Anexo y con vigencia a partir del 1ro. de MAYO de 2010, escalonado conforme los períodos que se consignan en la misma. Esta propuesta se realiza a los electos de ser considerada por el sector empleador.

Cedida la palabra al sector empleador: los representantes de la CONFEDERACION NACIONAL DE MUTUALIDADES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES manifiestan que aceptan la propuesta salarial indicada en la planilla adjunta que resulta parte integrante de la presente Acta en cuanto a la modalidad de escalonamiento y porcentajes establecidos.

El representante de la cámara "MUTUALISMO ARGENTINO CONFEDERADO" manifiesta que coincide con el plazo de vigencia y modalidad de escalonamiento establecido, expresando que no cuanta con mandato para aprobar el último porcentaje de incremento con vigencia a partir del mes de enero de 2011, única disidencia que manifiesta en este acto.

A esta altura del acto, la representación de UTEDYC y de la CONFEDERACION NACIONAL DE MUTUALIDADES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES solicitan la homologación del acuerdo arribado y del incremento expuesto en la Planilla salarial Anexa a la presente, que cuenta con el consenso de la representación mayoritaria del sector empleador.

En este acto, las tres entidades del sector empleador y la UTEDYC asumen el compromiso de reunirse durante el mes de Marzo de 2011, para analizar la situación económica en general y sus eventuales efectos sobre el marcado laboral en general y con relación al CCT Nº 496/07 en particular.

Con lo que se dio por terminado el acto, previa lectura y ratificación de cinco ejemplares de la presente, por ante mí, funcionario que certifico.

ESCALA SALARIAL - CCT 496/07

PERSONAL JERARQUICO	ABRIL/10	MAYO/10 10 %	JULIO/10 7 %	SETBRE/10 8 %	ENERO/11 3 %
1ª	3153,62	3468,98	3689,74	3942,03	4060,29
2ª	2876,87	3164,56	3365,94	3596,09	3703,97
3ª	2728,72	3001,59	3192,60	3410,90	3513,23
4ª	2596,22	2855,84	3037,58	3245,28	3342,63
5ª	2477,96	2725,76	2899,21	3097,45	3190,37

PERSONAL ADMINISTRATIVO	ABRIL/10	MAYO/10 10 %	JULIO/10 7 %	SETBRE/10 8 %	ENERO/11 3 %
1ª	2390,33	2629,36	2796,69	2987,91	3077,55
2ª	2272,44	2499,68	2658,75	2840,55	2925,77
3ª	2221,03	2443,13	2598,61	2776,29	2859,58
4ª AUX 1ª	2161,01	2377,11	2528,38	2701,26	2782,30
4ª AUX 2ª	2113,34	2324,67	2472,61	2641,68	2720,93
5ª	2054,17	2259,59	2403,38	2567,71	2644,74

PROMOTORES	ABRIL/10	MAYO/10 10 %	JULIO/10 7 %	SETBRE/10 8 %	ENERO/11 3 %
	2054,17	2259,59	2403,38	2567,71	2644,74

SERVICIOS	ABRIL/10	MAYO/10 10 %	JULIO/10 7 %	SETBRE/10 8 %	ENERO/11 3 %
1ª	2299,90	2529,89	2690,88	2874,88	2961,12
2ª	2192,49	2411,74	2565,21	2740,61	2822,83
3ª	2117,21	2328,93	2477,14	2646,51	2725,91
4ª	2047,71	2252,48	2395,82	2559,64	2636,43

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 42/2010

Tope Nº 32/2010

Bs. As., 14/1/2010

VISTO el Expediente Nº 1.339.721/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1832 del 22 de diciembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 15 del Expediente Nº 1.339.721/09 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa DEUTZ AGCO MOTORES SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 748/05 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1832/09 y registrado bajo el Nº 1540/09, conforme surge de fojas 128/130 y 133, respectivamente.

Que a fojas 141/149, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1832 del 22 de diciembre de 2009 y registrado bajo el Nº 1540/09 suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa DEUTZ AGCO MOTORES SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.339.721/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ DEUTZ AGCO MOTORES SOCIEDAD ANONIMA. CCT Nº 748/05 "E"	1/7/2009 1/9/2009 1/10/2009 1/11/2009 1/12/2009 1/2/2010 1/5/2010	$ 2.682,96 $ 3.004,68 $ 3.192,84 $ 3.381,21 $ 3.568,95 $ 3.696,63 $ 3.803,73	$ 8.048,88 $ 9.014,04 $ 9.578,52 $ 10.143,63 $ 10.706,85 $ 11.089,89 $ 11.411,19

Expediente Nº 1.339.721/09

Buenos Aires, 18 de enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 42/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 32/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 43/2010

Tope Nº 31/2010

Bs. As., 14/1/2010

VISTO el Expediente Nº 1.230.978/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1734 del 3 de diciembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 56 del Expediente Nº 1.230.978/07, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL y la empresa SOCIEDAD INTEGRADA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA U.T.E., conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por la Resolución S.T. Nº 1734/09 y registrado bajo el Nº 1079/09 "E", conforme surge de fojas 140/142 y 145, respectivamente.

Que a fojas 153/157, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la Ley Nº 26.341 al derogar los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley 20.744, le suprime el carácter de beneficio social a los vales del almuerzo, vales alimentarios y a las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas a tal efecto.

Que de conformidad con esta norma legal, dichas prestaciones adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales a razón de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de su entrada en vigencia, pudiéndose acordar un período inferior mediante negociación colectiva.

Que las escalas salariales del acuerdo sobre el que se expide la presente, contiene para las categorías que comprende, la suma de CUATROCIENTOS PESOS ($ 400) mensuales consignada bajo el rubro de "vales alimentarios".

Que a los fines del cálculo del promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio que se fijan por este acto, no han sido consideradas las sumas correspondientes a dichos vales debido a la falta de información sobre su conversión.

Que por tal razón, las partes deberán adecuar dichas escalas de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 26.341, y consecuentemente, presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que aquí se determinan.

Que sin perjuicio de ello, los valores previstos en las escalas salariales consideradas para el presente cálculo del promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio, quedarán de pleno derecho elevados, en las fechas y en los montos que corresponda, según los términos de la Ley Nº 26.341 y su reglamentación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1734 del 3 de diciembre de 2009 y registrado bajo el Nº 1079/09 "E" suscripto entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL y la empresa SOCIEDAD INTEGRADA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA U.T.E., conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese a las partes que cuando procedan a ajustar las escalas salariales del presente acuerdo en cumplimiento con lo establecido por la Ley Nº 26.341, deberán presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que se determinan por este acto.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.230.978/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL c/ SOCIEDAD INTEGRADA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA U.T.E. CCT Nº 1079/09 "E"	1/4/2007	$ 1.329,17	$ 3.987,51

Expediente Nº 1.230.978/07

Buenos Aires, 18 de enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 43/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 31/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 55/2010

Tope Nº 30/2010

Bs. As., 14/1/2010

VISTO el Expediente Nº 156.147/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 4 del 6 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente Nº 156.147/08 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES, el SINDICATO DE OBREROS PANADEROS DE SANTA FE y el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS DE SANTA FE, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 519/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 4/09 y registrado bajo el Nº 6/09, conforme surge de fojas 34/36 y 39, respectivamente.

Que a fojas 49/52, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 4 del 6 de enero de 2009 y registrado bajo el Nº 6/09 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES, el SINDICATO DE OBREROS PANADEROS DE SANTA FE y el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS DE SANTA FE, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 156.147/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES, SINDICATO DE OBREROS PANADEROS DE SANTA FE c/ CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS DE SANTA FE CCT Nº 519/07	1/9/2008 1/12/2008	$ 1.367,28 $ 1.413,41	$ 4.101,84 $ 4.240,23

Expediente Nº 156147/08

Buenos Aires, 18 de enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 55/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 30/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 66/2010

Tope Nº 36/2010

Bs. As., 15/1/2010

VISTO el Expediente Nº 1.230.351/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1705 del 30 de noviembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 60 del Expediente Nº 1.230.351/07 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL y la empresa TECNODOCK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por la Resolución S.T. Nº 1705/09 y registrado bajo el Nº 1077/09 “E”, conforme surge de fojas 118/120 y 123, respectivamente.

Que a fojas 131/135, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1705 del 30 de noviembre de 2009 y registrado bajo el Nº 1077/09 “E” suscripto entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL y la empresa TECNODOCK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.230.351/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL c/ TECNODOCK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. CCT Nº 1077/09 “E”	1/4/2007	$ 1.329,17	$ 3.987,51

Expediente Nº 1.230.351/07

Buenos Aires, 21 de enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 66/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 36/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 69/2010

Tope Nº 35/2010

Bs. As., 15/1/2010

VISTO el Expediente Nº 1.338.538/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1682 del 27 de noviembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 40/42 del Expediente Nº 1.338.538/09 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS y la FEDERACION LANERA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución S.T. Nº 1682/09 y registrado bajo el Nº 570/09, conforme surge de fojas 71/74 y 76, respectivamente.

Que a fojas 84/90, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de las bases promedio mensuales y de los topes indemnizatorios objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, los topes indemnizatorios que se fijan por la presente, se determinaron triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase los importes promedio de las remuneraciones y los topes indemnizatorios correspondientes al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1682 del 27 de noviembre de 2009 y registrado bajo el Nº 570/09 suscripto entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS y la FEDERACION LANERA ARGENTINA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.338.538/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS c/ FEDERACION LANERA ARGENTINA			
Tope General	1/9/2009	$ 2.060,72	$ 6.182,16
	1/11/2009	$ 2.145,84	$ 6.437,52
Tope Zona Desfavorable (Sur Río Colorado)	1/9/2009	$ 2.472,86	$ 7.418,58
	1/11/2009	$ 2.575,00	$ 7.725,00
CCT Nº 570/09			

Expediente Nº 1.338.538/09

Buenos Aires, 21 de enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 69/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 35/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 71/2010

Tope Nº 37/2010

Bs. As., 15/1/2010

VISTO el Expediente Nº 1.316.418/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 746 del 25 de junio de 2009, Nº 1125 del 4 de septiembre de 2009 y Nº 1724 del 2 de diciembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 61/63 del Expediente Nº 1.316.418/09 obra el acuerdo pactado entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), por la parte sindical y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el citado acuerdo fue homologado por la Resolución S.T. Nº 746/09 y registrado bajo el Nº 665/09, conforme surge de fojas 115/119 y 122, respectivamente.

Que por el artículo 6º de la Resolución S.T. Nº 1125/09, obrante a fojas 165/175, se intimó a la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO) y al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a fin de que acompañaran la escala salarial correspondiente al Acuerdo Nº 665/09.

Que en respuesta a dicha intimación, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA efectuó la presentación de fojas 195/209, en la cual adjuntó las escalas salariales vigentes desde el mes de septiembre de 2009.

Que a fojas 210, la DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO emitió una providencia reiterando el pedido de escalas vigentes a partir de marzo de 2009, en razón de que la información presentada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA no se correspondía con la vigencia establecida en el Acuerdo Nº 665/09.

Que a fojas 229/286, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.) presentó las escalas salariales correspondientes al período comprendido entre los meses de marzo y agosto de 2009, las cuales fueron consideradas a los efectos de calcular la base promedio mensual y el tope indemnizatorio que por este acto se fijan.

Que a través del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1724/09 y registrado bajo el Nº 1462/09, las precitadas partes establecieron un incremento en el adicional “Complemento Compensación Diaria por gastos de comida”, por lo que se han modificado los montos que surgen de las escalas vigentes en los meses de marzo y agosto de 2009, obrantes a fojas 233, 235, 237, 275, 277 y 279, de acuerdo al nuevo valor establecido.

Que a fojas 336/343, obra el informe técnico elaborado por la DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 746 del 25 de junio de 2009 y registrado bajo el Nº 665/09 y al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1724 del 2 de diciembre de 2009 y registrado bajo el Nº 1462/09, suscriptos entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), por la parte sindical y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.316.418/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCOS) C/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA CCT Nº 18/75	1/3/2009 1/8/2009	$ 6.561,66 $ 6.690,39	$ 19.684,98 $ 20.071,17

Expediente Nº 1.316.418/09

Buenos Aires, 21 de enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 71/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 37/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 185/2010

CCT Nº 1104/2010 "E"

Bs. As., 23/2/2010

VISTO el Expediente Nº 1.367.866/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 29/41 del expediente de referencia, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SGYMGMRA) y la empresa TERMINALES RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho convenio las partes proceden a renovar el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 641/04 "E", que fuera celebrado entre las mismas partes.

Que con respecto al período de vigencia, establecen que el mismo tendrá una duración de TRES (3) años a partir del día 8 de febrero de 2010.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que en relación a lo dispuesto en el artículo 4º respecto del período de otorgamiento de las vacaciones, cabe aclarar que la homologación del presente convenio, en ningún caso, exime a las partes de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponde de peticionar, conforme lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos; y ratifican en todos sus términos el mentado texto convencional.

Que los Delegados del Personal han tomado la intervención que les compete en los términos del Art. 17 de la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que por último corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SGYMGMRA), por el sector sindical y la empresa TERMINALES RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 29/41 del Expediente Nº 1.367.866/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 29/41 del Expediente Nº 1.367.866/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.367.866/10

Buenos Aires, 24 de febrero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 185/10, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante a fojas 29/41 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 1104/10 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DE EMPRESA

CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO PRIMERO: PARTES SIGNATARIAS: Son parte de este Convenio Colectivo el SINDICATO DE GUINCHEROS y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA -de aquí en más SGyMGMRA- con domicilio en Alvar Núñez 226 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los Sres. Roberto Eduardo Corla, Daniel Julio Lewicki, Hugo Marcelo Dávila, Carlos Ponce, Rafael Vázquez y Ricardo Viola; los Delegados de Personal José Duckardt, Marcelo Maciel, Carlos Alfredo Rodríguez; y los Delegados Paritarios Jorge Cantero, y Sergio Heit, con el asesoramiento legal del Dr. Gregorio Jorge María Pérez, y por la parte empresarial la TERMINALES RIO DE LA PLATA S.A., con domicilio en Avda. Ramón Castillo y Comodoro Py S/N de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los Sres. Patricio Diego Untersander y Juan Carlos Corujo, con el asesoramiento letrado del Dr. Alejandro Boggiano.

LUGAR Y FECHA: Buenos Aires, 8 de febrero de 2010.

ARTICULO SEGUNDO VIGENCIA: El presente convenio tendrá una duración de tres (3) años a partir del día 8 de febrero de 2010. Sin perjuicio de ello y conforme al artículo 6º de la ley 14.250 (t.o. decreto 1135/04), las partes acuerdan que el convenio mantendrá su vigencia con posterioridad a su vencimiento hasta tanto sea suscripta una nueva convención que la sustituya o reemplace. Las partes se comprometen a reiniciar las reuniones con vistas a la renegociación de la presente convención con 60 días de antelación al vencimiento del plazo estipulado.

ARTICULO TERCERO: REMISION A LEYES GENERALES: Las condiciones de trabajo y relaciones entre la Empresa y su personal, o con sus representantes, que no se contemplan en el presente convenio serán regidas por las leyes, decretos, y disposiciones vigentes sobre la materia. Las partes igualmente establecen que la interpretación y aplicación de la presente norma convencional será de acuerdo a la modalidad de trabajo vigente en la actualidad o la establecida en la presente convención.

CAPITULO 2: AMBITO DE APLICACION

ARTICULO CUARTO: AMBITO PERSONAL: Quedan comprendidos dentro de esta convención, todos los trabajadores contemplados en el Capítulo 8 de este convenio que remunerados a sueldo, se desempeñen en relación de dependencia para TERMINALES RIO DE LA PLATA S.A. en la Terminal Portuaria emplazada en Puerto Nuevo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en todas aquellas terminales portuarias y dependencias a nivel nacional donde la empresa se desempeñe actualmente y en el futuro.

ARTICULO QUINTO: ACTIVIDADES COMPRENDIDAS: Están comprendidos en este Convenio Colectivo obreros guincheros y maquinistas de grúas móviles especializados que se desempeñen en la actividad, cuya actividad profesional en su trabajo es el manejo, conducción y toda operación de las máquinas fijas o móviles de guinches, grúas, puentes grúas, montacargas automóviles motopalas cargadoras, cualquiera sea la forma de propulsión e instalación de las máquinas que estén dedicadas a la carga y descarga, movimiento de mercadería. También quedan incluidos los trabajadores de la actividad mencionada precedentemente que se desempeñen en las empresas prestadoras de servicios, sin importar su título jurídico dedicadas al movimiento de mercaderías en general que posean autoelevadores de su propiedad o sean locatarios de las mismas para su utilización como así también cualquiera de los elementos anteriormente expresados, en las actividades portuarias, los operadores de pórticos, guinches de uno o más cabos fijos o móviles, puentes trenes grúas y/o puentes grúas, autoelevadores, automóviles, trastainer, cranemoviles, containeras sprider, motopalas equipos porta containers, hidrogrúas y/o vehículos especiales para el movimiento industrial, ya sea en bodega, al pie del vapor, Gantri; grúas giratorias, todo terreno, sin importar su capacidad, telescópicas, autoelevadores con todos los accesorios para sus distintas aplicaciones. Los operadores guincheros pueden mediante su idoneidad utilizar el esfuerzo hidráulico, mecánico eléctrico, de aire comprimido y cualquier otra fuente de energía que se pueda utilizar para el estibaje, montaje, carga, descarga, arrastre, izaje, empuje, elevación y descenso de materiales en almacenaje o en fase de elaboración, y cualquier otro elemento que fuera incorporado con motivo del progreso informático, cibernético, electrónico o cualquier otro avance científico. Así también esta entidad nuclea, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, a los operadores maquinistas, conductores o todo aquel personal que en forma complementaria o accesoria participe en las tareas relacionadas con la carga y descarga de contenedores y/o movimiento de mercaderías. El trabajador guinchero podrá ser empleado indistintamente en los diferentes equipos que demande la actividad.

ARTICULO SEXTO: REPRESENTACION. ENCUADRAMIENTO: Las partes acuerdan el reconocimiento recíproco de la legítima representación para los trabajadores y empresa en el ámbito y actividad reconocida en el presente convenio, que se ratifica expresamente.

CAPITULO 3: CATEGORIAS - DESCRIPCION

ARTICULO SEPTIMO: DISPOSICION COMUN: La enumeración y descripción de categorías de este capítulo no implicará para la parte empresaria la obligatoriedad de cubrir todas las categorías al momento de la firma de esta Convención como en el futuro. La Empresa en ejercicio de su poder de dirección y organización, podrá distribuir las tareas de modo tal que puedan resultar funciones que abarquen a más de una de las mencionadas en las categorías que se describen más abajo, pero siempre dentro del ámbito de la Personería Gremial del SGyMGMRA.

ARTICULO OCTAVO: AGRUPAMIENTO, CATEGORIAS y RELEVOS: El personal comprendido en la presente convención revestirá en las siguientes categorías del Sindicato de Guincheros y Maquinistas de Grúas Móviles de la República Argentina (SGyMGMRA);

a) Pórtico y Grúa móvil tipo Gootwald.

b) Containera, Trastainer, Grúa móvil tipo Coles, Tug Masters y Autoelevadores más de 15 toneladas.

c) Autoelevadores hasta 15 toneladas, Máquina de vacíos (Spreader) e ITV tipo Yaco.

d) Maquinista ingresante: La presente categoría es la que se le otorga al trabajador ingresante a la Terminal, la cual al año en forma automática pasa a la siguiente que corresponda.

Los puestos de trabajo clasificados precedentemente, deberán ser ocupados por personal representado por el Sindicato de Guincheros y Maquinistas de Grúas Móviles de la República Argentina. Cuando la empresa requiera de personal para el cumplimiento de las tareas propias a las categorías indicadas precedentemente, y su dotación se encuentre agotada, podrá ocupar dichos puestos de trabajo con personal de otras actividades. Una vez transcurridos los plazos determinados en el Art. 14 se procederá de acuerdo a lo allí establecido.

Equipos y operadores:

Pórtico y *Grúa móvil tipo Gootwald	1 equipo	2 operadores
Transtainer	2 equipos	3 operadores
Containera, Grúa móvil tipo Coles, Tug Master y Autoelevadores más de 15 toneladas	1 equipo	1 operador
ITV tipo Yaco, Spreader y Autoelevadores menos de 15 toneladas	1 equipo	1 operador

*Grúa móvil tipo Gootwald: los operarios que prestan servicios con el equipo mencionado no deberán operar otros equipos, salvo que se haya detenido el trabajo por cuestiones operativas o finalizado el mismo para el cual fue nombrado.

Se aclara que los equipos operativos que son propiedad de Terminales Río de la Plata S.A. y que se encuentren afectados a las tareas operativas normales y habituales de la Terminal, sólo pueden ser operados por personal encuadrado en el sindicato de guincheros. Exceptuando aquellos operadores alcanzados por el convenio firmado entre el Sindicato de Guincheros y Maquinistas de Grúas Móviles y Sindicato Unidos Portuarios Argentinos-Puerto de Bs. As. y Dock Sud (SUPA-PTO. BS. AS. Y DOCK SUD) de fecha 30 de octubre de 2009.

ARTICULO NOVENO: El día 7 de agosto de cada año, será considerado “Día del Trabajador Guinchero” teniendo los mismos alances que los días domingo. Los trabajadores que no puedan gozar de esta franquicia en virtud de tener que prestar servicios, gozarán de un franco compensatorio que otorgará la empresa.

ARTICULO DECIMO: SUELDO BASICO. Los trabajadores comprendidos en el ámbito de la presente convención, percibirán las siguientes remuneraciones básicas, mensuales:

CATEGORIA	BASICO
Guinchero A	6.510,87
Guinchero B	5.424,83
Guinchero C	4.293,67
Guinchero D	3.478,57

Adicional Mensual para operador de Gootwald: se establece que el presente adicional es mensual, del 4,5% del sueldo básico de la categoría de Pórtico y corresponde para el personal que opera los dos equipos de la categoría: Pórtico y Gootwald.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: JORNADA DE TRABAJO: Se establece que la semana laboral normal será de 48 horas, utilizándose el sistema rotativo que cubrirá los siguientes horarios:

a) Noche - I: De 23.00 a 07.00 hs. de domingo a sábado.

b) Mañana - M: De 07.00 a 15.00 hs. de lunes a sábados.

c) Tarde - T: De 15.00 a 23.00 hs. de lunes a sábado.

El personal rolará entre turnos mañana, tarde e irregular o flotante en forma individual. Este último estará integrado por personas que podrán ser asignadas a cualquiera de los horarios, debiéndose comunicar la modificación horaria con 12 horas de anticipación y respetando el descanso de 12 horas entre jornadas.

Sem.	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	T	T	T	T	T	T	Descanso
2	M	M	M	M	M	M	X
3	I	I	I	I	I	I	X
4	M	M	M	M	M	M	X
5	I	I	I	I	I	I	X
6	T	T	T	T	T	T	X
7	T	T	T	T	T	T	X
8	M	M	M	M	M	M	X
9	I	I	I	I	I	I	X
10	T	T	T	T	T	T	X
11	M	M	M	M	M	M	X
12	I	I	I	I	I	I	X
13	I	I	I	I	I	I	X
14	I	I	I	I	I	I	X
15	I	I	I	I	I	I	X

De tener la empresa necesidad de operar los días domingo o días feriados, el personal comprendido en este acuerdo prestará la mayor colaboración para cubrir los puestos necesarios para dar el servicio a los clientes, con el objeto de lograr la competitividad de la empresa y por ende la defensa de la fuente de trabajo.

En caso que se suspendan las tareas de un operario por rotura - falla de un equipo o exista un cambio en la operación de la Terminal, el operario puede ser remitido o nombrado a otro equipo sin perjuicio de cobrar la diferencia de categoría en caso que cualquiera de los equipos corresponda a una categoría superior.

Los relevos por cambio de horario se realizarán en el lugar de trabajo, en el horario establecido.

Al operar durante los relevos por mano, el personal comprendido en este acuerdo prestará la mayor colaboración para cubrir los puestos necesarios, con el objeto de lograr la competitividad de la empresa y una mayor productividad para los trabajadores.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. DESCANSOS. HORAS EXTRAORDINARIAS

a) Descansos

Todo trabajador gozará de un descanso de 30 minutos para almorzar o cenar dentro de cada turno de trabajo. En este lapso no se incluirá el tiempo de viaje desde el lugar de trabajo al comedor y viceversa.

A los efectos de un correcto ordenamiento en el servicio de comedor, se establecerán distintos horarios o turnos de funcionamiento del mismo, los que darán comienzo entre las 11.30 y las 13.30 hs. y las 19.30 y las 21.00 hs. de 03 a 04.30 hs., refrigerio.

El personal brindará su máxima colaboración y diligencia con el objeto que este descanso, no afecte la continuidad de las operaciones ni la productividad de las mismas.

El 24 y 31 de diciembre cuando el buque no esté pronto a finalizar como máximo a las 17hs. se brindará servicio hasta el turno de las 15hs., debiéndose reiniciar las operaciones en el turno hábil del día 25 de diciembre a las 23 hs. y del día 1 de enero a las 23 hs. respectivamente. En caso que el buque esté pronto a finalizar como máximo a las 17 hs.del 24 y 31 de diciembre se brindará servicio hasta ese horario.

b) Horas extraordinarias

Las horas extraordinarias en días hábiles se abonarán con un recargo del 50% cuando se realicen entre las 07.00 y las 23.00 hs., y del 100% entre las 23.00 y las 07.00 hs.

Las horas extraordinarias en días inhábiles se abonarán con un recargo del 100%. Se entiende por tales a las que realice un trabajador entre el fin de su jornada semanal y el comienzo del turno que le corresponda en la semana siguiente. En este caso la empresa otorgará el correspondiente franco compensatorio.

Los feriados nacionales y días no laborables tendrán el alcance del día Domingo y, en caso de prestar tareas el trabajador además de percibir el recargo legal que corresponda tendrá derecho al otorgamiento de un franco compensatorio por parte de la empresa.

Cuando se cite a trabajar al personal en días inhábiles se le abonará un turno completo de trabajo aunque la efectiva prestación fuera inferior a éste. Si concurriere y no tuviera que prestar servicios, se le reconocerá media jornada de trabajo y la empresa otorgará un día como franco compensatorio.

El divisor a utilizar para el cálculo de las horas extraordinarias será 191.

Las horas extraordinarias continuarán liquidándose, como hasta el presente, entre el 21 de un mes y el 20 del mes siguiente.

En el turno noche se pagará un adicional de 8 minutos por cada hora efectivamente trabajada.

ARTICULO DECIMO TERCERO: CAPACITACION: La empresa continuará con la instrumentación de programas selectivos de capacitación laboral, gratuita, con el objeto de formar al personal con las nuevas técnicas y sistemas de trabajo y éste se compromete a poner su máxima colaboración de manera que los conocimientos adquiridos redunde en mejoras de los procesos operativos. Para el mencionado programa selectivo de capacitación se procederá a calificar a los empleados con similar metodología que se utiliza para el otorgamiento de categoría (capacidad del personal, colaboración, antigüedad en la categoría anterior, antigüedad en la empresa, etc.). El orden del programa de capacitación será efectuado de acuerdo a las necesidades de la empresa y la calificación obtenida del personal.

A tal fin dictará cursos, por sí o por terceros, que estén vinculados a la planificación de carrera y al pleno desarrollo de cada trabajador.

La Empresa instrumentará programas de capacitación laboral, siendo obligación de los trabajadores comprendidos en este acuerdo participar de las actividades que se realicen en el horario de trabajo, o fuera del mismo cuando las circunstancias lo indiquen y el trabajador lo apruebe. En el caso de que la misma por decisión de la empresa se desarrolle fuera del horario de trabajo, se computarán las horas de participación en la capacitación como horas efectivamente trabajadas. La empresa garantizará la cobertura de vacantes por sector o categoría de forma de mantener el plantel que operativamente se encuentra desempeñando funciones para lo cual se priorizará al personal que se haya capacitado para la cobertura del puesto en cuestión.

El personal operativo seleccionado por la Empresa como instructor o capacitador para el manejo de los equipos debe estar encuadrado en el presente convenio.

ARTICULO DECIMO CUARTO: CRECIMIENTO SALARIAL POR CAMBIO DE NIVEL: Cuando por razones operativas, un trabajador deba realizar tareas correspondientes a una categoría superior, la empresa se obliga a abonar la diferencia de categoría resultante. Transcurridos los 90 días corridos de jornada completa o 120 días alternados de jornada completa cumpliendo el trabajador las tareas de la categoría superior, se producirá el cambio automático de su categoría a la superior en que estuviera cubriendo la vacante.

Para el caso de resultar necesario por estrictas razones de índole operativa, las partes acuerdan que la empresa podrá asignar al trabajador, las tareas propias de figuras inferiores, sin que ello determine reducción salarial para el trabajador, ni tampoco, descenso de la categoría profesional reconocida.

ARTICULO DECIMO QUINTO: INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD: El sistema consiste en abonar a cada trabajador de la empresa la suma de carácter mensual y variable que corresponda de la tabla que se encuentra en el punto J, de acuerdo al promedio de horas de contenedores movidas con grúas pórticos en buques full container en el lapso que va del 21 de un mes al 20 del mes

siguiente, multiplicado por el total de contenedores movidos en dichos buques, buques RO RO y embarcaciones Feeders.

La productividad se calculará por buques conforme los siguientes parámetros.

Se considerará el total de horas trabajadas por las grúas pórticos descontando las demoras que se detallan a continuación:

A- Tiempo de Almuerzo, Cena o Refrigerio (30 minutos)

B- Tiempo de espera de carga producida por cambio de planos por parte del buque o armador

C- Tiempo de operación de carga general

D- Tiempo de operación con grúa de buque

E- Tiempo que demande levantada de boom, de los pórticos por paso de buques

F- Tiempo que demande el movimiento del buque en el muelle

G- Tiempo de destrinca solamente al inicio de la operación del buque

H- Rotura de pórticos o equipos de playa que no puedan ser reemplazados por otros

I- Demoras por interrupción de operaciones por fuerza mayor (Niebla y Corte externo de electricidad)

La fórmula a ser aplicada para determinar la productividad de cada buque es:

Total de contenedores movidos

Total horas trabajadas MENOS demoras no operativas.

J- La tabla a aplicar es la siguiente:

	Indice por contenedor desde 01/2010
cont/hora.buque	$/contenedor
Hasta 20,00	0,033
20,01 a 22,00	0,037
22,01 a 24,00	0,041
24,01 a 26,00	0,046
26,01 a 28,00	0,048
28,01 a 30,00	0,057
Mas de 30,01	0,065

K- En el caso en que la operación de un buque se encuentre operando durante los días 20 y 21 de un mes en curso, se calcularán dos productividades diferentes para dicho buque: una para los contenedores operados hasta las 23 hs. del día 20 con los movimientos reales realizados hasta dicho momento y la otra para los movimientos remanentes. Calculada en base a la operatoria realizada desde las 23 hs. del día 20 en adelante.

L- Los contenedores realizados en los buques RO-R0 y embarcaciones Feeders serán tomados en cuenta a el promedio de productividad de todos los buques full containers operados durante el período comprendido entre el 21 al 20 del mes siguiente, aplicando la tabla de índices por contenedor correspondiente.

M- El presente índice por contenedor se ajustará en base a la pauta salarial que la Cámara del Sector y la Representación Sindical acuerden oportunamente.

ARTICULO DECIMO SEXTO. BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: La empresa reconoce al personal amparado a través de esta convención un adicional por antigüedad.

El monto de este adicional equivaldrá al 1% del sueldo básico de la categoría correspondiente durante los primeros doce años; y del 1,5% no acumulativa, sobre el valor de la remuneración correspondiente a partir del décimo tercer año y hasta cumplir el tope de 20 años de antigüedad. A modo de ejemplo, al cumplir 12 años de antigüedad, el trabajador cobrar el 12% de su remuneración básica; al cumplir 13 años de antigüedad, pasará a cobrar el 13,5%; al cumplir 14 años, cobrará el 15%; al cumplir 15 años de antigüedad cobrará el 16,5%, y así sucesivamente hasta completar los 20 años de antigüedad donde el porcentaje se congela en el 24% de la remuneración básica del trabajador. Este sistema deja sin efecto cualquier, premio o beneficio de antigüedad anterior. Para el personal ingresado con posterioridad a noviembre de 1994, dicho beneficio se computará por año vencido a partir de la fecha de ingreso.

CAPITULO 4: REGIMEN DE LICENCIAS

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: LICENCIA ANUAL ORDINARIA: El personal gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

b) De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10).

c) De veintiocho (28) días corridos, cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años, no exceda de veinte (20).

d) De treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo se computará como tal aquella que tendría el trabajador al treinta y uno (31) de diciembre del año al que correspondan las mismas. Se aplicarán en materia de licencia anual ordinaria las normas establecidas en la ley de contrato de trabajo.

En atención a lo dispuesto por el art. 28 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 441/06, y por los fundamentos allí expuestos, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 154 de la Ley de Contrato de Trabajo y normas convencionales de aplicación ya incorporadas al contrato de trabajo individual de cada trabajador, las vacaciones podrán ser otorgadas durante todo el año calendario.

Para su goce, las mismas podrán ser fraccionadas en distintas épocas del año, debiendo concederse según la L.C.T., en todos los casos en los que el trabajador así lo requiera, la mitad del plazo de duración correspondiente (con un máximo de dos semanas), en forma continua y dentro del período comprendido entre el día 1º de noviembre y el día 31 de marzo. En el resto del año, el empleado podrá proponer el período en que desea gozar dicha licencia, la cual deberá ser concedida de acuerdo a tal requerimiento, salvo que medien razones operativas que lo impidan.

Las vacaciones deberán ser comunicadas por la empresa a los trabajadores con no menos de 45 días de anticipación al inicio de su goce.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: REGIMEN DE LICENCIAS ESPECIALES: El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

a) Por nacimiento de hijo, dos (2) días corridos;

b) Por matrimonio, diez (10) días corridos;

c) Por fallecimiento de cónyuge o de la persona con la cual estuviere unido en aparente matrimonio; fallecimiento de hijo o de padres, de tres (3) días corridos;

d) Por fallecimiento de hermano, dos (2) días corridos;

e) Para rendir examen de enseñanza oficial media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario. En estos casos los trabajadores deberán presentar un certificado emitido por la institución donde rindieron dichos exámenes;

f) Por fallecimiento de suegros, (1) un día.

En los casos de las licencias señaladas bajo incisos a, b y c, deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran en días domingo, feriados o no laborables.

ARTICULO DECIMO NOVENO: DADORES DE SANGRE O DIA POR ENFERMEDAD: En los casos que el trabajador concurra a cualquier institución, a los efectos de donar sangre, la empresa no computará falta si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Comunicación previa y fehaciente.

b) Acreditar la dación de sangre mediante certificado expedido por la institución donde se hizo efectiva la misma.

c) Sólo se concederá esta franquicia una vez por año calendario.

Excepcionalmente por causas de urgencia o fuerza mayor se admitirá la dación de sangre sin comunicación previa y fehaciente siempre que la misma sea notificada a la empresa antes de las 12 horas del día en que se efectuó.

En los casos que el operario no asista a trabajar por enfermedad debe cumplir con las normativas de la empresa y dichas normas, no pueden ir en contra de la L.C.T..

ARTICULO VIGESIMO: CATASTROFES NATURALES: En caso de inundación o de gravísimas inclemencias climáticas que hicieren imposible el acceso al lugar de trabajo por falta de medios de transportes, previa acreditación de tales extremos, se considerará justificada la ausencia de los trabajadores involucrados.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Por cambio de domicilio: Los trabajadores tendrán derecho a una licencia de un (1) día por mudanza, sin pérdida de salario normal y habitual. En estos casos, el trabajador deberá acreditar fehacientemente el cambio de domicilio a la empresa. Esta licencia se otorgará sólo una vez cada dos años calendario.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Procedimiento en caso de accidente fatal: En caso de producirse la muerte de un trabajador de TRP S.A. como consecuencia de un accidente en el trabajo, se establece expresamente que como expresión de duelo, se detendrán las operaciones una hora por turno, durante 24 horas. El horario de detención de operaciones será único para todos los gremios incluidos en TRP S.A. Asimismo se facilitará la concurrencia de los trabajadores al velatorio o ceremonia.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Licencias especiales no remunerativas

Todo trabajador que registre una antigüedad superior a los tres meses, y cuente con familiares enfermos a su exclusivo cargo, podrá solicitar permiso de licencia no remunerada con conservación del mismo puesto de trabajo, por un plazo de hasta quince (15) días al año.

Se establece que ante el requerimiento del trabajador es facultad de la empresa otorgar las licencias sin goce de sueldo, conservando el empleado el puesto de trabajo que ocupare hasta el momento.

CAPITULO 5: ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: La Terminal proveerá anualmente a todo el personal dos equipos de ropa en la temporada de invierno, que se entregarán en marzo de cada año; y dos equipos más en la temporada de verano, que se entregarán en noviembre de cada año. Al momento del ingreso el trabajador será provisto por la Terminal de dos equipos. Asimismo, todos los años, antes de febrero, la Terminal deberá proveer a todo el personal, zapatos tipo tractor. Cada dos años, un saco o campera de abrigo. Cuando lo justifique el tipo de tarea a realizar, la Terminal deberá otorgar un equipo de lluvia y guantes de trabajo. La Terminal procederá a reponer la ropa de trabajo, los zapatos de seguridad y elementos de protección personal que sufran rotura o deterioro prematuro por causas derivadas de su uso normal. Se determina a su vez, que será obligación el uso del equipo entregado. El trabajador deberá usar, para cumplir las tareas habituales y en los lugares de trabajo asignados, las prendas provistas por la Terminal.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: En relación a los Aportes Jubilatorios, las partes consideran que es de aplicación el Decreto 5912/72 y la Resolución Nº 383/00 S.T. al personal incluido en este convenio colectivo dado que las tareas de los guincheros, los equipos que operan y el lugar físico de ejecución son idénticos a las previstas en dicho decreto y contemplados en la mencionada resolución.

CAPITULO 6: APORTES Y CONTRIBUCIONES

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: APORTES SINDICALES: La empresa será agente de retención de las cuotas y/o aportes sindicales establecidos por el SGyMGMRA conforme con la legislación vigente,

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: REGLA GENERAL: Las contribuciones y aportes pactados, articulan con los acordados por el SGyMGMRA y la FEDERACION MARITIMA PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA).

CAPITULO 7: ORDENAMIENTO DE RELACIONES GREMIALES

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (Co.P.AR):

Créase una "COMISION PERMANENTE DE APLICACION Y RELACIONES LABORALES" (Co.P.A.R) que estará constituida por dos representantes de cada una de los partes. En un plazo no mayor de 90 días de la fecha de la firma del presente convenio, ambas partes designarán a sus representantes en el seno de la Co.P.A.R.

En todos los casos, las decisiones que deba adoptar esta Comisión serán establecidas por unanimidad, dentro de un tiempo prudencial, y por escrito las condiciones, reglas y programación de reuniones para su funcionamiento se tomarán de común acuerdo entre las partes.

ARTICULO TRIGESIMO: Funciones y atribuciones de la Co.P.A.R.:

La Co.P.A.R tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Interpretar, con alcance general, la presente Convención Colectiva de Trabajo a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

b) En su labor de interpretación deberá guiarse, esencialmente, por las consideraciones y fines compartidos por la presente Convención Colectiva de Trabajo procurando componerlos adecuadamente.

Los diferendos podrán ser planteados a la Comisión por cualquiera de las partes.

c) La Comisión podrá intervenir en controversias de carácter individual, con las siguientes condiciones:

La intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes. Se trate de un tema regulado en la presente Convención Colectiva o norma legal o reglamentaria. La intervención será de carácter conciliatorio y, los acuerdos a los que se arribe, podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre prestación de intereses individuales por la Asociación Sindical, o los que puedan regir en el futuro. Si no se llegase a un acuerdo por los interesados se atendrán a la legislación vigente.

d) La Comisión también podrá intervenir cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso:

Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la Comisión definiendo, con precisión, el objeto del conflicto. La Comisión en este caso actuará como instancia privada y autónoma de la conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas.

e) Proponer la promoción del personal que se encuentre capacitado para ascender de categoría.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO. PLAZOS: Para el caso que cualquiera de las partes planteare una cuestión de interpretación y/o aplicación del presente convenio a consideración de la Comisión Paritaria de Interpretación, si la misma no fuere resuelta en un plazo máximo de noventa (90) días corridos de formulada la petición, se considerará automáticamente que por el solo transcurso del tiempo existe un conflicto de derecho, habilitando a cualquiera de las partes signatarias a concurrir por ante los tribunales laborales competentes o al Ministerio de Trabajo de la Nación para que dirima el mismo. A los efectos de actuaciones judiciales y administrativas las partes se reconocen recíprocamente personería suficiente y determinan que será materia a dirimir, la cuestión en los términos en que fuera planteada originalmente.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: COMISION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Créase en el ámbito del presente acuerdo esta Comisión que será integrada por tres (3) representantes de la Organización Sindical y tres (3) representantes de la empresa, quienes podrán contar con asesores designados al efecto.

La función de la Comisión será velar por el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo con relación a los trabajadores incluidos en el presente acuerdo, proponiendo acciones, planes y cursos tendientes a la capacitación de los trabajadores, a la prevención de los accidentes y enfermedades y a la instauración del concepto y ejecución del Trabajo Seguro

El trabajador está obligado a cumplir las normas y políticas de Seguridad y Medio Ambiente actuales y que se incorporen, con el fin de proteger y generar un ambiente de trabajo seguro para todos los representados con el presente Convenio.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: En materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, equipos de protección personal y vestuario serán de aplicación la ley 24.557 o la norma y que la reemplace, ley 19.587, Decreto 351/79 y demás normativa aplicable vigente o que la reemplace.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Sin perjuicio de las disposiciones pactadas en los artículos pertinentes precedentes, las partes signatarias de esta convención comprometen su firme decisión de solucionar todos los conflictos que surjan por la aplicación de este acuerdo y que afecten al normal desarrollo de las actividades, utilizando de manera constructiva y efectiva todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación que correspondan aplicarse.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Las partes reconocen que los objetivos del Sindicato de fomentar las oportunidades de trabajo y empleo y la seguridad de sus miembros van de la mano y son dependientes de la creciente y constante competitividad y estabilidad financiera de la empresa. Asimismo se reconoce que los objetivos mutuos de las partes pueden lograrse, sobre todo, mediante un compromiso conjunto de mejorar constantemente las relaciones de trabajo, la productividad, la salud, la seguridad, la capacitación, educación e inversión en Tecnología y más importante aún en Recursos Humanos. Teniendo esto en cuenta, las partes deben abandonar las antiguas formas de relacionarse en una atmósfera de desconfianza e impulsar un clima de confianza mutua y aceptarse recíprocamente, de buena fe.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: DELEGADOS DE PERSONAL. PARITARIOS Y/O MIEMBROS DE COMISIONES DIRECTIVAS. En materia de representación de los delegados de personal en la empresa será de aplicación lo dispuesto en la ley 23.551 y Decreto 467/88. La empresa deberá otorgar ciento noventa y dos (192) horas pagas como permisos y por año calendario, a los delegados, miembros del Consejo Directivo Nacional y paritarios, para el desarrollo de las tareas sindicales.

Los permisos para cumplir funciones gremiales fuera de la empresa, deberán solicitarse en forma escrita con una anticipación de 24 (veinticuatro) horas a la fecha en que se efectivice el mismo.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO. OTROS BENEFICIOS.

La empresa contratará un seguro de vida adicional al legal, para todos los trabajadores comprendidos en este convenio por un monto de $ 35.000. Toda persona que teniendo un mínimo de cinco años de antigüedad, se desvincule de la empresa para jubilarse recibirá, en concepto de gratificación una suma de dinero equivalente de uno (1) a seis (6) sueldos que será determinada por el Director Gerente con el asesoramiento de los Gerentes de Operaciones y de Recursos Humanos, de conformidad con los antecedentes obrantes en el legajo que será compensable con cualquier diferencia derivada de la relación laboral o de su extinción.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO. MEJORES BENEFICIOS

Las cláusulas y beneficios laborales y salariales establecidos en la presente Convención se considerarán mínimos, prevaleciendo en tal caso las mejores condiciones y/o derechos que los trabajadores de la empresa se encuentren percibiendo y/o gozando, con motivo de la vigencia de otros instrumentos legalmente vigentes, que se hayan incorporado a sus contratos individuales con excepción del Convenio Colectivo de Trabajo vigente hasta la fecha de éste, el cual se reemplaza y sustituye.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: COMPROMISOS DE COLABORACION Y COOPERACION RECIPROCA: Las partes entienden y aceptan los siguientes compromisos mutuos:

1. buscar permanentemente mecanismos para la mejora de la productividad, la calidad, el cuidado de los equipos y herramientas de trabajo;

2. cooperar mutuamente en el cumplimiento de las normas de orden, limpieza, higiene y seguridad en el trabajo y salud ocupacional resolviendo todas las inquietudes y dudas al respecto utilizando los canales de comunicaciones disponibles, los cuales incluyen la realización de reuniones en la Empresa;

3. prestar la mayor colaboración y dedicación posible, en especial cuando las necesidades operativas o extraordinarias requieran de la readecuación de los roles del personal respetando los intereses y derechos colectivos del trabajador. En todos los casos se reconocerán las diferencias remuneratorias que pudieran devengarse por la asignación de tareas en categorías superiores en el grado que les corresponda, excepto cuando se encuentre en período de capacitación;

4. la empresa apoyará decididamente a los que demuestren habilidad y esfuerzo en el trabajo y se compromete con éstos a capacitarlos en todas aquellas nuevas técnicas, métodos y procesos de trabajo que se incorporen, y posibilitarles su crecimiento profesional

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación, se firman Tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires a los 8 días del mes de febrero del año dos mil diez, dejándose constancia de que cada parte procede a hacer retiro de su ejemplar, que oportunamente ratificarán ante la autoridad de aplicación, quien solicitan la homologación del presente instrumento convencional.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 186/2010

Registro Nº 275/2010

Bs. As., 23/2/2010

VISTO el Expediente Nº 141.042/09 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 141.042/09, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS SALTA (S.U.T.O.S.S.), por la parte trabajadora, y, por la parte empleadora, la COMPAÑIA SALTEÑA DE AGUA Y SANEAMIENTO SOCIEDAD ANONIMA (CoSAySA), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por el acuerdo de marras se estipula el "Adicional Guardias Pasivas" para el personal de la empresa comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 57/75 y asignado a desempeñarse en situación de Guardia Pasiva, que será percibido en el monto y conforme al procedimiento detallado en el mismo.

Que la vigencia está establecida a partir del 1º de enero de 2010.

Que es dable indicar en relación a lo pactado que, tanto el ámbito personal como el territorial de aplicación, quedan estrictamente circunscriptos a la correspondencia de la representatividad de los agentes negociales signantes.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS SALTA (S.U.T.O.S.S.) y la COMPAÑIA SALTEÑA DE AGUA Y SANEAMIENTO SOCIEDAD ANONIMA (CoSAySA), obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 141.042/09.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 141.042/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, da carácter gratuito, del Acuerdo homologado, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 141.042/09

Buenos Aires, 24 de febrero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 186/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 275/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO POR ADICIONAL GUARDIA PASIVAS

A los 23 días del mes de diciembre de 2009, entre Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A., con domicilio en calle España Nº 887, de esta ciudad de Salta, representada en este acto por el Dr. Esteban María Isasmendi, en su carácter de Presidente del Directorio, en adelante “La Compañía” y por otra parte el Sr. Pedro Cruz D.N.I. 6.147.949, en su condición de secretario General del Sindicato Unico de Trabajadores de Obras Sanitarias Salta, S.U.T.O.S.S. y los Sres. Delegados de Personal, José Gumercindo Salva, D.N.I. 10.751.368 y Angel Roque Casasola, D.N.I. 12.328.491, carácter que les es expresamente reconocido, con domicilio en calle Catamarca Nº 484, de esta ciudad de Salta, en adelante la “Organización Sindical”, cada uno denominado como Parte y en conjunto Las Partes, pactan y celebran el presente convenio, que se regirá por las siguientes cláusulas:

MANIFESTACIONES PRELIMINARES

Considerando que dentro de las políticas seguidas por La Compañía, se busca, de manera constante que el personal dependiente de la misma y comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo vigente, mejore su calidad de vida, con el objetivo de que su bienestar se refleje también en la atención a los clientes y en la mejora de la calidad de la prestación de sus servicios, “La Compañía”, de manera conjunta con la “Organización Sindical” resuelven por este acto dar tratamiento a la implementación del “Adicional Guardia Pasiva”.

PRIMERA: Ambas partes acuerdan poner en vigencia en el ámbito de La Compañía, el “Adicional Guardias Pasivas”. El cual se regirá por el siguiente procedimiento:

1. El personal asignado para desempeñarse en situación de Guardia Pasiva deberá ser fehacientemente notificado con una antelación no menor a 72 horas. Indicándose el momento en que comienza y concluye dicha Guardia.

2. Durante la misma el personal estará provisto de un aparato de comunicación adecuado y deberá organizar sus actividades personales de manera tal que pueda llegar rápidamente al lugar en donde se requiera su presencia.

3. La duración de la guardia pasiva no será superior a una semana por mes.

4. Si el empleado es convocado a trabajar durante su Guardia Pasiva, percibirá el adicional por Guardia Pasiva más las Horas Extraordinarias efectivamente trabajadas, las cuales se liquidarán en forma y circunstancias establecidas en al Artículo 82, Inciso 10 del C.C.T. Nº 57/75.

Para los empleados encuadrados como Personal de Conducción (P-07) del C.C.T. 57/75 percibirán el adicional por Guardia Pasiva más el valor hora del Adicional de Guardia Activa P-07, por las horas efectivamente trabajadas para los días Sábados, Domingos y Feriados, hasta un límite de 12 horas, en caso de superar dicha cantidad, establecida en el Adicional de Guardia Activa P-07, las excedidas a esta cantidad serán compensadas durante el primer día hábil de la semana siguiente. Para el caso de este personal (P-07) las guardias pasivas realizadas durante días hábiles, generan únicamente el derecho al descanso compensatorio.

El presente adicional tendrá un importe de $ 30,00 por día de Guardia Pasiva, tendrá vigencia desde el 01 de enero de 2010 y se incrementará en forma proporcional en la medida que la empresa otorgue o acuerde incrementos salariales.

SEGUNDA: Las Partes, en un todo de acuerdo con lo pactado en la presente, convienen solicitar la homologación de la presente ACTA-ACUERDO por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Agencia Territorial Salta.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 187/2010

Registro Nº 274/2010

Bs. As., 23/2/2010

VISTO el Expediente Nº 1.357.796/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.357.796/09, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES por el sector gremial y TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por medio de dicho Acuerdo las partes convinieron modificar el Anexo III del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 819/06 “E”, reemplazando los valores del Viático previsto en su Artículo 51, con las consideraciones, prescripciones y requisitos que obran en el texto al cual se remite.

Que las partes han acordado la vigencia del Acuerdo a partir del día 1º de octubre de 2009.

Que los presentantes son los signatarios del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 819/06 “E”.

Que el ámbito territorial y personal del Acuerdo, se corresponde con la actividad de la Empresa signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que de las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.357.796/09 celebrado entre el SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES y TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo de fojas 2/3 del Expediente Nº 1.357.796/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 819/06 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.357.796/09

Buenos Aires, 24 de febrero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 187/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 274/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de septiembre de 2009, se reúnen, por una parte el Sr. Osvaldo Enrique PAGANO en representación de SLOEESIT LUJAN, junto con los Daniel DI FILIPPO, Norberto CARLOTTO y Hugo RE por la otra parte, en representación de TELEFONICA ARGENTINA S. A. manifestando que han arribado al siguiente acuerdo:

PRIMERO: Modificar el Anexo III del CCT 819/06 E, reemplazando a partir del 1º de octubre de 2009, los valores del Viático previsto en el art. 51 del CCT 819/06 E por los porcentajes que más abajo se indican:

CONCEPTO fraccionamiento inc. e) art. 51	Valor porcentual *** con vigencia desde el 1/10/2009
Desayuno	0.25%
Almuerzo	1.05%
Cena	1.05%
Alojamiento	2.60%
Gastos Menores	0.35%

El monto diario correspondiente al viático completo resultará de la suma de los montos correspondientes a cada uno de los conceptos que componen el fraccionamiento del inciso e) del art. 51 del CCT 819/06 E.

*** Los porcentajes indicados se aplicarán sobre el monto que resulte de sumar el sueldo básico, el adicional punto 4 acta 7/4/08, ley 26.341 Ticket Canasta y Grossing Up Ley 26.341 correspondientes a la categoría 4.

SEGUNDO: Las partes dejan constancia que los valores del viático que surjan de los porcentuales fijados en el punto PRIMERO serán redondeados a valores enteros, resultando entonces los montos que abajo se indican los vigentes a partir del 1º de octubre de 2009:

Localidades	Desayuno ($)	Almuerzo ($)	Cena ($)	Alojamiento ($)	Gastos Menores	Total Viático Diario ($)
Antártida	20	80	80	200	28	408
Inc. a)	16	64	64	160	22	326
Inc. b)	12	48	48	120	17	245
Inc. c)	12	48	48	120	17	245

Localidades	Desayuno ($)	Almuerzo ($)	Cena ($)	Alojamiento ($)	Gastos Menores	Total Viático Diario ($)
Inc. d)	10	40	40	100	14	204
Sin Zona Desfavorable	8	32	32	80	11	163

Las partes acuerdan solicitar a la Autoridad de Aplicación la homologación del presente acuerdo.

Sin más, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 188/2010

Registro Nº 277/2010

Bs. As., 23/2/2010

VISTO el Expediente Nº 1.349.174/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 12/13 y 14/15 del Expediente Nº 1.349.174/09, obran el acuerdo y escalas salariales celebrados entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa MASTER TRIM DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ratificados a fojas 34/35 y 36 conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el mentado acuerdo resulta de aplicación para todo el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 704/05 "E".

Que bajo el mismo, las partes convienen, sustancialmente, un incremento salarial y el pago de sumas no remunerativas, previendo su incorporación a los salarios básicos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes poseen acreditada la representación que invocan ante esta Cartera de Estado y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo y escalas salariales.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo y escalas salariales de referencia, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el acuerdo y escalas salariales celebrados entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa MASTER TRIM DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que lucen a fojas 12/13 y 14/15, del Expediente Nº 1.349.174/09, ratificados a fojas 34/35 y 36, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el acuerdo y escalas salariales obrantes a fojas 12/13 y 14/15 del Expediente Nº 1.349.174/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 704/05 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo y escalas salariales homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.349.174/09

Buenos Aires, 24 de febrero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 188/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 12/13 y 14/15 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 277/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 2 días del mes de noviembre de 2009, se reúnen los representantes de Master Trim de Argentina S.R.L., Sres. Manabu Matsubaguchi, DNI 94287274 y Néstor Cionco, DNI 8643523, como Apoderados, en adelante "MTA", por una parte y por la otra los representantes del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (S.M.A.T.A.), Sres. Mario Manrique DNI 14675706, Ricardo Pignanelli DNI 10872297, Gustavo Morán DNI 12349768, Jorge Godino DNI 25041132, Miguel Karg DNI 23884749, Gastón Cechetti DNI 29044474, Daniel Pereira DNI 24099550, Javier Cardozo DNI 23294862, María De Olivera DNI 29350757, Fabián Schroter DNI 32596550, Cristian Gomez DNI 33400609, en adelante el "SMATA", y ambas en conjunto denominadas las partes, quienes luego de varias reuniones de negociación, acuerdan cuanto sigue:

1.1) Mantener como "a cuenta de futuros aumentos" las sumas y/o importes fijos que surgen de la columna con dicha denominación del ANEXO I.

1.2) Desde el 1º de octubre 2009 y hasta el 31 de mayo de 2010, el personal regido por el Convenio Colectivo de Trabajo vigente entre las partes, percibirá una suma de carácter NO remunerativa y NO acumulativa del 15%.

1.3) Desde el 1º de diciembre 2009 y hasta el 31 de mayo de 2010, el personal regido por el Convenio Colectivo de Trabajo vigente entre las partes, percibirá una suma de carácter NO remunerativa y NO acumulativa del 5%.

1.4) Desde el 1º de junio 2010 el personal regido por el Convenio Colectivo de Trabajo vigente entre las partes, percibirá un incremento salarial del 7,8 sobre básicos, NO acumulativo.

1.5) Las sumas NO remunerativas acordadas en puntos 1.2) y 1.3), se calcularán sobre Básicos de convenio actual, vigentes al 30 de septiembre de 2009. Todo ello conforme surge del ANEXO I que forma parte del presente acuerdo. Las sumas NO remunerativas también serán tenidas en cuenta oportunamente, para la liquidación de eventuales horas extras, también a los efectos del cálculo del Sueldo Anual Complementario, antigüedad, productividad fija e incentivo por cumplimiento de objetivos.

1.6) Los porcentajes NO remunerativos acordados en puntos 1.2) y 1.3) del 15% y del 5% respectivamente, pasarán a incrementar los sueldos básicos vigentes al 30 de septiembre de 2009, a partir del 1º Junio de 2010.

1.7) Que a expresa solicitud del SMATA, por las sumas no remunerativas que surgen de los puntos 1.2) y 1.3) del presente acuerdo; la empresa de modo extraordinario y por esta única vez, abonará a la Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor, el 6% de las mismas, en carácter de Contribución Empresaria. Esto así hasta el 31 de mayo de 2010 pago éste que será efectuado en forma directa en la cuenta bancaria que oportunamente sea informada por OSMATA a la empresa.

1.8) Que lo detallado en los puntos 1.1) a 1.6) tendrá vigencia hasta el 30 de septiembre de 2010; dándose por concluidas las negociaciones que se venían desarrollando.

1.9) Que las sumas y/o mejoras acordadas en los puntos precedentes tienen como condición esencial para su otorgamiento, que las mismas absorberán y/o compensarán hasta su concurrencia cualquier aumento, incremento y/o mejora y/o beneficio y/o ajuste que se otorgue, que se acuerde y/o que se disponga por vía del Poder Ejecutivo, legal, reglamentaria y/o convencional o por cualquier otra fuente, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, por suma fija o por porcentaje, y aun cuando dicho aumento/mejora/beneficio se disponga sobre remuneraciones normales y/o habituales y/o nominales y/o permanentes y/o sobre básicos.

1.10) Que las sumas y/o mejoras acordadas en los puntos precedentes incluyen y/o comprenden los incrementos que surjan del índice de precios al consumidor, costo de vida, inflación o de cualquier otra naturaleza u origen, hasta la fecha de finalización del presente acuerdo.

1.11) Atento el acuerdo arribado, las partes se comprometen a mantener un clima de paz social y a respetar una actitud de colaboración y esfuerzo en miras a lograr el cumplimiento de los objetivos de la empresa de producción y entregas en tiempo y forma.

En prueba de conformidad, se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, para ser presentados ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en la parte relacionada a la cuestión salarial, a los efectos de su homologación.

No siendo para más, se da por terminada la reunión en la fecha indicada al inicio del presente.

ANEXO I

Desde abril 2009

Categoría	Antigüedad Necesaria	Básico Actual	Ley 26.341	Productividad Fija 3%	Incentivo por cumplimiento de objetivos (MAXIMO 13%)	A cuenta Futuros Aumentos (8,7% Básico)
Polifuncional ingresante	0 - 6 Meses	$ 1.995,18	$ 187,50			$ 173,58
Polifuncional 1	7 - 18 Meses	$ 2.130,22	$ 250,00	$ 63,91	$ 276,93	$ 185,33
Polifuncional 2	19 - 30 Meses	$ 2.357,37	$ 250,00	$ 70,72	$ 306,46	$ 205,09
Polifuncional 2 "E"	19 - 30 Meses	$ 2.495,44	$ 250,00	$ 74,86	$ 324,41	$ 217,10
Polifuncional 3	31 Meses en adelante	$ 2.654,42	$ 250,00	$ 79,63	$ 345,07	$ 230,93
Polifuncional 3 "E"	31 Meses en adelante	$ 2.810,31	$ 250,00	$ 84,31	$ 365,34	$ 244,50
Team Lider 1	0 - 24 Meses	$ 2.899,05	$ 250,00	$ 86,97	$ 376,88	$ 252,22
Team Lider 2	25 Meses en adelante	$ 3.196,10	$ 250,00	$ 95,88	$ 415,49	$ 278,06

Adicionales	
Por antigüedad	1% por c/ Año Calendario Máx. 10%
Por Welding (mínimo 6 meses en sector)	6% x mes sobre básico
Por Título	6% x mes sobre básico
Guardería (sólo mujeres)	$ 135 x mes hijos menores de 3 años
Subsidio Familiar	$ 85 x año x hijo entre 3 y 12 años
Por Turno Noche (Mantenimiento)	5% x mes sobre básico

Desde octubre 2009

Categoría	Antigüedad Necesaria	Básico Actual	Ley 26.341	Productividad Fija 3% sobre (básico + no remu.)	Incentivo por cumplimiento de objetivos (MAXIMO 13% sobre (básico + no remun.)	A cuenta Futuros Aumentos	15% No remunerativo octubre 09-mayo 10
Polifuncional ingresante	0 - 6 Meses	$ 1.995,18	$ 187,50			$ 173,58	$ 299,28
Polifuncional 1	7 - 18 Meses	$ 2.130,22	$ 250,00	$ 73,49	$ 318,47	$ 185,33	$ 319,53
Polifuncional 2	19 - 30 Meses	$ 2.357,37	$ 250,00	$ 81,33	$ 352,43	$ 205,09	$ 353,61
Polifuncional 2 "E"	19 - 30 Meses	$ 2.495,44	$ 250,00	$ 86,09	$ 373,07	$ 217,10	$ 374,32
Polifuncional 3	31 Meses en adelante	$ 2.654,42	$ 250,00	$ 91,58	$ 396,84	$ 230,93	$ 398,16
Polifuncional 3 "E"	31 Meses en adelante	$ 2.810,31	$ 250,00	$ 96,96	$ 420,14	$ 244,50	$ 421,55
Team Lider 1	0 - 24 Meses	$ 2.899,05	$ 250,00	$ 100,02	$ 433,41	$ 252,22	$ 434,86
Team Lider 2	25 Meses en adelante	$ 3.196,10	$ 250,00	$ 110,27	$ 477,82	$ 278,06	$ 479,41

Adicionales	
Por antigüedad	1% por c/ Año Calendario Máx. 10% sobre (básico + acta. fut. Aumentos + no remu.)
Por Welding (mínimo 6 meses en sector)	6% x mes sobre (básico + acta. fut. Aumentos + no remu.)
Por Título	6% x mes sobre (básico + acta. fut. Aumentos + no remu.)
Guardería (sólo mujeres)	$ 135 x mes hijos menores de 3 años desde que se reintegra de la licencia por maternidad
Subsidio Familiar	$ 85 x año x hijo entre 3 y 12 años
Por Turno Noche (Mantenimiento)	5% x mes sobre (básico + acta. fut. Aumentos + no remu.)
Cálculo Horas Normales	(Básico+Productividad Fija+Ley26341+Acta. Fut. Aumentos+Antigüedad+Adicional que tenga No Remu..)/192
Cálculo Horas Extras 50%	(Básico-+-Productividad Fija+Ley26341+Acta. Fut. Aumentos+Antigüedad+Adicional que tenga+No Remu.)/192*1,5
Cálculo Horas Extras 100%	(Básico+Productividad Fija-+-Ley26341+Acta. Fut. Aumentos+Antigüedad+Adicional que tenga+No Remu.)/192*2
Cálculo Horas Trabajo Fin de Semana	(Básico+Productividad Fija+Ley26341+Acta. Fut. Aumentos+Antigüedad+Adicional que tenga+No Remu.)/192*2

Desde diciembre 2010

Categorías	Antigüedad Necesaria	Básico Actual	Ley 26.341	Productividad Fija 3% sobre (básico + no remu.)	Incentivo por cumplimiento de objetivos (MAXIMO 13% sobre (básico + no remun.)	A cuenta Futuros Aumentos	15% No remunerativo octubre 09-mayo 10	5% No remunerativo diciembre 09-mayo 10
Polifuncional ingresante	0 - 6 Meses	$ 1.995,18	$ 187,00			$ 173,58	$ 299,28	$ 99,76
Polifuncional 1	7 - 18 Meses	$ 2.130,22	$ 250,00	$ 73,49	$ 318,47	$ 185,33	$ 319,53	$ 106,51
Polifuncional 2	19 - 30 Meses	$ 2.357,37	$ 250,00	$ 81,33	$ 352,43	$ 205,09	$ 353,61	$ 117,87
Polifuncional 2 "E"	19 - 30 Meses	$ 2.495,44	$ 250,00	$ 86,09	$ 373,07	$ 217,10	$ 124,77	$ 124,77
Polifuncional 3	31 Meses en adelante	$ 2.654,42	$ 250,00	$ 91,58	$ 396,84	$ 230,93	$ 398,16	$ 132,72
Polifuncional 3 "E"	31 Meses en adelante	$ 2.810,31	$ 250,00	$ 96,96	$ 420,14	$ 244,50	$ 421,55	$ 140,52
Team Lider 1	0 - 24 Meses	$ 2.899,05	$ 250,00	$ 100,02	$ 433,41	$ 252,22	$ 434,86	$ 144,95
Team Lider 2	25 Meses en adelante	$ 3.196,10	$ 250,00	$ 110 27	$ 477,82	$ 278,06	$ 479,41	$ 159,80

Adicionales	
Por antigüedad	1% por c/ Año Calendario Máx. 10% sobre (básico + acta. fut. Aumentos + no remu.)
Por Welding (mínimo 6 meses en sector)	6% x mes sobre (básico + acta. fut. Aumentos +- no remu.)
Por Título	6% x mes sobre (básico + acta. fut. Aumentos + no remu.)
Guardería (sólo mujeres)	$ 135 x mes hijos menores de 3 años desde que se reintegra de la licencia por maternidad
Subsidio Familiar	$ 85 x año x hijo entre 3 y 12 años
Por Turno Noche (Mantenimiento)	5% x mes sobre (básico + acta. fut. Aumentos + no remu.)
Cálculo Horas Normales	Básico+Productividad Fija+Ley26341+Acta. Fut. Aumentos+Antigüedad+Adicional que tenga+No Remu.)/192
Cálculo Horas Extras 50%	(Básico+Productividad Fija+Ley26341+Acta. Fut. Aumentos+Antigüedad+Adicional que tenga+No Rer-nu.)/192*1,5
Cálculo Horas Extras 100%	(Básico+Productividad Fija+Ley26341+Acta. Fut. Aumentos+Antigüedad+Adicional que tenga+No Remu.)/192*2
Cálculo Horas Trabajo Fin de Semana	(Básico+Productividad Fija+Ley26341+Acta. Fut. Aumentos+Antigüedad+Adicional que tenga+No Remu.)/192*2

Desde junio 2010

Categorías	Antigüedad Necesaria	Básico Actual	Ley 26.341	Productividad Fija 3% sobre básico	Incentivo por cumplimiento de objetivos (MAXIMO 13% sobre básico)	A cuenta Futuros Aumentos
Polifuncional ingresante	0 - 6 Meses	$ 2.549,84	$ 187,50			$ 173,58
Polifuncional 1	7 - 18 Meses	$ 2.722,42	$ 250,00	$ 81,67	$ 353,91	$ 185,33
Polifuncional 2	19 - 30 Meses	$ 3.012,72	$ 250,00	$ 90,38	$ 391,65	$ 205,09
Polifuncional 2 "E"	19 - 30 Meses	$ 3.189,17	$ 250,00	$ 95,68	$ 414,59	$ 217,10
Polifuncional 3	31 Meses en adelante	$ 3.392,35	$ 250,00	$ 101,77	$ 441,01	$ 230,93
Polifuncional 3 "E"	31 Meses en adelante	$ 3.591,58	$ 250,00	$ 107,75	$ 466,90	$ 244,50
Team Lider 1	0 - 24 Meses	$ 3.704,99	$ 250,00	$ 111,15	$ 481,65	$ 252,22
Team Lider 2	25 Meses en adelante	$ 4.084,62	$ 250,00	$ 122,54	$ 531,00	$ 278,06

Adicionales	
Por antigüedad	1% por c/ Año Calendario Máx. 10% sobre (básico + acta. fut. aumentos)
Por Welding (mínimo 6 meses en sector)	6% x mes sobre (básico + acta. fut. aumentos)
Por Título	6% x mes sobre (básico + acta. fut. aumentos)
Guardería (sólo mujeres)	$135 x mes hijos menores de 3 años desde que se reintegra de la licencia por
Subsidio Familiar	$85 x año x hijo entre 3 y 12 años
Por Turno Noche (Mantenimiento)	5% x mes sobre (básico + acta. fut. aumentos)
Cálculo Horas Normales	(Básico+Productividad Fija+Ley26341+Acta. Fut. Aumentos+Antigüedad+Adicional que tenga)/192
Cálculo Horas Extras 50%	(Básico+Productividad Fija+Ley26341+Acta. Fut. Aumentos+Antigüedad+Adicional que tenga)/192*1,5
Cálculo Horas Extras 100%	(Básico+Productividad Fija+Ley26341+Acta. Fut. Aumentos+Antigüedad+Adicional que tenga)/192*2
Cálculo Horas Trabajo Fin de Semana	(Básico+Productividad Fija+Ley26341+Acta. Fut. Aumentos+Antigüedad+Adicional que tenga)/192*2

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 181/2010

Registros Nº 259/2010, Nº 260/2010 y Nº 261/2010

Bs. As., 19/2/2010

VISTO el Expediente Nº 1.091.679/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 142/146 del Expediente Nº 1.091.679/04, obran los Acuerdos celebrados por la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y la CAMARA DE ARENA Y PIEDRA Y NAVEGACION FLUVIAL DEL LITORAL, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dichos acuerdos las precitadas partes pactaron condiciones salariales y laborales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 522/07, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado convenio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y la CAMARA DE ARENA Y PIEDRA Y NAVEGACION FLUVIAL DEL LITORAL, obrante a fajas 142/144 del Expediente Nº 1.091.679/04, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y la CAMARA DE ARENA Y PIEDRA Y NAVEGACION FLUVIAL DEL LITORAL, que luce a fojas 145 del Expediente Nº 1.091.679/04, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y la CAMARA DE ARENA Y PIEDRA Y NAVEGACION FLUVIAL DEL LITORAL, que luce a fojas 146 del Expediente Nº 1.091.679/04, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 4º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre los Acuerdos obrante a fojas 142/146 del Expediente Nº 1.091.679/04.

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 522/07.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.091.679/04

Buenos Aires, 24 de febrero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 181/10, se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 142/144, 145 y 146 del expediente de referencia, quedando registrados con los números 259/10, 260/10 y 261/10 respectivamente. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Rosario, a los 21 días del mes de octubre del 2009, entre la Asociación Argentina de Empleados de la Marina Mercante (A.A.E.M.M.), representados en este acto por los señores Víctor Raúl Huerta, Luis Julio Fiorenzo, Eduardo Villaverde, Roberto Galarza, Juan Carlos Carpena, Ramón Antonio Mereles, y la parte empresaria en representación de la Cámara de Arena y Piedra y Navegación Fluvial del Litoral los Sres. Dr. Juan Pablo Marc y el Cdor. Guillermo Allen, convienen lo siguiente.

PRIMERO: Las partes se reúnen y acuerdan otorgar para todas las categorías comprendidas, en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 522/07, que pertenecen a las Empresas Areneras, una recomposición salarial en los sueldos básicos, por el período noviembre del 2009 a octubre del 2010 en forma progresiva conforme a escalas que se consignan en el presente.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo que antecede, las partes manifiestan que los nuevos valores para los sueldos básicos de cada categoría enunciada en la Convención ya mencionada serán.

Sueldos Básicos a partir del 1/11/2009

Grupo "A"	
Administrativos	$ 2.208.-
Auxiliar Administrativos	$ 1.742.-
Grupo "B"	
Maestranza (Sileros, Paleros, Playeros y expedicionistas)	$ 2.114.-
Auxiliar Maestranza	$ 1.742.-
Grupo "C"	
Mantenimiento Artesano:	
(Mecánicos, Soldador, Electricistas, Torneros Etc.)	$ 2.208.-
Auxiliar de Mantenimiento	$ 1.742.-
Grupo "D"	
Chofer de Corta Distancia	$ 1.928.-
Chofer de Larga Distancia	$ 2.208.-
Grupo "E"	
Sereno	$ 1.928.-

Sueldos Básicos a partir del 1/5/2010

Grupo "A"	
Administrativos	$ 2.373.-
Auxiliar Administrativos	$ 1.872.-
Grupo "B"	
Maestranza (Sileros, Paleros, Playeros y expedicionistas)	$ 2.272.-
Auxiliar Maestranza	$ 1.872.-
Grupo "C"	
Mantenimiento Artesano:	
(Mecánicos, Soldador, Electricistas, Torneros Etc.)	$ 2.373.-
Auxiliar de Mantenimiento	$ 1.872.-
Grupo "D"	
Chofer de Corta Distancia	$ 2.072.-
Chofer de Larga Distancia	$ 2.373.-
Grupo "E"	
Sereno	$ 2.072.-

Sueldos Básicos a partir del 1/10/2010

Grupo "A"	
Administrativos	$ 2.550.-
Auxiliar Administrativos	$ 2.012.-
Grupo "B"	
Maestranza (Sileros, Paleros, Playeros y expedicionistas)	$ 2.442.-
Auxiliar Maestranza	$ 2.012.-
Grupo "C"	
Mantenimiento Artesano:	
(Mecánicos, Soldador, Electricistas, Torneros Etc.)	$ 2.550.-
Auxiliar de Mantenimiento	$ 2.012.-
Grupo "D"	
Chofer de Corta Distancia	$ 2.227.-
Chofer de Larga Distancia	$ 2.550.-
Grupo "E"	
Sereno	$ 2.227.-

TERCERO: Las partes se comprometen a presentar esta acta acuerdo por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a los efectos de solicitar su homologación.

De común acuerdo se firman 4 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Rosario, a los 15 días del mes de noviembre del 2009, entre la Asociación Argentina de Empleados de la Marina Mercante (A.A.E.M.M.), representados en este acto por los señores Víctor Raúl Huerta, Luis Julio Fiorenzo, Eduardo Villaverde, Roberto Galarza, Juan Carlos Carpena, Ramón Antonio Mereles, y la parte empresaria en representación de la Cámara de Arena y Piedra y Navegación Fluvial del Litoral los Sres. Dr. Juan Pablo Marc y el Cdor. Guillermo Allen, convienen lo siguiente.

PRIMERO: Las partes acuerdan que a partir del 1 de noviembre de 2009, se incorporara una nueva categoría denominada "COBRADOR" que se suma a las establecidas dentro del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 522/07, Art. 4º grupo "A".

SEGUNDO: El sueldo básico de dicha categoría será al 1/11/2009 de $ 2.208.- al 1/5/2010 de $ 2.373.- y al 1/10/2010 de 2.550.

TERCERO: Leída y firmada las partes se comprometen a solicitar la homologación del presente acuerdo por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

De común acuerdo se firman 4 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Rosario, a los 15 días del mes de noviembre del 2009, entre la Asociación Argentina de Empleados de la Marina Mercante (A.A.E.M.M.), representados en este acto por los señores Víctor Raúl Huerta, Luis Julio Fiorenzo, Eduardo Villaverde, Roberto Galarza, Juan Carlos Carpena, Ramón Antonio Mereles, y la parte empresaria en representación de la Cámara de Arena y Piedra y Navegación Fluvial del Litoral los Sres. Dr. Juan Pablo Marc y el Cdor. Guillermo Allen, convienen lo siguiente.

PRIMERO: Las partes acuerdan la prorroga hasta el 30 de noviembre del 2010 lo establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 522/07.

SEGUNDO: Leída y firmada las partes se comprometen a solicitar la homologación del presente acuerdo por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

De común acuerdo se firman 4 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 182/2010

Registros Nº 267/2010, Nº 268/2010 y Nº 269/2010

Bs. As., 19/2/2010

VISTO el Expediente Nº 1.350.484/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 55/58 del Expediente Nº 1.350.484/09 obra el acuerdo celebrado entre la UNION CORTADORES DE LA INDUMENTARIA, por el sector sindical, y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES, por el sector empresario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente acuerdo se celebra en el marco del C.C.T. Nº 433/05.

Que mediante dicho acuerdo, las partes convienen modificar las condiciones salariales de los trabajadores conforme las condiciones y términos pactados.

Que asimismo, convienen la modificación de ciertos Artículos del plexo convencional referido.

Que respecto de las escalas obrantes a fojas 58, es necesario dejar expresamente establecido que la remuneración a percibir por los trabajadores, pactada en el acuerdo de autos, en ningún caso puede ser inferior al monto fijado para el salario mínimo, vital y móvil, por la Resolución Nº 2/09 del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL.

Que a los fines de lo dispuesto en el artículo 6º del acuerdo de marras referido a la modificación del artículo 11 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 433/05 en relación con los aportes y contribuciones con destino a la Obra Social, corresponde señalar que la homologación que se dispone no obsta la aplicación de lo normado por el artículo 18 de la Ley Nº 23.660 y el artículo 92 Ter de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en cuanto establecen la base de cálculo de dichos aportes y contribuciones en los supuestos de jornada reducida contratos a tiempo parcial.

Que por otra parte, a fojas 91/92 las partes ratifican el acuerdo salarial de fojas 55/58, y acuerdan modificar la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 433/05 asignándole la misma que el acuerdo señalado precedentemente, es decir desde el 1º de diciembre de 2009 al 30 de abril de 2010.

Que en ese mismo acto, las partes acompañan el Texto Ordenado del plexo convencional referido, el cual se encuentra agregado a fojas 59/90, que contiene las modificaciones efectuadas mediante el acuerdo de fojas 55/58 y aquella referida a la vigencia del mismo.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos los mentados acuerdos.

Que el ámbito de aplicación de los presentes acuerdos se corresponde con la actividad principal de la entidad empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que por último, correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo obrante a fojas 55/58 del Expediente Nº 1.350.484/09, celebrado entre la UNION CORTADORES DE LA INDUMENTARIA, por el sector sindical, y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES, por el sector empresario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el nuevo plazo de vigencia acordado para el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 433/05 suscripto entre la UNION CORTADORES DE LA INDUMENTARIA, por el sector sindical, y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES, conforme lo pactado en el acta acuerdo obrante a fojas 91/92 del Expediente Nº 1.350.484/09.

ARTICULO 3º — Apruébese el texto ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 433/05 que fuera celebrado entre la UNION CORTADORES DE LA INDUMENTARIA, por el sector sindical, y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES, por el sector empresario, que luce agregado a fojas 59/90 del Expediente Nº 1.350.484/09.

ARTICULO 4º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento de Coordinación registre el acuerdo obrante a fojas 55/58 y el acuerdo obrante a fojas 91/92, del Expediente Nº 1.350.484/09. Asimismo, tome razón del Texto Ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 433/05 aprobado en el artículo precedente.

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 433/05.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita de los acuerdos homologados, del Texto Ordenado aprobado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Articulo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.350.484/09

Buenos Aires, 24 de febrero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 182/10, se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 55/58, 91/92 y texto ordenado de fojas 59/90 del expediente de referencia, quedando registrados con los números 267/10, 268/10 y 269/10 respectivamente. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de enero de dos mil diez, siendo las 12.30 horas, se reúnen, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA), con domicilio en Av. Rivadavia 1523, 5º Piso, CABA, en su calidad de Miembros Paritarios del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 433/05, los Sres. Oscar PEREZ LARUMBE, Oscar COTO, Marcelo SANGINETTO, y lo hace además el Dr. Jorge LACARIA, en calidad de Asesor Paritario; y en representación de la UNION CORTADORES DE LA INDUMENTARIA (UCI), con domicilio en México 1275, CABA; en su carácter de miembros paritarios, los Sres.: HERALDO MAGE, ROBERTO BLASI, ALFREDO SMITH Y HECTOR FERNANDEZ, todos debidamente acreditados en estos actuados, quienes resuelven:

1. Se establece para el período 1º de diciembre de 2009 y hasta el 3 de enero de 2010, una Suma de Carácter NO REMUNERATIVO conforme las escalas, que para cada una de las respectiva categorías se agregan como anexo I.

2. Para el período 1º de febrero al 30 de abril de 2010, se establece, los nuevos Salarios Básicos y una nueva Suma de Carácter Remunerativo según consta en el anexo I, para las respectiva categorías.

3. Tanto la Suma NO Remunerativa del punto 1, como las Sumas de Carácter REMUNERATIVO establecidas en el punto 2, ambas se abonarán proporcionalmente al tiempo de la prestación de servicio detallándose por separado, en rubro aparte, en las respectivas liquidaciones mensuales y no se considerarán para el cálculo y liquidación de ninguno de los Adicionales Convencionales establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo 433/05.

4. La Suma de Carácter NO REMUNERATIVO correspondiente al mes de diciembre de 2009, podrá ser abonada HASTA el día 15 en enero de 2010 y la Suma de Carácter NO REMUNERATIVO correspondiente al mes de enero de 2010, podrá ser abonada HASTA el día 10 de febrero de 2010.

5. Acuerdan reestablecer la vigencia para el período 1º de diciembre de 2009 al 30 de abril de 2010 de la contribución solidaria originada en el quinto párrafo del Acuerdo suscripto con fecha 20 de noviembre de 2008, del expediente de la referencia. El mismo quedará establecido en el Art. 47 Inc. B del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 433/05, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Aporte Solidario. En función de las gestiones que UCI ha venido desarrollando en las sucesivas negociaciones colectivas a favor del conjunto de los trabajadores de la industria de la indumentaria y los beneficios que la organización brinda a todos sus convencionados a través de su Centro de Estudios CETIC, se estipula una contribución de solidaridad con destino al CETIC del 2,5% (dos y medio por ciento) mensual de la retribución bruta de los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo y su marco CCT Nº 433/05 durante la vigencia del presente acuerdo y hasta el 30 de abril de 2010. No será aplicable este aporte a aquellos que estén aportando la cuota sindical correspondiente. Los empleadores actuarán como agentes de retención de los respectivos importes. Este aporte será depositado a la orden de U.C.I. en el Banco de la Nación Argentina cuenta Nº 92-363-13, que a tal efecto tiene habilitado el gremio, en las mismas fechas y condiciones que las leyes 23.551 y 24.642 establecen para las cuotas sindicales."

6. Acuerdan modificar el Art. 11º del CCT Nº 433/05 "Base Mínima Imponible para Jornadas Reducidas: la base salarial mínima imponible para la determinación de los aportes del trabajador y las contribuciones empresarias a considerar con respecto a las obligaciones derivadas de los artículos 45, 46 y 47 del presente C.C.T. y las determinadas con destino a la Obra Social de los Cortadores de la Indumentaria (Art. 18 de Ley 23.660), serán las del básico que revista para cada categoría, más la suma remunerativa y un adicional de $ 540.00. Con independencia de las horas mensuales que trabaje. El presente artículo es de aplicación a los contratos de trabajo que se celebren a tiempo parcial, cualquiera sea el período del mismo."

7. Queda entendido y convenido que las cláusulas del CCT no modificadas expresamente en el presente continúan en vigencia y al igual que las cláusulas pactadas en el presente son ultraactivas, salvo modificación ulterior de las partes en forma expresa."

8. El presente acuerdo regirá desde el 1º de diciembre de 2009 hasta el 30 de abril de 2010, sin perjuicio de su continuidad hasta tanto se formalice un nuevo acuerdo entre partes.

No siendo para más, previa lectura y ratificación, se firma la presente en prueba de conformidad, en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en lugar y fecha indicada.

	Hasta 30/11/09		Desde 1/12/10 al 31/1/10			Desde 1/2/10 al 30/4/10	
Categorías	Básico	Sum Remu	Básico	Sum Remu	Sum No Remu	Básico	Sum Remu
Diseñador/a	1860,00	503,40	1860,00	503,40	656,60	2371,50	686,34
Modelista	1713,00	464,17	1713,00	464,17	604,86	2184,08	632,10
Asistente de Diseñador/a	1590,00	430,10	1590,00	430,10	561,22	2027,25	586,71
Cortador de Prendas de Medidas	1528,00	413,52	1528,00	413,52	539,39	1948,20	563,83
Ayudante de Modelista	1428,00	386,52	1428,00	386,52	504,11	1820,70	526,93
Operador de Equipo Computarizado	1422,00	384,98	1422,00	384,98	502,02	1813,05	524,72
Categorías	Básico	Sum Remu	Básico	Sum Remu	Sum No Remu	Básico	Sum Remu
Control de Calidad	1415,00	383,35	1415,00	383,35	499,62	1804,13	522,14
Probador	1382,00	374,38	1382,00	374,38	487,96	1762,05	509,96
Tizador	1382,00	374,38	1382,00	374,38	487,96	1762,05	509,96
Cortador de Cuero	1375,00	371,75	1375,00	371,75	485,28	1753,13	507,38
Cortador de Equipo Computarizado	1329,00	359,61	1329,00	359,61	469,13	1694,48	490,40
Cortador a Máquina o a Mano	1275,00	344,75	1275,00	344,75	450,00	1625,63	470,48
Clasificador de Cueros y Pieles	1089,00	294,01	1089,00	294,01	384,23	1388,48	401,84
Revisor de Materias Primas	991,00	267,19	991,00	267,19	349,55	1263,53	365,68
Cortador Auxiliar	984,00	265,56	984,00	265,56	347,15	1254,60	363,10
Encimados	942,00	254,78	942,00	254,78	332,49	1201,05	347,60
Personal de Tareas Generales de Corte	916,00	247,44	916,00	247,44	323,23	1167,90	338,00
Auxiliar de Tareas Generales de Corte	858,00	231,22	858,00	231,22	302,61	1093,95	316,60

Expediente Nº 1.350.484/09

En la Ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de enero de dos mil diez siendo las 12.30 hs, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL- Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, por ante mí Lic. María B. BRISA, Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, por la UNION CORTADORES DE LA INDUMENTARIA (U.C.I.) los señores Heraldo Pablo MAGE Secretario General y Roberto BLASSI Secretario Gremial. Y por la otra parte FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (F.A.I.I.A.) comparecen los paritarios designados a fs. 9 por el Vicepresidente de la misma, señores Oscar Horacio COTO y Asesor Dr. Jorge Omar LACARIA y el señor Oscar PEREZ LARUMBE-L.E 4.296.155 en su carácter de vicepresidente. Todas ellas, partes signatarias de la CCT Nº 433/05, con identidad ya acreditada en autos Señalando que la documentación que acredite la representación para actuar se encuentra agregada en este expediente y en expediente Nº 1.326.238/09.

Declarado abierto por el funcionario actuante, y teniendo en cuenta las múltiples audiencias realizadas, las reiteradas exhortaciones formuladas a las partes a fin de acercar posiciones para continuar negociando con la mejor voluntad y buena fe, a efectos de lograr consenso con relación al incremento salarial peticionado, y en virtud de las tratativas que en forma directa vienen realizando y lo actuado en la última audiencia de fecha 28/12/09, se requiere a continuación a ambas partes manifiesten en consecuencia.

Se deja constancia que la escala salarial anterior corresponde al período 1/9/09 al 31/10/09, homologada mediante Resolución S.T. Nº 753 de fecha 25/6/09, cuya copia se agrega en autos a fs. 37/43.

Acto seguido y luego de un intercambio de opiniones entre las partes y cedida la palabra la ambas partes de común acuerdo MANIFIESTAN: que han arribado a un acuerdo salarial, celebrado en fecha 7 de enero de 2010, que consta de 3 (tres) fojas y una foja de la escala salarial correspondiente, con vigencia desde el 1 de diciembre de 2009 al 30 de abril del 2010, el mismo se procede a agregarlo en autos a fojas 55/58. Asimismo las partes agregan texto ordenado del CCT Nº 433/05 con las modificaciones del acta de fs. 55/58, solicitando que continúe el mismo número de convenio colectivo de trabajo, con la misma vigencia del acuerdo, es decir desde el 1º de diciembre de 2009 al 30 de abril de 2010, el texto ordenado se agrega a fs. 59/90. Ambas partes ratifican el acuerdo salarial y el texto ordenado en todo su contenido y cláusulas, reconociendo como propias las firmas allí insertas, solicitando su homologación

La representación GREMIAL EXPRESA que deja sin efecto la nota de denuncia que luce a fojas 49/50.

Atento el acuerdo arribado entre las partes y en virtud de la homologación requerida, se comunica a las mismas que las actuaciones serán elevadas a la superioridad a fin de determinar la viabilidad de la homologación solicitada. Dando por finalizado el presente acto siendo las 13.15 hs, firmando los comparecientes al pie de la presente en señal de conformidad, por ante mí que así lo certifico.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 433/05

Unión Cortadores de la Indumentaria

Disposiciones Generales

PARTES INTERVINIENTES: Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines (F.A.I.I.A), y La Unión Cortadores de la Indumentaria, (U. C.I).

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Buenos Aires, 7 de enero de 2010.

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Trabajadores de Corte de la Industria de la Confección de Indumentaria y Afines.

CANTIDAD DE BENEFICIADOS: 5.000 Trabajadores/as.

ZONA DE APLICACION: Ambito de actuación de UCI. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Quilmes, Almirante Brown, Esteban Echeverría, La Matanza, Cañuelas, Monte, Lobos, Navarro, Luján, General Rodríguez, Malvinas Argentinas, Merlo, Moreno, Pilar, Morón, Marcos Paz, Tres de febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre, San Antonio de Areco, Exaltación de la Cruz,, La Plata, Berisso, Ensenada, José C. Paz, San Miguel, Ezeiza, Hurlingham, Ituzaingo, Presidente Perón, Florencio Varela. Berazategui, San Vicente, Zárate, Mercedes, Campana, Coronel Brandsen, Escobar, General Las Heras.

En Buenos Aires a los 7 días del mes de enero de dos mil diez, se reúnen por una parte en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES, los Señores: Oscar Pérez Larumbe, Oscar Coto, Marcelo Sanginetto, con el asesoramiento del Dr. Jorge Lacaria y en representación de la UNION CORTADORES DE LA INDUMENTARIA los Señores: Heraldo Mage, Alfredo Smith, Héctor G. Fernández, Roberto Blasi, quienes expresan:

Que en representación de las entidades negociadoras, encuadradas dentro de las normas establecidas por la ley 14.250 (t.o. 108/88), obrante en el Expte. Nro. 16289/95 para la actualización del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 433/05, para la actividad de Corte de la Industria de la Confección de Indumentaria y Afines, quienes deciden en este acto suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo antes mencionada, acuerdo al que se ha llegado, con fecha 7 de enero de 2010.

ARTICULO 1º. VIGENCIA: El presente texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo de referencia regirá desde el día 1º de diciembre de 2009 hasta el 30 de abril de 2010 sin perjuicio de su ultra actividad.

Cualquiera de las partes queda facultada a denunciar la presente Convención Colectiva de Trabajo, en cuyo caso se procederá a la constitución de la Comisión Paritaria para la realización de las tratativas.

La denuncia de la Convención Colectiva de Trabajo podrá hacerse en forma total o parcial, dentro de los términos precitados.

ARTICULO 2º. ZONA DE APLICACION: La presente Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación en la Zona actuación UCI, conforme lo establecido en lo referido al Ambito de Aplicación, debiendo en consecuencia liquidarse los sueldos básicos y adicionales aquí establecidos, dentro de dicha zona de actuación.

ARTICULO 3º. PERSONAL COMPRENDIDO: La presente Convención Colectiva de Trabajo comprende a todos los trabajadores EN RELACION DE DEPENDENCIA de ambos sexos, mayores y menores de edad, de las distintas especialidades de Corte, Moldería y Diseño, de Confecciones y Medidas de la Industria de la Indumentaria y Afines según se especifican en los respectivos Artículos de la misma.

En los Talleres y Fábricas de Corte y Diseño, de Confecciones, Medidas y Afines, en todas las etapas que elaboran prendas de Indumentaria en General, Cortinas, Muñecos, Adornos, Blanco, Toldos, Lonería, Carpas, Paraguas, Sombrillas, Parasoles, Guantes y Gorras, Corbatas, Mochilas, Ropa de Seguridad, Costuras en General, Fundas de cuero en general o en cualquier tipo de material o cualquier accesorio afín a la moda cortadas y/o confeccionadas a máquina, a mano o por cualquier otro procedimiento, y a las tareas de soldaduras, terminado de prendas por distintos procedimientos, vulcanización, pegado, encolado sobre telas en general, fibras sintéticas, plásticas, papel, cuero o cualquier elemento que se utiliza en la Industria de la Confección o Actividades Anexas.

CATEGORIAS

1º) DISEÑADOR/A

Es la persona que crea y/o diseña los modelos de acuerdo a la línea de cada empresa. Participa en el desarrollo de los prototipos en todas sus fases.

Nota: Percibirá un adicional por título del C.E.T.I.C. equivalente al 10% sobre el sueldo básico.

2º) MODELISTA

Es la persona que interpreta el diseño, desarrolla el producto, las muestras y los prototipos, realiza los moldes y las progresiones, establece las normas de crecimiento para su incorporación a los sistemas CAD, todo según indicaciones de las empresas.

Nota: Percibirá un adicional por título del C.E.T.I.C equivalente al 10% sobre el sueldo básico.

3º) ASISTENTE DE DISEÑO

Es la persona calificada que asiste al diseñador en las siguientes tareas: Realiza diseños con las pautas dadas por el diseñador, investiga e informa sobre tendencias, elabora cálculos de costos, fichas técnicas, selección de telas, colores, avios y accesorios. No podrá haber asistente cuando no haya diseñadora.

Nota: Percibirá un adicional por título del CETIC equivalente al 10% sobre su sueldo básico.

4º) CORTADOR DE PRENDAS DE MEDIDAS

Es la persona calificada que tiza y corta prendas de medida en general y también sobre la moldería que la empresa entrega, aplica las modificaciones que los pedidos indican de acuerdo al rubro de la empresa.

5º) AYUDANTE DE MODELISTA

Es la persona calificada que ayuda al Modelista a reformar y recortar moldes o hacer progresiones, pudiendo al mismo tiempo tizar, cortar prototipos y muestras. No podrá calificarse al trabajador en esta categoría donde no exista el Modelista del inciso 2º

Nota: Percibirá un adicional por título del C.E.T.I.C equivalente al 10% sobre el sueldo básico.

6º) OPERADOR DE EQUIPO COMPUTARIZADO

Es la persona especializada que ingresa la moldería, las progresiones y las normas de crecimiento al equipo computarizado, mediante el digitalizado. Efectúa correcciones a la moldería, realiza las tizadas y el ploteo, y/o aplica los diseños de modas y gráficos.

Nota: Percibirá un adicional por título del C.E.T.I.C equivalente al 10% sobre el sueldo básico.

7º) CONTROL DE CALIDAD

Es la persona especializada con conocimientos técnico - profesionales que controla la calidad de todos los trabajos inherentes al corte.

8º) PROBADOR DE SASTRERIAS Y CASAS DE MODA

Es la persona calificada que labora directamente en la atención al público, probando y corrigiendo las confecciones vendidas.

9º) TIZADOR

Es la persona calificada que además de ejercer la tarea de tizado manual puede realizar tareas de corte en general, procurando hacer un máximo aprovechamiento del material.

10º) CORTADOR DE TODO TIPO DE CUEROS Y PIELES

Es la persona calificada que corta todo tipo de prendas de cuero y pieles. Además corta fundas para vehículos, sillas, sillones y afines, cumpliendo normas de calidad y consumo de la materia prima que el rubro requiera.

11º) CORTADOR CON EQUIPO COMPUTARIZADO

Es la persona calificada que opera el robot computarizado, carga las tizadas en el sistema y controla su funcionamiento en forma integral. Levanta los cortes y carga los encimados.

NOTA: Recibirán un adicional del 5% sobre sus respectivos salarios básicos, aquellos trabajadores que planifiquen el mantenimiento de los equipos y determinen la solución a las fallas en el proceso de corte.

12º) CORTADOR CON MAQUINA O A MANO

Es la persona que corta con máquinas rectas, circular, sierra sin fin, a mano con tijeras, troqueladoras, cúter y cualquier elemento adecuado para el corte en todo tipo de Indumentaria y afines. Los trabajadores que corten uniformes, muestras o indumentaria de seguridad, percibirán un adicional del 5% sobre el salario básico del cortador con máquina o a mano.

13º) CLASIFICADOR DE TODO TIPO DE CUEROS Y PIELES

Es la persona calificada con conocimiento de todo tipo de cueros pieles que realiza su clasificación atendiendo normas de calidad requerida.

14º) REVISADOR

Es la persona responsable de revisar las prendas cortadas y/o confeccionadas en cualquier tipo de material. Revisa las telas y avíos atendiendo las normas de calidad requerida

15º) CORTADOR AUXILIAR

Es la persona que colabora con el cortador, tiza y corta la forrería, avíos y escota y troquela el material de acuerdo al rubro de la empresa. No habrá cortador auxiliar donde no haya Cortador Titular.

16º) ENCIMADOR

Es la persona que encima todo tipo de telas, a mano o a máquina encimadora. Los trabajadores que operen máquinas encimadoras computarizadas percibirán un adicional del 10% más sobre su respectivo salario básico.

17º) PERSONAL PARA TAREAS GENERALES DE CORTE

Es el personal que realizará las siguientes tareas en los distintos establecimientos.

PREPARADOR: Es la persona que prepara los cortes y los avíos para las prendas a confeccionar.

RECIBIDOR: Es la persona responsable de recibir telas, avíos y/o prendas confeccionadas, sin responsabilidad sobre la calidad.

MARCADOR DE DIBUJO: Es la persona calificada que de acuerdo a los diseños y modelos que suministra la empresa imprime en las distintas prendas con elementos adecuados a la fijación Ej. Sublimado por máquina de calor, transfer rotativo pintado a mano, termo fijado de piedras en las prendas y otras tareas análogas.

FUSIONADOR: Es la persona que fusiona y prepara las partes para las órdenes de producción, traslada las prendas cortadas al sector de costura o de despacho.

NUMERADOR DE CORTE: Es la persona que en la mesa de corte numera las partes de las prendas cortadas, antes de ser enviadas al taller de costura.

18º) AUXILIAR PARA TAREAS GENERALES DE CORTE

Es la persona que en las diferentes tareas del sector de corte, colabora con los trabajadores en las tareas inherentes a este sector.

Nota: Los trabajadores así calificados permanecerán en esta calificación profesional por un lapso no mayor a 12 meses, transcurrido dicho plazo deberán ser encuadrados conforme a la tarea específica que realicen.

ARTICULO 4º. SUELDOS: En esta Convención Colectiva de Trabajo se detallan la clasificación de tareas de todas las ramas correspondientes al sector de corte de indumentaria y afines y sus sueldos los establecidos en el Anexo I de esta Convención.

Los sueldos establecidos en esta C.C.T. son básicos y mínimos y se incrementarán con los adicionales aquí establecidos y responderán a producciones obtenidas conforme a calidad y eficiencia normal y habitual, registrada en la Empresa, realizada con criterio de diligencia y colaboración e independientemente de los beneficios que puedan corresponderles a los trabajadores por los demás artículos comprendidos en la misma.

ARTICULO 5º. JORNADA DE TRABAJO: Los sueldos básicos fijados son establecidos para una jornada de trabajo conforme a la L.C.T., la que comprenderá una duración en todo el país que no podrá exceder las 9 horas normales diarias, hasta 48 horas semanales pudiendo trabajarse el sábado hasta las 13 horas.

Para el cálculo de las horas extras el sueldo básico se dividirá por 200 horas.

Las remuneraciones deben establecerse en forma mensual y en ningún caso podrán determinarse por hora o por jornada.

Las empresas podrán acordar directamente con su personal la compensación de horas para cubrir aquellos días hábiles que estén comprendidos entre un feriado y un día no laborable, o para compensar el día no laborable cuando la empresa acuerde que no se presten servicios en tales días.

En este sentido podrán establecer tal compensación, dentro de los límites máximos previstos en el régimen legal de jornada de trabajo, hasta cubrir las horas necesarias, todo ello dentro del marco de la organización del trabajo y goce efectivo en condiciones óptimas laborales.

ARTICULO 6º. ENCUADRAMIENTO: A los efectos de la aplicación de esta C.C.T., la calificación profesional de los trabajadores la verificará UCI mediante acta de constatación y se clasificarán las tareas de todos los trabajadores, la que se adecuará a las nuevas categorías del presente convenio colectivo de trabajo.

Deberá permitirse el ingreso a estos efectos a los representantes o directivos de la organización sindical.

A los fines de la aplicación de esta CCT la calificación de los trabajadores se hará como mínimo teniendo en cuenta las tareas que realizaban estos a la fecha de la homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 7º. CALIFICACION MINIMA EN EMPRESAS CON UN SOLO TRABAJADOR. En las empresas donde el plantel de corte esté compuesto por una sola persona, las partes acuerdan que la categoría de este trabajador será la de Tizador, excepto en las empresas de la Rama Cuero donde el plantel de corte esté compuesto por una sola persona, la categoría de este trabajador será la de Cortador.

ARTICULO 8º. TRABAJADORES NO ENCUADRADOS. Los sueldos de los trabajadores, que por modalidad o sistema de trabajo no se encuadren en los establecidos en la presente C.C.T., serán

fijados en cada caso por la Comisión Paritaria, a cuyo efecto se tendrán en consideración los existentes en esta.

ARTICULO 9º. IGUAL SALARIO POR IGUAL TRABAJO. Las partes mantienen el principio de "igual salario por igual trabajo", cualquiera fuere la denominación de la calificación de las categorías y sus respectivos sueldos rigen indistintamente y sin variación alguna, tanto para los hombres como para las mujeres y viceversa.

ARTICULO 10º. DIFERENCIAS SALARIALES. En los reclamos que se formulen por incumplimiento de la presente C.C.T., en cuanto a las nuevas calificaciones profesionales, a partir de su vigencia, los trabajadores tendrán derecho a los beneficios de las mismas, desde la fecha en que la Organización Sindical haya presentado el correspondiente reclamo formal y fehaciente ante la Comisión Paritaria Nacional o ante la respectiva autoridad de aplicación en cada jurisdicción.

ARTICULO 11º. BASE MINIMA IMPONIBLE PARA JORNADAS REDUCIDAS. La base salarial mínima imponible para la determinación de los aportes del trabajador y las contribuciones empresarias a considerar con respecto a las obligaciones derivadas de los artículos 45, 46 y 47 del presente C.C.T. y las determinadas con destino a la Obra Social de los Cortadores de Indumentaria (Art. 18 de Ley 23.660), serán las del básico que revista para cada categoría, más la suma remunerativa y un adicional de $ 540.00. Con independencia de las horas mensuales que trabaje. El presente artículo es de aplicación a los contratos de trabajo que se celebren a tiempo parcial, cualquiera sea el período del mismo."

ARTICULO 12º. SALARIOS POR UNIDAD DE OBRA. En las empresas donde exista remuneración a destajo, los valores de dicho sistema de producción se ajustarán como consecuencia de la presente C.C.T. de acuerdo al siguiente procedimiento:

Por acuerdo directo entre el empleador y el personal.

En caso de desacuerdo, actuará una Comisión Mixta integrada por igual número de representantes FAIIA, UCI.

De no arribar esta Comisión Mixta a un acuerdo, se dará traslado a la Comisión Paritaria, la que resolverá en definitiva.

Se deja expresa constancia que el personal que perciba remuneraciones mediante este sistema no podrá percibir sueldos y sus adicionales inferiores a los básicos de sus respectivas categorías y considerando la jornada normal de trabajo.

Nota: Será nulo y sin valor todo acuerdo que suprima o reduzca los derechos previstos para el trabajador por esta Convención Colectiva de Trabajo.

CAPITULO ADICIONALES REMUNERATIVOS

ARTICULO 13º. TITULOS DEL CETIC. Los empleadores reconocerán todos los Títulos y Certificados de Estudio otorgados por CETIC a todos los trabajadora que culminaron satisfactoriamente su capacitación en dicha institución otorgándoles a los mismos un adicional del 10% sobre los sueldos básicos en medida que esté desarrollando dentro de la empresa las tareas para las que se ha capacitado.

ARTICULO 14º. PREMIO POR PRODUCTIVIDAD. Las partes signatarias de la presente C. C. T. con la intención de mejorar la productividad y eficiencia en las empresas, así como la retribución salarial y condiciones laborales de los trabajadores, a través de una de las herramientas que la posibilita, y que se extrae del espíritu y contenido del artículo 4º Bis de la CCT 166/91, establecen obligatoriamente una remuneración accesoria denominada Premio por Productividad para todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, las que se ajustará a las siguientes condiciones:

1º) En aquellas empresas que tengan establecidos adicionales remunerativos en concepto de Premio por Producción, Productividad, Eficiencia, o en virtud del artículo 4º Bis de la CCT. 166/91, y no hubieren establecido un sistema de incentivos y como consecuencia de ello se estuviere abonando el 22%, los mismos se tomarán indefectiblemente como válidos a los efectos del cumplimiento del presente artículo.

2º) Aquellos acuerdos entre empleadores y trabajadores que hubieren establecido un porcentaje menor al mínimo determinado por el 4º bis de la CCT 166/91 serán oponibles y válidos únicamente con relación a aquellos que hayan sido presentados a Unión Cortadores de la Indumentaria hasta el 31 de julio de 2005 inclusive.

3º) Las bases de Producción podrán ser modificadas de común acuerdo, cuando la incorporación de nueva tecnología, métodos de trabajo o maquinarias así lo justifiquen. Estos cambios en ningún caso podrán producirle al trabajador un perjuicio económico.

4º) Para el establecimiento de este premio, se acordarán criterios de remuneración por rendimientos y se considerarán para la determinación de los métodos de trabajo y los estudios de tiempo que fuesen necesarios, las remuneraciones resultantes, las recomendaciones y sistemas establecidos por la Organización Internacional de Trabajo (O.I.T.), con el criterio de a mayor resultado, mayor remuneración.

5º) El premio se liquidará de acuerdo a los sistemas y términos que fijen las partes. Se recomienda informarlo diariamente y se abonará mensualmente de acuerdo a la modalidad de la empresa.

6º) El trabajador será acreedor a esta remuneración accesoria, denominada Premio por Productividad cuando alcance los rendimientos convenidos.

Este Premio será considerado Remuneración Accesoria a todos los efectos, debiendo liquidarse en forma separada, tomándose en cuenta para el pago de todas las licencias legales, y/o convencionales, y para efectuar el cálculo se establecerá el promedio de lo efectivamente percibido por este concepto durante los últimos 6 meses.

7º) Los sistemas que las partes acuerden para el pago del Premio por Productividad deben contemplar la posibilidad que permita al trabajador acceder a esta remuneración mensualmente.

No se tendrán como válidos aquellos acuerdos en los que al trabajador nunca le sea posible acceder a esta remuneración accesoria.

8º) En aquellos casos particulares en que se susciten discrepancias entre las partes, con tiempo suficiente, serán giradas para su interpretación, consideración y resolución a la Comisión Nacional Paritaria de Interpretación prevista en el Art. 50 la presente CCT.

La aplicación del presente artículo no podrá considerarse justa causa de despido.

9º) Las empresas deberán enviar la documentación referida a los nuevos acuerdos o sus respectivas modificaciones respecto de la remuneración accesoria a la que se ha denominado por medio del presente artículo "Premio por Productividad", a la FAIIA y a la UCI dentro de los 60 días de suscripto a los efectos de su vigencia.

ARTICULO 15º. PENALIDAD. Las empresas que no establezcan sistemas de incentivos sobre la base de producción, productividad o eficiencia y no abonen adicionales por este concepto, tendrán -constatado este hecho- un plazo de 60 días corridos para establecerlo.

Vencido el mismo y si no lo hubieran determinado, deberán abonar al trabajador, desde el momento que se constató el incumplimiento, en concepto de penalidad por falta de aplicación de la obligación de fijar este incentivo, un adicional, equivalente al monto que el trabajador perciba por el concepto de Premio de Asistencia y Puntualidad, con carácter remuneratorio y periodicidad mensual.

ARTICULO 16º. ESCALAFON POR ANTIGÜEDAD. Los trabajadores comprendidos en el presente C.C.T., percibirán en concepto de "Escalafón Por Antigüedad" un adicional sobre los sueldos básicos conforme a la siguiente escala: Al Cumplir 2 Años 4%; 3 años 8%; 5 años 10%; 8 años 14%; 10 años 16%; 15 años 18%; 20 años 20%, 25 años 22%; 30 años 25%; 35 años 28% y a los 40 años 35%.

ARTICULO 17º. GRATIFICACION ESPECIAL POR ANTIGÜEDAD. Los empleadores abonarán a los trabajadores, al cumplir 10, 15, 20, 25, 30, 35, 40 años de antigüedad en las empresas, una gratificación especial por dicho concepto equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil.

En aquellos casos en que el trabajador beneficiario de esta Gratificación la perciba una sola vez será considerada como Gratificación Especial No Graciable por Unica vez, en consecuencia esta tendrá carácter No Remunerativo.

ARTICULO 18º. PREMIO ESTIMULO POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA. Los trabajadores percibirán mensualmente, con carácter de remuneración accesoria, un Premio Estímulo a la Puntualidad y Asistencia equivalente al 20% de su respectivo sueldo convencional básico y se otorgará de acuerdo a las siguientes bases:

Al personal se le admitirá una tolerancia mensual de 4 puntos.

Cómputos:

Por cada inasistencia, se computarán 3 puntos.

Por cada jornada incompleta, se computarán 2 puntos.

Por cada llegada tarde al taller de hasta 5 minutos, se computarán 2 puntos.

Los ingresos fuera de hora, mayores a 5 minutos y las omisiones de registro de ingreso, se considerarán una jornada incompleta.

Las jornadas incompletas deberán ser justificadas fehacientemente en tiempo y forma por el trabajador.

Lo mismo rige para los casos cuya jornada sea discontinua.

No se computarán como inasistencias o llegadas tarde las motivadas por la decisión de la empresa por exámenes o controles médicos y/o medicina preventiva.

Los empleadores que tengan establecidos estímulos iguales, sean por institución unilateral del empleador, acuerdos de partes, etc., cuyo monto fuere superior al que se instituye por el presente artículo, serán absorbidos hasta su concurrencia, percibiendo en más la diferencia que subsista.

Queda perfectamente determinado que el régimen de estímulo conformado por el presente artículo no es acumulativo con respecto a los sistemas existentes en las empresas, que por los conceptos de Puntualidad y Asistencia quincenal o mensual, tienen instituidos en las mismas. En tales supuestos los trabajadores afectados deberán optar por el régimen de este artículo o continuar con los sistemas existentes en las empresas en caso de porcentajes mayores.

No se computarán como inasistencias aquellas ausencias motivadas por actividades sindicales, exclusivamente justificadas por la U.C.I., ni tampoco las que correspondan por goce de licencias previstas por el Artículo 21 de la presente C.C.T.

En los casos de suspensiones dispuestas por la empresa con motivo de Falta de Trabajo o Fuerza Mayor, estas ausencias no serán tenidas en cuenta a los efectos del cómputo, percibiendo proporcionalmente el trabajador dicho Premio, por el período efectivamente trabajado.

ARTICULO 19º. PREMIO ESTIMULO POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA PERFECTA. Los trabajadores que durante el mes, lograran asistencia y puntualidad PERFECTA serán acreedores a un adicional del 5% más sobre su respectivo sueldo básico convencional. Se considerarán ausencias a los efectos del presente adicional todas las inasistencias en que incurra el trabajador, incluidas las dispuestas en el artículo 21 de la presente CCT.

ARTICULO 20º. PREMIO POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA SEMESTRAL. Los trabajadores percibirán en concepto de Premio por Asistencia y Puntualidad SEMESTRAL, un treinta por ciento (30%), sobre el importe que pudiera corresponderle por el concepto de aguinaldo.

Este premio será abonado a los diez días (10) hábiles posteriores al vencimiento del pago semestral del Aguinaldo.

Dicho Premio por Puntualidad y Asistencia se debe abonar de acuerdo a las siguientes bases:

Se admitirá una tolerancia semestral como MAXIMO de 24 puntos.

Cómputos:

Por cada inasistencia se computarán 3 puntos.

Por cada jornada incompleta se computarán 2 puntos.

Por cada llegada tarde de hasta 5 minutos al taller se computarán 2 puntos.

Los ingresos fuera de hora, mayores a 5 minutos y las omisiones de registro de ingreso, se considerarán jornada incompleta.

Los empleadores que tengan establecidos Premios Estímulos iguales, sean por institución unilateral del empleador o acuerdo de partes, cuyo monto fuere superior al que se instituye por el presente Artículo, serán absorbidos hasta su concurrencia, percibiendo en más la diferencia que subsista.

Queda perfectamente determinado que el régimen de estímulo conformado por el presente artículo no es acumulativo con respecto a los sistemas existentes en las empresas, que por los conceptos de Puntualidad y Asistencia Semestral tienen instituidos en las mismas.

En tales supuestos los trabajadores afectados deberán optar por el régimen de este artículo o continuar con los sistemas existentes en las empresas, en caso de porcentajes mayores.

A los efectos de esta bonificación no serán computadas como inasistencias los puntos que están determinados en el pago del Premio por Puntualidad y Asistencia del Artículo 18 de esta Convención Colectiva.

Este premio corresponde al personal que tenga como mínimo seis (6) meses de antigüedad a la percepción del mismo.

CAPITULO LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO

ARTICULO 21º. LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO. Se otorgarán al trabajador las que se indican a continuación y las mismas serán de cumplimiento efectivo:

1.- Por matrimonio, diez (10) días corridos, sin obligación de agregarlos a la Licencia Anual, debiendo el trabajador notificar al empleador con no menos de 8 días de anticipación.

2.- Por nacimiento de hijo, cuatro (4) días corridos, de los cuales tres (3) por lo menos serán hábiles.

3.- a) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona que conviva con el trabajador y reciba el mismo y ostensible trato familiar, padres, hijos o hermanos, cuatro (4) días corridos.

b) Cuando estos familiares fallezcan a más de quinientos (500) kilómetros del domicilio del trabajador, esta licencia se extenderá dos (2) días corridos más.

c) Por fallecimiento de abuelos o padres políticos, dos (2) días corridos. En las circunstancias previstas en el Inciso 3 a), b) y c) del presente artículo el trabajador afectado deberá acreditar fehacientemente, ante el empleador, su concurrencia en término al lugar del sepelio.

e) Por casamiento de hijos del trabajador un (1) día.

4.- Por examen, en la enseñanza Media o Universitaria, dos (2) días, hasta un máximo de diez días por año calendario.

Nota: Los exámenes, a que alude este punto, están referidos a los Planes de Estudio oficiales o autorizados por los organismos nacionales, provinciales o municipales correspondientes, o los referidos al centro de formación profesional, C.E.T.I.C. para exámenes finales, complementario y/o previo.

Los beneficiarios deberán acreditar haber concurrido al examen, mediante la presentación del certificado expedido por la autoridad competente, del lugar en que cursa los estudios.

5.- Por mudanza un (1) día.

Nota: Para hacer uso de este beneficio, los trabajadores deberán solicitarlo con no menos de cinco (5) días de anticipación, con la obligación de acreditarlo fehacientemente. La referida licencia se otorgará, como máximo, una (1) vez por año.

6.- Para concurrir al examen médico prenupcial: un (1) día.

7.- Por donación de sangre, se abonarán las remuneraciones correspondientes por los días necesarios para cumplir con esta finalidad, siempre que se acredite con certificados expedidos por la autoridad sanitaria competente.

8.- Por adopción: la mujer trabajadora que reciba la guarda judicial de un menor, en el marco de un expediente judicial de adopción, tendrá derecho a treinta días (30) de licencia paga.

El trabajador varón gozará de idéntica licencia a la establecida para el supuesto de nacimiento de hijo.

En el supuesto que la adopción ocurriera a una distancia superior a los Cuatrocientos Kilómetros (400) del sitio de trabajo, los términos de las licencias se ampliarán a DOS (2) días más.

NOTA: Para poder percibir las remuneraciones correspondientes a las licencias mencionadas en los incisos precedentes el trabajador deberá acreditar en forma fehaciente, las situaciones que dieron origen a la petición de las mismas. Los trabajadores dispondrán de 18 horas anuales de permiso con goce de sueldo a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 41 inciso a) y b).

ARTICULO 22º. DIA DEL CORTADOR DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA. Se celebrará el Tercer Domingo de Julio de cada año el Día del Cortador de la Industria de la Indumentaria. El personal comprendido en la presente C.C.T. tendrá derecho a percibir además de la remuneración normal y habitual, la remuneración básica de ese día, con más un 50%.

ARTICULO 23º. LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO. Se les otorgarán a los trabajadores que lo soliciten, permisos sin goce de sueldo, cuando así lo soliciten en función de razones de fuerza mayor, debidamente comprobada. Esta licencia se otorgará por un máximo de treinta (30) días por año calendario, estableciéndose un mínimo de 5 días corridos al mes y no más de 3 veces al año. Esta licencia se extenderá treinta (30) días más, cuando el trabajador lo solicite para viajar al exterior, fuera de los países limítrofes.

Las empresas deberán informar a la Obra Social, si durante el plazo que dura la licencia, los empleadores y el trabajador realizarán los aportes y contribuciones y así poder determinar la prestación médica durante dicho período.

CAPITULO BENEFICIOS SOCIALES NO REMUNERATIVOS

ARTICULO 24º. BENEFICIOS SOCIALES. (No remunerativos)

Inciso 1º) REFRIGERIOS:

Los empleadores otorgarán diariamente a su personal un refrigerio. Se interpreta como refrigerio mínimo y razonable, un sándwich acompañado por una bebida sin alcohol, la que podrá ser sustituida por una infusión caliente en la temporada invernal o de baja temperatura. (De optar por esta opción será de cumplimiento efectivo bajo condiciones de calidad e higiene).

El empleador podrá optar por reemplazar este refrigerio por una suma diaria de Cuatro pesos ($ 4.00) por cada jornada de desempeño efectivo del trabajador. Dicho monto no tendrá en ningún caso carácter remunerativo por constituir un beneficio social.

Una vez establecida la opción, la misma podrá ser modificada solo por acuerdo de las partes.

Inciso 2º) VIATICOS

Las partes signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo establecen el pago de un viático diario de Cuatro Pesos ($ 4.00) por cada jornada de desempeño efectivo del trabajador, de carácter NO REMUNERATIVO y sin presentación de comprobantes a resultar de la aplicación del Art. 106 de la LCT 20.744 y sus decretos reglamentarios y de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

El empleador podrá establecer un reajuste de este valor, sin que este beneficio pierda su carácter NO REMUNERATIVO, en los casos que crea necesario, considerando los mayores gastos en que incurra el trabajador.

En tal instancia deberá notificarlo a la Entidad Gremial y conjuntamente será presentada, la modificación efectuada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su registro correspondiente.

Quedan eximidas del presente inciso, las empresas que cubrieran este beneficio de alguna manera a saber: contratando micro - ómnibus sin cargo para los trabajadores, entrega de bonos, pases, u otro tipo de mecanismo que compensara este beneficio permitiéndole al trabajador trasladarse hasta su lugar de trabajo.

3º) SUBSIDIO POR SEPELIO DEL TRABAJADOR. La/s persona/s que determine el trabajador afectado a esta convención colectiva, o sus derecho habientes en el orden establecido en la ley 24.241, mientras está vigente el contrato de trabajo, percibirá un subsidio por sepelio, de $ 1.700 (un mil setecientos pesos), sin límite de edad, independientemente de cualquier otro beneficio que pudiera corresponderle.

El pago de este subsidio será a cargo del empresario.

La fecha de pago será a los cinco días hábiles posteriores a la presentación de la documentación correspondiente.

Estos BENEFICIOS SOCIALES. Incisos 1) 2) y 3) del presente artículo se liquidarán en forma mensual según corresponda la liquidación de los sueldos respectivos.

NOTA: La representación empresaria deja expresa constancia que acepta mantener estos BENEFICIOS SOCIALES por su carácter no remunerativo, considerado así oportunamente por el MTESS de la Nación la homologación del CCT 204/93 y por la Comisión Técnico Asesora de Productividad y Salarios en su resolución DNRT 1.165/92 para el CCT 72/89.

ARTICULO 25º. ROPA DE TRABAJO. Todos los trabajadores, deberán ser provistos obligatoriamente de dos equipos por año.

La asignación será de la siguiente manera: dos (2) guardapolvos para las mujeres, o dos (2) pantalones, una (1) chaquetilla y una (1) camisa para los hombres, de colores y calidad corriente, conforme a las especificaciones y características que la empresa determine.

La conservación, lavado y planchado las prendas, como asimismo la reposición de las mismas en caso de pérdida o destrucción, por causas imputables al trabajador, corren por cuenta de los mismos. Se exceptúan de este supuesto las prendas que se utilicen en tareas con pinturas, solventes u otro material. En tales casos la reposición y el lavado serán responsabilidad de la empresa.

Las prendas de trabajo serán entregadas bajo constancia escrita y su uso será obligatorio dentro del establecimiento.

Si el trabajador egresara de la empresa, deberá proceder a su devolución.

La entrega de prendas podrá ser compensada, si el empleador así lo dispusiese, por una orden de compra o suma de dinero equivalente a su valor, para ser adquiridas por los trabajadores en las firmas proveedoras que la empresa designe y dentro de las características que ésta haya fijado en lo que se refiere a su precio, tipo de prenda, color, etc.

La entrega de los equipos de trabajo podrá ser en forma simultánea o, un equipo en el mes de abril y otro en el mes de octubre de cada año.

CAPITULO LEGISLACION VIGENTE

ARTICULO 26º. CONTRATO DE TRABAJO A PRUEBA. Se celebrarán de conformidad a lo establecido en la Ley 25.877 que sustituyó el artículo 92 bis de la ley 20.744 y sus modificatorias.

El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, a excepción del contrato de trabajo caracterizado en el artículo 96 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (texto según ley 24.013), se entiende celebrado a prueba durante los primeros tres (3) meses.

ARTICULO 27º. ACCIDENTES DE TRABAJO. Todo trabajador que sufriera un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, prevista en la Ley 24.557 o las que se establezcan en el futuro, recibirá los beneficios allí establecidos. Las empresas deberán informar a los trabajadores la ART que corresponde en caso de accidentes y los teléfonos donde comunicarse.

ARTICULO 28º. VACACIONES. Los empleadores otorgarán las vacaciones anuales según lo dispuesto por la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones. En todos los casos las vacaciones comenzarán un día lunes o el día siguiente al descanso compensatorio.

En los casos de incrementos de remuneraciones producidos durante el goce de las vacaciones, los trabajadores percibirán la diferencia remunerativa por tal concepto al reintegrarse a sus tareas, únicamente por los días de vacaciones a partir de la fecha que entra en vigencia la referida modificación.

Sin perjuicio de lo establecido en la LCT las partes podrán convenir el desdoblamiento de las vacaciones anuales de acuerdo con las siguientes condiciones:

Los períodos de Vacaciones de 14 días se otorgarán ineludiblemente conforme a la L.C.T. 20.744.

Los períodos de Vacaciones con 21, 28, 35 días, se otorgarán de la siguiente manera; 14 días en los meses de enero y febrero, salvo que el trabajador solicite los mismos en otra época del año y el empleador acepte dicho pedido; y los restantes días que excedan aquellos 14 días, mediante un acuerdo entre el empleador y el trabajador, se otorgarán en cualquier época del año.

ARTICULO 29º. MATERNIDAD. Durante el embarazo, la futura madre podrá solicitar un cambio provisional de tareas, en caso que su ocupación habitual perjudicara el desarrollo de la gestación, acreditándolo con certificación médica.

Este cambio de tareas será procedente siempre y cuando las condiciones del proceso productivo dentro del establecimiento así lo permitan. En caso contrario deberá otorgar una licencia por enfermedad con goce de haberes.

En caso de prescripción médica y con posterioridad al nacimiento, la trabajadora podrá gozar de una licencia sin goce de sueldo no mayor de 90 días sin pérdida de su puesto de trabajo, en tanto lo solicite, para la atención de su hijo lactante.

La trabajadora no podrá hacer uso de este beneficio, si ha utilizado el plazo del estado de excedencia previsto en el artículo 183 de la L.C.T.

ARTICULO 30º. RECONOCIMIENTO GREMIAL Y DELEGADOS. Se reconoce como único representante de los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo a Unión Cortadores de la Indumentaria.

Las empresas reconocen a los delegados de su personal previa comunicación en forma fehaciente, dichos delegados deberán pertenecer al personal de la empresa, éstas otorgarán a los representantes gremiales legalmente reconocidos, una licencia con goce de sueldo que puede ser continua o discontinua, hasta un máximo de noventa (90) horas por año calendario, como licencia especial para poder asistir a las reuniones, asambleas, congresos, seminarios, que convoquen las autoridades de la Organización Sindical.

CAPITULO ORDEN INTERNO

ARTICULO 31º. DESCANSO DIARIO. Los trabajadores que realicen horario continuo, gozarán de veinte (20) minutos para merienda y/o almuerzo, los que no deberán ser descontados de los haberes, ni recargados a su jornada habitual de trabajo, aclarándose que lo aquí dispuesto no se antepone a aquellos descansos que ya tuvieran establecidos en las empresas y que fueran más beneficiosos para el personal.

En los establecimientos con horario discontinuo, el descanso será de diez (10) minutos por la mañana y diez (10) minutos por la tarde.

ARTICULO 32º. DESPLAZAMIENTO TRANSITORIO DEL TRABAJADOR. Todo trabajador está afectado a su puesto de trabajo, pero a solicitud del empleador, ante eventuales necesidades de la empresa, con un máximo de como por ejemplo: cuestiones relacionadas con mayor demanda de producción en que se encuentran involucradas o mermas de la misma, falta de trabajo en su tarea específica normal y habitual etc., el trabajador podrá desempeñar tareas de mayor o menor jerarquía, donde se le indique dentro del establecimiento. Las causas de organización, nuevos métodos o sistemas de trabajo que implicaran o hicieran necesario a criterio de la empresa desplazamientos del personal, en ningún caso serán motivo de despido, directo o indirecto, reservándoseles lugar de trabajo en otra sección, situación ésta que deberá ser tratada de común acuerdo.

Nota: En todos los casos de traslados por cualquier motivo a la persona se le respetará la categoría y el convenio colectivo que tenía hasta ese momento, el tiempo de desplazamiento tendrán un máximo de TREINTA DIAS (30) SEMESTRALMENTE, y el trabajador estará obligado a realizar sólo tareas de producción.

ARTICULO 33º. MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO. El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades del Contrato de Trabajo, ni causen perjuicio, material ni moral al trabajador.

Cuando un trabajador realice dos o más tareas, percibirá su sueldo considerando la mejor remunerada de ellas y un adicional por tareas múltiples.

ARTICULO 34º. VENTA A LOS TRABAJADORES. La empresa se compromete, ha pedido del trabajador de su establecimiento, efectuar una venta al año, de los artículos que produce, al precio de salida de fábrica o con un descuento adecuado.

Se deja perfectamente establecido que la compra se refiere exclusivamente para uso personal, de su cónyuge y de sus hijos.

ARTICULO 35º. CAPACITACION. Todo trabajador que ingrese a una empresa, sin formación previa de la especialidad de la categoría para la cual es contratado, cumplirá con un período de formación, que le permitirá al novato obtener la formación indispensable para desempeñar tareas en su puesto de trabajo con eficiencia y calidad, adquiriendo el conocimiento de las operaciones productivas de la empresa y de esta manera acceder a la categoría que corresponda conforme a las tareas que realice.

ARTICULO 36º. PRUEBA Y CAMBIOS DE CATEGORIA. A los efectos de pasar un trabajador de una categoría a otra, se establece un período de prueba y capacitación que durará sesenta (60) días corridos, el que se realizará de común acuerdo con el trabajador constando por escrito.

Durante los primeros treinta (30) días de prueba, el trabajador percibirá la remuneración correspondiente a su categoría. Transcurrido este término, si el trabajador permaneciera en la nueva categoría percibirá un aumento igual al Cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre su sueldo y el que le corresponda en el nuevo puesto, percibiendo la remuneración íntegra de su nueva categoría al vencimiento de los últimos treinta (30) días o período de capacitación.

Esta prueba podrá ser realizada por la misma persona cada seis (6) meses. Las empresas considerarán el cumplimiento de los Standard de producción establecidos a los efectos de las promociones de las categorías profesionales. En caso de que el trabajador, transcurridos quince (15) días de prueba, realice la tareas y rinda la eficiencia y calidad de la categoría para la cual es probado, criterio de la empresa, pasará automáticamente a la calificación de la misma percibiendo ese sueldo o salario.

ARTICULO 37º. IMPLEMENTOS DE TRABAJO. En los establecimientos, todos los elementos de trabajo, serán provistos por los empleadores. Las empresas entregarán estos elementos a cargo del trabajador, quien será responsable de su extravío y/o pérdida. En tales casos, deberá abonar el costo de reposición.

ARTICULO 38º. NORMAS INTERNAS. Los trabajadores en sus relaciones cor sus empleadores y éstos con sus respectivos trabajadores, se ajustarán a las siguientes cláusulas:

a) Ningún superior podrá reconvenir, por razones disciplinarias, a sus subalternos en presencia de otros subalternos.

b) Los horarios se cumplirán de modo que, a la hora de ingreso, los trabajadores se encuentren en sus puestos de trabajo, el que no abandonarán hasta la hora fijada para la salida, salvo casos justificados.

c) Cuando el trabajador deba ausentarse, dará aviso anticipadamente.

d) Por razones de mutua seguridad, no debe fumarse dentro del establecimiento donde exista tal prohibición.

e) Los procedimientos de producción y trabajo no podrán ser revelados por los trabajadores, como tampoco sacar pruebas o muestras.

f) Los trabajadores respetarán, en los lugares de trabajo, las normas de disciplina indispensables para el normal funcionamiento de la producción, no interrumpiendo sus tareas con actos innecesarios o ajenos al trabajo mismo.

g) Cada trabajador mantendrá debidamente acondicionado, tanto los materiales como los elementos de trabajo.

h) El cambio de domicilio deberá ser denunciado por el trabajador fehacientemente, en tiempo y forma. Asimismo deberá notificar al empleador las modificaciones producidas en su estado civil o las referidas a las cargas de familia. Las trabajadoras embarazadas deberán notificar fehacientemente de su estado.

En todos los casos el empleador entregará constancia formal de los avisos del trabajador, dados conforme este artículo.

i) Las empresas abonarán, al trabajador, los salarios correspondientes cuando estos, deban comparecer ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad de la Nación, otros organismos de Trabajo en las distintas jurisdicciones, citados por la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación o las citaciones judiciales a las que se refiere el Art. 136 del Decreto Ley 32.147/44 ratificado por la Ley 12.948.

j) Queda establecido que ningún trabajador de corte estará obligado a efectuar trabajos de limpieza, tampoco estará obligado a llevar, traer o cargar piezas, excepto dentro de los sectores de corte.

k) Los moldes hechos durante las horas de trabajo pertenecen a la empresa, salvo los que se hubieren realizado durante el período de prueba, los que en tales casos pertenecerán al modelista, si no quedara efectivo en dicha empresa.

ARTICULO 39º. PREAVISO. El trabajador que durante el período de preaviso, dispuesto por el empleador, obtuviera durante el mismo un nuevo empleo, podrá renunciar a dicho período antes de la finalización del mismo, percibiendo las remuneraciones hasta el último día efectivamente trabajado.

ARTICULO 40º. HIGIENE Y SEGURIDAD. De conformidad con las leyes vigentes o las que se dicten en el futuro, con el adelanto Técnico-Científico y Social de la época, y teniendo en cuenta las recomendaciones de la OIT al respecto, los establecimientos se comprometen a mantener los lugares de trabajo en condiciones reglamentarias de higiene y seguridad, atento a las siguientes cláusulas:

a) Asiento con respaldo: Para el personal en tareas de mesa en posición fija como ser: limpieza de prendas, trabajo de mano y en otras tareas similares que así lo requieran, la empresa los proveerá de banquetas con respaldo.

b) Propiciar la implementación sobre seguridad en general, conformando en cada establecimiento, un comité mixto de seguridad y/o cuando sea necesario un comité de incendio.

c) Conforme a las reglamentaciones en vigencia, la luz en los lugares de trabajo, deberá ser preferentemente natural o en su defecto en condiciones que no perjudiquen la vista de los trabajadores.

d) La ventilación en los lugares de trabajo deberá ser adecuada a la índole de las tareas que se realizan, debiendo en casos necesarios dotarse de aspiradores de aire. Los lugares de trabajo deberán contar con los elementos necesarios para mantener una temperatura uniforme y apropiada.

Deberá proveerse al trabajador de agua fresca en condiciones de potabilidad y salubridad adecuada.

e) En los casos en que los niveles de ruido existentes en los establecimientos así lo requieran las empresas deberán adoptar con la colaboración de los trabajadores, las medidas necesarias para reducirlos.

Los trabajadores deberán cumplir las prescripciones de la empresa en la materia y utilizar los elementos de seguridad que se les provean.

f) El servicio de higiene y seguridad en el trabajo tiene como misión prevenir, determinar, promover y mantener adecuadas condiciones ambientales en los lugares de trabajo y el más alto nivel de seguridad.

PROFESIONALES Y EQUIPAMIENTO:

El servicio de higiene y seguridad en el trabajo deberá contar con los profesionales, personal y equipamiento mínimo que determine la ley 19.587 y su decreto Reg. 351/79 o el que lo sustituya en el futuro.

SEGURIDAD DEL TRABAJADOR:

Es deber del empleador velar por la seguridad del trabajador, tutelando su integridad psicofísica. A tal efecto deberá:

a) Adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia o la técnica sean necesarias a ese fin.

b) Hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en la legislación específica y sus reglamentaciones.

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR:

Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, son también obligaciones del empleador:

a) Disponer el examen pre-ocupacional y revisión médica periódica del personal, registrando sus resultados en el respectivo legajo de salud. Asimismo deberá efectuar el examen de egreso, estando obligado el trabajador a someterse al mismo.

b) Mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo.

c) Mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y servicios de agua potable.

d) Evitar la acumulación de deshechos y residuos que constituyan un riesgo para la salud, efectuando la limpieza y desinfecciones periódicas pertinentes.

e) Instalar los elementos necesarios para afrontar los riesgos de siniestro.

f) Depositar con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad las sustancias peligrosas.

g) Disponer de los medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios.

h) Colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad o adviertan peligrosidad en las maquinarias e instalaciones.

i) Promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

j) Denunciar ante quien corresponda los accidentes y enfermedades de trabajo.

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES:

Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, el trabajador estará obligado a:

a) Cumplir con las normas de higiene y seguridad y con las recomendaciones que se le formulen referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de las propias maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.

b) Someterse a los exámenes médicos preventivos periódicos y de egreso, y notificarse del resultado de los mismos.

c) Cuidar los avisos y carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad y observar sus indicaciones.

d) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dicten en el horario de trabajo.

e) Utilizar los elementos de protección que se le entreguen, tales como guantes, botas, delantales, protectores auditivos, etc. La falta de utilización de estos elementos dará derecho al empleador a adoptar las medidas disciplinarias adecuadas.

DENUNCIA DEL TRABAJADOR:

El trabajador podrá denunciar y hacer responsable al empleador que lo obligue a realizar la prestación de tareas que impliquen violación a los deberes de seguridad y pongan en peligro a su estado físico o riesgo de pérdida irreparable (vida humana o fuente de trabajo).

El trabajador podrá rehusar la prestación de tareas si existe resolución de los organismos competentes declarando insalubre el sector de trabajo y el empleador no realizará dentro del plazo que se le fije los trabajos de adecuación y/o no proporcionase los elementos que dicha autoridad hubiera establecido.

ARTICULO 41º. MEDICINA LABORAL Y PREVENTIVA. A los efectos de facilitar la atención Médico - Asistencial, así como la implementación de la Medicina Preventiva y Laboral a los trabajadores, por parte de la obra social sindical, y los Servicios Médicos Empresariales respectivamente las partes se comprometen a:

a) Acceder al control Médico Sanitario del personal del establecimiento dentro de la planta o local en que se realicen las tareas, durante las horas de trabajo, en las oportunidades en que, así lo determine la legislación vigente.

b) Posibilitar la concurrencia del personal del establecimiento para la realización de análisis, radiografías prácticas o estudios médicos complementarios, cuando la naturaleza o urgencia del caso lo requiera, inclusive en horas de trabajo y sin mermas de sus jornales.

NOTA: En ambos supuestos, puntos a) y b), se velará para que el tiempo que pierda el personal afectado sea el mínimo indispensable a fin de no perturbar el proceso de fabricación del establecimiento, ni crear trastornos en los métodos de producción y trabajo.

c) Comunicación de parte del enfermo: el personal que tenga que faltar a sus tareas por causas de enfermedad o accidente inculpable, deberá comunicarlo al empleador dentro de la jornada laboral a efecto que el Servicio Médico de la Empresa pueda realizar el control médico correspondiente en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo.

Corresponde al trabajador la libre elección de su médico y tratamiento pero estará obligado a someterse al control que efectúe el facultativo designado por el empleador. Si el empleador no ejerciese el control de la enfermedad, se tendrá por válido el certificado que presente el trabajador.

d) Control médico empresario: el personal enfermo o accidentado cuyo estado no le permita prestar servicios y se encuentre en condiciones de deambular deberá asistir al consultorio médico del empleador.

e) Alta médica: el personal que haya faltado a sus tareas por enfermedad o accidente inculpable, deberá obtener el alta correspondiente para poder reintegrarse a sus tareas.

En los supuestos que el trabajador se viera en la necesidad de interrumpir sus tareas para la realización de análisis y/o radiografías, una vez finalizado el tiempo empleado a tal fin, las empresas deberán permitirle su reingreso a las tareas dentro de la misma jornada de trabajo.

El trabajador, para hacer uso de estos permisos deberá presentar al empleador previamente, la respectiva orden de realización. A su reingreso a las tareas, deberá presentar la certificación probatoria de la concurrencia señalada.

ARTICULO 42º. PIZARRAS. En todos los establecimientos de la Industria de la Indumentaria y Afines, se colocarán en lugares visibles al personal, vitrinas o pizarras, para uso exclusivamente de las comunicaciones del Sindicato.

ARTICULO 43º. VACANTES. Los establecimientos, al proceder a incorporar personal o ascender de categorías o cubrir vacantes, se comprometen a dar preferencia al personal afiliado a Unión Cortadores de la Indumentaria

ARTICULO 44º. RECIPROCIDAD FRENTE A SITUACIONES DE COMPETENCIA DESLEAL: Las partes signatarias del presente convenio se comprometen expresamente a colaborar a engrandecer la Industria de la Indumentaria y a velar por el crecimiento de las estructuras productivas y de las fuentes de trabajo de manera tal de alcanzar niveles de competitividad.

Las partes acuerdan colaborar para la eliminación de la competencia desleal en sus dos tipos: INTERNA (clandestinidad y evasión) y EXTERNA (subfacturación, dumping, comercial, social, etc.). Dentro de la competencia desleal externa se velará por los derechos fundamentales de los trabajadores a fin que puedan mejorarse el nivel de vida y las condiciones laborales, igualdad de oportunidades, de trato en el empleo y la ocupación con el fin de eliminar toda discriminación basada en raza, sexo, religión, nacionalidad u origen social, el cumplimiento de las disposiciones para la protección de la salud, el fomento de la seguridad en el empleo y la garantía de salarios dignos que permitan un nivel de vida adecuado al ser humano. Todo lo que pueda poner en peligro a la industria del sector, debe ser contrarrestada mediante el accionar conjunto del sector trabajador y del empresario. A tales efectos y ante la denuncia expresa de cualquier sector signatario se constituirán comisiones mixtas de trabajo y divulgación.

Estas comisiones mixtas deberán efectuar todas las gestiones y denuncias pertinentes ante los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

CAPITULO APORTES EMPLEADORES

ARTICULO 45º. CETIC Centro de Estudios Técnicos para la Industria de la Confección.

Los empleadores aportarán a la Unión Cortadores de la Indumentaria un tres (3) por ciento (%) sobre las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios, por el trabajador comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, con destino exclusivo para el funcionamiento del Centro de Estudios Técnicos para la Industria de la Confección, C.E.T.I.C. que impartirá enseñanza y capacitación amplia de la profesión.

Este aporte será depositado a la orden de U.C.I. en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA cuenta Nº 92-363-13.

ARTICULO 46º TURISMO. Los empleadores aportarán a la Unión Cortadores de la Indumentaria un dos (2) por ciento (%) sobre las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios por el trabajador comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, con destino exclusivo a un fondo de turismo en la U.C.I., tendiente a posibilitar a sus beneficiarios el mejor goce de sus períodos de vacaciones.

Este aporte será depositado a la orden de U.C.I. en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA cuenta Nº 93-897-88.

CAPITULO RETENCIONES AL TRABAJADOR

ARTICULO 47º. CUOTA SINDICAL. Inc. A) Los empleadores actuarán como agentes de retención, desde el ingreso del trabajador en cada jurisdicción, del tres por ciento (3%) del total de remuneraciones de los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Queda aclarado que esta retención se efectúa mensualmente, inclusive sobre el aguinaldo.

Este aporte será depositado a la orden de U.C.I. en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA cuenta Nº 93/314/72;

Inc. B) APORTE SOLIDARIO: En función de las gestiones que UCI ha venido desarrollando en las sucesivas negociaciones colectivas a favor del conjunto de los trabajadores de la industria de la indumentaria y los beneficios que la organización brinda a todos sus convencionados a través de su Centro de Estudios CETIC, se estipula una contribución de solidaridad con destino al CETIC del 2,5% (dos y medio por ciento) mensual de la retribución bruta de los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo y su marco CCT Nº 433/05 durante la vigencia del presente acuerdo y hasta el 30 de abril de 2010. No será aplicable este aporte a aquellos que estén aportando la cuota sindical correspondiente. Los empleadores actuarán como agentes de retención de los respectivos importes. Este aporte será depositado e la orden de U.C.I. en el Banco de la Nación Argentina cuenta Nº 92-363-13, que a tal efecto tiene habilitado el gremio, en las mismas fechas y condiciones que las leyes 23.551 y 24.642 establecen para las cuotas sindicales.”

ARTICULO 48º. INFORMACION U.C.I. Atento a los términos de la Ley 23.449 los empleadores remitirán a la U.C.I., una planilla en la que conste el nombre del establecimiento y su dirección, Nº de C.U.I.L. y nombre del trabajador, clase y número de documento, monto de la remuneración bruta del mes, su calificación profesional y el monto discriminado de los aportes y contribuciones efectuados a favor de las Entidades Sindicales y la Obra Social.

Esta documentación debe ser enviada dentro de los 5 (cinco) días posteriores al vencimiento de pago, según corresponda.

Las Entidades Sindicales remitirán la información correspondiente a la Obra Social dentro de los diez días de recibida en cada una de sus sedes.

Ante la fiscalización por parte de funcionarios de organismos oficiales, nacionales o provinciales, los empleadores están obligados a exhibir el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

No podrá impedirse el ingreso a los establecimientos fabriles a los representantes o Directivos de las Organizaciones Sindicales, cuando deban calificar a los trabajadores en sus tareas, encuadrarlos en este Convenio o realizar verificaciones que correspondan a temas laborales, sindicales o de Obra Social.

Caso contrario se efectuarán las respectivas actuaciones en la sede de la autoridad competente.

ARTICULO 49º. COMISION NACIONAL DE INTERPRETACION, MEDIACION Y CONCILIACION.

Con la finalidad de propender a una eficaz y permanente actitud de mutua comprensión y entendimiento en el ámbito de las relaciones laborales, tendiendo a lograr generarse en las empresas, las partes convienen (como complemento a lo dispuesto en la Ley 23.551, artículo 43 c.) Y con las facultades y términos de la ley 14.250 arts. 14, 15 y 16 Decretos 199 y 200/88, en crear una Comisión de Mediación Laboral ad-hoc compuesta por TRES representantes empresariales y TRES representantes gremiales para entender con carácter de amigables componedores cualquier situación que, le sea sometida a su consideración por no haber sido resuelta mediante gestiones directas entre el gremio y la empresa.

Dicha Comisión mediará entre las partes a efectos de lograr una solución conciliatoria en un plazo de CINCO días hábiles, absteniéndose las partes en conflicto de adoptar decisiones que puedan vulnerar al normal desarrollo de la gestión. Logrado el acuerdo conciliatorio, la Comisión labrará un acta, que será elevada al Ministerio de Trabajo para su homologación.

ARTICULO 50º. COMISION PARITARIA NACIONAL. Con la competencia y atribuciones dispuestas por los Artículos 15 y 16 de la Ley 14.250, créase de conformidad del Artículo 14 del mismo texto legal, una Comisión Paritaria Nacional, integrada por cinco (5) miembros empresarios e igual número de miembros trabajadores, designados por la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES —F.A.I.I.A.— y por la UNION CORTADORES DE LA INDUMENTARIA U.C.I. respectivamente, la que actuará bajo la Presidencia de un funcionario designado por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación.

La Comisión Paritaria queda facultada para constituir subcomisiones Zonales, las que actuarán en el lugar, sobre cuestiones que localmente puedan presentarse sobre la Calificación de los trabajadores y demás Interpretaciones Técnicas.

En caso de desacuerdo en el seno de estas últimas, pasará a Resolución de la Comisión Paritaria Nacional, la que además podrá unificar criterios dispares de las subcomisiones, sobre un mismo problema, si el caso se llegase a presentar. Esta Comisión Paritaria Nacional podrá ser convocada a pedido de cualquiera de las partes para considerar las modificaciones de aspectos específicos de esta Convención Colectiva de Trabajo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 184/2010

C.C.T. Nº 1105/2010 “E”

Bs. As., 23/2/2010

VISTO el Expediente Nº 1.291.918/08 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 101/128 y 132/144 del Expediente Nº 1.291.918/08 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (FENTOS), UNION TRABAJADORES DE AGUAS DE LA RIOJA, por la parte trabajadora, y, por la parte empleadora, la empresa AGUAS DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente plexo convencional se arriba en el marco de la Comisión Negociadora constituida por Disposición D.N.R.T. Nº 2, de fecha 14 de enero de 2009, que obra glosada a fojas 60/62 de autos.

Que la vigencia del convenio de marras es de DOS (2) años, el que comenzará a regir a partir de la fecha de la homologación por parte de la Autoridad de Administrativa.

Que, por su ámbito personal, comprende a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia con la empresa signataria y estén incluidos en los niveles definidos en el presente Convenio Colectivo, con exclusión expresa del personal determinado en el segundo párrafo del Artículo 4º.

Que el ámbito territorial de aplicación abarca a toda el área geográfica asignada a la empresa en la que explota los servicios de agua potable, saneamiento y cloacales de conformidad al respectivo Contrato de Concesión, como así también a futuras ampliaciones geográficas dé la misma que se le pudiese atribuir dentro de la Provincia de La Rioja.

Que es dable indicar que tanto el ámbito personal como el territorial de aplicación, quedan estrictamente circunscriptos a la aptitud representativa de las partes signatarias del presente Convenio Colectivo.

Que teniendo en cuenta lo pactado en el Artículo 19 y en el último párrafo del Artículo 20 del Convenio de marras, respecto al fraccionamiento y a las causales de interrupción de las vacaciones, respectivamente, corresponde hacer saber a las partes que deberán tener en cuenta lo previsto en el régimen jurídico de la Ley de Contrato de Trabajo en relación con los mencionados institutos.

Que, en igual sentido, atento lo pactado en el Artículo 19 del citado Convenio, cabe señalar que la homologación que por este acto se dispone no reemplaza a la autorización administrativa que prevé la legislación vigente para conceder las vacaciones en períodos distintos a los fijados en la misma.

Que asimismo, en virtud de lo convenido en la cláusula 26 del referido texto convencional, cabe dejar expresamente sentado que las partes deberán respetar lo dispuesto por el Artículo 155 in fine del referido cuerpo normativo, respecto a la oportunidad de pago de la retribución correspondiente al período de vacaciones.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y lo ratificaron en todos sus términos y contenido.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan las recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último, corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia del cálculo de la Base Promedio de las Remuneraciones y Tope Indemnizatorio previstos por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (FENTOS), UNION TRABAJADORES DE AGUAS DE LA RIOJA, por la parte trabajadora, y, por la parte empleadora, la empresa AGUAS DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 101/128 y 132/144 del Expediente Nº 1.291.918/08.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 101/128 y 132/144 del Expediente Nº 1.291.918/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabaja a fin de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la Base Promedio y el Tope Indemnizatorio de conformidad con lo previsto en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.291.918/08

Buenos Aires, 24 de febrero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 184/10, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante a fojas 101/128 y 132/144 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 1105/10 “E”. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA AGUAS DE LA RIOJA S.A.

TITULO I. MARCO NORMATIVO Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º: La Rioja, 9 de diciembre de 2009.

PARTES INTERVINIENTES:

El presente Convenio Colectivo de Trabajo se celebra entre la EL SINDICATO UNION DE TRABAJADORES DE AGUAS DE LA RIOJA S.A., representado por Fabio Damián NUÑEZ, en su carácter de Secretario Adjunto, María Florencia GOMEZ, Secretaria de Actas y Diego Sebastián RODRIGUEZ CARTA, en su carácter de Secretario General, y la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (FeNTOS) representada por su Secretario General Sr. Rubén Pereyra y la Dra. Sara ELHELOU, con domicilio en la calle Pasco Nº 580 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por una Parte; y por la otra la empresa AGUAS DE LA RIOJA S.A., con domicilio en calle Rivadavia Nº 364 de la ciudad de La Rioja - Provincia de La Rioja, representada por el Dr. Luis Augusto MARTINEZ.

Artículo 2º

Período de Vigencia

El plazo de vigencia del presente Convenio es de dos (2) años, el que comenzará a regir a partir de la fecha de la homologación del presente por parte de la autoridad administrativa.

Las partes acuerdan iniciar negociaciones para la renovación de esta Convención Colectiva de Trabajo, con tres (3) meses de anticipación a la fecha de finalización de la misma. Si en el plazo indicado no se llegara a un acuerdo el convenio colectivo de trabajo permanecerá vigente en forma íntegra.

Artículo 3º

AMBITO DE APLICACION TERRITORIAL

El presente Convenio será de aplicación en toda el área geográfica asignada a la empresa en la que explota los servicios de agua potable, saneamiento y cloacales de conformidad al respectivo Contrato de Concesión, como así también a futuras ampliaciones geográficas de la misma que se le pudiese atribuir dentro de la Provincia de La Rioja.

Artículo 4º

PERSONAL COMPRENDIDO

El presente convenio se aplicará a todo el personal que se desempeñe en relación de dependencia con la empresa signataria, que esté incluido en los niveles definidos en el presente Convenio Colectivo, excluyéndose expresamente al siguiente:

a) Gerentes, Sub-Gerentes.

b) Personal que a la fecha de la firma del presente se encuentre fuera de convenio conforme asignación oportunamente efectuada por la Empresa.

El personal de las empresas contratistas se regirá por el Convenio Colectivo de Trabajo que corresponda a la actividad principal de su empleador.

A su vez, el trabajador contratado a través de una empresa de servicios eventuales estará regido por la presente convención colectiva y será representado por UTRA.

Artículo 5º

LEGISLACION APLICABLE - ALCANCE NORMATIVO

Las disposiciones de esta Convención sustituyen y reemplazan en un todo a cualquier otra norma convencional que hubiese regido hasta el presente las relaciones laborales individuales y colectivas del personal comprendido en el ámbito de las partes signatarias. En consecuencia, la interpretación de sus normas se realizará exclusivamente por las cláusulas que lo conforman, por su espíritu, por la legislación vigente que rija en la materia y por los principios generales del Derecho del Trabajo.

Se establece que quedan sin efecto y sin valor, todos aquellos derechos y obligaciones de las partes emergentes de Convenios anteriores, actas, acuerdos, usos y costumbres que no hubiesen sido incluidos y reconocidos expresamente en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Cualquier otro aspecto relativo al orden laboral, no previsto en esta Convención, se resolverá en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo, leyes complementarias y en el consenso que se procurará concretar entre las partes signatarias.

Artículo 6º

OBJETIVOS COMUNES, COMPROMISOS MUTUOS Y FINES COMPARTIDOS

La Empresa y los trabajadores representados por el Sindicato se comprometen a realizar las actividades en forma tal que aseguren la eficiencia y calidad del servicio público que están destinadas a brindar.

Se acuerda que:

a) Constituye un objetivo especial en el accionar de las partes, la creación de todos los medios que posibiliten la prestación eficaz de los servicios sanitarios, definiéndolos como servicio público esencial para la comunidad.

Que en tal sentido la participación mancomunada de capital y trabajo permiten los logros necesarios para dar agua potable y recoger y tratar desagües cloacales.

Que las partes ratifican el objetivo de promover la eficacia a través de recursos financieros, técnicos y humanos que garanticen:

El servicio público de agua potable;

El servicio público de desagües cloacales.

Que hacen suyos los compromisos expresados para con la comunidad relacionada con la actividad, a saber:

Con los CLIENTES, calidad y ampliación de los servicios a precio razonable;

Con el CONCEDENTE integridad y crecimiento del patrimonio público afectado al servicio;

Con los TRABAJADORES, un ámbito laboral motivador, con evolución y crecimiento personal;

Con los ACCIONISTAS, un retorno que viabilice su compromiso a largo plazo;

Con la POBLACION, para protección del medio ambiente.

Que en este sentido las partes expresan su convicción de acordar y consensuar la implementación de medidas coherentes para las soluciones técnicas y profesionales necesarias ante la magnitud de los cambios estructurales que implican transformar una empresa pública en privada.

b) Son fines compartidos por ambas partes, el que la actividad de la Empresa satisfaga en condiciones de continuidad, regularidad, calidad y generalidad el servicio público que está destinada a brindar.

Que ello se logre en un ámbito laboral que permita la evolución y superación personal de los trabajadores y se obtenga la seguridad de retorno de las inversiones compatibles con los compromisos a largo plazo.

Por lo tanto, las partes coinciden en la necesidad de la Empresa de diagramar un sistema de organización del trabajo que garantice el logro de esos objetivos mediante la mayor eficiencia técnica-operativa, con los menores costos posibles y la finalidad de mejorar la calidad del servicio, con el debido resguardo a los bienes dados en concesión.

Estos propósitos comunes exigen una adecuación de la organización, de las técnicas y modalidades de trabajo y gestión.

La Empresa organizará las modalidades y prácticas del trabajo según sus orientaciones técnicas.

Para ello organizará técnica y prácticamente los establecimientos, fijará los sistemas de producción y los adaptará permanentemente a las circunstancias tecnológicas, asignando y cambiando tareas, destinos y horarios según la funcionalidad de los servicios, acatando las disposiciones convencionales que se acuerden en el presente.

La Empresa ejercerá su facultad de organización, con carácter funcional, atendiendo a los fines de la concesión y exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación de los derechos personales y patrimoniales de los trabajadores.

c) Las responsabilidades que asume la Empresa definirá esas políticas y los instrumentos de la operación y conducción del servicio, basados en su experiencia y en los criterios empresarios que han tenido aplicando, o que desarrolle en el futuro. Será de su exclusiva competencia y responsabilidad la definición de la organización del trabajo, de sus procedimientos, de los programas de capacitación que encare, la adecuación de los lugares de trabajo conforme lo establecen las normas de seguridad, así como la realización de actividades, la planificación técnica y económica, y el desenvolvimiento pleno de la actividad.

De acuerdo a lo establecido en este inciso, se procurará que los trabajadores optimicen su desempeño conforme las necesidades del servicio y basados en un criterio de calidad, eficiencia y productividad, analizando todo ello sobre la base de principios de cooperación y de buena fe por ambas partes.

Las partes convienen que con las nuevas formas de organización del trabajo, vinculadas a la incorporación de nueva tecnología, técnicas y herramientas, es necesario flexibilizar las tareas, funciones y ubicación del personal que se hará utilizando los conocimientos y habilidades de cada trabajador, tendiendo a estrategias de recalificación laboral que permitan un aprovechamiento mayor de los nuevos métodos flexibles de trabajo.

Este nuevo esquema se facilitará con una adecuada capacitación y formación del personal para lograr la evaluación de su nivel técnico y profesional, así como la generación de una estructura laboral polivalente en la medida adecuada al nuevo modelo de operación y gestión.

Las partes se comprometen a mantener armoniosas relaciones laborales basadas en un diálogo ágil y abierto entre la Empresa y la Parte Sindical reconocida por la Empresa como legítima representante de los trabajadores, de acuerdo a la legislación vigente, para esta negociación, a fin de asegurar la mejor convergencia posible de los puntos de vista recíprocos.

d) La Empresa y el Sindicato están comprometidos como parte de los valores que desean infundir y mantener, con el principio de que todos los empleados tienen derecho de trabajar en un entorno libre de cualquier tipo de discriminación. Todo empleado que sienta que está siendo discriminado, sea por su nacionalidad, raza, sexo, discapacidad, edad, religión o ideas políticas, podrá reportar tal situación a su superior directo o a la Gerencia de Recursos Humanos. La Empresa procederá de inmediato a una investigación de los hechos denunciados y en caso de que los mismos se confirmaran, tomará las acciones correctivas que correspondan.

Asimismo se establece, que los representantes de los trabajadores, atendiendo la expresión de las opiniones y expectativas de los mismos, serán permanentemente informados acerca de aquellas medidas o decisiones que, por su particular importancia afecten sustancialmente los intereses de ellos.

Artículo 7º

DECLARACION DE PRINCIPIOS Y DERECHOS

La Empresa y el Sindicato reafirman los principios y derechos que reconocen como fundamentales:

• Que el agua por ser un recurso vital imprescindible para la vida, es un derecho esencial de la comunidad. Sin el acceso equitativo mínimo de agua potable, sería inalcanzable el derecho a un nivel de vida adecuado para la salud de la población, así como para la producción de alimentos y para las actividades económicas.

• Que la provisión de agua potable y desagües cloacales no debe interpretarse de manera restringida por mera referencia al volumen y a las tecnologías, sino como un bien social y cultural.

• Que ante la escasez del recurso agua, para el país representa un activo estratégico, siendo la comunidad un actor protagónico, en tanto usuario, en la utilización responsable y eficiente del recurso hídrico.

En tal sentido, es voluntad política desarrollar programas de concientización para el uso racional del servicio, cuyas acciones deberán estar dirigidas fundamentalmente a la niñez, por ser el reaseguro del cambio cultural necesario.

• Que los impactos ambientales resultantes de la propia actividad, así como de los efluentes industriales y desechos domiciliarios deben ser tratados por los distintos actores sociales con la debida relevancia y responsabilidad.

• Que es propicio promover el valor de la diversidad, garantizando la equidad en el otorgamiento de derechos, trato y oportunidades para todos los trabajadores y las trabajadoras.

• Que todos ellos tienen también el derecho a una formación y capacitación integral y permanente que favorezca su crecimiento y desarrollo profesional, así como ejercer sus actividades en un ámbito de trabajo sano, seguro y con condiciones medioambientales que preserven su salud física y mental y estimule su desarrollo y desempeño.

Artículo 8º

CALIFICACION DE ESENCIALIDAD PARA LA ACTIVIDAD

Ambas partes convienen en calificar a la totalidad de la actividad que desarrolla la Empresa, que incluye los servicios de agua potable, saneamiento y cloacales, —sea en sus etapas operativas y de mantenimiento— como esenciales en los términos y condiciones prescriptas por la legislación vigente. El interés público comprometido no admitirá la interrupción total o parcial del servicio, debiendo encuadrarse el conflicto y/o diferendo, a través de los mecanismos legales existentes.

Artículo 9º

DIRECCION Y ORGANIZACION

La Empresa como prestataria de un servicio público, requiere de una adecuada y flexible capacidad de gestión, disponiendo de la facultad de implementar programas que se orienten hacia la calidad del servicio al Cliente, la eficacia y la seguridad. Podrá, en consecuencia, aplicar las políticas que fuesen necesarias en observancia de tales objetivos. Es por ello que es de su responsabilidad, única y exclusiva, la organización del trabajo, la modificación horaria de la jornada por razones de operatividad con las limitaciones establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, la asignación de funciones, la planificación técnica, y la administración de políticas remunerativas, que permitan todas ellas, alternativa o conjuntamente, una normal prestación del servicio y del mantenimiento de la actividad específica, todo de conformidad a la Legislación vigente.

TITULO II. TIEMPO DE TRABAJO - JORNADA Y DESCANSOS

Artículo 10º

JORNADA

Se establece que la jornada de trabajo convencional, salvo las excepciones planteadas en este mismo artículo, será de cuarenta (40) horas semanales en ocho (8) horas diarias corridas continuas de lunes a viernes.

Cuando razones de operatividad y/o de servicio y/o de organización y/o económicas así lo exijan, la empresa podrá disponer extensiones de la jornada dentro de los límites establecidos por la legislación vigente (conforme Art. 203 L.C.T.).

Artículo 11º

REFRIGERIO

El trabajador tendrá derecho a gozar de un plazo de quince minutos de refrigerio al promediar la jornada dentro de su horario habitual, excepto que por necesidades operativas o de distinta naturaleza deba gozarse en otro momento.

ARTICULO 12º

DESCANSO DIARIO Y SEMANAL

Los descansos entre jornada y jornada serán como mínimo de 12 horas, sólo susceptibles de ser reducidos con carácter excepcional. En todos los casos el descanso semanal mínimo será de 36 horas, con la misma excepcionalidad antes citada. Ante situaciones atípicas como la indicada precedentemente la Empresa podrá autorizar a diferir la hora de ingreso de la jornada siguiente a efectos de dar cumplimiento a los descansos mínimos establecidos, sin afectar el diagrama asignado originariamente.

ARTICULO 13º

MANTENIMIENTO DE SERVICIOS

Atento a las particulares condiciones y características del servicio que presta la Empresa, queda establecido, para el caso del personal asignado en forma permanente o transitoria a funciones o tareas que puedan afectar el suministro o prestación en los servicios, la prohibición de retirarse o abandonar el puesto de trabajo y funciones asignadas hasta tanto sea autorizado o se produzca su relevo, extendiendo su jornada habitual hasta cumplir 12 horas, compensándose la diferencia horaria entre la jornada normal y la doceava hora, con una reducción de jornada equivalente durante esa semana o la inmediata posterior. Si no se le concede esa franquicia horaria dentro de ese lapso las horas se abonarán con un recargo del 50% si han sido cumplidas en los días laborales o del 100% si lo fueren en días feriados o de descanso semanal.

En tales circunstancias la Empresa facilitará los medios para que el trabajador comunique a su familia tal circunstancia si así lo solicita.

ARTICULO 14º

GUARDIAS ROTATIVAS

Se entiende por guardas rotativas las tareas que se realizan mediante equipos de empleados que se turnan ordenadamente en una tarea específica, de manera que sus horarios de trabajos cotidianos se intercambien cíclicamente, cubriendo en turnos de ocho horas las 24 horas del día, en un todo de conformidad con el régimen de trabajo por equipos y/o en turnos rotativos, conforme lo prescribe la ley 20.744 (t.o. Decreto 390/76), ley 11.544 y Decreto 16.115/33.

Al personal comprendido en este régimen le corresponden todas las licencias reconocidas y remuneradas en los términos planteados en el presente convenio. Se establece igualmente que el personal que se desempeñe en guardias rotativas percibirá el adicional salarial que se establece en el capítulo correspondiente a las condiciones económicas del presente convenio colectivo.

ARTICULO 15º

HORAS EXTRAS

Se entiende por Horas Extras toda hora realizada por el personal cualquiera sea su situación de revista, fuera de la jornada normal de labor asignada, siempre que el trabajo respectivo haya sido debidamente autorizado. Las horas extras se liquidarán de conformidad a las siguientes normas:

a) En días hábiles las horas extras trabajadas entre las 6:00 y las 21:00 hs. se liquidarán con el tipo de salario correspondiente aumentado en un cincuenta por ciento (50%).

b) En días hábiles las horas trabajadas entre las 21:00 y las 06:00 hs. del día siguiente se liquidarán con el tipo de salario correspondiente aumentado en un cien por ciento (100%) La legislación vigente habla del 50%

c) Las horas trabajadas durante los días sábados, domingos, no laborales, feriados nacionales, provinciales, municipales y en el Día del Trabajador de Aguas de La Rioja, cuando la Empresa observe los mismos se liquidarán con el tipo de salario correspondiente aumentado en un cien por ciento (100%).

La empresa otorgará los descansos compensatorios que correspondan a partir del día hábil. (Este párrafo está incompleto, debería decir dentro de la primer semana hábil, la legislación dice que si no se otorga en la primer semana el trabajador notificará al empleador el día en que va a gozar de su descanso en la segunda semana hábil posterior al día que generó el descanso).

d) Las fracciones de horas extras inferiores a una hora se acumularán a los efectos de su liquidación mensual cuando se complete la unidad horaria es conveniente liquidar las horas trabajadas en sistema centesimal por cuartos (25) resultaría muy engorroso llevar un registro por empleado para establecer cuantos minutos lleva trabajados.

e) Las horas trabajadas de más por los empleados de Guardia Rotativa fuera de las 8 hs. que constituyen su jornada normal, se liquidarán de conformidad al presente régimen.

j) Deberán respetarse los días francos acordados por diagrama a los empleados que cumplen tareas en Guardias Rotativas otorgándose el descanso compensatorio correspondiente en caso de que esos días fuesen trabajados.

Artículo 16º

ENFERMEDADES Y/O ACCIDENTE INCULPABLES

Las enfermedades y/o accidentes inculpables quedan regulados de acuerdo a los Arts. 208, 209, 210, 211, y 212 de la Ley de Contrato de Trabajo o la que en el futuro la modifiquen o sustituya, a saber:

a) Plazo. Remuneración

Cada enfermedad y/o accidente inculpable que impida la prestación de servicio no afectará el derecho del trabajador/a a percibir su remuneración durante un período de tres meses, si su antigüedad en el servicio fuese menor de cinco años, y de seis meses si fuera mayor. En los casos que el/la trabajador/a tuviera cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrare impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis y doce meses, respectivamente, si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco años.

La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurrido los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador/a se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal y/o la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador/a enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el/la trabajador/a dejare de percibir como consecuencia del accidente o la enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del trabajador/a a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquella se dispusiera estando el trabajador/a enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

b) Aviso al Empleador

El/la trabajador/a, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo, respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

c) Control

El/la trabajador/a está obligado/a a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

d) Conservación del empleo

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo (pago) por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el/la trabajador/a no estuviera en condiciones de volver a su empleo, la Empresa deberá conservárselo durante el plazo de un año contando desde el vencimiento de aquellos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto algunas de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

e) Reincorporación

Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o la enfermedad resultare una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador/a y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, la Empresa deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuera imputable, deberá abonar al trabajador/a una indemnización igual a la prevista en el Art. 247 de la L.C.T.

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador/a, estará obligado abonarle una indemnización igual a la establecida en el Art. 245 de la L.C.T.

Cuando de la enfermedad o accidente se derivara una incapacidad absoluta para el trabajador/a, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el Art. 245 de la L.C.T. Este beneficio no es incompatible y se acumula con lo establecido en el Art. 68 -Indemnización agravada por antigüedad- del presente convenio colectivo.

Artículo 17º

ENFERMEDADES CRONICAS Y DE LARGO TRATAMIENTO

Las partes amplían los beneficios indicados precedentemente y mientras no se sustituya el sistema de protección por la contingencia de enfermedad, en dos puntos:

a) Las afecciones comunes crónicas y/o sus recidivas, aún expirado el tiempo de licencias del Art. 16 inc. a), que inhabiliten para el trabajo, reconocida por el servicio médico de la empresa, generará una licencia de hasta 30 días laborables por año aniversario, en forma continua o discontinua, con percepción de haberes.

b) La licencia que establece el Art. 16 inciso a) se extenderá en caso de enfermedades graves calificadas de largo tratamiento hasta un año, incluso en quienes no alcancen la antigüedad superior a los cinco años de servicio o no tengan carga de familia.

No obstante ello, al cumplirse el octavo mes de la misma patología se realizará una junta Médica mixta en el ámbito de la C.T.M. (Art. 72), con el objeto de evaluar su evolución y acordar los pasos a seguir.

Articulo 18º

ACCIDENTES DE TRABAJO y/o ENFERMEDADES PROFESIONALES

Regirán las normas de la ley Nº 24.557 o las que en el futuro la modifiquen y/o sustituyan.

Artículo 19º

REGIMEN DE LICENCIAS

Las partes convienen expresamente que las licencias ordinarias y especiales del personal se regirán en un todo por las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, con excepción de lo específicamente incluido en este artículo. El período anual de goce de vacaciones abarcará desde el 1º de diciembre hasta el 31 de marzo del año siguiente al de su devengamiento, pudiendo éstas ser otorgadas en forma continua o fraccionada en módulos semanales, con al menos un período de 7 días hábiles para quienes corresponda una licencia igual o superior a dicho lapso.

La homologación del presente surtirá los efectos de la autorización prevista en el art. 154 2º párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 20º

LICENCIA ORDINARIA

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) de doce días hábiles cuando la antigüedad en el empleo no exceda de 5 años.

b) de diecisiete días hábiles cuando siendo la antigüedad mayor de 5 años no exceda de 10 años.

c) de veintiún días hábiles cuando siendo la antigüedad mayor de 10 años no exceda de 15 años.

d) de veintiséis días hábiles cuando la antigüedad sea mayor de quince años

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año a que correspondan las mismas.

A su vez se establece que la licencia ordinaria se interrumpe cuando se produzcan algunos de los acontecimientos previstos en el artículo 17º, para lo cual el trabajador involucrado deberá avisar fehacientemente tal novedad a la Empresa indicando el domicilio en el que se encuentre para el control médico que corresponda.

Independientemente del aviso aludido, la Empresa podrá exigir al trabajador las constancias médicas respectivas.

Artículo 21º

OTRAS LICENCIAS. LICENCIAS ESPECIALES

El/la trabajador/a gozará de las siguientes licencias especiales, las que serán pagas y el salario se calculará con arreglo a lo dispuesto en el Art. 155 de la LCT:

a) Por nacimiento de hijo, cuatro (4) días corridos.

b) Por matrimonio, diez (10) días corridos;

c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la ley, de hijos o de padres cinco (5) días hábiles;

d) Por fallecimiento de hermanos dos (2) días hábiles;

e) Para rendir examen en enseñanza media dos (2) días corridos por examen con un máximo diez (10) días por año calendario.

Para rendir examen en la enseñanza universitaria, cuatro (4) días corridos por examen, con un máximo de veinte (20) días por año calendario.

La licencia para rendir examen se extenderá hasta seis (6) días adicionales exclusivamente cuando se trate de la carrera de Ingeniería Sanitaria sujeto en este último caso a la condición que el trabajador/a acredite haber aprobado como mínimo el 75% de las materias rendidas en ese año, previo a solicitar este beneficio;

f) Día por donación de sangre, conforme a Art. 47 inc. c) de la Ley Nº 22.990 o donación de piel;

g) Por fallecimiento de los padres del cónyuge dos (2) días hábiles.

h) Por matrimonio de hijo/hija dos (2) días hábiles.

i) Por fallecimiento de abuelo/abuela un (1) día hábil.

j) Por mudanza un (1) día hábil.

Para todos estos supuestos, en caso que la distancia a desplazarse supere los 300 Km corresponde dos (2) hábiles adicionales a los ya establecidos.

De producirse cualquiera de los acontecimientos indicados en los incisos c), d), g), h), i) al/la trabajador/a se le reconocerá un día de Permiso Especial pago, que se adicionará al período de vacaciones que se encuentre gozando, debiendo dar aviso a la empresa de esa circunstancia, y acreditar fehacientemente la causal invocada al momento de su retorno, mediante la presentación del acta de defunción respectiva.

Artículo 22º

LICENCIA POR EXAMENES. REQUISITOS

A los efectos del otorgamiento de la licencia a la que, alude el inciso e) del artículo 21, los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismos nacionales o provinciales.

Artículo 23º

BENEFICIOS PARA EX-COMBATIENTES DE MALVINAS

Los trabajadores que hayan acreditado su condición de Ex-Combatiente en el conflicto bélico por la Soberanía Argentina sobre las Islas Malvinas y Georgias del Sur ocurrido en el año 1982, gozarán de un permiso especial con goce de haberes equivalente a una jornada de trabajo, una vez al año, con el fin de asistir a los actos conmemorativos correspondientes. Para poder gozar de este beneficio, dichos trabajadores, deberán solicitar el permiso a su Jefatura con no menos de 3 (tres) días de antelación

Artículo 24º:

EPOCA DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA ORDINARIA

A) El goce de la licencia anual ordinaria se concederá dentro del período comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de marzo.

B) La Licencia Anual Ordinaria podrá ser fraccionada en dos períodos anuales, ninguno de los cuales podrá ser inferior a 7 (siete) días.

C) La diferencia que pueda resultar a favor del trabajador, luego de aplicado el inciso B) la usufructuará en el lapso que acuerden el trabajador y la Empresa.

D) La Empresa otorgará la licencia sin que medie solicitud de personal. A este efecto, la empresa procederá a programar estas licencias, distribuyéndolas en función de las necesidades operativas y funcionales, y colocando a la vista del personal la planilla correspondiente en el mes de octubre.

Es obligación del personal controlar su inclusión en los programas de licencia. y en caso de haber sido omitido o mal incluido, en alguno de ellos, comunicar el hecho a su superior inmediato antes de transcurridos 30 días de la exhibición del programa

F) Cuando un matrimonio se desempeñe al servicio de la empresa, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta, y simultánea, si así se solicita, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio.

G) La Empresa garantizará que cada dos períodos anuales consecutivos, el empleado elija la fecha de usufructo de la Licencia Anual Ordinaria y en casos excepcionales y que lo justifiquen la licencia podrá acordarse en la época del año que el trabajador lo solicite.

A solicitud del trabajador se concederá goce de la Licencia Anual Ordinaria de manera conjunta con la “Licencia por Casamiento” aunque ello implique alterar la oportunidad de su concesión

Si la necesidad de fraccionar la licencia surge de la Empresa, se adicionará al período trasladado 2 (dos) días hábiles.

Si es el trabajador quien lo solicita, el período trasladado se acumulará sin adicionar días al período subsiguiente.

Artículo 25º

NOTIFICACION

En todos los casos, sin excepción se notificará al personal individualmente la fecha en la que deberá iniciar la licencia, con una anticipación no menor de treinta (30) días, haciendo constar la notificación el año a que corresponda y la cantidad de días pertinentes.

Artículo 26º

FORMA DE PAGO

La retribución correspondiente a los períodos de vacaciones será satisfecha a la iniciación de los mismos, o a elección del trabajador, conjuntamente con los haberes normales. La opción a percibir las retribuciones antes de salir de vacaciones deberá ser notificada fehacientemente por el trabajador. Si no lo hace debe considerarse que optó porque se abonen a su regreso, por considerar esta segunda alternativa más beneficiosa.

Artículo 27º

PERMISO POR RAZONES PARTICULARES Y ATENCION DE FAMILIARES

La Empresa reconocerá a los trabajadores comprendidos en las disposiciones del presente convenio colectivo de trabajo, en la medida que las necesidades y exigencias del servicio lo permitan, los siguientes permisos:

DIARIOS: Por razones particulares debidamente acreditadas, se reconocerán al personal, hasta 6 (seis) días por año calendario y no más de 2 (dos) por mes, (laborales).

HORARIOS: Se reconocerán hasta 24 (veinticuatro) horas por año calendario, con una disponibilidad diaria de 3 (tres) horas máxima y 1 (una) mínima por jornada. De coincidir con el horario de ingreso, la respectiva solicitud deberá ser presentada por el trabajador a su superior directo en la jornada previa.

Para gozar de estos beneficios, el trabajador deberá solicitarlos con una antelación de 24 hs.

En caso de enfermedad o de accidente grave del cónyuge o conviviente, padres, hermanos o hijos que convivan y estén a exclusivo cargo del trabajador, debidamente comprobado, la Empresa se compromete a conceder el permiso necesario. con goce de haberes, para atender al paciente hasta veinte (20) días laborables por año calendario continuos o discontinuos, si tal cuidado es indispensable por la extrema gravedad de la afección y si dicho trabajador es la única persona que puede hacerlo. El empleador tiene derecho a verificar por su médico o por visitadora social la veracidad de la causa invocada.

Artículo 28º

LICENCIA POR ADOPCION

En caso de adopción, la trabajadora mujer tendrá derecho a una licencia paga de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos. Para tener derecho a este beneficio deberá: 1) acreditar la decisión legal respectiva. A tal fin se identificará como acto de adopción el que otorgue la tenencia provisoria o definitiva; 2) tratarse de un menor de hasta 6 años.

Articulo 29º

MATERNIDAD

PROHIBICION DE TRABAJAR. CONSERVACION DEL EMPLEO.

Queda prohibido el trabajo del personal femenino, dentro de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo.

Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo a la Empresa, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el servicio médico de la Empresa.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación, el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que, según certificación médica, deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo, vencidos aquellos plazos, la trabajadora será acreedora de los beneficios previstos en el Art. 17 inciso b) del presente Convenio.

Artículo 30º

DESCANSOS DIARIOS POR LACTANCIA

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un plazo más prolongado.

La trabajadora y la Empresa, de común acuerdo podrán convenir que los dos descansos de media hora antes referidos se tomen uno a continuación del otro, ya sea al inicio o a la terminación de la jornada, totalizando un descanso diario de una (1) hora.

Artículo 31º

ESTADO DE EXCEDENCIA. DISTINTAS SITUACIONES-OPCION EN FAVOR DE LA MUJER

La trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en la Empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempos de servicios que se le asigna por este inciso. En tal caso, la compensación será equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el Art. 245 de la LCT, por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses.

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses. Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la Empresa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados.

d) Para hacer uso de los derechos establecidos en los incisos b) y c) la trabajadora deberá solicitarlo en forma expresa, por escrito y tener 1 año de antigüedad como mínimo en la Empresa.

e) En caso de nacimiento de un hijo con Síndrome de Down, la trabajadora tendrá derecho a los beneficios previstos por la ley 24.716, para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos por dicha norma.

Artículo 32º:

VESTUARIO, HERRAMIENTAS Y EQUIPO DE PROTECCION Y SEGURIDAD

1) La provisión de vestuario al personal como así también las herramientas y equipos de protección y seguridad que queda regulado en esta Convención quedará a cargo de la Empresa.

2) La Empresa proveerá al personal, con cargo de devolución, los elementos de protección personal y de seguridad correspondientes a cada función, teniendo en cuenta las condiciones de la labor y del puesto de trabajo. Los trabajadores se obligan al buen uso, adecuada conservación y cuidado de los elementos provistos.

El uso será obligatorio en el momento y lugar adecuado según el reglamento de seguridad y disposiciones de la Empresa sobre el particular, constituyendo infracción disciplinaria la omisión por el trabajador.

3) Reposición por rotura y/o deterioro prematuro:

La Empresa procederá a reponer la ropa de trabajo, los zapatos de seguridad y elementos de protección personal que sufran rotura o deterioro prematuro por causas derivadas de su uso normal.

4) Herramientas de trabajo:

La Empresa proveerá al personal sin cargo alguno las herramientas y dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas. Las herramientas y dispositivos se entregarán con cargo de devolución a cada empleado, el cual será responsable de su cuidado y apropiado uso; debiendo realizar su devolución a la empresa cuando le sea pedido.

5) Elementos a entregar por la Empresa son los que exija la legislación vigente en materia de higiene y seguridad y los adecuados a la función correspondiente.

6) La Empresa arbitrará los medios para que el personal que trabaje en contacto con líquidos cloacales, pueda efectuar la limpieza de los equipos sin trasladarlos a su domicilio.

7) La Empresa proveerá al personal ropa de trabajo en los meses de marzo/abril (ropa de invierno) y setiembre/octubre (ropa de verano) de cada año.

Se otorgarán dos, juegos de ropa por trabajador por cada entrega constando los mismos de camisa y pantalón para varones, y blusa y pollera para mujeres, en cuanto a camperas, puloveres y chaquetas, capas, botines o zapatos de seguridad, se otorgarán un par o unidad según corresponda, por año, por persona de acuerdo a la tarea realizada.

En todos los casos la ropa y/o el calzado deteriorado por el uso serán repuestos contra entrega de los inutilizados.

8) La provisión de la ropa se hará según su naturaleza interviniendo a tal efecto la Comisión Técnica Mixta, quien deberá expedirse dentro de los CIENTO VEINTE (120) días a partir de la homologación del presente Convenio.

Artículo 33º

CADUCIDAD

Caducará automáticamente la obligación de entrega de elementos indicados en el artículo en caso de egreso, por cualquier causa, del beneficiario o suspensión de la efectiva prestación de tareas por períodos prolongados.

Artículo 34º

HIGIENE Y SEGURIDAD A CARGO DE LA EMPRESA

La Empresa es responsable de la seguridad e higiene en el trabajo, para con los operarios que ocupe según lo disponga la legislación vigente y por ello se ajustará a las siguientes normas:

a) Creará servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo preventivo y correctivo de acuerdo a las especificaciones dadas en la legislación vigente.

b) Pondrá en práctica las acciones recomendadas por la Comisión Técnica Mixta para prevenir conductas inseguras y/o evitar enfermedades o accidentes en el trabajo.

c) Deberá capacitar al personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

d) La Empresa o la A.R.T. contratada por ella, según corresponda, efectuará la revisación y practicará los exámenes médicos definidos en la legislación vigente.

e) Mantendrá en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento los equipos, instalaciones y útiles de trabajo.

f) Mantendrá en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable.

g) Evitará la acumulación de desechos, residuos y elementos que constituyen riesgos para la salud y puedan producir accidentes efectuando en forma periódica las limpiezas y desinfección pertinentes.

h) Adoptará medidas para eliminar y/o aislar los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores, suministrando elementos de protección adecuados, si ello no resulta técnica y económicamente viable.

y) Instalará equipos para afrontar los riesgos en caso de incendio y otros siniestros.

j) Deberá colocar y mantener en lugares visibles avisos que indiquen medidas de higiene y seguridad, adviertan peligrosidad en la maquinaria, instalaciones y equipos.

k) Deberá entregar y/o publicar instrucciones preventivas a su personal tendientes a evitar las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

l) Los accidentes y enfermedades profesionales deberán ser oportunamente denunciados con referencia a las circunstancias de su ocurrencia conforme las normas nuevas y lugares aplicables.

m) Dispondrá de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios, proveyendo de los botiquines necesarios en los sectores de trabajo y cuadrillas móviles.

n) Adoptará medidas para el resguardo y seguridad de sustancias peligrosas.

Artículo 35º

HIGIENE Y SEGURIDAD A CARGO DEL TRABAJADOR

Constituyendo la higiene y seguridad en el trabajo un derecho, pero además un deber del personal, éste queda comprometido a:

a) Cumplir las normas de seguridad e higiene referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.

b) Conocer y cumplir debidamente las normas de seguridad de la Empresa, con criterios de colaboración y solidaridad por ambas partes. La Comisión Técnica Mixta se encargará de redactar las normas internas sobre el particular.

c) Someterse a los exámenes médicos preventivos y periódicos que indique la Empresa, en el marco de la legislación vigente.

d) Cuidar la conservación de los avisos y carteles que señalen medidas de Seguridad e Higiene, observar sus prescripciones, contribuyendo a evitar la acumulación de desechos, residuos y de cualquier otro elemento que constituya riesgo para la salud y/o pueda producir accidente.

e) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dictaren durante la jornada de trabajo.

Artículo 36º

ACCIONES COMPARTIDAS EN SEGURIDAD, HIGIENE y MEDICINA LABORAL

a) Las partes se obligan a trabajar de manera mancomunada en todo lo atinente a las normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

b) En aquellos casos en que las tareas tengan características que hagan presumir que pueden ser insalubres y/o peligrosas a juicio de cualquiera de las partes se tratará en la Comisión Técnica Mixta.

c) En las Comisiones Técnicas Mixtas las partes tendrán como actividad prioritaria la detección de condiciones, operaciones y/o conductas inseguras, y la elaboración de acciones que tiendan a su corrección para la prevención de accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales.

Artículo 37º

CONTROL DE PRESENCIA Y SEGURIDAD EN EL ESTABLECIMIENTO

Ante la obligación de todo empleado de cumplimentar los horarios de trabajo previstos, la Empresa controlará la observancia de la asistencia y puntualidad, en los ingresos y retiros del personal de los lugares donde desarrollan sus tareas. A tales fines, podrá implementar los mecanismos que estime convenientes y necesarios, de probada eficacia y discreción. Además, con esta misma orientación, se dispondrán de medidas de vigilancia que preserven la seguridad de los hombres y de los bienes, en cada uno de los lugares de trabajo.

TITULO IV. CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 38º

CARACTERISTICAS GENERALES DEL SISTEMA DE NIVELES

Se reparten las funciones del personal comprendido en el convenio en niveles definidos, fundamentalmente, por factores como su complejidad, autonomía en su ejercicio y grado de conocimientos profesionales necesarios para su desempeño.

No se evalúan personas, sino las tareas que se integran en la posición de trabajo. El sistema presenta cinco niveles. Cada uno de estos niveles importa una posibilidad de recorrido desde un punto inicial hasta una meta.

Toda persona que sea designada para desempeñar una tarea dentro de la Empresa será ubicada en el nivel al que corresponda esa tarea. Esto implica que su sueldo básico mensual no será menor que el inicial del nivel correspondiente y que podrá recibir aumentos de ese sueldo hasta llegar a la meta del nivel.

1) Crecimiento salarial dentro de un mismo nivel

El crecimiento del salario de una persona en su nivel depende de distintos factores, como:

Su desempeño, evaluado de acuerdo a los sistemas aludidos en el artículo Décimo Primero precedente.

La evolución de las características de la tarea.

El grado de conocimiento e incremento de su experiencia.

Esto es posible porque los niveles, a diferencia de las categorías o clases no representan un valor fijo y único, sino una “banda” o “recorrido” posible entre el inicial y la meta.

2) Crecimiento salarial cambiando de nivel

Una persona puede ser promovida por la Empresa a un nivel más alto de dos maneras o motivos:

a) Accediendo, por sus merecimientos y capacidad a una tarea perteneciente a un nivel superior.

b) Al verse modificada, por cambio de tecnología o por enriquecimiento (poli funcionalidad) las tareas habituales requeridas en forma tal que justifiquen su nueva calificación en otro nivel.

Al cambiar de nivel no sólo cambia para el empleado el inicial, sino que se le “sube el techo”, esto es la “meta” del nivel superior que es más alta que la del nivel anterior, teniendo, en consecuencia, la posibilidad de que la Empresa le asigne nuevos sueldos dentro de un recorrido mayor.

3) Solapamiento

Los niveles, al presentar un recorrido, pueden superponerse y en la práctica lo están. Ello permite que trabajadores de un nivel, inferior puedan tener asignados, por la Empresa, sueldos iguales o más altos que los de un nivel superior. Esto podría darse por la posibilidad de contemplar por la Empresa aquellas situaciones en las que un empleado altamente capacitado y de buen desempeño merezca una alta ubicación en el recorrido de su nivel que implique mayor ganancia que un empleado qué esté ubicado en el inicial de un nivel superior.

4) Progresión

La diferencia entre el inicial y la meta de los niveles superiores es mayor que la diferencia de los niveles inferiores. Los recorridos, o sea la amplitud posible salarial, crece a medida que se asciende desde los niveles más bajos hasta los más altos.

El objetivo de esta progresión es el de permitir a la Empresa acompañar el desarrollo de los empleados. A medida que crece su calificación puede aumentar su sueldo dentro de su nivel o cambiando de nivel. Como al llegar a los niveles superiores la posibilidad de cambio de nivel se ve limitada en estos niveles el recorrido salarial posible es más extenso.

Artículo 39º

PROCEDIMIENTO DE AUMENTOS SELECTIVOS

Dentro de los parámetros mínimos y máximos de cada nivel se podrán determinar aumentos selectivos individuales de acuerdo con lo previsto en los artículos 11, 12 y 14, con las siguientes pautas:

1. Frecuencia

Por persona será de un máximo de una vez por año calendario.

En caso que un empleado no alcance los estándares del puesto en el lapso de dos años se analizará especialmente su situación.

2. Procedimiento

a. La jefatura propondrá a la Dirección de la Empresa las personas a ser elegidas y los montos de ajuste.

b. La Empresa consolidará la información. Se procederá al análisis de consistencia y razonabilidad.

c. La Empresa informará a la Comisión Directiva del U.T.R.A. las propuestas consolidadas y analizada, y los casos del punto, quien podrá observar la propuesta y sugerir eventuales cambios o incorporaciones.

d. La Empresa considerará las observaciones antes mencionadas, y definirá los aumentos resultantes.

Artículo 40º

NIVELES DE FUNCIONES

Se establecen a continuación los distintos niveles en los cuales quedarán comprendidas las funciones o tareas dentro de la Empresa.

Nivel 1: Es el que corresponde a funciones o tareas rutinarias, con métodos de trabajo precisos que requieren un cierto período de adaptación, pudiendo constituir en ayuda al personal de oficio con cierto grado de supervisión. Se requiere un nivel educacional o idoneidad que contenga los conocimientos propios de la tarea.

Comprende las funciones de: auxiliar administrativo, auxiliar almacenista, auxiliar extractor, auxiliar maquinista, chofer, medio oficial, operador y recepcionista.

Nivel 2: Es el que corresponde a funciones o tareas varias de oficio, para las que puede contarse con ayuda de uno o varios trabajadores, recibiendo instrucciones iniciales para realizar el trabajo de manera autónoma, con capacidad de decisión sobre las contingencias más frecuentes y responsabilidad en el resultado, conforme a las reglas del arte del oficio.

Se requiere conocimientos de formación educacional de nivel medio o idoneidad equivalentes, complementados con los necesarios para realizar las tareas correspondientes.

Comprende las funciones de: Administrativo, almacenista, analista de laboratorio jr.; auxiliar comprador, auxiliar técnico, cajero, conductor de equipos móviles, controlador, enfermera, extractor jr, maquinista, oficial, operador especializado, operador de sistemas jr, receptor de insumos, operador de válvulas y telefonista.

Nivel 3: Es el que corresponde a tareas varias y complejas de la función, pudiendo contar con la ayuda de uno o varios trabajadores, recibiendo instrucciones iniciales sobre los trabajos a realizar y decidiendo sobre las eventualidades con responsabilidad en el resultado. Se requiere formación educacional equivalente el nivel secundario o idoneidad suficiente completa con los conocimientos necesarios según lo requiere la función.

Comprende las funciones de: administrativo especializados, analista contable, analista de laboratorio, auxiliar comprador, cajero especializados, capataz, conductor de equipos especiales, coordinador de capacitación, encargado de depósito, extractor Sr., inspector, llavero, oficial especializados, operador de sistemas Sr. y técnico.

Nivel 4. Es el que corresponde a funciones o tareas varias o complejas que pueden implicar una alta profesionalidad con planificación de sus trabajos y coordinación con otros grupos, incluyendo instrucciones específicas de los trabajos a realizar, integración, coordinación y supervisión de tareas homogéneas de conjuntos de trabajadores que funcionalmente se relacionen o dependan orgánicamente con responsabilidad en el resultado. Se requiere formación profesional específica, secundaria técnica o idoneidad apropiados a la tarea o incumbencia profesional en relación al título terciario o universitario habilitante. Comprende las funciones de: analista contable, analista programador, capataz gral., comprador jr., job streamer, profesional especializados, responsable de proyecto, responsable de sector y técnico especializado.

Artículo 41º

COMPOSICION DEL SISTEMA REMUNERATORIO

1. El sistema Remuneratorio de este Convenio está constituido por el sueldo básico mensual y los adicionales, cuando correspondan del Artículo trigésimo séptimo.

2. Las partes acuerdan un salario básico aplicable a cada nivel del presente Convenio Colectivo de Trabajo, conforme se establece en el artículo siguiente.

A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, el sistema remuneratorio establecido en el mismo será el único y exclusivo aplicable a las partes, dejándose también aclarado que reemplaza íntegramente el que rige o puede haber regido en la Empresa, que no podrá ser tenido en cuenta a ningún efecto convencional, ni como antecedente, modalidad, uso, costumbre, pauta de interpretación, o como integrante de los contratos individuales del personal.

Artículo 42º

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DEL SUELDO BASICO MENSUAL PARA LOS DISTINTOS NIVELES

A los fines del cálculo del salario básico para los distintos niveles se utilizaran los coeficientes que se detallan a continuación:

Prog.	N	I			M
%		1	2	3	4
43%	1	2000	2,500	3,000	3,500
18%	2	3,600	3,867	4,134	4,400
18%	3	4,500	4,834	5,167	5,500
30%	4	5,600	6,400	7,200	8,000
N = Nivel I = Nivel inicial M = Meta					

El valor base Nivel 1 se valoriza en $ 2.000 (PESOS dos mil).

Se aclara que para fijar los iniciales se computará toda la remuneración mensual, excepto los adicionales que se mencionan en el artículo siguiente y las remuneraciones variables.

Los coeficientes consignados precedentemente se establecen al solo efecto referencial.

Artículo 43º

1. ADICIONAL ANTIGÜEDAD

Se establece para cada trabajador, en concepto por antigüedad, una bonificación mensual equivalente al 0,35% del nivel 1 inicial por cada año de antigüedad. La bonificación por antigüedad se abonará al trabajador conjuntamente con el resto de la remuneración y beneficios correspondientes del salario que le corresponda a su nivel.

La Empresa liquidará el adicional por antigüedad por año aniversario y su ajuste operará en el mes que acredite un nuevo año de servicio.

2. ADICIONAL FALLA DE CAJA

Al trabajador, cuya función principal, habitual y permanente sea la de cajero, cobrador y/o tesorero y que deba percibir de clientes y terceros dinero en efectivo y valores con posterior rendición de cuentas, se le reconocerá un adicional remunerativo mensual en concepto de “Falla de Caja” por el valor que se establece en el Anexo. Esta prestación se liquidará a dichos trabajadores con el fin de solventar eventuales fallas de caja derivadas del cumplimiento de sus funciones.

3. ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE O INHOSPITA

Los trabajadores que se desempeñen en forma permanente o transitoria (Comisión de Servicios) en Unidades de Negocios de la Empresa radicados en lugares considerados como desfavorables, según lo oportunamente establecido en la Legislación Vigente, percibirán una compensación económica mensual con carácter remunerativo.

El importe de la compensación será equivalente al valor que se establece en el Anexo.

4. ADICIONAL POR TAREAS INSALUBRES

Los trabajadores que se desempeñen en forma permanente o transitoria en tareas insalubres percibirán una compensación económica mensual con carácter remunerativo. El importe de la compensación será equivalente al valor que se establece en el Anexo.

Se entiende por tareas insalubres en el ámbito de la Empresa, aquellas que fueron establecidas como tales por la Autoridad Administrativa del Trabajo.

5. ADICIONAL GUARDIAS PASIVAS

Cuando el personal deba permanecer en situación de guardia pasiva en domicilio, será encuadrada en las siguientes normas:

1) El personal asignado para desempeñarse en situación de guardia pasiva deberá ser fehacientemente notificado con una antelación no menor a 72 hs.

2) Durante la guardia pasiva el personal estará provisto de un aparato de comunicación adecuado de alto alcance y deberá organizar sus actividades personales de manera tal que pueda llegar al lugar en el que se requiera su presencia

3) La duración de la guardia pasiva será de una semana por mes. Se indicarán el momento en que comienza y en el que concluye.

Percibirá por el desempeño de las guardias un adicional equivalente y se liquidará de la misma forma que se acreditan las horas extras.

Artículo 44º

TAREAS MAS VALORIZADAS:

Los trabajadores a los que transitoriamente se le asignen tareas comprendidas en niveles superiores al que tienen asignado percibirán la remuneración que corresponda a la tarea efectivamente realizada. Para que se genere este derecho la asignación de la tarea tendrá que ser por jornada completa. El desempeño de las tareas de nivel superior por un lapso no inferior a los ciento ochenta (180) días continuos o discontinuos en un año aniversario determinará automáticamente la promoción del trabajador a dicho nivel superior.

a) Se entiende por asignación transitoria la que se deba a causa de accidentes y enfermedades inculpables o de trabajo y enfermedades de largo tratamiento y/o por traslados.

b) En ningún caso la asignación transitoria que se deba a licencias ordinarias generará el beneficio previsto en este artículo ni se computarán a sus fines los períodos que se cumplen en esta asignación. Tampoco se aplicará en caso de designación definitiva en la función o tarea.

c) Transcurridos 30 días continuos o discontinuos en las condiciones previstas en el apartado a), el trabajador que reemplace a otro percibirá el salario básico mensual por la tarea efectivamente realizada. A estos fines se abonará el mismo que percibiere el reemplazado al momento de producirse el reemplazo.

La liquidación a que da lugar este artículo se efectivizará cuando se haya concluido el día Nº 30 del reemplazo efectuado.

d) Cumplidos 180 días continuos o discontinuos en los términos antes expuestos, se le asignará el nivel correspondiente.

e) En caso que se produzca el nombramiento definitivo o se cumplan los 180 días continuos o discontinuos, el nuevo salario de la persona promovida será como mínimo el inicial del nivel correspondiente a la tarea. Esto independientemente del salario tomado como base para abonar la diferencia por el cubrimiento transitorio según el inciso c) precedente.

Artículo 45º

GRATIFICACION ESPECIAL POR AÑOS DE SERVICIO

Asimismo, como reconocimiento especial, el personal que haya cumplido VEINTICINCO (25) años de servicios continuos en la Empresa, se hará acreedor a una compensación única y total, con S.A.C. incluido, equivalente a la suma de UN mes de sueldo básico mensual, la que se abonará en el mes siguiente al que cumpla dicho extremo.

El personal, al cumplir 25 (veinticinco) años de servicio en la Empresa, gozará de QUINCE (15) días corridos de licencia con goce de haberes, los que se harán efectivos al año calendario siguiente.

Asimismo, como reconocimiento especial, el personal que haya cumplido TREINTA (30) años de servicios continuos en la Empresa, se hará acreedor a una compensación única y total, con S.A.C. incluido, equivalente a la suma de DOS PUNTO CINCUENTA (2,50) meses de sueldo básico mensual, la que será abonada en el mes siguiente al que cumpla dicho extremo.

La Empresa entregará como reconocimiento de los servicios prestados, una medalla de oro al personal que haya cumplido TREINTA (30) años de servicios continuos en la misma.

TITULO V. BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 46º

1. GASTOS POR COMIDA

GASTOS DE ALMUERZO Y/O CENA: es la retribución que se abona a los empleados de la Empresa que en razón de cumplir horas extraordinarias de trabajo, deban realizar gastos por tal concepto, extendiendo por estas razones el horario habitual de trabajo y siempre y cuando no dispongan de un lapso mayor de 2 hs. para comer. El valor asignado a este ítem es el indicado en el Capítulo de Condiciones Económicas.

2. GASTOS POR MOVILIDAD

Es la asignación diaria fija que se abonará a los empleados para atender los gastos de traslado que deban realizar en cumplimiento de tareas encomendadas dentro de su horario de trabajo y siempre que no se le haya asignado medio de transporte de la Empresa. El valor de este ítem es el indicado en el Capítulo de Condiciones Económicas.

3. TRASLADO- VIVIENDA:

La Empresa otorgará al personal que sea trasladado al o en el interior de la Provincia por necesidades de servicios, la vivienda a los efectos de su residencia en el lugar.

Si la Empresa no dispusiese o no estuviese en condiciones de asignarle vivienda al trabajador deberá abonarle una compensación por cambio de residencia consistente en un 50% de su remuneración.

Condiciones:

a) el interesado sólo podrá afectar la vivienda al uso personal y de su grupo familiar primario, comprometiéndose a su conservación y cuidado. Está absolutamente prohibido permitir su utilización por terceros;

b) la Empresa podrá requerir, a su criterio, la desocupación y devolución de las comodidades asignadas, notificando con 90 días de antelación al interesado;

c) es causal particular para la desocupación de la vivienda el mal uso, descuido, violación de normas de vecindad y falla de aseo de las comodidades concedidas, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder;

d) en caso de revisión del vínculo laboral, por cualquier causa, el trabajador deberá desocupar la vivienda dentro de los 60 días a partir del momento en que la Empresa así se lo requiera;

e) en caso de fallecimiento del titular, el plazo para desocupar la vivienda por parte del grupo familiar primario se extenderá a 90 días.

Artículo 47º

BECAS PARA HIJOS DE TRABAJADORES:

1) Otorgamiento de Becas:

a) La Empresa otorgará a los hijos de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, con antigüedad mínima de dos (2) años a la fecha de otorgamiento una cantidad de Becas equivalentes al seis por ciento (6%) de la dotación del personal efectivo al mes de enero de cada año. El monto de las Becas será anualmente equivalente al valor que se fija en el Anexo I del presente para cursar estudios de enseñanza Técnica y/o Industrial y/o Comercial ($ 350.-).

b) El derecho para la postulación de Becas de los hijos de afiliados, comprenderá a los trabajadores permanentes independiente de su ubicación escalafonaria, siendo prioridad para su otorgamiento las condiciones de menor salario y mayor carga familiar concurrentes en un trabajador.

c) Las partes aclaran expresamente que el beneficio social de las becas que se regulan en el presente convenio, así como los gastos para la capacitación y especialización de personal, no tiene carácter remuneratorio a ningún efecto.

d) La confección del reglamento para la solicitud y adjudicación de becas estará a cargo de la Comisión Técnica Mixta

TITULO VI. RESCISION DEL VINCULO

Artículo 48º

INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD Y DESPIDO

En caso de despidos dispuestos por el empleador sin justa causa, habiendo mediado o no preaviso, éste deberá abonar los importes que correspondan de acuerdo a la legislación vigente y al presente Convenio Colectivo de Trabajo, al momento del despido.

Artículo 49º

INDEMNIZACION AGRAVADA POR ANTIGÜEDAD

En el caso de rescisión sin causa del vínculo laboral de personal con más de veinte (20) años de antigüedad se abonará un suplemento de un mes de sueldo por cada año que exceda los veinte (20) calculado según lo indicado en el artículo anterior.

Artículo 50º

GRATIFICACION EXTRAORDINARIA POR JUBILACION:

El personal cuyo vínculo se extinguiera a raíz del otorgamiento del beneficio jubilatorio por edad ordinaria percibirá al retirarse una bonificación equivalente a seis (6) meses de su última remuneración total mensual con exclusión de la parte proporcional que corresponda por sueldo anual complementario, siempre que poseyera una antigüedad mínima de diez años como personal efectivo de la Empresa, continuos o discontinuos.

TITULO VII. RELACIONES GREMIALES

Artículo 51º

COMISION TECNICA MIXTA

Créase una comisión técnica mixta, la que estará constituida por tres representantes de la Empresa y tres de U.T.R.A. Las decisiones que deba adoptar esta comisión en todos los casos serán por unanimidad, en un tiempo prudencial y por escrito. El reglamento interno de funcionamiento será establecido de común acuerdo por las partes.

Artículo 52º

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION TECNICA MIXTA:

a) Interpretar y solucionar diferendos o controversias con alcance general, surgidas como consecuencia de la aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

b) Intervenir en controversias de carácter individual o pluriindividual, a solicitud, de cualquiera de la partes y siempre que se trate de un tema regulado en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

La intervención de las partes será de carácter conciliatorio y los acuerdos a que se arribe, podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos vigentes sobre la representación de intereses individuales por asociación gremial U.T.R.A., o los que rijan en el futuro.

c) Intervenir cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso:

1. Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la Comisión definiendo con precisión la razón (u objeto) del conflicto.

2. La comisión en este caso actuará como instancia privada y autónoma de conciliación de los intereses de las partes, procurando solución y reconocimiento a las mismas.

3. Mientras se sustancie el procedimiento de solución del conflicto, previsto en el inciso c), el que se extenderá por un plazo máximo de 30 días corridos, las partes se abstendrán de adoptar medidas que afecten el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales en la empresa y que estén relacionadas con la causa de la controversia. Si esta instancia no fuere suficiente para la resolución del conflicto, se recurrirá a la autoridad administrativa competente.

d) Intervendrá a los efectos de clasificar las tareas que se creen y clasificar las que no experimenten modificaciones por efecto de innovaciones tecnológicas o por cualquier causa. Las decisiones que adopte la comisión al respecto, quedarán incorporadas al presente Convenio Colectivo, como parte integrante del mismo.

e) Intervendrá analizando las tareas cuando existan indicios sobre su insalubridad, para mejorar las condiciones laborales, evitando o disminuyendo los eventuales riesgos para el trabajador. Confirmadas las condiciones de insalubre de una tarea, se procederá a la realización de las gestiones administrativas pertinentes para el correspondiente reconocimiento por parte de las autoridades competentes.

f) Intervendrá en aquellos casos en una tarea pueda calificarse como peligrosa, analizando métodos, instrumentos y recaudos que permitan eliminar o reducir los riesgos inherentes a la tarea. Si luego de adoptar los recaudos técnicos y organizativos necesarios la tarea continúa en condición de peligrosa, se procederá a su declaración como tal y hasta que se eliminen las causas de riesgos.

En caso de confirmar la condición de la tarea, como peligrosa, se procederá a establecer la asignación del correspondiente adicional.

g) Intervendrá en la confección del reglamento de solicitud y adjudicación de becas establecidas en el Artículo 47 del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 53º

BALANCE SOCIAL:

Anualmente será preparado por la empresa un Balance Social que reflejará los siguientes temas:

a) Remuneraciones:

- Evolución salario promedio

- Evolución masa salarial promedio

- Personal distribuido por remuneraciones

- Ingreso bruto fijo promedio por nivel

- Evolución horas extras vs. Evolución salarios totales

- Penetración salarios en niveles

b) Empleo

- Evolución dotación personal dentro convenio

- Evolución composición dotación dentro convenio

- Rotación de personal

- Dotación por edad y sexo

- Dotación por especialidad

- Antigüedad del personal por composición

- Evolución ausentismo por causa

- Embargos

- Reclamos judiciales por motivos

c) Seguridad e Higiene y Medicina

- Evolución cantidad de accidentes

- Días perdidos por accidente de trabajo

- Exámenes preocupacionales por patologías detectadas

- Porcentaje de incapacidades médicas

- Cursos dictados personal capacitado y horas insumidas

- Elementos de seguridad entregados

d) Relaciones profesionales

- Detalles acuerdos en Co.Te.Mi.

- Detalles actas/acuerdos consensuados

El texto definitivo será puesto en conocimiento de la asociación sindical.

Artículo 54º

DELEGADOS DE PERSONAL - CREDITO DE HORAS- LICENCIA GREMIAL

Se establece que los delegados de personal tendrán un crédito de horas gremiales para cumplir con su función y a cargo del empleador equivalente a 24 horas mensuales. Queda expresamente aclarado que la falta de utilización de dicho crédito no generará derecho a su acumulación con períodos posteriores.

- Todo otro representante sindical que tuviera como destino efectivo de sus tareas, la sede de la Asociación Sindical, o ejerciere su actividad fuera del ámbito de la empresa, tendrá derecho a gozar de un permiso a tales fines sin disminución de haberes.

Sin perjuicio de lo previsto precedentemente se establece que los delegados de personal que se desempeñan como tales a la fecha de la suscripción del convenio mantendrán su condición hasta la finalización de su mandato.

Artículo 55º

APORTES SINDICALES

En materia de aportes y/o retenciones, las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo, se ajustarán a las disposiciones legales vigentes de aplicación en la materia, o las que rijan en el futuro.

Artículo 56º

RECONOCIMIENTO GREMIAL y CUOTA SINDICAL

a) La Empresa reconoce U.T.R.A. como único representante de los trabajadores comprendidos en este convenio con el sentido y alcance que se desprende de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales y de su decreto reglamentario 467/88.

b) La Empresa descontará la cuota mensual a los trabajadores afiliados al Sindicato Unico de Trabajadores de Obras Sanitarias, de acuerdo con la legislación vigente y efectuarán el depósito en la cuenta que corresponda dentro de las CUARENTA y OCHO (48) horas hábiles de efectuadas las retenciones.

Artículo 57º

VIGENCIAS DE CONVENIOS DE RETENCION

La Empresa asume el compromiso de mantener vigentes los CONVENIOS, existentes al momento y en los cuales actúa como agente de retención, los que comprenden a la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de Obras Sanitarias y la Obra Social.

Artículo 58º

APORTE EMPRESARIO - ACCION SOCIAL

La Empresa mantendrá el aporte mensual con destino a la concreción de programas sociales, tales como programas de apoyo cultural, de ayuda escolar, entre otros que desarrolla U.T.R.A. en interés y beneficio de los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente convenio, conforme lo establecido en el artículo 9º de la Ley 23.551, reglamentada por el artículo 4º del Decreto 467/88.

El aporte mensual aludido será abonado de acuerdo al mecanismo que instrumente la Empresa.

Artículo 59º

DIFUSION DE LA ACTIVIDAD SINDICAL

La Empresa colocará en los lugares de trabajo a convenirse y en forma visible, vitrinas o carteleras para uso exclusivo de U.T.R.A. con el fin de la exhibición de resoluciones, circulares y comunicados de exclusivo interés gremial.

La Empresa entregará la dirección de correo electrónico del personal encuadrado en el presente convenio, a los efectos que la Asociación pueda tener una fluida comunicación con los trabajadores.

Artículo 60º

IMPRESION DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Las partes convienen la impresión del presente Convenio Colectivo de Trabajo a fin de entregar una copia a cada uno de los trabajadores comprendidos en el mismo. La impresión del citado Convenio Colectivo de Trabajo, estará a cargo de la Empresa.

Artículo 61º

HOMOLOGACION

Los derechos y obligaciones determinados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo comenzarán a regir a partir de su homologación por parte de la autoridad administrativa, Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa, como lo faculta la legislación (artículo 4º del decreto 200/88) y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, las partes de común acuerdo solicitan la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ANEXO - ADICIONALES

Los valores de los adicionales serán los siguientes:

1. Adicional Falla de Caja (Art. 43 - inciso 2º): $ 200.

2. Adicional por zona desfavorable o inh. (Art. 43 inc. 3º): $ 100.

3. Adicional por tareas insalubres (Art. 43 inciso 4º): se establece un valor por nivel funcional, en caso de corresponder, de acuerdo al siguiente detalle:

- Nivel 1:	$ 20.-
- Nivel 2:	$ 25.-
- Nivel 3:	$ 30.-
- Nivel 4:	$ 35.-

Anexo II

DIAGRAMA DE GUARDIAS ROTATIVAS DE DOS TURNOS

SISTEMA INTEGRADO DE GUARDIAS (5 x 2)

ENERO	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
EQUIPO 1	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M
EQUIPO 2	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T

FEBRERO	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
EQUIPO 1	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M
EQUIPO 2	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T

MARZO	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
EQUIPO 1	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8
EQUIPO 2	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D

ABRIL	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
EQUIPO 1	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T
EQUIPO 2	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M

MAYO	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
EQUIPO 1	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T
EQUIPO 2	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M

JUNIO	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
EQUIPO 1	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D
EQUIPO 2	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8

JULIO	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
EQUIPO 1	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M
EQUIPO 2	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T

AGOSTO	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
EQUIPO 1	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M
EQUIPO 2	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T

SET.	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
EQUIPO 1	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D
EQUIPO 2	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D

OCT.	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
EQUIPO 1	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T
EQUIPO 2	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M

NOV.	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
EQUIPO 1	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T
EQUIPO 2	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M

DIC.	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
EQUIPO 1	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M
EQUIPO 2	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	8	D	T

MICROBIOLOGÍA

ENERO

	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A
2	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B
3	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C

FEBRERO

	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
1	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	D	A	A
2	B	B	B	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	B	D	D	B
3	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C	C	C	C	D	C

MARZO

	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A
2	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B
3	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C

ABRIL

	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1	A	A	D	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	D
2	B	D	B	B	B	B	B	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	B	D
3	C	D	D	C	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C	C	C	C

MAYO

	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A
2	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B
3	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C

JUNIO

	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A
2	B	B	B	D	B	B	B	B	B	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B
3	C	C	C	D	D	C	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C	C

JULIO

	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D
2	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D
3	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C

AGOSTO

	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A
2	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B
3	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C

SEPTIEMBRE

	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1	A	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	A
2	B	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	B	D	D	B	B	B	B	B
3	C	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C

OCTUBRE

	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A
2	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B
3	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C

NOVIEMBRE

	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A
2	B	B	B	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	B	D	D	B	B	B
3	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C	C	C	C	D	C	C	C

DICIEMBRE

	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A
2	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D
3	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D

G2T SISTEMA COMBINADO

ENERO

	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T
2	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M
3	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T
4	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M

FEBRERO

	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
1	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T
2	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M
3	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T
4	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M

MARZO

	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6
2	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D
3	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D
4	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D

ABRIL

	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D
2	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T
3	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M
4	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T

MAYO

	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M
2	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T
3	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M
4	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T

JUNIO

	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D
2	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6
3	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D
4	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D

JULIO

	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T
2	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M
3	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T
4	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M

MICROBIOLOGÍA

ENERO

	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A
2	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B
3	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C

FEBRERO

	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
1	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	D	A	A
2	B	B	B	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	B	D	D	B
3	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C	C	C	C	D	C

MARZO

	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A
2	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B
3	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C

ABRIL

	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1	A	A	D	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	D
2	B	D	B	B	B	B	B	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	B	D
3	C	D	D	C	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C	C	C	C

MAYO

	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A
2	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B
3	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C

JUNIO

	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A
2	B	B	B	D	B	B	B	B	B	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B
3	C	C	C	D	D	C	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C	C

JULIO

	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D
2	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D
3	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C

AGOSTO

	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A
2	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B
3	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C

SEPTIEMBRE

	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1	A	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	A
2	B	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	B	D	D	B	B	B	B	B
3	C	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C

OCTUBRE

	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A
2	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B
3	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C

NOVIEMBRE

	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A
2	B	B	B	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	B	D	D	B	B	B
3	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C	C	C	C	D	C	C	C

DICIEMBRE

	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	D	A	A	A	A	A	A	D	D	A	A	A	A	A	A
2	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	B	D	D	B	B	B	B	B	B	D	B	B	B	B	B	D
3	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D	D	C	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	D	C	C	C	C	C	C	D

G2T SISTEMA COMBINADO

ENERO

	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T
2	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M
3	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T
4	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M

FEBRERO

	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
1	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T
2	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M
3	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T
4	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M

MARZO

	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	[illegible]	D	6
2	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D
3	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D
4	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D

ABRIL

	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D
2	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T
3	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M
4	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T

MAYO

	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M
2	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T
3	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M
4	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T

JUNIO

	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D
2	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6
3	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D
4	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D

JULIO

	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T
2	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M
3	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T
4	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M

AGOSTO

	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T
2	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M
3	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D
4	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M

SEPTIEMBRE

	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D
2	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D
3	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6
4	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D

OCTUBRE

	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M
2	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T
3	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M
4	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T

NOVIEMBRE

	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M
2	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T
3	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M
4	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D

DICIEMBRE

	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T
2	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M
3	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T
4	6	6	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	6	6	D

G2T (4X2)

ENERO

	S	D						S	D						S	D						S	D						S	D	
1	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T
2	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D
3	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M

FEBRERO

					S	D						S	D						S	D						S	D	
1	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D
2	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M
3	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T

MARZO

					S	D						S	D						S	D						S	D				
1	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D
2	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T
3	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M

ABRIL

		S	D						S	D						S	D						S	D						S
1	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D
2	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M
3	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T

MAYO

	D						S	D						S	D						S	D						S	D		
1	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T
2	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D
3	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M

JUNIO

				S	D						S	D						S	D						S	D				
1	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M
2	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D
3	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T

JULIO

		S	D						S	D						S	D						S	D						S	D
1	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T
2	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D
3	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M

AGOSTO

						S	D						S	D						S	D						S	D			
1	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M
2	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T
3	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D

SEPTIEMBRE

			S	D						S	D						S	D						S	D					
1	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T
2	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M
3	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D

OCTUBRE

	S	D						S	D						S	D						S	D						S	D	
1	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M
2	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T
3	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D

NOVIEMBRE

					S	D						S	D						S	D						S	D			
1	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T
2	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M
3	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D

DICIEMBRE

			S	D						S	D						S	D						S	D						S
1	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D
2	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T
3	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M

GUARDIA Modelo 4 Equipos con Jornadas de 7 hs. y 8 hs. (mañana y tarde), 9hs. (sábados y domingos)

ENERO

	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8
2	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M
3	D	T	T8	T8	T8	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T
4	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8

FEBRERO

	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
1	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8
2	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M
3	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T
4	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M	M

MARZO

	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T
2	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M
3	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T
4	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D

ABRIL

	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D
2	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D
3	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D
4	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J

MAYO

	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M
2	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T
3	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8
4	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8

JUNIO

	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M
2	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T
3	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D
4	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T

JULIO

	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T
2	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M
3	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	T
4	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M

AGOSTO

	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T
2	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8
3	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8
4	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M

SEPTIEMBRE

	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D
2	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J
3	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D
4	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J

OCTUBRE

	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8
2	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8
3	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M
4	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T

NOVIEMBRE

	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8
2	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8
3	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M
4	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T

DICIEMBRE

	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J
2	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D
3	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D
4	T	D	D	M8	M8	M8	M8	D	J	J	D	T8	T8	T8	T	D	D	M	M	M	M	M	J	D	T	T	T	T	T	D	D

ANEXO III

DIAGRAMA DE GUARDIA ROTATIVA DE TRES TURNOS

Las partes acuerdan que el más conveniente es el diagrama de guardia rotativa de tres turnos que se adjunta al presente, el cual funciona con cinco equipos de trabajo, con un ciclo de 6x2 y un promedio semanal de 42 horas de trabajo. Los horarios para las guardias serán los siguientes:

Turno mañana: ....06 a 14 horas

Turno tarde: ....14 a 22 horas

Turno noche:..22 a 06 horas

Las partes manifiestan que el turno identificado en el diagrama como “Gc”, significa “Turno de Guardia Complementaria” y respecto al mismo, expresan concretamente que durante ese turno el equipo correspondiente realizará tareas en horario normal diurno (7 a 15 horas).

GUARDIA DE 3 TURNOS (6X2) - ARTÍCULO 10º Punto 2

ENERO

	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	D	J	J	J	J	J	D	D	J	J	J	J	J	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D
2	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T
3	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	J	J	J	J	J	D	D	J	J	J	J	J	D	D	N	N
4	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	J	J
5	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M

FEBRERO

	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
1	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T
2	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	J	J
3	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N
4	J	J	J	D	D	J	J	J	J	J	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D
5	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	J	J	J	J	J	D	D	J	J	J	J	J	D	D	M	M

MARZO

	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	J	J	J	J	J	D	D	J	J	J	J	J	D	D	T	T	T	T	T
2	J	J	J	D	D	J	J	J	J	J	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M
3	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	J	J	J	J	J
4	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D
5	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N

ABRIL

	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M
2	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N
3	D	D	J	J	J	J	J	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T
4	D	T	T	T	T	T	T	D	D	J	J	J	J	J	D	D	J	J	J	J	J	D	D	N	N	N	N	N	N	D
5	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	J	J	J	J	J	D	D

MAYO

	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	J	J	J	J	J	D	D	J	J	J
2	N	N	N	N	N	D	D	J	J	J	J	J	D	D	J	J	J	J	J	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N
3	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M
4	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T
5	J	J	J	J	J	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D

JUNIO

	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1	J	J	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N
2	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D
3	M	M	D	D	J	J	J	J	J	D	D	J	J	J	J	J	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M
4	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	J	J	J	J	J	D	D	J	J	J	J	J
5	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T

JULIO

	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	J
2	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	J	J	J	J	J	D	D	J	J	J	J	J	D	D	T
3	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N
4	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M
5	D	D	J	J	J	J	J	D	D	J	J	J	J	J	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D

AGOSTO

	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	J	J	J	J	D	D	J	J	J	J	J	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T
2	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D
3	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	J	J	J	J	J	D	D	J	J	J	J	J	D	D	N	N	N	N
4	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	J	J	J	J
5	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M

SEPTIEMBRE

	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D
2	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	J	J	J	J	J	D
3	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T
4	J	D	D	J	J	J	J	J	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N
5	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	J	J	J	J	J	D	D	J	J	J	J	J	D	D	M	M	M	M	M	M

OCTUBRE

	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	M	M	M	M	M	M	D	D	J	J	F	F	F	D	D	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N
2	D	J	J	J	J	J	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D
3	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	J	J	J	J	J	D	D	J	J
4	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T
5	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	F	F	F	J	J	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M

NOVIEMBRE

	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	J	J	J	J	J	D	D	J	J	J	J
2	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N
3	J	J	J	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M
4	T	T	T	D	D	J	J	J	J	J	D	D	J	J	J	J	J	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T
5	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D

DICIEMBRE

	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	J	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T
2	N	D	D	J	J	J	J	J	D	D	J	J	J	J	J	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N
3	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D
4	T	T	T	D	D	M	M	M	M	M	M	D	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	M	M
5	D	N	N	N	N	N	N	D	D	T	T	T	T	T	T	D	D	J	J	J	J	J	D	D	J	J	J	J	J	D	D

ANEXO IV

ROPA DE TRABAJO

ROPA COMERCIAL FEMENINA

Atención al cliente (Responsable, cajas y atención personalizada)

1 cárdigan azul institucional

4 blusas blancas (2 de verano y 2 de invierno)

2 polleras azul institucional (1 de verano y 1 de 1/2 estación)

1 par de zapatos (cada 2 años o a deterioro del anterior)

Inspectoras y Promotoras de Expansión.

1 campera tipo parka azul (cada 2 años o a deterioro del anterior)

1 cárdigan azul

4 blusas (2 de verano y 2 de invierno)

2 pantalones azul institucional (1 de verano y 1 de invierno)

1 par de zapatos de Seguridad para inspectoras de obra (cada año)

Zapatos comunes para promotoras y el resto de las inspectoras (cada 2 años o a deterioro del anterior)

ROPA COMERCIAL MASCULINA

Atención al cliente (Responsable, cajas y atención personalizada)

1 Blazer azul institucional (cada 2 años o a deterioro del anterior)

4 camisa blancas (2 de manga larga y de 2 de manga corta para verano) (70% Algodón y 30% poliéster)

2 pantalones azul institucional (1 de verano y 1 de media estación)

1 corbata azul

1 par de zapatos (cada 2 años o a deterioro del anterior)

Inspectores y Promotores de Expansión

1 campera tipo parka azul (cada 2 años o a deterioro del anterior)

1 cárdigan azul

2 camisas blancas de manga larga.

2 remeras de cuello polo verde inglés

2 pantalones azul institucional (1 de verano y 1 de invierno)

1 corbata azul

Zapatos de seguridad para inspectores de Obra (cada año)

Zapatos comunes para promotores y el resto de los inspectores (cada 2 años o a deterioro del anterior)

Uniformes para choferes de Gerencia y Direcciones

1 ambo cruzado con 2 pantalones color a definir

4 camisas celestes (2 de manga larga y 2 de manga corta)

1 corbata al tono

1 par de zapatos de cuero negro (cada 2 años o a deterioro del anterior)

1 cinturón de cuero negro (cada 2 años o a deterioro del anterior)

ROPA PARA PERSONAL OPERATIVO

Invierno

2 camisas

2 pantalones

2 buzos

1 Campera (cada 2 años o a deterioro del anterior)

1 par de botines o zapato de seguridad (cada año)

Verano

2 casacas manga corta

2 pantalones

Pool de choferes

2 pantalones azul institucional (1 de verano y 1 de invierno)

1 par de zapatos de cuero negro (cada 2 años o a deterioro del anterior)

1 cinturón de cuero negro (cada 2 años o a deterioro del anterior)

1 cárdigan

1 campera tipo parka azul (cada 2 años o a deterioro del anterior)

1 corbata azul

Uniforme correo interno de dirección

1 blazer azul institucional (cada 2 años o a deterioro del anterior)

2 camisas (1 manga larga y 1 manga corta)

2 pantalones azul marino (1 de verano y uno de media estación)

1 corbata azul

1 cinturón de cuero negro (cada 2 años o a deterioro del anterior)

1 cárdigan color azul

1 par de zapato color negro (cada 2 años o a deterioro del anterior)

Uniforme correo interno de servicios generales

1 campera rompevientos azul (cada 2 años o a deterioro del anterior)

2 camisas de manga larga

2 pantalones de azul marino

1 par de zapatos de cuero negro (cada 2 años o a deterioro del anterior)

1 corbata azul

1 cinturón de cuero negro (cada 2 años o a deterioro del anterior)

1 cárdigan azul

Uniforme para personal de laboratorios.

Invierno

2 Guardapolvos color blanco.

1 par de zapatos o botines de seguridad (cada año)

Verano

2 Guardapolvos color blanco.

Nota:

• La ropa del personal expuesto en vía pública (camisas, pantalones, casacas y buzos) estará provista de una banda fluorescente color amarillo limón de 5,5 cm. de altura, en cuyo centro se dispondrá cosida una tira retrorreflectiva de 1,5 cm. de altura de alta calidad, con la finalidad de conferirle mayor visibilidad.

• Los zapatos se repondrán a demanda, es decir cuando se rompa el cuero.

• Las reparaciones de suela y taco se reintegrarán por caja chica.

• La relación ideal de la trama de las camisas como mínimo será de 70% algodón y 30% poliéster.

• La ropa de invierno se entregará en marzo - abril y la de verano septiembre - octubre.

Ante la necesidad de modificación, incorporaciones o ampliación de ropa de personal, se tratará de acuerdo al Art. 47º Item 8.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 782/2010

Registro Nº 872/2010

Bs. As., 28/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.352.873/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 190/199 del Expediente Nº 1.352.873/09, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, por la parte sindical y la UNION DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS, la CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA y la CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO, por la parte empresarial, de conformidad con lo establecido por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el acuerdo de marras los agentes negociadores convienen nuevas condiciones salariales y laborales para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75, con vigencia desde el mes de mayo de 2010.

Que de la lectura de sus cláusulas surge que las partes pactan un incremento de carácter no remunerativo que se incorporará a los salarios básicos a partir del mes de julio de 2011, en cinco cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

Que en tal sentido, debe tenerse presente que la atribución de carácter remunerativo y su aplicación a los efectos contributivos es de origen legal y de alcance restrictivo. Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria, condición a la que las partes se ajustan en el presente.

Que en función de lo expuesto, una vez vencido el plazo estipulado por las partes, el cual resulta improrrogable, el incremento acordado adquirirá carácter remunerativo de pleno de derecho y a todos los efectos legales.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se corresponde con el alcance de representación de las entidades empresarias signatarias y de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que procede señalar que se encuentra acreditado por ante esta Cartera de Estado la representación invocada por las partes conforme la documentación oportunamente acompañada, como así cumplimentados los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que, sin embargo, corresponde aclarar que los compromisos asumidos por las partes en los artículos DECIMO Y DUODECIMO del acuerdo de marras, no resultan comprendidos dentro del alcance de la homologación que se dicta por la presente, en tanto su contenido resulta ajeno a las previsiones del derecho colectivo de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 190/199 del Expediente Nº 1.352.873/09, celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO

Y SERVICIOS, por la parte sindical, y la UNION DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS, la CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA y la CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO, por la parte empresarial conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), con el alcance previsto en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la presente medida.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 190/199 del Expediente Nº 1.352.873/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, remítase las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio conforme lo dispuesto por el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 2004). Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.352.873/09

Buenos Aires, 29 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 782/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 190/199 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 872/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de junio del 2010, siendo las 11:30 horas comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS —F.A.E.C.y S.— los señores Armando O. CAVALIERI, José GONZALEZ, Jorge A. BENCE, Ricardo RAIMONDO, Jorge VANERIO y los Dres. Alberto TOMASSONE, Pedro SAN MIGUEL y Jorge E. BARBIERI, constituyendo domicilio especial en Avda. Julio A. Roca 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el sector gremial; y por la parte empresaria, lo hacen el Dr. Jorge SABATE, Ignacio Martín DE JAUREGUI y la señorita Ana María PORTO por la UNION DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS —UDECA— constituyendo domicilio especial en Avda. Rivadavia 933, 1º piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el Sr. Osvaldo CORNIDE y el Dr. Francisco MATILLA por la CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA —CAME—, constituyendo domicilio especial en Florida 15, 3º piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el señor Carlos de la VEGA, Alberto Osvaldo DRAGOTTO, Pedro ETCHEBERRY y Juan Carlos MARIANI, por la CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO —CAC—, constituyendo domicilio especial en Avda. Leandro N. Alem 36, 8vo. piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Abierto el acto por el funcionario actuante, luego de las intensas tratativas mantenidas, las partes en conjunto y en el marco de CCT 130/75.

ACUERDAN:

Artículo PRIMERO:

I) Establecer un incremento equivalente al 27%, con las características y condiciones de devengamiento y pago expresadas en los acápites y artículos siguientes.

II) Incorporar pesos setenta y cinco ($ 75) en concepto de suma fija mensual para la totalidad de los trabajadores de la actividad, a los salarios básicos convencionales en la condición y conforme el procedimiento previsto más adelante en el presente acuerdo.

III) Con carácter excepcional y transitorio, con el fin de propender a una unificación y conformación adecuada de las remuneraciones que en el futuro se determinen a través de los nuevos acuerdos paritarios de alcance nacional, se conviene que lo establecido en el acápite I) se calculará sobre:

1. Las remuneraciones básicas del convenio de actividad correspondientes a la categoría de cada trabajador.

2. Las sumas no remunerativas que le corresponda percibir a cada trabajador en función de los acuerdos vigentes a la fecha, con más el importe de pesos setenta y cinco ($ 75.-) mencionado en el Artículo primero acápite II.

3. La sumatoria resultante de los suplementos y/o de los adicionales fijos permanentes y/o tickets y/o su equivalente, hasta la suma de novecientos pesos ($ 900.-) Los adicionales mencionados en el párrafo precedente que conforman la base de cálculo no podrán ser materia de absorción ni compensación alguna.

4. Quedan excluidas de la base de cálculo precedente: la sumatoria de los ítems precitados en el acápite III punto 3 que excedan el tope establecido en el mismo, las comisiones, el presentismo (art. 40 CCT. 130/75), horas extras, premios otorgados individual o colectivamente que no resulten fijos y permanentes y los aumentos a cuenta de esta negociación colectiva o concepto equivalente otorgados a partir del 21 de enero de 2010.

IV) Las sumas que resulten de los incrementos previstos en el presente artículo tendrán el carácter de no remunerativas, y sobre las mismas se calculará y aplicará el equivalente al presentismo del art. 40 CCT 130/75.

V) Las partes firmantes del presente acuerdo convienen que a su vencimiento por cumplimiento del plazo o por la causa que fuere, será condición esencial para la celebración de un nuevo acuerdo que reemplace o sustituya o complemente total o parcialmente al presente, fijar en aquél las remuneraciones de la actividad sobre los salarios básicos convencionales que corresponden a cada categoría conformados a partir de la fecha, con más los adicionales no remunerativos ya pactados y que se pactan por el presente, estén integrados o por integrarse a dichos básicos, conforme los procedimientos de incorporación acordados a tal efecto.

VI) El incremento acordado en el acápite I) del presente se abonará, en forma acumulativa, de la siguiente manera:

a) Un 15% a partir del mes de mayo de 2010.

b) Un 7% a partir del mes de septiembre de 2010.

c) Un 5% a partir del mes de diciembre de 2010.

El incremento establecido en el acápite II) se abonará en forma mensual a partir de mayo del 2010 y hasta su total incorporación como remunerativo a los salarios básicos, conforme el procedimiento previsto en el presente acuerdo.

Para el caso de trabajadores con jornada parcial, todos los incrementos se abonarán en forma proporcional a la jornada pactada.

El importe resultante en cada caso, compensará hasta su concurrencia, los incrementos que hubieran otorgado los empleadores a partir del 21 de enero de 2010 y hasta la fecha del presente acuerdo, a cuenta de esta negociación colectiva o concepto equivalente.

VII) Las sumas no remunerativas resultantes del incremento establecido en el presente artículo, mientras mantengan tal naturaleza, se liquidarán en rubro separado, bajo la denominación “adicional no remunerativo acuerdo junio 2010”. En el caso de las sumas devengadas para el mes de mayo de 2010, los empleadores podrán abonarlas en un plazo de quince días corridos contados desde la fecha de firma del presente acuerdo, a través de los mecanismos y procedimientos de pago habituales.

Artículo SEGUNDO:

Los incrementos no remunerativos pactados en acuerdos anteriores homologados por las resoluciones ST Nro. 510/08, 570/09 y 143/10— así como los establecidos en el presente acuerdo, —a partir del 1º de junio de 2010—, deberán ser tomados en cuenta para el pago de los siguientes rubros: adicionales fijos previstos en el CCT 130/75 (excepto antigüedad), enfermedades inculpables (art. 208 y ss. LCT), vacaciones anuales devengadas a partir del año 2010, como así también se devengarán sobre el sueldo anual complementario —como fuera pactado para este rubro en acuerdos anteriores— en los meses de junio y diciembre, se abonará el equivalente del SAC proporcional, todo ello mientras las sumas no remunerativas mantengan tal carácter.

En las horas extras, las sumas no remunerativas antedichas serán computables para su cálculo a partir de aquellas que devenguen desde el de mes de julio de 2010.

En el caso de trabajadoras que gocen de la licencia por maternidad prevista en el art. 177º LCT y concordantes, todas las sumas no remunerativas que debieren percibir al tiempo de inicio y transcurso de tal licencia, se transformarán desde ese momento en remunerativas, a todos los efectos.

Respecto de los trabajadores que debieran percibir salarios por goce de licencia por incapacidad laboral temporaria derivada de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales (ley 24.557), los emolumentos correspondientes a dicho período se calcularán teniendo en cuenta las sumas no remunerativas que el trabajador debiera percibir a ese momento, conforme lo estipulado por el art. 6º del decreto Nro. 1694/09.

Sobre la/s suma/s que surgieren de los rubros indicados más arriba se calculará y aplicará el equivalente al presentismo del art. 40 del CCT 130/75.

Todas las sumas que deban abonarse por aplicación del sistema pactado en este artículo se liquidarán como no remunerativas hasta tanto se vayan incorporando como remunerativas de conformidad con el procedimiento ya convenido.

ARTICULO TERCERO:

Sobre la totalidad de las sumas no remunerativas percibidas por el trabajador, se devengarán los aportes y contribuciones de la Obra Social de los Empleados de Comercio y del aporte del trabajador establecido por los arts. 100 y 101 (texto ordenado de fecha 21-6-1991) del Convenio Colectivo Nro. 130/75, sobre su monto nominal, como así también el aporte empresario con destino al Instituto Argentino de Capacitación Profesional y Tecnológica para el Comercio (INACAP) homologado por la Resolución Nº 600/2008 (M.T.).

ARTICULO CUARTO. ADICIONAL ZONA SUR

A los fines de alcanzar un acuerdo referido a las provincias que integran la zona sur, las partes pactan lo siguiente:

1.— Los acuerdos concertados por las Cámaras y/o Federaciones Empresarias con los Sindicatos de Empleados de Comercio en la zona referida, en tanto y en cuanto se estén aplicando efectivamente, se incorporarán al Convenio Colectivo en los términos y condiciones pactadas en cada localidad y con los efectos y alcances previstos.

2.— Para aquellas zonas donde a la fecha no se hubiere formalizado acuerdos previos a la determinación por esta Paritaria Nacional y por el término de 60 (sesenta) días, a pedido de cualquiera de las partes, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación convocará a las Cámaras y/o Federaciones Empresarias locales y a las organizaciones Sindicales, para que conjuntamente con la Comisión Negociadora Nacional procuren arribar a un acuerdo.

Vencido dicho plazo las partes firmantes del presente en su condición de Paritaria Nacional, negociarán procurando alcanzar un acuerdo en el marco del CCT 130/75.

ARTICULO QUINTO. JORNADA

Las partes se comprometen a dar tratamiento exclusivamente en el marco del convenio de actividad al requerimiento establecido en la Resolución ST 381/2009.

ARTICULO SEXTO

Las sumas no remunerativas establecidas en el art. primero del presente acuerdo, se incorporarán a los básicos del convenio de actividad a partir del mes de julio de 2011, en cinco cuotas iguales, mensuales y consecutivas, operándose la definitiva incorporación en el mes de noviembre de 2011.

La incorporación por el empleador de las sumas mencionadas en el párrafo precedente, deberán incluir el monto equivalente a los aportes a cargo del trabajador. Ello tiene por finalidad permitir que el trabajador no sufra una merma en su ingreso real, y siga percibiendo en su salario de bolsillo el mismo monto que recibía cuando los conceptos le eran liquidados sin aportes, atento su carácter no remunerativo. Las partes ratifican los términos del artículo Séptimo y el artículo Octavo ambas del Acuerdo celebrado el 21 de enero de 2010. El artículo séptimo del referido acuerdo textualmente dispone: “La incorporación por el empleador de las sumas mencionadas en la cláusula anterior, que

deberán incluir el monto equivalente a los aportes a cargo del trabajador, se harán en doce cuotas mensuales y consecutivas, a partir del 1º de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2011, ambos inclusive. Ello tiene por finalidad permitir que el trabajador no sufre merma en su ingreso real y siga percibiendo en su salario de bolsillo idéntico monto que recibía cuando los conceptos por su carácter remunerativo le eran liquidados sin aportes.”

Por su parte, el artículo octavo establece: “Para aquellas empresas, sectores o actividades de comercio que habiendo incorporado al salario antes de ahora las sumas no remunerativas aquí prorrogadas en virtud de lo establecido en la cláusula ocho del acuerdo salarial homologado por resolución ST Nº 570 de abril 2009, deberán ahora incorporar al salario, a partir del mes de julio del 2010, el equivalente al monto que corresponda al aporte de las sumas antes mencionadas, si así no lo hubiesen hecho en dicha oportunidad.”

ARTICULO SEPTIMO

Sin perjuicio de lo pactado en el artículo sexto del presente, los empleadores podrán disponer en cualquier momento la incorporación de dichas sumas como remunerativas, es decir, en forma anticipada, resultando de aplicación a los fines de la compensación al trabajador lo establecido en el artículo sexto del presente acuerdo.

ARTICULO OCTAVO

Ratificando las condiciones especiales en las cuales desarrollan su actividad los trabajadores que se desempeñan en las empresas de servicios de call center para terceros y conforme las previsiones del art. 198 LCT las partes convienen que dichas empresas podrán contratar personal para prestar éstas tareas en un régimen de jornada laboral de hasta seis días por semana, laborables de 6 horas diarias corridas y hasta un tope de 36 horas semanales. Consecuentemente, la hora que exceda del presente régimen de jornada deberá ser considerada hora extra y abonarse con el recargo de ley. El salario, en tales casos, se liquidará conforme al régimen de jornada acordada.

ARTICULO NOVENO:

Con el objeto de garantizar el normal funcionamiento del sistema solidario de salud que brinda a los empleados de comercio OSECAC, y enmarcado en la emergencia sanitaria que fuera oportunamente dictada por el Poder Legislativo Nacional y que involucra a toda la cobertura médica asistencial, se conviene que los trabajadores mercantiles encuadrados en el Convenio Colectivo 130/75 y beneficiados con el presente acuerdo realizarán un aporte, por única vez, a la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles, de $ 50.- (cincuenta pesos). Dicha suma será debitada por el sector empleador del monto a percibir por cada trabajador de la suma no remunerativa acordada en el artículo primero del presente, por el mes de junio de 2010 y depositada a la orden de OSECAC.

ARTICULO DECIMO:

Ambas partes se comprometen a gestionar en forma conjunta ante las autoridades públicas competentes, la actualización de los porcentajes de compensación en el IVA de los aportes y contribuciones previstos en el decreto 814/2001 que otorga beneficios fiscales a provincias y/o regiones.

ARTICULO UNDECIMO:

Las partes constituyen en este acto una Comisión de Interpretación y Resolución de Conflictos, integrada por doce miembros titulares, 6 por el sector sindical y 6 por el sector empresario (designados dos por cada entidad firmante de este acuerdo) y 6 miembros suplentes, 3 por el sector gremial y 3 por el sector empresario (designados uno por cada entidad firmante de este acuerdo) con competencia directa para actuar ante cualquier conflicto que surja o se suscite por la aplicación del presente acuerdo. La referida Comisión actuará de oficio a pedido de cualquiera de las partes que se encuentren en conflicto y deberá expedirse por escrito, en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del pedido de intervención o de su avocación directa. Durante dicho plazo las partes deberán abstenerse de tomar medidas de acción directa. La comisión funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y como método alternativo de solución de conflictos.

Se designa como integrantes de esta Comisión, por el sector sindical: miembros titulares los señores Armando CAVALIERI, José GONZALEZ, Jorge BENCE, Ricardo RAIMONDO, Daniel LOVERA y Jorge VANERIO y por el sector empresario, miembros titulares señores Ignacio Martín de JAUREGUI, Ana María PORTO, Francisco MATILLA, Juan Carlos GELMI, Pedro ETCHEBERRY y Juan Carlos MARIANI, y miembros suplentes los señores Juan Carlos VASCO MARTINEZ, José BERECIARTUA y Alberto Osvaldo DRAGOTTO. Las partes podrán designar asesores técnicos con voz pero sin voto. La nómina precedente para ambas representaciones podrá ser modificada por cualquiera de las partes y en cualquier momento.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO:

La Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, a requerimiento de las Cámaras Empresarias firmantes, ratifica el compromiso de gestionar:

a) Ante OSECAC, que la referida Obra Social de la actividad otorgue en los planes de pago los plazos máximos en las condiciones que permite la AFIP para el cumplimiento de los aportes y contribuciones (a la fecha 60 cuotas). FAECyS se compromete a gestionar juntamente con la parte empresaria ante la autoridad pertinente una adecuada reducción de los intereses correspondientes.

b) Ante las entidades de primer grado adheridas a esa Federación requerir a las mismas otorguen en las financiaciones por deudas de capital en concepto de cuotas sindicales que con ellas mantengan las empresas que desarrollan su actividad en esa zona de actuación según las siguientes condiciones:

1. El Empleador podrá acordar pagar en tres, seis, doce, dieciocho o veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas con la tasa de interés equivalente al 50% de las que percibe la AFIP para las deudas impositivas. El importe de las cuotas (capital e interés) fijará a partir de un mínimo de $ 100.- (pesos cien) por mes.

2. Deberán solicitarlo por escrito ante la entidad acreedora. La nota a Presentar deberá consignar el apellido y nombre completos o razón social del solicitante número de CUIT, domicilio legal y constituido y el plan de pagos por el cual se opte dentro de las posibilidades establecidas en la presente cláusula.

3. Si la deuda de capital e intereses declarada fuese superior a $ 30.000.- (pesos treinta mil) podrá convenirse un plan de pagos por un mayor número de cuotas nunca inferior a $ 400.- (pesos cuatrocientos), por cuota.

c) La FAECyS acordará las facilidades indicadas, a quienes lo soliciten con anterioridad al 30 de noviembre de 2010, respecto de las contribuciones adeudadas del 3,5% con destino al fondo de Retiro Complementario y lo adeudado por el artículo 100 del CCT Nº 130/75, permitiendo el pago del capital actualizado conforme las disposiciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación sobre la materia, en cuotas sin intereses, según la metodología y condiciones establecidas los puntos a) y b).

ARTICULO DECIMO TERCERO:

Ambas partes asumen recíprocamente el compromiso de presentar las planillas salariales correspondientes al acuerdo aquí suscripto en un plazo no superior a los 30 (treinta) días a partir de la fecha.

ARTICULO DECIMO CUARTO:

Las partes ratifican la plena vigencia del CCT 130/75.

ARTICULO DECIMO QUINTO:

Las partes acuerdan que a los fines de compatibilizar las remuneraciones con las escalas que estén vigentes en el convenio de actividad, así como ordenar y simplificar la registración salarial, realizarán las compulsas y estudios necesarios con el objeto de lograr que en lo sucesivo las remuneraciones y demás ítems que perciba cada trabajador sean expuestas en los instrumentos legales previstos para ello (recibos originales y aplicados, libros y planillas) discriminando los salarios básicos previstos en las tablas salariales anexas al convenio de actividad, de los suplementos que bajo la denominación de sueldos básicos o con cualquier otra denominación, integren la remuneración de cada trabajador.

Sin perjuicio de ello las partes acuerdan que desde la vigencia del presente convenio se unifiquen en dos ítems los incrementos no remunerativos vigentes:

1. Los adicionales no remunerativos vigentes que hayan sido pactados en acuerdos anteriores al presente (y hasta completar el proceso de su incorporación a los básicos convencionales, ya establecidos), bajo la denominación “adicional no remunerativo acuerdos anteriores”

2. Bajo la denominación “adicional no remunerativo acuerdo junio 2010”, los adicionales no remunerativos pactados en el presente acuerdo, y hasta completar el proceso de su incorporación a los básicos convencionales ya establecidos.

ARTICULO DECIMO SEXTO:

La vigencia del presente acuerdo se extenderá desde el 1º de mayo de 2010 hasta el 30 de abril de 2011, en cuya oportunidad las partes podrán solicitar su renegociación de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO:

Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de conformidad a la normativa vigente.

En este estado se da finalizado el acto, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación. CONSTE.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 735/2010

Registro Nº 848/2010

Bs. As., 24/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.075.705/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 477/478 del Expediente Nº 1.075.705/03 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES (F.A.I.G.A.), ratificado a fojas 479 y 489, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo los agentes negociadores convienen un incremento salarial sobre las escalas del “Sector Obra” del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 60/89, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la representatividad de la entidad empleadora signataria y de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES (F.A.I.G.A.), que luce a fojas 477/478 del Expediente Nº 1.075.705/03, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 477/478 del Expediente Nº 1.075.705/03.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 60/89.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.075.705/03

Buenos Aires, 25 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 735/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 477/478 del expediente de referencia, quedando registrados bajo el número 848/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de abril de 2010, se reúnen los miembros paritarios que suscriben la presente, en representación de las siguientes entidades: por el Sindicato Federación Gráfica Bonaerense, los señores Raimundo Ongaro, Héctor Amichetti, Mario Abraham, Jorge Thierbach, Aldo Ottagio, Alejandro Villegas, y por la Federación Argentina de la Industria Gráfica y Afines (FAIGA), los señores Juan Carlos Sacco, Sergio Héctor Nunes, Santo Pirillo, Jorge Devito, Eduardo Zaslavsky, Adolfo Morvillo, José Luis Moure y Mario Daló, a fin de adecuar las escalas básicas de convenio conforme artículo 75 de la C.C.T. 60/89, acuerdan lo siguiente:

PRIMERA: Luego de un prolongado intercambio de ideas, desarrollado en varias jornadas llevadas a cabo en sede privada, las partes arriban al acuerdo que se adjunta. En consecuencia, convienen la adecuación correspondiente a la nueva realidad salarial de acuerdo al detalle referido, estableciendo en concordancia las escalas básicas salariales del sector obra, que regirá para los meses de abril de 2010 a marzo 2011 inclusive y que constan en el adjunto Anexo A y que firmado por las partes, se considera integrante del presente acuerdo.

SEGUNDA: Los incrementos salariales sobre los básicos de convenio establecidos a partir del mes de abril de 2010, que figuran en el anexo A del presente, absorberán hasta su concurrencia las mejoras que en forma individual o colectiva hubieran fijado a cuenta las empresas y más allá de las remuneraciones homologadas por la autoridad de aplicación, como así también las que dispusiere el Gobierno Nacional con idéntica vigencia al pactado en el presente, ya sean por conceptos remunerativos o no remunerativos. Los mecanismos de absorción serán aplicados conforme a lo acordado por cada una de las partes, en los acuerdos celebrados con anterioridad. No podrán ser absorbidos los premios o beneficios mayores otorgados en acuerdos particulares, suscriptos por las empresas con sus trabajadores.

TERCERA: Las partes acuerdan reunirse en transcurso del mes de marzo de 2011 a los efectos de considerar la situación salarial a partir de dicha fecha.

CUARTA: Se deja establecido que mantienen plena vigencia, todas y cada una de las cláusulas de la Convención Colectiva de Trabajo 60/89 con las modificaciones posteriores acordadas y homologadas por el MTESS y el presente acuerdo tendrá validez dentro del territorio comprendido en dicha Convención Colectiva conforme la descripción obrante en el Art. 3 de dicho.

QUINTA: Ante situaciones puntuales de carácter excepcional que pudieran surgir a partir de la aplicación del presente convenio, las partes se comprometen, como es tradicional, a analizar y buscar un entendimiento al respecto.

SEXTA: En caso de producirse un desfasaje sustancial en la economía durante el período que abarca este acuerdo, las partes se reunirán de inmediato para considerar la situación salarial y establecer las adecuaciones necesarias.

SEPTIMA: Las partes solicitan a la Autoridad de Aplicación la homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad, se firman seis ejemplares de dos (2) folios, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la fecha indicada precedentemente.

Sindicato Federación Gráfica Bonaerense - FAIGA

Nivel	Básicos Marzo 2010	abril 2010 Mayo 2010 Inclusive	junio 2010 Sept. 2010 Inclusive	Oct. 2010 Dic. 2010 Inclusive	enero 2011 a marzo 2011
10	3454,77	3800,25	3972,98	4214,82	4318,46
9	3181,17	3499,29	3658,35	3881,03	3976,47
8	2947,01	3241,71	3389,06	3595,35	3683,76
7	2712,78	2984,05	3119,69	3309,59	3390,97
6	2537,16	2790,87	2917,73	3095,33	3171,45
5	2361,48	2597,63	2715,71	2881,01	2951,86
4	2224,96	2447,46	2558,71	2714,45	2781,20
3	2088,27	2297,09	2401,51	2547,69	2610,33
2	1982,03	2180,23	2279,33	2418,07	2477,53
1	1978,69	2176,56	2275,49	2414,00	2473,36
	antigüedad 24,25	26,68	27,89	29,59	30,31
	vale comida 21,83	24,00	25,10	26,63	27,30

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 742/2010

Registro Nº 836/2010

Bs. As., 24/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.330.538/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Acuerdo celebrado entre la empresa OSRAM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL y el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES, agregado a fojas 3/5 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo de marras se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 395/04.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos mentado acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa OSRAM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL y el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES, agregado a fojas 3/5 del Expediente Nº 1.330.538/09, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 3/5 del Expediente Nº 1.330.538/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que esté MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.330.538/09

Buenos Aires, 25 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 742/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/5 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 836/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En Beccar, partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se reúnen por una parte la empresa OSRAM ARGENTINA S.A.C.I., en adelante la EMPRESA, representada en este acto por los Sres. Andrés Bustamante y Oscar Dieterle, en su carácter de apoderados de la misma, con facultades

suficientes para el presente acto, con domicilio en la calle Ramos Mejía 2456, Beccar, Provincia de Buenos Aires, y por la otra el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, representado en este acto por los Sres. Julio Paiva y Pedro Luciano Taborda de la Seccional Caseros de dicho sindicato, con domicilio en Balbastro 453, Capital Federal, en adelante el SINDICATO y la COMISION INTERNA DE RECLAMOS, representada en este acto por los Sres. Omar Pacek y Angel Sosa, en adelante LA COMISION, y en conjunto las partes, se conviene lo siguiente:

ANTECEDENTES

El SINDICATO ha suscripto con las diversas Cámaras gremiales del sector del vidrio un acuerdo, ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, que tramita en expediente Nº 1.305.599/08, mediante el cual, atendiendo la situación que atraviesa la citada industria, se le otorga al personal encuadrado en el CCT 394/04 una asignación extraordinaria no remunerativa, con el fin de mantener el poder adquisitivo de los trabajadores.

Sin perjuicio de ello, atendiendo la particular situación de la EMPRESA y sus trabajadores, y la postergación de las negociaciones salariales prevista para el mes de agosto de 2009, se ha considerado la conveniencia de suscribir el presente como un acuerdo de empresa, complementario del aludido precedentemente, con la finalidad de otorgar a los mismos una suma adicional en concepto de asignación no remunerativa complementaria, también de carácter excepcional, con idénticos objetivos a los considerados en el acuerdo suscripto entre el SINDICATO y las Cámaras del sector.

Por ello las partes, acuerdan:

PRIMERO: La EMPRESA, en orden a los fundamentos expresados en los Antecedentes del presente, otorgará a los trabajadores de la misma, encuadrados en el CCT 395/04 una asignación extraordinaria no remunerativa, según el detalle que se adjunta en el Anexo I que suscripto por las partes forma parte del presente. El mencionado concepto no se incorporará a los salarios profesionales conformados, y por ende, no será considerada para el cálculo de horas extras, aguinaldo, vacaciones, indemnizaciones, ni ninguna referencia remuneratoria, no sufriendo por lo tanto, deducción ni contribución alguna, siendo el único requisito para su percepción encontrarse en relación de dependencia a la fecha de pago correspondiente.

SEGUNDO: La asignación prevista será abonada, conjuntamente con la liquidación de haberes de la segunda quincena de abril y las primeras quincenas de los meses de mayo, junio y julio de 2009 o con las liquidaciones mensuales, en el caso de personal que perciba sus haberes en forma mensual.

TERCERO: El importe correspondiente a las asignaciones consideradas en el presente acuerdo absorberá, hasta su concurrencia, cualquier incremento en las remuneraciones o sumas no remunerativas, cualquiera fuere su origen o denominación, que dispusiere el Poder Ejecutivo Nacional y/o por acuerdos Colectivos suscriptos entre el Sindicato y las Cámaras correspondientes a la Industria del Vidrio, a partir de la fecha de firma del presente y hasta el 31 de julio de 2009.

CUARTO: Las partes solicitan la homologación de este acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación.

Se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar arriba indicado, a los días 3 días del mes de junio de 2009.

ANEXO I

	Categoría	Antig.	Total Bruto	ACUERDO CAFAVI
1	A0	31	5.115,9	260
	A1	27	4.073,2	260
	A2	21	4.279,8	260
	A3	26	3.258,3	260
2	A4	19	2.847,3	230
	B0	27	2.907,3	230
3	B1	16	2.937,5	170
	B2	26	2.612,6	170
	B3	2	2.132,4	170

	Categoría	Antig.	Total Bruto	AC. CAFAVI + OSRAM
1	A0	31	5.115,9	500
2	A1	27	4.073,2	400
	A2	21	4.279,8	400
3	A3	26	3.258.3	300
4	A4	19	2.847,7	280
	B1	16	2.937,5	280
	B0	27	2.907,3	280
5	B2	26	2.612,6	250
	B3	2	2.132,4	250

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 743/2010

Registro Nº 855/2010

Bs. As., 24/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.385.068/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 8/9 del expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA FILIAL BUENOS AIRES y el HOSPITAL BRITANICO DE BUENOS AIRES, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho acuerdo, las partes convienen el pago de una gratificación extraordinaria no remunerativa y por única vez de SETECIENTOS PESOS ($ 700.-) a todo el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 103/75, en los términos del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA FILIAL BUENOS AIRES y el HOSPITAL BRITANICO DE BUENOS AIRES, que luce a fojas 8/9 del Expediente Nº 1.385.068/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 8/9 del Expediente Nº 1.385.068/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Luego, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.385.068/10

Buenos Aires, 25 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 743/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 8/9 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 855/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.385.068/10

En la Ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo de 2010, siendo las 16 hs., comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social —Dirección de Negociación Colectiva ante la Sra. Jefe del Dto. de Relaciones Laborales Nº 1 Dra. Mercedes M. GADEA, en representación de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA Filial Buenos Aires (ATSA Bs. As.) el Sr. Javier Nicolás Pokoik con DNI 21.656.727 en su carácter de Secretario Gremial y de Organización y Javier A. Sgrinzi con DNI 23.337.446 en su carácter de miembro de la Comisión Directiva junto a Eduardo Scheider con DNI 21.346.941, Liliana Gómez con DNI 25.922.942, Daniela M. Fernandez con DNI 22.151.774, Graciela A. Gouiric con DNI 13.802.292, Antonio Carabajal con DNI 18.078.100, Darío R. Ojeda con DNI 11.320.306, Guillermo Garcia Coni con DNI 18.511.462 y José Agustín Beterette con DNI 16.122.092 integrantes de la Comisión Interna por una parte y por la otra en representación de la HOSPITAL BRITANICO DE BUENOS AIRES el Lic. Juan Carlos Maranga con DNI 4.649.908 en su carácter de apoderado tal como lo acredita la copia del poder que adjunta en acto con el patrocinio letrado del Dr. Joaquín E. Zappa (Tº 58 Fº 932 C.PA.C.F.) constituyendo domicilio en la calle Pedriel Nº 74 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante cedida la palabra a las partes manifiestan:

Que como consecuencia de los reclamos de la Organización Sindical y la Comisión Interna del Hospital vinculado a los esfuerzos realizados por los trabajadores durante los meses transcurridos que se ha traducido en un mejor servicio para los pacientes del nosocomio las partes acuerdan para todos los trabajadores comprendidos dentro del CCT 103/75.

PRIMERO: Que el Hospital reconocerá una gratificación extraordinaria no remunerativa y por única vez a todo el personal convencionado consistente en la suma fija de PESOS SETECIENTOS ($ 700,00) para cada uno de los trabajadores aludidos.

SEGUNDO: Que dicha suma se abonará en tres pagos siendo el primero de PESOS TRESCIENTOS ($ 300,00) a ser efectivizado el día 21 de mayo de 2010; el segundo de PESOS DOSCIENTOS ($ 200,00) con fecha 18 de junio de 2010 y el tercero y último de PESOS DOSCIENTOS ($ 200,00) a abonarse el mismo día en que se paguen las remuneraciones del mes de junio de 2010.

TERCERO: Que las partes solicitan la homologación del presente por considerar que implica un claro beneficio para los trabajadores.-

Sin más, siendo las 16.30 horas, se da por finalizado el acto firmando las partes ante mí, que certifico.

PARTE EMPRESARIA PARTE SINDICAL

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 747/2010

Registro Nº 840/2010

CCT Nº 591/2010

Bs. As., 24/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.305.860/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 72 del Expediente Nº 1.305.860/08, luce el Acuerdo suscripto por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA DEL PAPEL Y AFINES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el Acuerdo de marras las partes convienen sustancialmente, el pago de una suma fija de carácter no remunerativo y por única vez de MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 1.200.-) para todo el personal incluido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 532/08.

Que asimismo, a fojas 2/42 del Expediente Nº 1.346.544/09, glosado a foja 43 del Nº 1.305.860/08, obra el Convenio Colectivo de Trabajo que renueva el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 532/08, suscripto por idénticas partes, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo cuya homologación se solicita, es por el plazo de dos años a partir del 1 de Julio de 2009.

Que el ámbito de aplicación personal del Convenio de marras comprende a los obreros, empleados administrativos y técnicos, que desempeñen tareas en las empresas comprendidas en la rama depósitos de papel, conversión, rolleros y libritos de papel para armado de cigarrillos y en las empresas dedicadas a la producción y/o conversión de pañales y productos para higiene personal, que incluyan celulosa y/o papel entre sus componentes primarios.

Que el ámbito de aplicación de los instrumentos sujetos a homologación, se corresponde con el alcance de representación de la entidad empresaria signataria y de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que en relación al artículo 20 del convenio respecto del período de otorgamiento de las vacaciones, corresponde aclarar que la homologación que se resuelve por la presente, en ningún caso, exime al empleador de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponde peticionar, conforme lo establecido en el Artículo Nº 154 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo Nº 84 del convenio colectivo de marras, debe tenerse presente que el Artículo Nº 16 de la Ley Nº 14.250 ha sido sustituido mediante Ley Nº 25.877, siendo actualmente los artículos Nº 13 y Nº 14 de la Ley de Negociación Colectiva (Texto Ordenado por Decreto Nº 1135/04), los que regulan lo atinente a las Comisiones Paritarias.

Que respecto de lo pactado en el Acuerdo 91 del convenio, cabe hacer saber a las partes que la homologación que por este acto se resuelve, lo es sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Asociaciones Sindicales Nº 23.551, en relación al requisito de antigüedad en el empleo allí previsto, el cual rige de pleno derecho.

Que asimismo, teniendo en cuenta lo convenido en el Artículo 105 del mismo, corresponde señalar que la homologación que por este acto se dispone lo es sin perjuicio de que las partes deberán dar estricto cumplimiento con lo previsto en el artículo 83 de la Ley Nº 24.467, reglamentado por el Artículo 1º del Decreto Nº 146/99, respecto de la permanencia en el régimen especial previsto en dicha Ley.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos los instrumentos convencionales.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo obrante a foja 72 del Expediente Nº 1.305.860/08, suscripto por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA DEL PAPEL Y AFINES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 2/42 del Expediente Nº 1.346.544/09, agregado a fojas 43 del Expediente Nº 1.305.860/08, celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA DEL PAPEL Y AFINES, que renueva el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 532/08, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 72 del Expediente Nº 1.305.860/08 y el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 2/42 del Expediente Nº 1.346.544/09 agregado a fojas 43 del Expediente Nº 1.305.860/08.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 532/08.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y del Convenio Colectivo de Trabajo homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.305.860/08

Buenos Aires, 25 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 747/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 72 y de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 2/42 del expediente Nº 1.346.544/09, agregado como fojas 43 al expediente de referencia, quedando registrados bajo los números 840/10 y 591/10 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de mayo de 2009, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 532/08 (C.C.T. Nº 532/08), en la sede de la Cámara Argentina del Papel y Afines, sita en calle Carlos Calvo 1247 de esta ciudad, representada por los señores Rodolfo Pereira, Carlos Frattolillo, Omar Rugora, Guillermo Caumo, Pablo Bluro y Humberto Ali, y la señora Ivana Pontoni, y los señores Blas Juan Alari, José R. Luque, Francisco V. Romero, Mártires Cubilla, Jorge O. Lires, Ricardo F. Ojeda y José L. Córdoba, en representación de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos.

Ambas partes manifiestan que, dada la prolongación en el tiempo de las negociaciones para la renovación del C.C.T Nº 523/08, y en el marco del mismo, han acordado que:

1) Las empresas abonarán a todo el personal incluido en el C.C.T Nº 532/08 una suma fija de carácter no remunerativo y por única vez de $ 1.200 (pesos mil doscientos), por el período que se extiende entre la finalización de la vigencia nominal del convenio colectivo de trabajo premencionado y el día 30 de junio de 2009, que se pagará en tres cuotas iguales y consecutivas de $ 400 (pesos cuatrocientos), cada una de ellas en conjunto con el pago de los haberes correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2009, respectivamente.

2) Las empresas realizarán una contribución a su cargo por única vez a la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos de $ 120 (pesos ciento veinte) por cada trabajador comprendido en el C.C.T Nº 532/08 y afiliado a dicha obra social, que depositarán en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $ 40 (pesos cuarenta), directamente en la cuenta Banco de la Nación Argentina Nº 50021995 CBU Nº 0110005120000500219957 al efectuarse el pago de cada una de las cuotas establecidas en el punto anterior.

3) Asimismo, las partes acuerdan continuar con las negociaciones para la renovación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 532/08 de manera inmediata a la firma del presente acuerdo, dejando establecido que la vigencia del convenio colectivo de trabajo que renueve al premencionado, así como los salarios y demás rubros económicos pactados en él, tendrán vigencia a partir del 1º de julio de 2009.

Las partes establecen que el presente acuerdo será de aplicación inmediata a su firma, suscribiéndose cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, para ser elevado a la autoridad nacional de aplicación, a los efectos de su homologación.

Expte. Nº 1.305.860/08

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA RAMA DEPOSITOS DE PAPEL, CONVERSION, ROLLEROS Y LIBRITOS DE PAPEL PARA ARMADO DE CIGARRILLOS

FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS

CAMARA ARGENTINA DEL PAPEL Y AFINES

Introducción

TITULO I

Condiciones Generales

TITULO II

Pequeñas y Medianas Empresas

TITULO III

Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

COMISION NEGOCIADORA

F.O.E.I.P.C.Q.	Representación Empresaria
Blas Juan Alari	Rodolfo Pereira
José Ramón Luque	Carlos Frattolillo
Francisco V. Romero	Omar Rugora
Jorge Omar Lires	Guillermo Caumo
Mártires Cubilla	Pablo Bluro
Ricardo Fabián Ojeda	Humberto A. Alí
José Luis Córdoba	Ivana Pontoni

Introducción

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 03 días del mes de septiembre del año 2009, los miembros integrantes de la Comisión Negociadora de la Rama Depósitos de Papel, Conversión, Rolleros y Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos, señores Blas Juan ALARI, José Ramón LUQUE, Francisco V. ROMERO, Jorge Omar LIRES, Mártires CUBILLA, Ricardo Fabián OJEDA y José Luis CORDOBA, en representación de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, con domicilio en Osvaldo Cruz 2075, y los señores Rodolfo PEREIRA, Carlos FRATTOLILLO, Omar RUGORA, Guillermo CAUMO, Pablo BLURO y Humberto A. ALI, y la señora Ivana PONTONI, por el sector empleador, con domicilio en Carlos Calvo 1247, convienen la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 532/08 para la rama premencionada, y suscriben el texto ordenado del Nuevo Convenio Colectivo de Trabajo para la Rama Depósitos de Papel, Conversión, Rolleros y Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos, en el marco de las Leyes 14.250 (t.o.), 23.546, y 25.877 y sus decretos reglamentarios, que constará de las cláusulas que se firman por separado para ser presentadas en el Expediente Nº 1.305.860/08 que tramita ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección de Negociación Colectiva, Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, bajo la Presidencia de la Secretaria de Conciliación Dra. Verónica M. VIDAL, para su homologación.

Las partes en común acuerdan que conjuntamente con las negociaciones salariales previstas en el marco del artículo 3º de este convenio colectivo de trabajo, se producirá el reordenamiento, depuración e inclusión de los puestos de trabajo y categorización, establecidos en los Capítulos V, VI y VII del Título III, incluyendo desde el artículo 125º al artículo 132º, que tendrán vigencia a partir del 1º de julio de 2010.

Asimismo, las partes manifiestan que han acordado incrementar los salarios convencionales vigentes de la siguiente forma: doce por ciento (12%) a partir del 1º de julio de 2009, y un ocho por ciento (8%) acumulativo, a partir del 1º de enero de 2010.

Las empresas abonarán el retroactivo que surja de la aplicación del presente convenio colectivo de trabajo correspondiente al mes de julio de 2009, el día 15/09/2009; y el correspondiente al mes de agosto de 2009, el día 29/09/2009.

Las partes aclaran que el presente texto convencional tiene fecha de vigencia efectiva desde el 1º de julio de 2009, no obstante el plazo que irrogue el trámite de homologación.

Título I

Condiciones Generales

Capítulo I

Actividad y Personal Comprendidos, Ambito de Aplicación y Vigencia

1. ACTIVIDAD COMPRENDIDA

Artículo 1º — En esta rama se integran los siguientes sectores: Depósitos de Papel, Conversión, Rolleros, Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos, alcanzando, en consecuencia, a todos los establecimientos dedicados a la venta de papel, su conversión, fraccionamiento en distintos tamaños, en resmas; resmitas; corte de bobina a hojas, blocks, cuadernos, repuestos, librería comercial y escolar, sobres; troquelados para computación, fax, rollos para máquinas de calcular; formularios continuos, papeles fantasías, embalajes, pintados, bolsos p/regalería, rollos de papel p/cocina, libritos p/cigarrillos, servilletas, manteles, toallas, artículos de cotillón; conversión de papel secante, papel sulfurado, papel higiénico, papel tissue y sus derivados; y cualquier otra conversión de productos elaborados de papel y/o celulosa con o sin estampado.

2. PERSONAL COMPRENDIDO

Artículo 2º — Se encuentran comprendidos en el presente convenio, los obreros, empleados administrativo y técnicos dependientes, que desempeñen tareas en las empresas comprendidas en esta rama, quedando excluido el personal que ocupe los siguientes cargos: Directores y Subdirectores; Gerentes y Subgerentes; Jefes y Subjefes de Departamentos; Apoderados con poder suficiente para comprometer a las firmas; Profesionales Universitarios; Secretaria o Secretario de los anteriores; Jefes y Subjefes de Sección y Turno; Encargados o denominación similar, responsable de recibir, procesar, emitir o controlar información computarizada y/o confidencial, de presupuesto, costos y estadísticas; Supervisores, cualquiera sea su denominación, cuya labor principal consista en dirigir o controlar a otros trabajadores y no realicen tareas que normalmente correspondan a personal incluido en este convenio, salvo circunstancias de excepción, que comprometan total o parcialmente el funcionamiento de la empresa.

La representación patronal declara que el personal excluido del presente convenio, gozará de remuneraciones superiores a las pactadas en éste, conforme la naturaleza y jerarquía de las funciones que desempeñe.

3. AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

Artículo 3º — El presente convenio es de aplicación en todo el Territorio Nacional con vigencia por dos (2) años, a partir del 1º de Julio de 2009, renovándose automáticamente por períodos iguales; las cláusulas que no se denuncien por cualquiera de las partes con una anticipación de treinta (30) días a la finalización de cada período, continuarán vigentes. En caso de producirse la denuncia antes mencionada, y hasta tanto no se llegue a un nuevo acuerdo sobre los aspectos involucrados en la misma, este convenio colectivo de trabajo permanecerá vigente en todos sus términos.

Cada doce (12) meses se negociarán los salarios y aquellos adicionales pactados como suma fija, acordados en este Convenio Colectivo de Trabajo, salvo alteraciones sustanciales del poder adquisitivo del trabajador, las que se evaluarán al momento de producirse.

Seis (6) meses antes de su finalización una Comisión formada por cuatro (4) miembros designados por cada parte, tendrá a su cargo el seguimiento de la aplicación de este convenio, a fin, de evaluar las respectivas experiencias.

Artículo 4º — Durante la vigencia del presente convenio no podrá solicitarse su revisión total o parcial así como tampoco alterarse, por ninguna de las partes, las condiciones de trabajo, sociales o económicas establecidas, a excepción de los valores fijados en concepto de adicionales, sueldos y salarios aquí establecidos, cuya vigencia será la que se acuerde por las partes y/o las que fijen las autoridades competentes.

Capítulo II

Del Contrato de Trabajo

Artículo 5º — A todo trabajador que realice una tarea habitual y permanente en un establecimiento comprendido en este convenio colectivo de trabajo, se le aplicarán sus disposiciones, haciéndose extensiva su aplicación a los trabajadores de empresas de servicios eventuales que se desempeñen en el mismo; el empleador deberá tomar todos los recaudos con el objeto de inscribirlo en la Obra Social de la Actividad, salvo que el trabajador optare por otra obra social. En el caso de los trabajadores eventuales que ingresen inscriptos en otra Obra Social diferente a la de la actividad, la empresa de servicios enviará al Sindicato Local y a la Empresa Usuaria las correspondientes constancias, siempre que el servicio se extienda por un plazo mayor a tres meses. Es obligación ineludible de las empresas asentar en sección particular del libro especial del Artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) o en otros registros legales con la pormenorización de identificación que allí se exigen.

Las partes signatarias dejan expresa constancia que a la prestación del trabajo eventual son de aplicación las normas vigentes; de todas maneras, resulta de importancia que las empresas usuarias den cumplimiento estricto al Artículo 10 del Decreto 1694/2006, que trata los montos salariales a percibir por los trabajadores contratados, a los Artículos 75 al 80 de la Ley 24.013, donde se expresa que quedan sujetas a sus normas las empresas dedicadas a la prestación de servicios eventuales, conforme se establece en el Artículo 29 bis de la LCT y la Ley 24.013, sin perjuicio de la solidaridad establecida en las normas citadas y referidas a las empresa de servicios eventuales y usuarias.

El número de trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad no podrá exceder el cinco por ciento (5%) del número de trabajadores permanentes del establecimiento.

Artículo 6º — El personal que ingrese, tendrá un período de prueba que no podrá ser superior a tres (3) meses.

En cada establecimiento no podrá haber más del quince por ciento (15%) del plantel permanente con período de prueba. Si superan ese porcentaje, automáticamente los más antiguos se considerarán contratados por tiempo indeterminado.

Las partes que suscriben acuerdan que todo el personal que ingrese bajo esta modalidad contractual, más allá de la duración, siempre estará sujeto al Capítulo III del Título I del presente.

Artículo 7º — Entendiendo que el trabajo no registrado constituye una modalidad que causa perjuicio a la sociedad toda, resultando de suma importancia promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras, las partes signatarias del presente convenio asumen el compromiso de aunar esfuerzos para su erradicación.

A tal efecto, acuerdan cumplir lo dispuesto por la Ley 25.323 y los Artículos 7 a 17 de la Ley 24.013, comprometiéndose además al intercambio de información que permita la detección de irregularidades o deficiencias en el registro de la relación laboral.

Artículo 8º — La empresa que retuviere al trabajador aportes con destino al sistema previsional, o a la seguridad social, o cuotas de aportes periódicos, o contribuciones en virtud de normas legales o convencionales, o que resulten de su carácter de afiliado a asociaciones profesionales de trabajadores, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y no efectuase el depósito de dichas retenciones en tiempo y forma a los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, generará derecho al trabajador despedido para cursar intimación a la empresa para que, dentro del término de treinta (30) días, haga efectivo el ingreso de los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieran corresponder.

Cumplido el plazo antes referido, si la empresa no hubiere procedido de acuerdo a lo reclamado en la intimación, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado, en carácter de sanción conminatoria mensual, el importe equivalente a la última remuneración devengada a favor de este último, considerándose además que, si hubiere remuneración en especie, ésta deberá abonarse en dinero.

Cuando la empresa haya dado cumplimiento al pago mencionado, dejará de abonar la remuneración sancionatoria.

Capítulo III

Del Escalafón

Artículo 9º — Toda persona que ingrese al servicio efectivo de los establecimientos comprendidos en este convenio lo hará en la categoría más baja, exceptuándose a los que deban ocupar puestos para los cuales sea indispensable poseer título, licencia o carnet habilitante, o se requiera para cubrir los determinados conocimientos técnicos y/o prácticos.

A este efecto se recurrirá al personal existente que reúna las condiciones teóricas y/o práctica requeridas, de no existir esta posibilidad, el puesto será cubierto por personal ajeno a la empresa.

Artículo 10º — Con salvedad de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, las vacantes u ascensos en las categorías superiores o las de ingreso se llenarán con el personal más antiguo de la categoría inmediata inferior, siempre que reúna la capacidad teórica y/o práctica necesaria para el puesto.

A igualdad de capacidad teórica y/o práctica entre dos o más postulantes se dará preferencia a quien, entre los de la categoría inmediata inferior posea mayor antigüedad en la sección.

Si no hubiera personal que reúna dicha capacidad teórico práctica, se llenará con personal ajeno a la empresa.

Artículo 11º — Vacantes y Ascensos - Cuando se produzca el reemplazo de un ausente, en este caso, la cobertura tendrá siempre el carácter de transitoria, sin perjuicio del derecho del reemplazante, a percibir durante el tiempo del reemplazo, la diferencia remuneratoria, entre su Categoría y la del reemplazado, la que podrá ser liquidada por separado de su retribución habitual.

Si el Empleador optara por liquidar conjuntamente dicha diferencia, en razón de la practicidad de las liquidaciones de sueldos y/o jornales, ello no implicará incorporar en forma definitiva, tal diferencia al sueldo y/o jornal.

Artículo 12º — La promoción del trabajador a una categoría superior, tendrá carácter condicional hasta un plazo máximo de tres (3) meses.

Dentro de dicho plazo, o al finalizar el mismo, se lo confirmará en el puesto, o se dispondrá su retorno al puesto anterior.

Vencido el plazo de tres (3) meses sin que se resuelva, sobre el desempeño del trabajador, éste quedará automáticamente confirmado en el puesto.

Capítulo IV

De la Ropa y Utiles de Trabajo

Artículo 13º — Los empleadores proveerán a su personal para ser utilizados exclusivamente en sus lugares de trabajo, de uso obligatorio, dos (2) jardineras, o dos (2) pantalones con camisas, o dos (2) mamelucos, o dos (2) guardapolvos por año.

Gozará de este beneficio el personal que tenga como mínimo un (1) mes de antigüedad.

Uno de los equipos se entregará dentro del primer trimestre y el restante dentro del tercer trimestre de cada año.

El personal será responsable de su aseo y conservación.

Artículo 14º — El empleador deberá proveer de equipos de seguridad personal, acorde a las tareas y funciones que desempeñe el trabajador, siendo su uso obligatorio.

A estos efectos, se entregarán, a cargo de cada trabajador, calzado de seguridad. Se aclara que deberá entregarse calzado de protección, a quienes deban trabajar con elementos agresivos, tales como clavos, latas, vidrios, mezclados con material de trabajo.

Asimismo, los empleadores facilitarán a cargo, botas o botines antideslizantes, al personal que cumpla sus tareas en lugares húmedos. Su uso y reposición son los señalados, en la segunda parte del artículo siguiente.

Las empresas proporcionarán, a los operarios soldadores, antiparras protectoras, que permitan, en su caso, el uso de anteojos correctores, de propiedad de los operarios, salvo cuando provean anteojos correctores de seguridad, en cuyo caso, éstos serán de uso obligatorio.

Artículo 15º — Las empresas entregarán a cargo de los choferes, acompañantes, y a todo trabajador que realice tareas en sectores a la intemperie, en forma permanente; una campera o saco de abrigo.

Estos elementos se usarán exclusivamente en el trabajo.

El personal será responsable de su aseo y conservación, y su reposición se hará cuando el desgaste por el uso normal, lo justifique.

Cuando se entregue el nuevo elemento debe devolverse el usado.

Igualmente se hará entrega del equipo de lluvia, respetando las prácticas de cada empresa.

Artículo 16º — Los empleadores facilitarán a los trabajadores, las herramientas y útiles necesarios, para el desempeño de aquellas tareas, cuyas características especiales, lo requieran. Dichos implementos serán entregados bajo recibo, y el trabajador será responsable de su buena conservación.

En caso de pérdida, rotura, o inutilización, debido a negligencias del trabajador responsable, éste deberá reponer el elemento del caso, o en su defecto pagar al Empleador el importe correspondiente.

Si no hubiera mediado negligencia del trabajador, el Empleador le entregará nuevamente el elemento dañado o perdido.

Artículo 17º — Cuando un operario use anteojos en forma permanente, y la empresa no provea anteojos correctores, los empleadores se harán cargo del costo de la reparación o reposición de los mismos, cuando la rotura se produzca en ocasión del trabajo y como consecuencia de éste.

Para ello, el afectado informará el hecho en forma inmediata a su superior, explicando cómo ocurrió y mostrando el daño causado a los mismos.

Capítulo V

Jornada de Trabajo, Vacaciones, Pausa Alimentaria, Feriados, Día del Gremio, Licencias Especiales

1. JORNADA DE TRABAJO

Artículo 18º — La jornada normal de trabajo, no será superior a 8 (ocho) ó 9 (nueve) horas diarias, según las características de cada establecimiento, en turnos diurnos, que podrán ser rotativos, con franco semanal no inferior a treinta y seis (36) horas, que debe comprender los días domingos.

Artículo 19º — Las Empresas que posean personal afectado a sectores de: Portería, Usinas y Bomberos, no interrumpirán el diagrama de sus tareas, percibiendo el salario y sus adicionales, establecidos en el presente Convenio.

2. VACACIONES

Artículo 20º — Las vacaciones anuales serán concedidas en el período legal, notificadas con cuarenta y cinco (45) días de anticipación y abonadas por anticipado, siempre que se cumplan los períodos mínimos de vacaciones de acuerdo con su antigüedad en el empleo.

Todo trabajador tendrá derecho a gozar del período de vacaciones en temporada estival, por lo menos una vez cada tres años.

La retribución de la licencia se ajustará a lo dispuesto en el Art. 155 y concordantes de la LCT, y este convenio colectivo de trabajo.

Para los casos en los que se plantee la necesidad de otorgar vacaciones fuera de los períodos legales, las empresas podrán solicitarlo al Ministerio de Trabajo, conforme la legislación vigente.

Cuando la empresa no dé cumplimiento a la Ley de Contrato de Trabajo en lo referente al otorgamiento de vacaciones, los trabajadores afectados percibirán una compensación equivalente al quince por ciento (15%) calculado sobre el importe que corresponda a la retribución por vacaciones; el monto que surja de dicha compensación resarcitoria se aplicará proporcionalmente a los días otorgados fuera de los plazos dispuestos por el Art. 155 de la Ley de Contrato de Trabajo. Esta compensación no se hará efectiva cuando sea el trabajador quien solicite el otorgamiento de sus vacaciones fuera de los plazos legales. Asimismo, y sin perjuicio de la compensación prevista en este Artículo, el fraccionamiento de la licencia por vacaciones deberá contar con la necesaria conformidad del trabajador.

Artículo 21º — Cuando un matrimonio trabaje en una misma empresa, y manifiesta su voluntad de tomar sus vacaciones en forma conjunta, éstas les serán concedidas.

Artículo 22º — En caso que el período de vacaciones coincidiera con un feriado pago de ley, el mismo le será abonado al beneficiario además del importe correspondiente al período legal de vacaciones.

3. PAUSA ALIMENTARIA

Artículo 23º — En los casos en que se cumplan horarios corridos, el personal tendrá una pausa alimentaria de treinta (30) minutos, dentro de la jornada de ocho (8) ó nueve (9) horas.

Dicha pausa deberá organizarse entre el personal interesado, de manera que nunca signifique, abandonar los elementos de trabajo, ni poner en riesgo, o detener el ritmo del trabajo o producción.

Se mantendrán las modalidades más favorables que, en este sentido, tenga cada Empresa.

4. DIA DEL PAPELERO

Artículo 24º — Será considerado día feriado pago el día 3 de Abril de cada año, en que se celebra el "Día del Trabajador Papelero", asimilándoselo a los efectos de su liquidación, a las normas emergentes establecidas en la LCT.

5. LICENCIAS ESPECIALES

Artículo 25º — Los trabajadores gozarán de licencia paga como si estuvieran trabajando, en los siguientes casos:

a) Fallecimiento de cónyuge, concubina, hijos, padres y hermano/a: tres (3) días corridos.

b) Por matrimonio: diez (10) días corridos.

c) Por nacimiento de hijo: dos (2) días corridos.

d) Por fallecimiento de abuelos y/o suegros, con residencia habitual en el país o países limítrofes: dos (2) días corridos.

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: dos (2) días corridos por examen, con un máximo de 10 días por año calendario.

f) Cuando un trabajador done sangre, la Empresa se hará cargo del jornal, correspondiente al día en que se debió efectuar tal donación. En dicho caso esta obligado a dar aviso previo de su ausencia, salvo situaciones de suma urgencia y a presentar en la Empresa, el certificado correspondiente.

g) Los trabajadores que deban viajar más de trescientos (300) kilómetros, con motivo del fallecimiento de su padre, madre, hijo/a o hermano/a, tendrá al efecto y con cargo de acreditar el viaje, una licencia ampliatoria de dos (2) días.

h) En los casos mencionados en los incisos a) y c), deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidan con día domingo, feriado, o no laborable.-

i) El personal que deba mudarse por finalización de contrato de locación, en los términos legales, gozará de un (1) día de licencia al efecto. Este derecho también le corresponderá a quienes deban mudarse a una vivienda de su propiedad. En todos los casos, deberá hacer constar tal circunstancia al empleador.

j) Las Empresas abonarán los salarios correspondientes al tiempo en que el trabajador deba ausentarse del trabajo o faltar al mismo, para concurrir a citaciones a tribunales judiciales o de la autoridad administrativa laboral.

k) Los trabajadores que ineludiblemente deban realizar el examen médico prenupcial, en su horario de trabajo, cambiarán de horario, debiendo al efecto, prestar máxima colaboración el Empleador y los demás trabajadores. Si en tales condiciones, de todos modos el cambio de turno u horario, fuera imposible, el trabajador interesado, dispondrá del tiempo necesario, que le demande dicho trámite.

l) Por adopción: dos (2) días corridos, siempre que se acredite el hecho de conformidad con la legislación vigente.

m) El personal asignado al desarrollo de tareas en vehículos, sean estos de uso interno o externo del establecimiento, tendrán un (1) día de licencia a efectos de obtener o renovar el carné de conducir, haciéndose cargo el empleador de los gastos que involucre el trámite y la obtención del carné.

Artículo 26º — El uso de licencias pagas será considerado como día de trabajo efectivo a los efectos de las vacaciones, aguinaldo, antigüedad, etc.

Estas cláusulas no deben entenderse, en ningún sentido, como modificatorias de los convenios internos de empresa o particulares, siempre que fueren más favorables al trabajador.

Capítulo VI

Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo

1. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 27º — Las empresas están obligadas a afiliarse a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) de su elección, con los requisitos aprobados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

Si por cualquier circunstancia la empresa careciera de póliza de una ART y no se encontrara autoasegurada, responderá por todas las contingencias que pudieran derivar de una enfermedad profesional o accidente de trabajo. Además, dicha empresa abonará al damnificado o a sus derechohabientes según orden de prelación legal, la suma de pesos treinta mil ($ 30.000.00.-); esta suma es sin perjuicio de los beneficios que le correspondan al trabajador accidentado, por imperio de la Ley 24.557 — Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) y no será compensable con ninguno de los beneficios que le acuerde esta ley. Al trabajador accidentado o sus derechos habientes se le concede acción ejecutiva en el supuesto de falta de pago de dicha suma.

Al mismo tiempo, dicha empresa, al carecer de cobertura ART, deberá reducir la siniestralidad laboral mediante la prevención de los riesgos derivados del trabajo, reparando los daños que surjan

de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, conforme se establece en la Ley 24.557. promoviendo la rehabilitación del trabajador damnificado, su recalificación, su asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia, servicios fúnebres, y abonándole el gasto que derive del traslado para su asistencia.

Al conocer el empleador el accidente sufrido por el trabajador tomará todos los recaudos para su atención mediante servicio de ambulancia o por los medios que posea la empresa según la gravedad del accidente.

La empresa, dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas, mediante las condiciones legalmente establecidas, denunciará el accidente o la enfermedad profesional a la ART.

Artículo 28º — La empresa deberá realizar los exámenes médicos preocupacionales correspondientes antes del ingreso del trabajador.

Artículo 29º — Para el caso de la remuneración que debe percibir el trabajador enfermo o accidentado, será la que resulte del cálculo de todos los rubros económicos sujetos a aportes y contribuciones según lo dispuesto en la Ley 24.557; cualquier diferencia en más, sea esta remunerativa o no, deberá ser abonada por el empleador, sea que surjan de acuerdos de partes, o hayan sido otorgadas por la empresa, o sean las previstas en la legislación de uso (Artículo 103 de la Ley 20.744), excepto reintegros por ticket almuerzo, viático de transporte y viático por almuerzo.

Artículo 30º — En los casos de extinción del contrato de trabajo por causa de incapacidad absoluta originada en accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, encontrándose vigente la reserva del puesto previsto en la Ley, el trabajador cesante percibirá la indemnización establecida en el Artículo 212 de la LCT, además de las que correspondan por la LRT.

2. ACCIDENTE IN ITINERE

Artículo 31º — Los accidentes ocurridos en el trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo, o viceversa (siempre que este trayecto no se haya interrumpido por cualquier razón extraña al trabajo), no afectará el derecho a percibir la remuneración que hubiere correspondido en caso de trabajar, durante los plazos legales, y en las condiciones establecidas por la LRT.

Cuando el trabajador modificara el trayecto mencionado anteriormente, deberá comunicar a la empresa previamente, por escrito, el cambio de trayecto, y ésta informará a su ART.

Este derecho alcanzará a quienes desvíen su trayecto en ocasión de: estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles.

3. CONTROLES

Artículo 32º — La empresa, en uso de sus facultades, podrá efectuar el control médico que estime necesario, sin perjuicio del que pueda ejercer la ART, al subrogar en la empresa, los derechos y obligaciones legales.

Artículo 33º — A los efectos del control de enfermedades profesionales y/o accidentes de trabajo se aplicarán las siguientes normas:

a) Las empresas deberán notificar al trabajador y Comisión Interna de:

1.- Nombre y dirección de la ART con la que opera o en su carácter de autoasegurada.

2.- Calificación obtenida en materia de nivel de equidad en cumplimiento de las normas de higiene y seguridad.

b) Todo accidentado deberá notificar el hecho inmediatamente de ocurrido a su superior inmediato, autoridades, personas de vigilancia presentes en la empresa y concurrir para su atención a la ART, con la anuencia de la empresa.

c) Son también obligaciones laborales del trabajador los casos previstos en el Artículo 36º - Inciso j) aplicados a las enfermedades profesionales y al incumplimiento de las obligaciones establecidas por las ART.

4. OBRA SOCIAL

Artículo 34º — Cuando un accidentado cubierto por la LRT sea atendido por la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos, y se den las condiciones que siguen, el empleador abonará a aquella los gastos del caso.

a) Cuando medie negativa injustificada del empleador a reconocer el hecho como accidente de trabajo;

b) cuando el empleador expresamente derive al trabajador accidentado a la Obra Social.

c) cuando se trate de accidentes “in itinere” donde la Obra Social intervino por razones de urgencia. En este caso, correrán por cuenta del empleador los gastos producidos hasta la manifestación del empleador en el sentido de asumir en forma directa la asistencia del accidentado, independientemente del cumplimiento o no de tal decisión; de todas maneras, esta responsabilidad comienza a partir de la notificación a la empresa.

Los gastos serán abonados a la Obra Social previa facturación, de acuerdo a los aranceles oficialmente establecidos para los casos de accidente de trabajo, dentro de los 10 (diez) días de recibida la factura.

Capítulo VII

Enfermedades y Accidentes Inculpables

1. ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD INCULPABLE

Artículo 35º — A los efectos de la liquidación de la remuneración durante los períodos pagos por accidente y/o enfermedad inculpable, el personal cobrará su salario conforme al Artículo 208 de la LCT.

Cuando el trabajador se encuentre realizando un reemplazo y sufra una enfermedad o accidente deberá percibir el salario correspondiente a la tarea que desempeñaba al momento.

Artículo 36º — A los efectos del control de enfermedades o accidentes inculpables, se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que se encuentre imposibilitado por enfermedad o accidente inculpables a concurrir a sus tareas, debe comunicar al Empleador, dentro de las cuatro horas siguientes de iniciado su horario normal de trabajo. El personal de horario nocturno, podrá hacerlo, hasta las 10 horas del día siguiente, sin perjuicio de la obligación de dar aviso con la anticipación suficiente, a fin de que no sea perjudicada la producción.

b) Concurrirá al consultorio médico del Empleador, donde se certificará su enfermedad. En caso de que su estado no se lo permita, deberá confirmar su aviso dentro de las veinticuatro (24) horas. La confirmación en cualquiera de las formas requeridas, podrá hacerla un familiar o compañero del enfermo o por terceros.

c) Durante el período de enfermedad los trabajadores en condiciones de hacerlo, deben concurrir al consultorio médico de la Empresa, cuando el Empleador lo disponga.

d) Las Empresas tendrán derecho a controlar el estado de enfermedad de sus trabajadores, mediante médicos designados por ellas, estén o no impedidos de concurrir al consultorio de la Empresa.

e) El tratamiento que los enfermos pudieran tener, por médicos o instituciones ajenas a la Empresa, no los exime del cumplimiento de las obligaciones preestablecidas.

f) El trabajador que se interne en algún Establecimiento asistencial, deberá informar a la Empresa, por los medios previstos en el Inciso b), el lugar en dónde se encuentre internado, debiendo presentar a su reintegro al trabajo, el certificado que lo comprueba, con mención de la causa de su internación, fecha de ingreso y egreso.

g) Las altas y bajas médicas, se ajustarán a las normas legales, sean que las emitan los profesionales de las empresas, de la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos y/o sus Servicios Contratados.

h) En aquellos casos en que el trabajador afectado hubieren llevado una disputa existente con respecto a las altas o bajas, en las tareas habituales del trabajador, se estará a lo que dictamine una Junta Médica, habilitada al efecto, o alguna Institución Médica Específica, y a través de una pericia profesional y su dictamen fuera contrario a la resolución del Servicio Médico de la Empresa, el Empleador abonará los días transcurridos entre el último dictamen de su Servicio Médico, con las limitaciones legales sobre el plazo máximo de salario por enfermedad. Será requisito indispensable para el caso, que la solicitud de la Junta Médica Oficial, sea efectuada, dentro de los dos días hábiles siguientes al dictamen médico patronal. La no concurrencia injustificada del obrero al examen medico, será motivo suficiente, para no tener derecho al cobro.

i) Es obligación ineludible dar aviso de inmediato a la empresa de todo cambio de domicilio, por escrito. Si el cambio de domicilio es anterior a la fecha de la enfermedad, deberá comunicarse el mismo, conjuntamente con el aviso de enfermedad a la Empresa, indicando el lugar donde se encuentra; de lo contrario, se tendrá por no efectuado. En el caso de personal que resida transitoriamente fuera de su domicilio declarado, deberá indicar ese domicilio transitorio, junto con el aviso de enfermedad, el que sólo podrá acreditarse, mediante certificado médico emitido de conformidad con los incisos f) y g) que anteceden.

j) Son también obligaciones laborales del trabajador los siguientes casos:

1.- Es obligación ineludible del trabajador someterse al control médico, preocupacional, periódico o postocupacional según lo prescripto por la ley o del facultativo que designe el empleador conforme el artículo 210 de la LCT.

2.- Son obligaciones ineludibles del trabajador las establecidas en esta reglamentación, observando buena fe en su cumplimiento y evitando distorsionar la información que se le requiera.

3.- Es obligación ineludible del trabajador no entorpecer su restablecimiento con conductas negligentes y observar el reposo prescripto.

Capítulo VIII

Control de Asistencia

Artículo 37º — A los efectos del control de ausentismo, se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que sin permiso no concurriera a sus tareas habituales, deberá comunicar a la Empresa, telefónicamente, fax u otros medios fehacientes, el motivo de su ausencia, o su fecha de regreso, dentro de las cuatro horas siguientes, a la iniciación de la jornada de labor, que le corresponda. Cuando se trate de personal de turno, el aviso de ausencia deberá darse con anticipación suficiente, para que no sea perjudicada la labor de la Empresa. La obligación de avisar a la patronal no le exime, de presentarse a tomar servicio fuera de hora, esto en caso de que el impedimento de concurrir a sus tareas, haya desaparecido.

b) Cuando la duración de la ausencia sea mayor a una jornada de labor, el aviso del inciso a), deberá ser confirmado por telegrama, fax; o por terceros y ratificación escrita, bajo recibo.

Capítulo X

Trabajo de Mujeres, Menores y Aprendices

Artículo 38º — Las mujeres y menores, no trabajarán en lugares riesgosos, insalubres, ni considerados penosos.

El salario de ambos será el que corresponda a las categorías profesionales en que se desempeñen, según la legislación vigente.

Artículo 39º — Los menores entre 16 y 18 años trabajarán un máximo de seis (6) horas diarias y podrán trabajar hasta ocho (8) horas siempre que cuenten con la autorización legal administrativa para una jornada mayor de seis (6) horas.

En ningún caso los menores podrán trabajar en jornada nocturna.

Las horas contempladas dentro de aquella extensión (6 a 8 horas), tendrán el carácter de horas extraordinarias.

Artículo 40º — En todo establecimiento en donde se ocupen mujeres en los números que fijen las leyes, se deben habilitar una sala maternal adecuada para los niños menores de cuatro (4) años, donde quedarán en custodia durante el tiempo de ocupación de las madres.

En caso de que el establecimiento no cuente con una sala maternal, el empleador deberá abonar los gastos que demande una guardería privada, según la legislación vigente.

Artículo 41º — El embarazo y la maternidad serán objeto de protección preferente.

En caso de reposo por prescripción médica que encuadre el supuesto como enfermedad que impida trabajar, la trabajadora tendrá derecho a las remuneraciones correspondientes a la licencia por enfermedad, según la legislación vigente y el presente convenio colectivo de trabajo.

Artículo 42º — Para el Sector Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos, donde se venía otorgando la licencia paga por día femenino, los empleadores mantendrán el beneficio, ajustado a lo siguiente: las trabajadoras gozarán del mismo hasta el tercer mes de embarazo, siendo su obligación denunciarlo.

Capítulo XI

Higiene y Seguridad

1. COMPROMISO DE SEGURIDAD

Artículo 43º — Ambas partes convienen en propender a que el ejercicio del trabajo no signifique riesgo de vida al trabajador.

Los empleadores deberán hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en este convenio y demás normas legales y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofisica y la dignidad de los trabajadores, debiendo observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, siendo pasible de las sanciones que prevén las normas en caso de incumplimiento.

El no uso de los elementos de seguridad por parte de los trabajadores será considerado acto de indisciplina.

Artículo 44º — Con el objeto de asegurar la integridad de las personas y bienes, el personal de bomberos y de vigilancia, tendrá especial obligación de prestar los auxilios y ayudas extraordinarias a que se refiere la LCT, debiendo asegurar la prestación del servicio de manera útil para el cumplimiento de su función en caso de paralización de actividades por cualquier causa, incluso por medidas de fuerza y el restablecimiento inmediato de la producción normal de todo el establecimiento una vez terminada estas últimas.

El personal afectado a la prestación de servicios de generación de energía y provisión de agua, deberá asegurar de emergencia en todos los casos la prestación regular de estos servicios que la empresa dé a la comunidad o a unidades habitacionales.

2. SERVICIO MEDICO DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 45º — En los establecimientos deberá contarse con un servicio médico, de enfermería y de elementos para curaciones de emergencia propio o externo contratado, en las circunstancias obligatorias, según la legislación sobre la materia.

También deberán preverse medidas para disponer medio de transporte adecuados en casos de urgencia médica.

Artículo 46º — En todo establecimiento existirán botiquines de primeros auxilios equipados acorde a los riesgos existentes, los cuáles sólo podrán contar con productos de venta libre.

3. PREVENCION

Artículo 47º — El empleador deberá colocar y mantener en lugares visibles, avisos o carteles que adviertan la peligrosidad de las máquinas o instalaciones del establecimiento.

Artículo 48º — En todo establecimiento habrá ventilación suficiente que contribuya a mantener condiciones ambientales que no perjudiquen la salud del trabajador.

Artículo 49º — Las empresas tienen especial obligación en adecuar los autoelevadores de manera tal que su personal esté protegido tanto de riesgos físicos como de factores climáticos y/o ambientales.

Artículo 50º — Todo empleador deberá llevar un legajo de salud de cada trabajador que se desempeña bajo su dependencia.

En los lugares expuestos a contaminación o a ruidos excesivos se realizarán periódicamente los exámenes médicos y mediciones adecuadas, aparte de las medidas de protección que sean necesarias o, en su caso, los cambios de lugar de trabajo, todo ello de acuerdo con la legislación vigente.

4. INSTALACIONES DE SERVICIO

Artículo 51º — Las empresas mantendrán disponibles para los trabajadores una provisión suficiente de agua potable para consumo del personal, la que deberá ser refrigerada en la temporada estival.

Artículo 52º — En todo establecimiento, se dispondrá de instalaciones sanitarias en condiciones y con equipamiento adecuado en número y especificación exigido por el número de personal y sexo.

Artículo 53º — Los empleadores proveerán a los trabajadores de papel higiénico y jabón para su uso en el establecimiento, en la forma habitual.

Artículo 54º — Los establecimientos que ocupen personal de distinto sexo, dispondrán de locales destinados a vestuarios separados.

Estos deberán ubicarse en lo posible junto a los servicios sanitarios, en forma tal que constituyan con éstos un conjunto integrado funcionalmente, debiendo estar equipados con armarios individuales para cada uno de los trabajadores.

Artículo 55º — En aquellos lugares donde se realicen procesos o se manipulen sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas, los armarios individuales tendrán una separación interna, a efecto de guardar aisladamente la ropa de calle de la de trabajo. Se mantendrán los beneficios más favorables que en este sentido se tenga en cada establecimiento.

Artículo 56º — En todo establecimiento deberá destinarse uno o varios lugares para comer durante la pausa alimentaria que establece el Artículo 23º.

Dichos lugares se ubicarán lo más aislado posible y deberán estar en condiciones higiénicas adecuadas a su función.

Lo dispuesto en este artículo no obsta a otras alternativas que se acuerden por empresa con la representación sindical, para cumplir con el mismo propósito.

Los empleadores que deban realizar obras civiles para cumplir con esta cláusula, contarán al efecto con un plazo de doce (12) meses.

4. COMISION MIXTA DE HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 57º — En cada establecimiento se constituirá una Comisión Mixta de Higiene y seguridad integrada por dos miembros del personal y dos de la empresa, la que entenderá en los casos de accidentes y enfermedades del trabajo, propondrá medidas para su cumplimiento y prevención.

Dichas funciones las tendrá a su cargo la Comisión de Relaciones Internas; en aquellas que no cuenten con la misma se conformará con igual número de miembros dos por cada sector, empleador y obrero. Su función se ajustará a la legislación vigente.

Artículo 58º — En los establecimientos el delegado del personal desempeñará entre sus funciones, el análisis de las condiciones de higiene y seguridad y estudiará en conjunto con la representación del empleador las estadísticas de siniestralidad laboral y posibles medidas de corrección.

Artículo 59º — La Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, cuando no exista asociación de trabajadores de primer grado que comprenda a los trabajadores del establecimiento, determinará, conjuntamente con el empleador, las exigencias de las normas de seguridad e higiene atendiendo al plantel de trabajadores que se desempeñen en el mismo, fijando plazos que posibiliten la adaptación gradual a la legislación.

Capítulo XII

Adicionales, Viáticos y Subsidios

Artículo 60º — Los adicionales, viáticos y subsidios de los capítulos siguientes, se pagaran a los trabajadores con los requisitos y en las formas que se establecen en cada uno de ellos.

Artículo 61º — Los adicionales, premios y subsidios que se establecen en este Título, se liquidarán en el período que correspondan como rubro separado bajo la denominación correspondiente.

1. ADICIONALES MANTENIMIENTO TURNO ROTATIVO

Artículo 62º — Los mecánicos, electricistas, carpinteros, torneros y albañiles, cuando trabajen en turno rotativo y por equipos, ganarán un complemento sobre su salario original, equivalente a la diferencia entre este salario y el correspondiente a la categoría inmediata superior a la de su clasificación.

Este complemento, para el caso de que los obreros citados fueran Oficiales Principales, será equivalente de la diferencia que exista entre los dos salarios de mayor remuneración de las escalas salariales establecidas en este convenio.

Tal beneficio cesará de abonarse si por cualquier causa dicho personal dejara de trabajar de turno.

Teniendo en cuenta que las empresas involucradas en esta rama de la actividad papelera no cuentan en todos sus establecimientos con el personal y los sistemas de trabajo aquí mencionados, será aplicable lo establecido por este artículo siempre que el establecimiento cuente con este personal y se den las modalidades de trabajo correspondientes.

2. ADICIONAL SABADO Y DOMINGO

Artículo 63º — Si por cualquier circunstancia los establecimientos comprendidos en este convenio laboraran en las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente, se abonarán los recargos allí establecidos, manteniéndose las modalidades más beneficiosas al trabajador existentes en cada empresa.

Al personal que trabaje en turnos rotativos o no se le abonarán las horas ordinarias trabajadas entre las 13 y las 24 horas del día sábado con el cincuenta por ciento (50%) de recargo y las trabajadas entre las 0 y las 24 horas del día domingo con el cien por ciento (100%).

3. PREMIO MAYOR PRODUCCION DIA DOMINGO

Artículo 64º — Régimen de trabajo en los días domingo. Si bien en las empresas comprendidas en la rama de la actividad papelera que abarca este convenio no es habitual el trabajo en días domingo y el sistema de turnos rotativos, las partes que suscriben el presente convienen que, de darse el caso de que algún establecimiento tuviera la necesidad de hacerlo, se aplicarán las disposiciones que siguen:

a) En los establecimientos comprendidos que hayan implementado o que implanten el trabajo en los días domingo, los empleadores abonarán un premio a la mayor producción que de esta circunstancia resulte equivalente al ciento por ciento (100%) de los salarios básicos establecidos en este convenio, debiéndose respetar los sistemas de liquidación preexistentes más favorables que rigen en los establecimientos.

b) Queda entendido que el premio se abonará al personal que inicia sus tareas el día domingo.

c) El pago del premio estará sujeto a la condición de que el trabajador beneficiado haya trabajado efectivamente el sábado anterior y el lunes siguiente al domingo de que se trata, perdiendo el derecho a su cobro aquel que no haya trabajado esos días por cualquier motivo, salvo el descanso compensatorio, enfermedad, accidente, vacaciones o licencia de este convenio.

d) El pago del premio instituido se hará extensivo a aquel personal que deba concurrir a trabajar el día domingo para la realización de tareas auxiliares y/o complementarias a la Sección Producción.

e) Cada establecimiento podrá suspender en todo o en parte este régimen de trabajo, cuando a su juicio no hubiere absorción suficiente de los productos que elabora, o cuando haya que efectuar reparaciones parciales o generales urgentes o importantes, o por motivos de fuerza mayor, haciendo la comunicación pertinente a la Comisión Interna. Cuando la empresa resolviera reiniciar el régimen de trabajo en días domingo la representación sindical no podrá poner obstáculos a dicha reimplantación.

f) El personal afectado a este régimen de trabajo, gozará de descanso hebdomadario de acuerdo a las leyes vigentes.

g) El personal que fuese promovido a raíz de la implantación del trabajo en los días domingo, lo será en forma transitoria y cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al Capítulo III del Título I de este convenio.

h) El personal que ingrese o haya ingresado al establecimiento como consecuencia de haberse implantado el trabajo en días domingo, que no integre los escalafones, podrá la empresa suspenderlo y/o prescindir de sus servicios conforme a la ley.

i) Ambas partes manifiestan su acuerdo en la interpretación de que cuando los feriados pagos coincidan con domingo, se sumarán al salario básico diario: a) el beneficio del Artículo 63º.- (Adicio-

nal Sábado y Domingo), cuando corresponda, más el premio que se establece en este Artículo, ambos referidos al trabajo en días domingo y, b) otra cantidad igual al salario básico diario, por aplicación de la norma legal sobre feriados nacionales.

j) Los importes correspondientes al premio que se instituye, se liquidarán quincenalmente junto con los salarios para los obreros, y mensualmente para el personal mensualizado.

k) Cada establecimiento organizará el trabajo en forma adecuada a sus posibilidades técnicas, requiriéndose también que se le suministre la energía eléctrica necesaria, la existencia suficiente de materia prima y la provisión adecuada de combustible.

l) La decisión de trabajar en los días domingo no implica ni individual ni colectivamente garantía horaria alguna.

m) Todas las cláusulas del presente artículo quedarán sin efecto en caso de suprimirse el trabajo en la forma que establece el mismo.

4. ADICIONAL POR TRABAJO NOCTURNO

Artículo 65º — Al personal que trabaje en turnos nocturnos, se le abonará una asignación por jornada nocturna, consistente en el cincuenta por ciento (50%) del salario básico percibido por el trabajador por cada jornada legal nocturna trabajada y su importe será liquidado por separado de las otras retribuciones. Esta asignación será excluida de cualquier otra clase de recargo o bonificación; al vez que comprenderá cualquier beneficio legal existente o a crearse en razón de dicho sistema de trabajo. Su importe cesará de abonarse en el caso de que por disposición legal o reglamentaria, se modifique el régimen de retribución a la jornada legal nocturna en tanto que resultara mayor que el aquí establecido.

Los trabajadores que actualmente perciban por este concepto una suma superior a la fijada en este artículo, continuarán percibiéndola.

A los efectos del presente artículo, queda suprimido el cálculo de ocho minutos de recargo.

Artículo 66º — El personal que desarrolle tareas los días feriados cobrará el premio del ciento por ciento (100%) establecido en el Artículo 64º.- (Premio Mayor Producción Día Domingo), con las características y condiciones establecidas en dicho artículo.

5. ADICIONAL POR TITULO TECNICO

Artículo 67º — Se abonará un adicional mensual de ciento cincuenta pesos con cincuenta centavos ($ 150,50) a los trabajadores que tengan título técnico habilitante expedido por un establecimiento de enseñanza oficial, ya sea estatal o privado incorporado, cuando ejerzan en la empresa la función específica de sus títulos habilitantes.

Las empresas que ya otorguen alguna asignación por este concepto, compensarán los importes respectivos.

6. ADICIONAL ANTIGÜEDAD

Artículo 68º — Los empleadores abonarán a sus trabajadores por cada año aniversario desde su ingreso, en concepto de adicional por antigüedad, el equivalente del uno por ciento (1%) del total de sus remuneraciones, a excepción de las comisiones y premios por desempeño asociados a la gestión comercial.

7. VIATICOS POR COMIDA

Artículo 69º — Se fija en dieciocho pesos con veinte ($ 18,20) el reintegro del viático por comida que percibirán los trabajadores que, en función de trabajar horas extra en su horario de almuerzo, deban comer fuera del lugar donde lo hacen habitualmente.

Dicho viático alcanzará también al personal que cumpla horario corrido, y que deba realizar más de una hora extra, a la finalización de su jornada legal de trabajo.

En ambos casos, el mismo podrá ser sustituido por el otorgamiento de comida por parte de las empresas.

Asimismo, la patronal se hará cargo de los gastos de movilidad que origine al trabajador que deba cumplir sus tareas fuera del lugar habitual de sus ocupaciones.

Los viáticos a que se refiere este artículo se convienen con carácter no remunerativo a todos sus efectos, aún cuando no existan comprobantes de gastos.

8. SUBSIDIOS

Artículo 70º — El personal comprendido en el presente convenio percibirá los siguientes subsidios:

a) Por casamiento: lo establecido legalmente.

b) Por nacimiento: lo establecido legalmente.

c) Salario Familiar: lo establecido legalmente.

d) Por viudez: la obrera u empleada viuda, que tenga una antigüedad no menor de tres (3) meses, percibirá una asignación especial mensual cuyo monto será igual a la asignación por hijo establecida legalmente.

e) Por fallecimiento del trabajador: en caso de fallecimiento de un trabajador en relación de dependencia con la patronal y aún dentro del período de retención de su puesto de acuerdo con la legislación vigente, se abonará el equivalente a un mes de su última remuneración mensual para gastos de duelo al familiar más directo. Esta asignación se absorberá, en su caso, con otra similar que ha sido prevista con igual propósito en la Ley 20.744.

f) Por fallecimiento de familiar: Se concederá al trabajador por fallecimiento de cónyuge, concubina en las condiciones del Art. 248 de la LCT, hijos, padres y/o hermanos, una suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su última remuneración mensual y por fallecimiento de abuelos y/o suegros, el quince por ciento (15%). Se entiende que para la efectivización del subsidio, debe tratarse en todos los casos de familiares fallecidos con residencia habitual en el país. En caso de haber dos o más familiares del mismo grado de parentesco, dicha suma será distribuida en partes iguales entre ellos.

Artículo 71º — La empresa abonará un subsidio de cinco mil pesos ($ 5.000.-), al trabajador que renuncie para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, que se pagará en dos (2) cuotas iguales y consecutivas dentro de los treinta (30) y sesenta (60) días de su renuncia y bajo las siguientes pautas:

1) Que a la fecha de su renuncia tenga como mínimo quince (15) años de antigüedad.

2) No perciba ningún otro subsidio y/o indemnización por cualquier causa u origen.

3) Haya notificado por medio fehaciente su renuncia dentro de los sesenta (60) días desde la fecha de percepción del beneficio previsional.

4) Cumplidos los requisitos para acceder a la jubilación, y en el momento de la intimación para el inicio del trámite del beneficio jubilatorio, la empresa informará al empleado que para acceder al presente subsidio deberá notificar por medio fehaciente su renuncia por la percepción del beneficio jubilatorio dentro de los sesenta (60) días de obtenido el mismo. Su no cumplimiento, no dará lugar a la percepción del presente subsidio.

Este pago será compensable con cualquier suma que por cualquier concepto, en virtud de normas legales o convencionales o de pronunciamiento judiciales pudieran corresponderle, como consecuencia del contrato y relación laboral.

Capítulo XIII

Seguro de Vida

Artículo 72º — Para el caso de muerte de un trabajador comprendido en este convenio colectivo o de su cónyuge, los empleadores tomarán un seguro de vida por un valor equivalente a seis (6) y tres (3) meses, respectivamente, de la remuneración básica correspondiente, del que serán beneficiarios las personas designadas por el trabajador o en su defecto, las que correspondan de acuerdo al orden y prelación establecido en el régimen previsional, conforme el régimen integrado de jubilaciones y pensiones.

Capítulo XIV

Financiación de Programas Sociales y Capacitación

1. CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA

Artículo 73º — Los empleadores conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos una contribución extraordinaria por única vez de pesos ciento cuarenta y tres ($ 143.-) por cada trabajador incluido en este convenio que revista en relación de dependencia, pagaderos mediante depósito en cuenta Nº 15.940/07 del Banco de la Nación Argentina, Casa Central y sucursales, en dos (2) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, la primera de ellas dentro de los treinta días (30) días de la firma del presente, para el cumplimiento de objetivos exclusivamente sociales.

Para el supuesto en que cualquiera de las empresas no abonare alguna de las cuotas en el plazo y término pactado, la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, sin necesidad de intimación previa, podrá reclamar el total de la contribución impaga, quedando caducados los plazos acordados.

2. APORTE SOLIDARIO

Artículo 74º — Se establece un aporte solidario a favor de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos a cargo de cada uno de los trabajadores no afiliados a la asociación sindical, comprendidos y beneficiarios de las cláusulas de este convenio colectivo de trabajo, consistente en un aporte mensual del uno por ciento (1%) de las remuneraciones del trabajador por todo concepto; si las mismas fueren mayores al salario básico establecido para la Categoría 7 en el Artículo 131 inciso a), el monto para el descuento no podrá ser mayor a esta última suma. El monto resultante será depositado en la cuenta que al efecto tiene habilitada la Federación firmante en el Banco Nación Casa Central y sus sucursales de todo el país, denominada con el Nº 15.940/07.

Este aporte tendrá una vigencia equivalente a la pactada para este convenio colectivo de trabajo; operado su vencimiento, se mantendrá vigente hasta su renovación.

Cuando una empresa, fehacientemente notificada del aporte establecido en este artículo, no efectuase la retención correspondiente, según el compromiso asumido en el Artículo 97º — del presente convenio colectivo de trabajo, tomará como propia la deuda generada por los importes que hubieren debido devengarse a favor de la Federación firmante, desde la notificación y hasta tanto no realice la retención, en carácter de sanción conminatoria por dicha omisión.

3. CONTRIBUCION CAPACITACION TECNICA Y SINDICAL

Artículo 75º — Los empleadores conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, una contribución mensual del uno por ciento (1%) de las remuneraciones mensuales de cada trabajador comprendido en el presente convenio, con destino a la creación y funcionamiento de cursos de capacitación técnica, aplicada a la industria, fabricación y manufactura de celulosa, papel y derivados y de capacitación sindical. Las empresas depositarán esta contribución en la cuenta bancaria habilitada a tal efecto por la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos en el Banco Nación Casa Central y sus sucursales de todo el país, denominada con el Nº 39.068/96. La entidad gremial brindará información sobre planes de enseñanza a cumplimentarse.

Capítulo XV

Capacitación

Artículo 76º — Todos los trabajadores tienen derecho a la capacitación personal y profesional. La misma será promovida por las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 77º — Los trabajadores que se inscriban y cumplan con los Cursos que se dicten en el Centro de Formación Profesional de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, podrán solicitar la adecuación del turno de trabajo, para que les permita asistir a los mismos; quedando dichas solicitudes a la decisión de la Empresa, a efectos de no perjudicar la producción y/o las tareas habituales.

Artículo 78º — Los títulos que otorgue el Centro de Formación Profesional, serán reconocidos por los Empleadores a los efectos del presente Convenio, y obrarán en el legajo del trabajador como antecedente, para las promociones de categorías y en el caso de que su especialidad, se refiera a la tarea que desempeña en la Empresa, a efectos de abonársele el adicional por Título Técnico, establecido en el presente.

Artículo 79º — Cuando los empleadores introduzcan nuevas tecnologías o metodología en los procesos de producción de los establecimientos, deberán capacitar a los trabajadores comprendidos en la línea de producción que se trate. En estos casos la asistencia del trabajador será obligatoria.

Artículo 80º — La capacitación de los trabajadores sobre nuevas tecnologías o métodos, deberá hacerse en el horario de la jornada legal de trabajo, percibiendo el trabajador todas las remuneraciones que devengaría si estuviera trabajando.

En caso de que se hiciera fuera del horario de la jornada habitual del trabajador, se le deberá abonar el equivalente a dichas remuneraciones con más el adicional de horas extraordinaria.

En caso de que la capacitación se hiciera fuera del lugar de trabajo el empleador deberá abonarle además, los gastos y viáticos que demande su traslado y residencia.

Artículo 81º — El empleador podrá requerir a la Comisión de Capacitación de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, la programación de cursos específicos de capacitación para la línea de producción de su establecimiento. En estos casos la asistencia de los trabajadores será obligatoria, debiéndole abonar el empleador el salario que le correspondería si trabajara durante las horas de clase y el viático de traslado hasta el Centro de Capacitación asignado.

Capítulo XVI

Ejercicio de los Derechos Gremiales

1. RECLAMOS

Artículo 82º — Cuando el sindicato con zona de actuación en el lugar de ubicación del establecimiento, entienda que algún caso comprendido en el contrato individual de un trabajador, plantea problemas que atenten contra el presente convenio y/o la Ley, podrá plantearlo al empleador en forma directa o a través de las Comisiones Internas.

Artículo 83º — En caso de reclamo vinculado al contrato de trabajo insatisfactoriamente atendido por su superior inmediato, a juicio del trabajador, habilitará a éste a plantearlo ante su delegado o ante la Comisión de Relaciones Internas. Si lo hiciera ante el delegado y tampoco éste encontrare satisfacción al reclamo por parte del superior inmediato, corresponderá el traslado del problema a la Comisión de Relaciones Internas, salvo caso de fuerza mayor en el cual el delegado o miembro de Comisión de Relaciones Internas que se encontraré trabajando podrá solicitar a su jefe el permiso correspondiente para llevar en el momento la cuestión a la autoridad del establecimiento. La Comisión de Relaciones Internas, previo análisis conjunto con la Comisión Directiva del Sindicato, lo llevará ante los representantes del empleador a los fines de su tratamiento en la reunión que se efectuará quincenalmente para el análisis y consideración conjunta de las reclamaciones del personal que no hubieren tenido solución.

En dichas reuniones la representación de la empresa tomará conocimiento de las cuestiones que la Comisión de Relaciones Internas le someta, y según la naturaleza de las mismas, podrá darles solución inmediata o diferir su contestación para la próxima reunión. Lo tratado en dichas reuniones se volcará en un acta que será firmada por las partes. Si fracasara el intento de solución, la Comisión de Relaciones Internas deberá dar traslado de los temas en cuestión a la Comisión Directiva del sindicato, quien decidirá el trámite a imprimir al o a los reclamos insatisfechos.

Artículo 84º — De mantenerse la controversia derivada de la reclamación insatisfecha del trabajador referida a la interpretación o aplicación de una norma de este convenio y no hallada la solución entre las partes una vez agotados los extremos del artículo anterior, deberá tomar intervención la Comisión Paritaria a que alude el Artículo 99º — con el carácter que le reconoce el Artículo 16 de la Ley 14.250 (t.o. Decreto 108/88). El procedimiento a esos fines, resultará del Reglamento de trabajo que dicte dicha Comisión Paritaria.

Artículo 85º — Los conflictos colectivos de intereses y/o de aplicación de derechos, serán substanciados por los procedimientos conciliatorios previstos en la Ley 14.786 o en las disposiciones legales locales según el caso.

Las partes signatarias dejan expresa constancia de su común voluntad de buscar por este medio y el previsto en los artículos anterior y siguiente todas las formas posibles de minimizar la conflictividad laboral, el crecimiento de la producción y la preservación de las fuentes de trabajo.

2. DERECHO DE INFORMACION

Artículo 86º — A los efectos de la información sindical y de la seguridad social, y como cumplimiento unificado de las leyes 23.660, 23.661, 23.449, 24.642 y 23.551 los empleadores se comprometen a:

a) Remitir mensualmente al sindicato de primer grado de la zona de actuación, a la Federación firmante de este convenio colectivo y a la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos una planilla que contenga los siguientes datos: nombre, apellido y número de documento de los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo; fecha de ingreso y en su caso de egreso; y remuneración bruta y descuentos de la seguridad social y sindicales correspondientes a cada trabajador.

b) Remitir mensualmente junto con la planilla indicada, copia de la boleta que acredite el último depósito de jubilaciones, obra social, asignaciones familiares, cuotas sindicales o créditos sindicales emergentes de este convenio.

c) Proveer al sindicato de base la planilla del universo del personal convencional comprendido del establecimiento con los datos requeridos cuando aquél lo solicite.

d) Los miembros de Comisión Directiva de los sindicatos zonales, previa comunicación a la Empresa, quedan habilitados a ingresar a los establecimientos cuando lo consideren necesario, a efectos de hacer entrega de informaciones y/o comunicaciones a la representación gremial; de no existir esta última, podrán hacerlo con los trabajadores.

Artículo 87º — Se conviene la colocación de un tablero de información en cada establecimiento para uso del sindicato local o de la Federación. Los informes se limitarán a los siguientes fines:

a) Informaciones sobre actividades sociales o recreativas.

b) Informaciones sobre elecciones y resultados de las mismas y designaciones.

c) Informaciones sobre las reuniones de la Comisión y Asambleas Generales.

d) El tablero de información no será utilizado sindicalmente por sus miembros para dar a conocer o distribuir panfletos o manifestaciones de ninguna índole, ni tampoco los escritos allí exhibidos podrán contener alusiones a la empresa o al personal de su establecimiento.

3. REPRESENTACION EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 88º — La representación del personal comprendido en este convenio a nivel del establecimiento, a que se refiere el Capítulo XI de la Ley 23.551 y sus respectivas normas reglamentarias del Decreto 467/88 estará compuesta por los delegados del personal, entre los cuales se designará, a su vez, la Comisión de Relaciones Internas.

A ese fin, la elección de delegados comprenderá también la de quienes, entre ellos, habrán de constituir la Comisión de Relaciones Internas.

Artículo 89º — De conformidad con el Artículo 45 de la Ley 23.551, fíjese el número de delegados protegidos por la estabilidad sindical legal, de acuerdo a las pautas que siguen:

Establecimientos entre 10 y 20 trabajadores comprendidos en este convenio colectivo: 1 delegado;

de 21 a 50 trabajadores: 2 delegados;
de 51 a 100 trabajadores: 3 delegados;
de 101 a 200 trabajadores: 4 delegados;
de 201 a 300 trabajadores: 5 delegados;
de 301 a 500 trabajadores: 6 delegados;
de 501 a 600 trabajadores: 8 delegados;
de 601 a 800 trabajadores: 10 delegados;
de 801 en adelante: 12 delegados.

La parte sindical toma la responsabilidad de que los números máximos de los delegados cubiertos por la estabilidad sindical que aquí se establecen, serán distribuidos por turnos, de manera que cumplan con los mínimos legales vigentes.

Artículo 90º — La Comisión de Relaciones Internas está integrada por los Delegados del Personal electos, limitándose a cinco (5) sus miembros cuando la cantidad de delegados que correspondan de acuerdo al artículo anterior sea mayor de ese número.

Artículo 91º — Para ser delegado del personal se deberá tener un (1) año de afiliado al sindicato, ser mayor de edad, y contar con dos (2) años en el establecimiento.

En los establecimientos nuevos y hasta los dos (2) años de su puesta en marcha, dicha antigüedad se reducirá a seis (6) meses.

Artículo 92º — Los comicios para la elección de la representación del personal a nivel del establecimiento deberán ser convocados por el sindicato, el que notificará por escrito al empleador con diez (10) días de anticipación, la cantidad de cargos a cubrir, la o las nóminas de candidatos y la fecha en que dichos comicios se realizarán.

Artículo 93º — El sindicato deberá comunicar por escrito al empleador el resultado de la elección a que se refiere el artículo anterior, haciendo mención del nombre, apellido, documento de identidad y período durante el cual los electos ejercerán el mandato con indicación de quienes integrarán la Comisión de Relaciones Internas.

Artículo 94º — Están terminantemente prohibidas a los trabajadores cualquier clase de reunión en el lugar y durante la jornada de trabajo, con la salvedad de lo dispuesto en el Artículo 95º de este convenio colectivo de trabajo, referido a la actividad de los delegados del personal.

Artículo 95º — Cada delegado del personal tendrá un crédito horario mensual de treinta (30) horas pagas no acumulativas. Cuando estas horas se utilicen para hacer gestiones fuera del establecimiento sólo podrán justificarse mediante autorización escrita del sindicato de la jurisdicción, que se deberá entregarse al empleador con la debida anticipación.

Cuando se utilicen dentro del ámbito del establecimiento, lo serán contra aviso escrito previo que el interesado dé a su superior a los efectos de asegurar la continuidad de la producción y del control de uso del crédito horario.

4. INSPECCIONES

Artículo 96º — Cuando las autoridades administrativas del trabajo realicen inspecciones laborales, previsionales, de la seguridad social y/o higiene y seguridad en el trabajo, la representación gremial interna y/o sindicato local y/o Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, participarán en forma conjunta con dichas autoridades, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales.

5. DEBERES DEL EMPLEADOR COMO AGENTE DE RETENCION

Artículo 97º — El empleador actuará como agente de retención de contribuciones de los trabajadores para la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, depositando el importe de la misma, dentro de los quince (15) días de devengadas las remuneraciones.

Artículo 98º — Los empleadores retendrán mensualmente a los afiliados a los Sindicatos que componen la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, el importe de la cotización mensual correspondiente a su condición de asociado de los mismos debiendo remitirlos a la orden de los sindicatos que a continuación se mencionan: Sociedad Obreros Papeleros, San Juan 939, Andino, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros, Maestro Santana 2058, Beccar, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel y Cartón, José López 27, Bernal, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obreros de la Industria del Papel, La Rioja 847, Capital Federal; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papelera, J. B. Alberdi 731, Cipolletti, Provincia de Río Negro; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Cartón, La Rioja 141, Córdoba, Provincia de Córdoba; Centro Papelero Suarense, Las Heras 1646, Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón 925, Godoy Cruz, Mendoza; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, Córdoba 1334, Lanús, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Av. Wollman 848, Libertador Gral. San Martín, Provincia de Jujuy; Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel, Cartón, Envases y Celulosa de La Rioja, Santa Lucía 173, La Rioja, Provincia de La Rioja; Unión Obreros Papeleros de La Matanza, Tte. General Juan D. Perón 3593, San Justo, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros Cartoneros y Afines, Calfucurá 939, Morón, Provincia de Buenos Aires; Sindicato del Papel, Cartón y Celulosa, Almafuerte 1501, Paraná, Provincia de Entre Ríos; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón y Moreno, Puerto Piray, Provincia de Misiones; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papel y Cartón, Entre Ríos 1163, Rosario, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros, Juan Domingo Perón 4724, San Martín, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de la Industria del Papel de San Pedro, Ayacucho 645, San Pedro, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel y Cartón, 4 de Enero 1907, Santa Fe, Provincia de Santa Fe; Sindicato Papelero, Valentín Vergara 75, Tornquist, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón de Tucumán, Benjamín Matienzo 205 esq. San Lorenzo, Tucumán; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa de Río Blanco, O'Higgins 98 esquina Pedro Ortiz de Zárate, Palpalá, Provincia de Jujuy; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Belgrano 1181, San Luis, Provincia de San Luis; Sindicato de Obreros y Empleados Papeleros y Cartoneros de Avellaneda, Esteban Echeverría 275, Wilde, Provincia de Bue-

nos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Hipólito Yrigoyen 537, Zárate, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, General Paz 1423, Zárate, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, San Juan; Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, San Martín s/nº, Ibicuy, Provincia de Entre Ríos; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Mariano Moreno 1524, Villa Ocampo, Provincia de Santa Fe; Sindicato de Trabajadores Papeleros de Tacuarendí, Calle 4 esquina Calle 7, Tacuarendí, Provincia de Santa Fe. La retención se hará previa presentación que haga el sindicato de su listado de afiliados, debiendo retenerle a los mismos los pagos que estén obligados a hacer a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, en carácter de cuota sindical, cuando la misma esté dentro de las disposiciones legales. Estas retenciones se deberán depositar, en todos los casos, dentro de los quince (15) días de devengadas las remuneraciones.

6. AUTOCOMPOSICION. PARITARIA GENERAL DE INTERPRETACION

Artículo 99º — Créase una Comisión Paritaria General de Interpretación, compuesta por cuatro miembros empleadores designados por la entidad empresarial firmante del presente acuerdo y cuatro miembros trabajadores designados por la Federación sindical también firmante.

Todos ellos deberán ser de notoria buena conducta y saber leer y escribir, ejercer actividades comprendidas en la Convención Colectiva y estar en ejercicio de sus derechos civiles. Ambas partes podrán designar suplentes en número igual al de miembros titulares que le correspondan. Para el mejor cumplimiento de los fines que le son propios, ambas partes se comprometen a actuar con espíritu de total cooperación y buena fe ante dicha Comisión Paritaria.

La competencia, recursos, sanciones y organización de la Comisión Paritaria, se regirá conforme lo dispuesto por la Ley 14.250, el presente artículo de este convenio y el Reglamento de Trabajo que dicte en el momento de quedar constituida.

La Comisión Paritaria prevista en este artículo se ajustará a las siguientes normas:

a) Las reuniones de Comisión Paritaria deberán realizarse siempre con la presencia de no menos de tres representantes obreros y tres representantes patronales, pudiendo tomar sus resoluciones por simple mayoría de votos. También podrán reunirse con dos representantes obreros y dos representantes patronales como mínimo, pero en este caso las resoluciones deberán tomarse por unanimidad.

b) En caso de empate, la Comisión someterá sus conclusiones al arbitraje del señor Presidente de la Comisión Paritaria después de haber agotado los medios de entendimiento a su alcance. También se recurrirá a dicho arbitraje cuando los asuntos sometidos a la Comisión Paritaria no hubieran sido resueltos luego de haber sido considerados específicamente en no menos de seis reuniones.

c) La Comisión Paritaria, para mejor estudio y resolución de todo lo a ella sometido, podrá requerir las informaciones que considere necesarias.

d) Los representantes patronales y obreros de la Comisión Paritaria, podrán hacerse asistir por asesores, teniendo la facultad para hacerlos concurrir, si lo creen conveniente, a las reuniones de la Comisión.

e) Dictaminar sobre cualquier interpretación controvertida respecto del presente convenio que sea sometida a su consideración, después de haberse agotado el tratamiento por el sindicato local, Comisión de Relaciones Internas y Empresa.

A los efectos del cumplimiento de este inciso, la entidad patronal firmante de este convenio, designará cuatro paritarios alternativos, quienes compondrán la paritaria por los empleadores en lugar de los titulares generales, para aquellos casos en que la cuestión a dilucidar se refiera únicamente a cuestiones propias del Título III de este convenio.

Artículo 100º — Las empresas abonarán los jornales a los trabajadores que concurran a sesiones de Comisión Paritaria de Interpretación en carácter de asesores hasta dos asesores por cuestión y dos jornadas a cada uno de ellos, como asimismo los jornales perdidos por el tiempo que demande el viaje desde y hasta su domicilio, para acudir a dichas sesiones.

7. LIBERTAD SINDICAL

Artículo 101º — Las empresas comprendidas en este convenio colectivo de trabajo asumen expresamente el compromiso de no obstruir, dificultar o impedir la afiliación de los trabajadores al Sindicato de base y a no tomar represalias contra los trabajadores por el hecho o motivo de dicha afiliación, ni a disolver el contrato de trabajo o relación laboral cuando alguno de sus trabajadores manifieste su intención de afiliarse al Sindicato de la actividad o al momento de recibir de éste último la nómina de los trabajadores que se encuentran afiliados.

Capítulo XVII

Autoridad de Aplicación

Artículo 102º — El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será el organismo de aplicación del presente convenio, quedando las partes obligadas a su estricta observancia, cuya violación será sancionada por las leyes y reglamentaciones vigentes.

TITULO II

Pequeñas y Medianas Empresas

Capítulo I

Condiciones Especiales

1. EMPRESAS COMPRENDIDAS

Artículo 103º — Las modalidades y condiciones de trabajo en las pequeñas empresas de esta Rama, se regirán por este convenio colectivo de trabajo de acuerdo al presente Título.

Artículo 104º — A los efectos de este Título, pequeña y mediana empresa es aquella que reúna las siguientes condiciones:

a) Que su plantel no supere cuarenta (40) trabajadores.

b) Que tenga una facturación anual inferior a la cantidad que para la actividad fije la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

Artículo 105º — Las pequeñas y medianas empresas que superen alguna o ambas condiciones establecidas en el Artículo anterior, durante la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo, podrán seguir rigiéndose con las disposiciones de este Título, hasta que se opere su vencimiento.

2. REGIMEN ESPECIAL

Artículo 106º — Es de aplicación a las empresas comprendidas en este Título, las disposiciones de los restantes Títulos del presente convenio colectivo de trabajo, con las modificaciones que puedan realizarse mediante los procedimientos reglamentados en el presente.

Capítulo II

Delegación de Disponibilidad Colectiva

3. PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 107º — El nomenclador de los puestos de trabajo de la Rama Depósito de Papel, Conversión, Rolleros, Libritos de Papel para el armado de cigarrillos, definido en el Título III, podrá ser variado por negociación directa entre el empleador y el sindicato con zona de actuación en el lugar de ubicación del establecimiento donde se desempeñan los trabajadores, debiéndose suscribir un acuerdo entre la representación empresaria y sindical, en cuatro ejemplares, uno para cada parte y los dos restantes para las partes signataria del presente convenio colectivo de trabajo, debiendo ser remitidos uno por el empleador a la Cámara Argentina del Papel y Afines y el otro por el sindicato a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos.

4. VACACIONES

Artículo 108º — El empleador que quiera optar por otorgar la licencia anual ordinaria a los trabajadores de su establecimiento, fuera de la temporada legal, podrá acordar con el sindicato con zona de actuación en el lugar del establecimiento, la ampliación del período con anterioridad al 1º de octubre de cada año, siendo condición excluyente que el primero se encuentre al día en el pago de los aportes y contribuciones legales y convencionales a su cargo, o de aquellas de las que actúe como agente de retención. El trabajador tendrá derecho a gozar del período de vacaciones completo en temporada estival por lo menos una vez cada tres años. En caso de fraccionamiento los trabajadores deberán prestar consentimiento.

Artículo 109º — Mediante negociación directa entre el empleador y el sindicato con zona de actuación en el lugar de trabajo, se podrá reducir el período legal previo de la notificación de la licencia anual ordinaria al trabajador. En ningún caso la anticipación acordada podrá ser menor de treinta días corridos a su inicio.

5. SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Artículo 110º — El sueldo anual complementario será abonado en dos cuotas: la primera de ellas el 30 de junio y la segunda el 31 de diciembre de cada año.

El importe a abonar en cada ocasión será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la mejor remuneración mensual percibida en el último semestre, o proporcional al tiempo trabajado, según la legislación vigente.

6. VIGENCIA

Artículo 111º — En ningún caso los acuerdos suscriptos por los empleadores con los sindicatos, respecto a la disponibilidad de negociación colectiva que se les delega en este Título, podrá tener una vigencia superior al de este convenio colectivo de trabajo.

7. AUTOCOMPOSICION

Artículo 112º — Las divergencias que puedan suscitarse entre las partes, de acuerdos suscriptos en aplicación de este Título, deberán someterse a la Comisión Paritaria General de Interpretación, prevista en el Artículo 99º.- de este convenio colectivo de trabajo.

TITULO III

Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

Capítulo I

Facultad de Dirección

Artículo 113º — Queda expresamente establecido que la organización y distribución del trabajo, vigilancia y mantenimiento de la disciplina, son facultades exclusivas de la parte empleadora, dejando a salvo el derecho del personal a plantear los reclamos correspondientes en los casos en que se consideren lesionados sus derechos.

Capítulo II

Sectores

Artículo 114º — En los casos en que por cualquier motivo se dé lugar a la interrupción de las tareas (falta de ventas, problemas mecánicos, etc.) y el empleador no pueda ocupar al/los trabajador/es, en sus tareas y especialidad habitual, podrá asignarlo temporariamente a otras. En ningún caso esa derivación, podrá dar lugar a cambio de categoría alguna, respecto de la que posea el trabajador.

Artículo 115º — Para los puestos de trabajo y/o secciones de producción intermitente o de intensidad variable, se mantendrá el sistema de ocupación intercambiable, respetándose la modalidad de trabajo de cada establecimiento.

Artículo 116º — La determinación de sectores describe variedad de actividad, no necesariamente uniforme en todos los establecimientos y consecuentemente no genera la creación de nuevos puestos de trabajo.

Esto no restringe a la Empresa en la facultad de distribuir el personal dentro del establecimiento cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 117º — Estarán comprendidos en la Rama Depósitos de Papel, Conversión, Rolleros y Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos, los sectores que más abajo se detallan:

a) Sector Depósitos de Papel: Comprenden a los establecimientos dedicados a depósito de Bobinas; Resmas; Resmitas; Cartones; Embalajes; Cartulinas; Artículos de Librería Comercial y Escolar; Sobres, Formularios Continuos, y todo producto derivado del Papel y Celulosa.

b) Sector Conversión, Rolleros: Comprenden a los establecimientos dedicados a la conversión del papel, a partir de su formato original; mediante el corte y alistamiento de bobinas; conversión en resmas y resmitas; pintado y estampado; papeles para embalajes; papel celofán, servilletas, manteles, toallas, papel higiénico, artículos de cotillón, papeles fantasía, bolsas; sobres; formularios con-

tinuos; blocks; cuadernos; rollos para máquinas de calcular; registradoras; teletipos; computadoras; cintas adhesivas; conversión de papel secante, papel sulfurado, papel tissue y sus derivados, etc.

c) Sector Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos: Establecimientos dedicados a la conversión de papeles, para armado de cigarrillos, derivados y otros.

Capítulo III

Puestos de Trabajo

Artículo 118º — Los puestos de trabajo de los sectores que se describen, son meramente enunciativos. Por ello, no cabe pretender ni presumir que en cada establecimiento existan todos ellos, ni que en cada sector de los enumerados se incluya tantos puestos de trabajo como se describen, y tal como se definen, si la necesidad, tecnología y volumen del establecimiento y equipos de producción, no lo requieran.

Artículo 119º — Los puestos de trabajo que más adelante se detallan, son sólo al efecto de su ubicación dentro del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 120º — En los casos del personal cuyo puesto de trabajo no esté incluido entre los descriptos en este Título, o cuando se dé lugar a la creación de nuevos sectores o puestos de trabajo por la incorporación de nuevas tecnologías o procesos industriales, se procederá a efectuar la clasificación de los mismos y la consecuente determinación de la categoría que corresponda mediante la intervención a la Comisión Paritaria General de Interpretación prevista en el Artículo 99º del presente convenio colectivo de trabajo.

Capítulo IV

Remuneraciones

Artículo 121º — Las remuneraciones del trabajador comprenden el salario profesional básico y los adicionales remunerativos y premios.

Artículo 122º — Los salarios y sueldos básicos pactados en este convenio colectivo de trabajo podrán ser incrementados mediante el otorgamiento de incentivos, fijados de común acuerdo entre las partes empleadora y sindical, como consecuencia de la aplicación de normas de productividad instrumentadas por las empresas.

Artículo 123º — La liquidación de salario del personal jornalizado se hará quincenalmente. En los casos que la modalidad de pago sea mensual, la suma total del sueldo básico no podrá ser inferior a la suma total del salario profesional, establecido en este convenio, por la cantidad de horas efectivamente trabajadas.

Artículo 124º — En los casos en que el personal desarrolle una misma tarea en dos sectores, se le aplicará el mayor nivel salarial.

Capítulo V

Depósitos de Papel y Conversión, Rolleros

1. PUESTOS DE TRABAJO Y CATEGORIAS

Artículo 125º — Para los sectores Depósitos de Papel y Conversión, Rolleros, la definición de tareas de los distintos puestos de trabajo y su categorización, serán las siguientes:

Ayudante Cortador de Bobinas: Ayuda al Oficial y al Medio Oficial cortador de bobinas. (4)

Ayudante de Mantenimiento: Ayuda a (A); (B) y (C) en manejo de soldadura eléctrica y máquinas herramientas menores. (4)

Ayudante Maquinista: Recibe y separa rollos; acondiciona para empaque. (4)

Ayudante Maquinista Rotativa: Ayuda a (D), (E) y (F); intercala pliegos; lava tinteros; etc. (4)

Cadete: Trabajos generales de administración y varios (1)

Cadete con Vehículo: Realiza gestiones con vehículo de la Empresa. (4)

Cajero: es el empleado del departamento de tesorería que tiene por función fiscalizar y efectuar la cobranza a clientes, pago a proveedores, salarios del personal, y todo aquello que disponga la empresa con relación a las actividades de caja. (3)

Carpintero: realiza trabajos de carpintería que se le encomienden. (2)

Cocinero/a: Tiene a su cargo elaboración de comidas para el personal. (2)

Corredor: Tiene a su cargo la venta por cuenta de la Empresa, de los distintos renglones que la misma dispone para su comercialización. Dicha obligación de venta implica la obligatoriedad de la cobranza, cuando así lo disponga la Empresa. Tendrá una retribución mínima garantizada equivalente a la de su Categoría. Cuando el importe de sus comisiones, supere el mínimo garantizado, percibirá solamente el concepto de las comisiones alcanzado; cualquiera sea el nivel de la mismas. (4)

Cosedor: Opera máquina cosedora a pedal. (3)

Chofer: Conduce exclusivamente los vehículos destinados al traslado de los productos o existencia de mercadería. Son responsables de la unidad a su cargo y del acompañante. (5)

Chofer Autoelevador: Conduce y opera máquinas autoelevadoras (Clark; Sampi; etc.) en traslados y estibajes de materias primas y producción; carga y descarga y tareas manuales complementarias de la estiba, con autoelevador. (4)

Chofer de Reparto: Conduce los vehículos destinados al reparto de los productos o existencia de mercaderías, son responsables de la unidad a su cargo y del acompañante. Colabora en tareas de carga y descarga. Y cobra cuando corresponda, la mercadería que entrega. (7)

Acompañante de Chofer de Reparto con Licencia Habilitarte: reemplaza al chofer titular en circunstancias que lo impongan. (5), y cuando reemplaza al chofer, (7).

Embalador: Controla el material o productos y coloca los mismos en cajas o paquetes. (3)

Empaquetador/Enresmador: Tiene a su cargo el empaquetado de mercaderías provenientes de taller o depósito. (3)

Enfardador de recortes: Opera máquina hidráulica enfardadora de recortes. (2)

Empleado Administrativo: Tareas generales de exclusivo nivel administrativo. (2)

Empleado Vendedor de Mostrador: Atiende en forma permanente al público que concurre al mostrador de la Empresa, con el fin de adquirir los productos que la misma expende. También atiende y consulta sobre venta y pedidos telefónicos, con iguales fines. (4)

Empleado Venta Telefónica/Telemarketer: Atiende y realiza llamadas telefónicas sobre ventas y consultas. Atención al Cliente. (4)

Empleado Contable: Con conocimientos contables, en tareas específicas. (4)

Empleado Cuentas Corrientes. (3)

Facturista: Tiene a su cargo tareas de facturación por ventas de la empresa. (3)

Graboverificador. (4)

Guinchero: Opera el guinche del puente grúa para el desplazamiento y estibaje de materias primas o producción; carga y descarga; colabora en tareas manuales complementarias de la estiba con guinche. (5)

Impresor Etiquetas: Imprime etiquetas a uno o dos colores en máquinas tipo Rotaprint. (4)

Jardinero: Tiene a su cargo mantenimiento jardín. (1)

Liquidador de Sueldos. (4)

Maquinista Will (E): Conduce máquina rotativa Will tipo ROTER ROFFA o similares; raya; cose a alambre; dobla; cuenta; refila; despunta; agrupa; recuenta; empaqueta; etc. es responsable de su ayudante. (9)

Maquinista Will - SLK(F): Conduce máquina rotativo WILL tipo SLK para la confección de resmas y respuestos perforados o no; es responsable del trabajo de su ayudante. (9)

Maquinista Sobres de Bobina: Conduce máquina de sobre que parte de bobina y entrega el sobre terminado con o sin Ventana tipo W+D H102 o similar. Es responsable del trabajo de su ayudante (9)

Maquinista Flexográfico (D): Conduce rotativa impresora flexográfica; de 3 a 9 colores; con o sin corte transversal o longitudinal; con o sin rebobinado; perforado; puntillado; cortado; agrupado etc. Es responsable del trabajo de su ayudante. (8)

Maquinista Sobres de Hoja: Conduce máquina de sobres que parte de la hoja; troquela y entrega el sobre terminado con o sin ventana tipo W+D B2, CLASSIC o similar. Es responsable del trabajo de su ayudante. (8)

Maquinista Impresor de Sobres 2/4 colores: Conduce máquina impresora de sobres de 2 ó 4 colores tipo HALM o similar. Es responsable del trabajo de su ayudante. (8)

Maquinista Perforadora/Espiraladora: Conduce máquina perforadora espiraladora tipo Womako 530s o similar. Es responsable del trabajo de su ayudante. (7)

Maquinista Embocadora: Conduce máquina encoladora colocadora de tapas y/o perforadora tipo kugler o similar; que parte de la pilita de hojas y entrega el block terminado. Es responsable del trabajo de su ayudante. (7)

Maquinista Cortador c/Trazadora: Conduce máquina trazadora de corte de cartón de hoja a hoja, tipo Polysistem o similar. (7)

Maquinista Entapador: Opera máquina tipo Kolbus / Poligraph / Stall. (7)

Maquinista Estampador: Opera máquina tipo Stall. (7)

Maquinista Armador de Tapas: Opera máquina tipo Kolbus / Poligraph / Horauf. (7)

Medio Oficial Cortador de Bobinas: Conduce máquina cortadora de bobinas, que carga hasta 4 bobinas a la vez. Es responsable de su ayudante si lo tiene. (6)

Maquinista de Automática (Servilletas): Conduce máquina automática confeccionadora de servilletas; tiene a su cargo la puesta a punto; pegado de clisés y registro de impresión. (6)

Montador de Clisés: Tiene a su cargo montar el clisé dentro del cilindro estampador, siempre que dicha tarea no la realice habitualmente el maquinista flexográfico. (6)

Maquinista Bolsitas: Conduce máquina que parte de bobinas a formato y entrega la bolsita/farmacia terminada. (5)

Maquinista Guillotinero: Cortador prácticos de trabajos corrientes; resmas en blanco o impresas; blocks; talonarios y cartones para los mismos; con carga y descarga de máquina. (5)

Medio Oficial Maquinista de Rebobinadora a cuchilla: Opera exclusivamente la máquina rebobinadora a cuchilla con carga de bujes. Corte y rebobinado de bobinas comerciales. (5)

Maquinista Perforadora: tiene por función poner a punto la máquina, coloca medidas, remacha y perfora. (5)

Ayudante Máquina Perforadora: tiene por función sacar las carpetas remachadas y las prepara para su posterior embalado. (3)

Maquinista Bolsas y Sobres desde Bobina: conduce máquina de bolsas; parte desde bobina y entrega la bolsa o sobre terminado, con o sin ventana tipo W+Dh249 o similar; es responsable del trabajo de su ayudante. (9)

Maquinista Cosedor a hilo: Opera máquina cosedora a hilo tipo Freccia o Martini Muller. (4)

Oficial Cortador de Bobinas (+ de 5) Conduce máquina cortadora de bobinas con más de 5 bobinas a la vez; es responsable del trabajo de su ayudante si lo tiene. (7)

Oficial Doblador en 2, 4 y 8: opera dobladora a parrilla tipo Hellerman, Stall o similar. (4)

Oficial Guillotinero Trilateral: opera y carga guillotina trilateral con cambio de medida. (5)

Oficial Maquinista con cambio de medida: Atiende la puesta en funcionamiento de cortadora con cambio de medidas corte y rebobinado. (6)

Oficial Electricista - (C): Operario con conocimientos profesionales eléctricos, capaz de detectar una falla eléctrica y repararla; y tareas generales de mantenimiento. (7)

Oficial Mecánico - (A): Mecánico práctico con manejo de fresa y torno; capaz de desarmar parte de máquina y repararla. (7)

Oficial Rebobinador con o sin corte: Opera la máquina rebobinadora; incorporándole etapa de corte cuando corresponda. (7)

Oficial Múltiple de Mantenimiento (B): Mecánico práctico en el manejo de fresa y torno; desarmado y armado de máquina; detectar fallas; con conocimientos eléctricos y electromecánicos. Su categoría es la más alta del sector al que corresponde.

Oficial Especial Guillotinero: Opera la guillotina mediante panel electrónico; con programación de corte y carga y descarga de la máquina. (6)

Operador de Computación. (4)

Operario Maquinista Pañuelera: Coloca medidas y puesta a punto; alimenta materia prima. (5)

Operador de Triloader: Conduce y opera máquinas autoapiladoras de ataque trilateral de alta altura (15m) en traslados y estibaje en estanterías de altura de todo tipo de mercadería y sus tareas manuales complementarias. (5)

Operario Troquelador: Realiza trabajos comunes de troquelado. (4)

Operario Calificado: Tiene a su cargo tareas de zunchado; enfardado; empaquetado; espiralado; perforado; ribeteado; etc. (2)

Operario Trabajos Generales: Realiza tareas generales que requieren mayor supervisión. Carga; descarga; movimiento de mercaderías; enlienzado; limpieza. (1)

Obreros: Realiza tareas de carga; descarga; estibaje; empaque; enfardado recortes; enlienzado. (1)

Plastificador: Opera máquina automática de envase termocontraíble. (4)

Presupuestista. (4)

Preparador de Pedidos: Prepara la mercadería conforme a los remitos o similares para su despacho por mostrador o reparto. (3)

Promotores/as: personal afectado a las tareas de relevamientos zonales de clientes afines y/o clientes potenciales del sector. (3)

Portero / Sereno: (1); si corresponde el pago de adicionales, éstos deben abonarse.

Rebobinador/Gofrador: Conduce y opera máquina rebobinadora tipo MELGAR de bobina a bobina; con o sin corte. (5)

Repositores/as: repone productos de las empresas en góndolas de supermercados, controla faltantes de stock, puede trasmitir pedidos. (3)

Recepcionista. (3)

Sacador: Tiene a su cargo el retiro de papeles operados por la guillotina. (2)

Tablerista palletizador: Coloca polietileno strech y alista pallets para transporte. (2)

Telefonista: Atiende en forma permanente conmutador y recepción. (3)

Zunchador: Controla el material y lo enfarda colocando zunchos. (3)

SECCION HIGIENICOS

Maquinista Rebobinadora Automática. (7)

Maquinista Rebobinadora Convencional. (5)

Ayudante Maquinista Rebobinador Automática. (5)

Ayudante Maquinista Rebobinador Convencional. (3)

Operario Práctico. (2)

Cortadores. (5)

Envolvedores. (4)

Ayudantes. (3)

Operario Práctico. (2)

Operario. (1)

Maquinista de Tubos para Higiénico. (6)

1er. Ayudante de Máquina de Tubos para Higiénico. (4)

Cortador de Tubos para Higiénico. (4)

Colero. (3)

Operario Práctico. (2)

Operario. (1)

Otros puestos de trabajo incluidos en el presente convenio colectivo de trabajo: los puestos de trabajo que a continuación se detallan se regirán por las categorías y salarios del sector Conversión y Rolleros. Armador de Pallets. (2)

Ayudante de Encrepadora con o sin Teñido. (5)

Ayudante Rebobinador con o sin pre Corte de Paños, con o sin Corte. (5)

Balancinero. (6)

Cobrador. (2)

Encargado / Casero. (2)

Maquinista de Automática. (6)

Maquinista de Automática (Servilletas y Paños) (6)

Maquinista de Sierra Cortadora Sinfín Automática. (6)

Maquinista Cortador Papel Químico y Térmico con Cinta Transportadora Automática. (8)

Maquinista Cortador de Pliegos de Naipes. (5)

Maquinista de Encrepadora con o sin Teñido. (8)

Maquinista de Folios: carga bobinas, coloca medidas, regula el troquelado. (6)

Maquinista de Hendedora Automática: tiene por función poner la máquina a punto, coloca medidas, coloca carpetas y controla el producto. (6)

Maquinista de Hendedora Manual: tiene por función poner la máquina a punto, coloca medidas, coloca carpetas y controla el producto. (3)

Maquinista de Higiénico Intercalado. (6)

Maquinista Despuntador de Naipes. (5)

Maquinista Impresora con Tambor Central. (9)

Maquinista Intercalador. (5)

Maquinista Máquina Creolina. (5)

Maquinista Máquina Plastilina y Brillantina. (5)

Maquinista Máquina Toallera. (5)

Maquinista Pegadora de Pliegos. (6)

Oficial Rebobinador con o sin pre Corte de Paños, con o sin Corte. (8)

Capítulo VI

Libritos de Papel para el Armado de Cigarrillos

1. SECCIONES

Artículo 126º — El sector Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos comprende al personal obrero, técnico y empleado que se desempeñan en las siguientes secciones:

Sección Manufacturados
Sección Boquillas
Sección Enlazado
Sección Estuchado
Sección Almacenamiento
Sección Alisado
Sección Energía
Sección Sobres
Sección Expedición
Sección Mantenimiento
Sección Empaque

2. PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 127º — Para las secciones enunciadas en el artículo anterior se definen las funciones de los siguientes puestos de trabajo:

1. Aprendiz: realiza tareas de aprendizaje en el sector asignado.

2. Maquinista Impresora de Sobres: responsable de la preparación, funcionamiento y producción de la máquina impresora de sobres.

3. Maquinista de Sobres Bolsas: responsable de la preparación, funcionamiento y producción de la máquina de sobres bolsas.

4. Ayudante Bobinador: colabora con el maquinista en todo lo que hace a la preparación y atención de la máquina y mantiene el orden y la limpieza del sector.

5. Estuchador y Expedición: revisión de cajas, control de calidad.

6. Ayudante Enlazador: colabora con el maquinista en todo lo que hace a la preparación y atención de la máquina y mantiene el orden y la limpieza del sector.

7. Auxiliar Lubricantes: tiene como función acondicionar, almacenar y preparar combustibles, lubricantes y otros materiales del sector.

8. Ayudante Mantenimiento: personal en tareas generales menores del mantenimiento general.

9. Ayudante Máquina Flexográfica y Huecograbado: es su función colaborar en todo lo que hace a la atención de la máquina, orden y limpieza del sector.

10. Ayudante Máquina Sobres: colabora con el maquinista y además ordena la producción de la máquina.

11. Balancinero: responsable de la preparación, funcionamiento y producción de balancines.

12. Bobinador: es responsable de la preparación, funcionamiento y producción de la máquina fraccionadora de bobinas de papel boquillas y otros.

13. Chofer de camiones: su función es el manejo de vehículos ocupados del traslado de materiales.

14. Chofer de autoelevador: su función es el manejo de vehículos tipo Clark - Sampi, ocupados para el movimiento, carga y descarga de materiales.

15. Conductor de Flexográfica y Huecograbados: es responsable de la reparación, funcionamiento y producción de la máquina flexográfica y huecograbado con estampado de hasta tres colores.

16. Confeccionadora de Cajas: conduce máquinas picadoras, trazadora, esquinera y cosedora, y es responsable de la preparación y confección de cajas de cartón.

17. Empacadora de Mesa Estuchadora: es su función recibir los libritos de la máquina estucadora, revisarlos y embalarlos.

18. Estuchadora Manual: es su función la preparación y estuchado manual de libritos para el armado de cigarrillos.

19. Foguista: tiene como función la atención y mantenimiento de las calderas.

20. Manufacturador: personal hábil en las tareas de manipulación de papeles y empaque.

21. Maquinista Engomadora: es responsable de la preparación, funcionamiento y producción de la máquina confeccionadora de bobinas engomadas.

22. Maquinista Enlazadora: es responsable de la preparación, funcionamiento y producción de la máquina enlazadora, confeccionadora del librito de fumar, largo y cuadrado.

23. Maquinista Estuchadora: es responsable de la preparación, funcionamiento y producción de la máquina estuchadora, confeccionadora del librito de fumar, largo, cuadrado y big.

24. Maquinista Filigranadora: es responsable de la preparación, funcionamiento y producción de la máquina filigranadora, caladora y gofradora.

25. Maquinista Guillotinero: tiene como función el corte de papel y cartón en máquinas guillotinas.

26. Maquinista Impresora de Sobres: es responsable del cambio de formato, preparación, funcionamiento y producción de la máquina impresora de sobres.

27. Maquinista Perforadora: es su responsabilidad la preparación, funcionamiento y producción en la máquina perforadora de rollos.

28. Maquinista Rebobinador: su función es reacondicionar las bobinas con defectos.

29. Maquinista Rollos Papel Fantasía: es responsable de la preparación, funcionamiento y producción de la máquina fraccionadora de bobinas de papel de envolver.

30. Maquinista Sobres: responsable del funcionamiento y producción de las máquinas de sobres.

31. Maquinista Sobres Bolsas: responsable del cambio de formato, preparación, funcionamiento y producción de la máquina de sobres bolsas.

32. Medio Oficial de Mantenimiento: personal capacitado para secundar con solvencia al Oficial de Mantenimiento.

33. Oficial Empaque: su función es controlar la calidad y empaquetado de las bobinas, para su posterior despacho.

34. Operario de Expedición y Almacenes: prepara los pedidos y confecciona los embalajes, como así también la carga y descarga de los materiales.

35. Oficial Mantenimiento: personal capacitado para hacer el mantenimiento general del establecimiento.

36. Oficial Mecánico: personal capacitado para hacer mantenimiento mecánico del establecimiento.

37. Peón: realiza tareas generales, en cualquier sector del establecimiento.

38. Resmador: es responsable de la preparación, funcionamiento y producción en la devanación de bobinas a pliegos en máquinas resmadoras.

3. CATEGORIAS PROFESIONALES

Artículo 128º — Los trabajadores que se desempeñan en los puestos de trabajo definidos en el sector Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos estarán ubicados en las siguientes categorías profesionales.

Categoría Nº 1: Oficial de Mantenimiento — Foguista

Categoría Nº 2: Bobinador — Chofer de Camiones — Conductor de Flexográfica y Huecograbado

Categoría Nº 3: Maquinista Guillotinero — Chofer de Autoelevador Balancinero

Categoría Nº 4: Maquinista Sobres — Medio Oficial Mantenimiento — Maquinista Impresora de Sobres —Maquinista de Sobres Bolsas — Estuchador —

Categoría Nº 5: Maquinista Enlazadora — Ayudante de Estuchado y Expedición — Ayudante Bobinador — Maquinista Engomadora — Maquinista Filigranadora — Maquinista Perforadora — Maquinista Impresora de Sobres — Maquinista de Sobres Bolsas

Categoría Nº 6: Ayudante de Máquina de Sobres — Maquinista Rebobinadora — Oficial Empaque — Maquinista Rollos de Papel Fantasía — Ayudante de Máquina Flexográfica y Huecograbado — Ayudante Mantenimiento — Manufacturador — Ayudante Enlazador

Categoría Nº 7: Empacadora de Mesa Estuchadora — Operario de Expedición y Almacenes — Auxiliar de Lubricantes — Confeccionador de Cajas — Resmador

Categoría Nº 8: Peón — Aprendiz

Artículo 129º — Los puestos de trabajo del personal administrativo del sector Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos serán desempeñados por los trabajadores con las siguientes categorías profesionales:

Categoría A: Liquidador Sueldos y Jornales — Presupuestista — Operador Computación — Cajero

Categoría B: Dactilógrafo Especializado — Facturista — Cuenta Correntista — Calculista de Costos — Cobrador

Categoría C: Recepcionista — Ayudante General de Oficina — Telefonista — Corredor — Cocinera

Categoría D: Cadete — Archivista — Limpieza

Capítulo VII

Pañales y Productos para Higiene Personal

Artículo 130º — Las partes acuerdan que las empresas dedicadas a la producción y/o conversión de pañales descartables, apósitos protectores femeninos, y todo otro producto de similar naturaleza, que incluyan celulosa y/o papel entre sus componentes primarios, podrán regirse por las disposiciones de la presente convención colectiva de trabajo, según la descripción de secciones, puestos de trabajo, categorías y salarios que a continuación se detalla.

1. SECCIONES

Artículo 131º — El sector Pañales y Productos para Higiene Personal comprende al personal obrero, técnico y empleado administrativo que se desempeña en las siguientes secciones:

Sección Pañales
Sección Apósitos Protectores Femeninos
Sección Materia Prima
Sección Expedición
Sección Autoelevadores
Sección Mantenimiento
Sección Administrativa

2. PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 132º — Para las secciones enunciadas en el artículo anterior se definen las funciones de los siguientes puestos de trabajo:

Sección Pañales

Maquinista Pañalera: es el responsable de la máquina, verificando la puesta a punto de la misma; hace cambios de formato y empalmes; releva a los Ayudantes.

Ayudante Pañalera Zona 1: realiza empalmes; colabora con el maquinista; mantiene la limpieza del sector de máquina.

Ayudante Pañalera Zona 2: realiza empalmes; regulación de máquina; mantiene la limpieza del sector de máquina; releva al Maquinista.

Control de Proceso: controla la calidad en máquina del producto terminado; mantiene la limpieza del sector de trabajo.

Operador Embolsadora Automática: opera embolsadora automática, regulando la máquina en forma completa; sella y embala el producto terminado; mantiene limpio el sector.

Operador de Punta de Línea: arma cajas o fardos con producto terminado; provee insumos a embolsadora automática cuando corresponde.

Operador de Punta de Línea Especializado: con conocimiento básico de selladora e impresoras.

Sección Apósitos Protectores Femeninos

Maquinista Toallera y/o Protectores: es el responsable de la máquina, verificando la puesta a punto de la misma; hace cambios de formato y empalmes; releva a los Ayudantes.

Ayudante Toallera y/o Protectores: realiza empalmes; regulación de máquina; mantiene la limpieza del sector de máquina; releva al Maquinista.

Control de Proceso: controla la calidad en máquina del producto terminado; mantiene la limpieza del sector de trabajo; realiza empalmes; colabora con el maquinista; mantiene la limpieza del sector de máquina.

Operador Embolsadora Automática: opera embolsadora automática, regulando la máquina en forma completa; sella y embala el producto terminado; mantiene limpio el sector.

Operador de Punta de Línea: arma cajas o fardos con producto terminado; provee insumos a embolsadora automática cuando corresponde.

Sección Materia Prima

Contralor de Materia Prima e Insumos

Preparador de Materia Prima

Asistente de Materia Prima

Cortador de Celulosa

Sección Expedición

Chofer de Camiones: su función es el manejo de vehículos ocupados del traslado de materiales.

Paletizador

Control de Descarga

Control de Rampa

Operador de Cabina

Chofer de Apiladora

Sección Calidad

Monitor de Proceso

Control de Calidad

Sección Autoelevadores

Conductor de Autoelevadores (producción): provee insumos en máquina pañalera y toallera; extrae y ordena el producto terminado en depósito; retira recortes varios del sector de producción de pañales y toallas.

Conductor de Autoelevadores (carga y descarga): carga y descarga de camiones; ordenamiento general.

Sección Mantenimiento

Oficial Múltiple Mecánico

Oficial Mecánico

Ayudante Mecánico

Oficial Electrónico

Oficial Eléctrico

Ayudante Eléctrico

Pañolero

Foguista: tiene como función la atención y mantenimiento de las calderas.

Sección Administrativa

Liquidador Sueldos y Jornales

Presupuestista

Operador Computación

Cajero

Corredor

Venta Telefónica

Atención al Cliente

Dactilógrafo Especializado

Facturista

Cuenta Correntista

Calculista de Costos

Cobrador Recepcionista

Telefonista

Tareas Generales de Oficina

Cocinero Cadete

Archivista Limpieza

Capítulo VIII

Escalas Salariales

Artículo 133° — Increméntase los salarios convencionales vigentes de la siguiente forma: doce por ciento (12%) a partir del 1° de julio de 2009, y un ocho por ciento (8%) acumulativo, a partir del 1° de enero de 2010.

Las empresas que se encuentren abonando categorías superiores a las acordadas en la presente convención colectiva de trabajo, las mantendrán.

Se establece el siguiente salario básico para las categorías profesionales que a continuación se detallan:

a) Depósitos de Papel

	A partir del 01/07/2009	A partir del 01/01/2010
Categoría	Valor Mensual ($)	Valor Mensual ($)
7	2.001,00	2.162,00
6	1.801,00	1.946,00
5	1.679,00	1.814,00
4	1.621,00	1.751,00
3	1.563,00	1.689,00
2	1.521,00	1.643,00
1	1.501,00	1.622,00

b) Conversión, Rolleros

	A partir del 01/07/2009	A partir del 01/01/2010
Categoría	Valor Hora ($)	Valor Hora ($)
9	11,04	11,92
8	9,91	10,71
7	9,05	9,77
6	8,41	9,08
5	8,00	8,65
4	7,75	8,37
3	7,59	8,19
2	7,41	8,00
1	7,20	7,77

c) Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos (Operarios)

	A partir del 01/07/2009	A partir del 01/01/2010
Categoría	Valor Hora ($)	Valor Hora ($)
1	10,25	11,07
2	9,58	10,34
3	8,94	9,65
4	8,45	9,13
5	7,91	8,54
6	7,68	8,30
7	7,53	8,13
8	7,38	7,97

d) Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos (Administrativos)

	A partir del 01/07/2009	A partir del 01/01/2010
Categoría	Valor Mensual ($)	Valor Mensual ($)
A	1.856,00	2.005,00
B	1.721,00	1.859,00
C	1.621,00	1.751,00
D	1.521,00	1.643,00

e) Los salarios de las empresas dedicadas a la producción y/o conversión de pañales descartables, apósitos protectores femeninos, y todo otro producto de similar naturaleza, que incluyan celulosa y/o papel entre sus componentes primarios, se ajustarán a la escala salarial del Sector Conversión, Rolleros, cuyas categorías se acordarán entre las partes.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 748/2010

Registro Nº 847/2010

Bs. As., 24/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.381.210/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.) por el sector sindical y la

empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, que luce a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.381.210/10, ratificado a fojas 35 de las mismas actuaciones, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el acuerdo cuya homologación se solicita, se modifica el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 497/02 "E", incorporándose un nuevo Artículo identificado como "Artículo 43 - Becas" y regulándose en el mismo un Sistema de Becas para hijos de los trabajadores, en los términos, con los alcances y conforme los lineamientos allí establecidos.

Que corresponde señalar que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 497/02 "E", ha sido oportunamente celebrado entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.) y la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS (F.O.P.S.T.T.A.) por el sector sindical y la empresa TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora.

Que corresponde señalar que bajo la denominación de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA continúa funcionando la sociedad constituida bajo la denominación social SOCIEDAD LICENCIATARIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA que posteriormente cambió su denominación social por TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANONIMA, ello conforme surge de la documental obrante a fojas 9/28 del sub examine.

Que en consecuencia y respecto del ámbito personal y territorial de aplicación del acuerdo, se establece exclusivamente para los trabajadores representados por la entidad sindical celebrante, comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) Nº 497/02 "E" y que laboran para la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que en relación con su ámbito temporal, se fija su vigencia a partir del mes de marzo de 2010 y de conformidad con lo expresamente pactado por sus celebrantes.

Que corresponde señalar que las partes han acreditado fehacientemente la representación invocada.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.) por el sector sindical y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, el que luce a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.381.210/10, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el acuerdo obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.381.210/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo, juntamente con el del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 497/02 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.381.210/10

Buenos Aires, 25 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 748/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente de referencia, quedando registrados bajo el número 847/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre de 2009, se reúnen, por una parte los Sres. Roberto TRIPODI, Jorge N. PEREZ y Fernando ROVAGNATI, en representación de la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (en adelante U.P.J.E.T.), y por la otra, los Sres. Marcelo Villegas, Roberto Traficante, Mariano Muñoz y Jorge Locatelli en representación de TELECOM ARGENTINA S.A., quienes manifiestan lo siguiente:

PRIMERO: Las partes acuerdan la incorporación al CCT 497-02 "E" de un nuevo artículo convencional que estará identificado como Art. 43 - "Becas", que regirá a partir de marzo de 2010, y cuyo texto se establece a continuación:

Artículo 43

BECAS

La Empresa instrumentará un sistema de Becas para hijos de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, a efectos de cursar estudios secundarios.

Las Becas a otorgar anualmente en Telecom Argentina S.A. serán cuarenta y cinco (45).

Las Becas se otorgarán únicamente a los hijos del personal que se indica más arriba para cursar estudios secundarios de segundo al último año según la Carrera que cursen.

Es condición indispensable para postularse a estas Becas haber aprobado todas las asignaturas del período lectivo anterior, teniendo como fecha límite el 31 de diciembre del año cursado, para lo cual se deberá presentar los siguientes datos:

• Del trabajador/trabajadora: (padre, madre o ambos si trabajan en la Empresa) Nombre y Apellido, Nº de Legajo.

• Del hijo: Nombre y Apellido, Edad, Estudios que cursa, Año a cursar, Total de años de la Carrera, Certificado de estudios expedidos por la Escuela.

Las becas se adjudicarán hasta completar los cupos señalados en este artículo de acuerdo al siguiente orden de prioridad:

1) Alumnos que estudien en colegios nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En igual condición se considerarán aquellos casos en los que, por falta de vacantes en las Instituciones oficiales citadas, el trabajador se vea imposibilitado de inscribir a su hijo en estos establecimientos y se inscriban en Instituciones Privadas, para lo cual los trabajadores interesados deberán acreditar fehacientemente las circunstancias anotadas, mediante certificado emitido por la autoridad pública competente.

2) Alumnos que estudien en instituciones privadas.

Dentro de los dos grupos mencionados precedentemente, se considerarán en el siguiente orden de prioridad:

a) Los mejores calificados en el año lectivo anterior.

b) El menor sueldo del padre o la madre si ambos trabajaran en la Empresa, tomándose en cuenta para los trabajadores de tiempo parcial la proporción en relación con el de tiempo entero en cada uno de los casos.

c) Cantidad de hijos.

d) Antigüedad en la Empresa

Cada uno de los parámetros indicados en los puntos a. al d. mencionados precedentemente se considerarán en caso de igualdad en los parámetros anteriores.

La forma de pago de esta retribución se efectuará mensualmente desde el mes de marzo a noviembre inclusive. Ante el fallecimiento del trabajador, el Beneficio se mantiene hasta concluir el año lectivo, pero caduca automáticamente en caso de renuncia o despido del trabajador.

Las Becas se abonarán únicamente a los Beneficiarios que mantengan su condición de alumno regular.

La Administración del Sistema será responsabilidad de la Empresa que suministrará a UPJET, la nómina de los beneficiados al completarse el cupo asignado.

SEGUNDO: A los fines de aclarar el alcance de lo dispuesto en el tercer párrafo 43, para cada estructura del sistema educativo vigente en cada jurisdicción, las partes determinan que las becas se otorgarán desde:

- El segundo año de la enseñanza secundaria en los casos que rija el inciso b) del art. 134 de la Ley de Educación Nacional 26.206.

- El tercer año de la enseñanza secundaria en los casos que rija el inciso a) del art. 134 de la Ley de Educación Nacional 26.206.

TERCERO: Las partes establecen el valor del concepto Becas en $ 50 mensuales a partir del 01/03/2010, que pasarán a formar parte del Anexo V del CCT 497/02 "E".

Las partes acuerdan solicitar a la Autoridad de Aplicación la pertinente homologación del presente.

Sin más, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 749/2010

Registros Nº 845/2010 y 846/2010

Bs. As., 24/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.371.738/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 27/28 y 29/30 del Expediente Nº 1.371.738/10 obran, respectivamente, dos Acuerdos celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.T.H.I.M.P.R.A.), la FEDERACION NACIONAL DE OPERADORES DE MERCADOS FRUTIHORTICOLAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE FRUTEROS Y ANEXOS DE SANTA FE, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el Acuerdo de fojas 27/28 del Expediente Nº 1.371.738/10 los agentes negociadores convienen modificaciones salariales para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 232/94 - RAMA MERCADOS, conforme a los términos y contenidos del texto pactado.

Que a su vez, en el Acuerdo de fojas 29/30 del Expediente Nº 1.371.738/10 las partes pactan la incorporación de los incisos g) y h) al Artículo 88º del precitado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que corresponde señalar que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 232/94 ha sido oportunamente celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.T.I.H.M.P.R.A.) por la parte sindical y la CAMARA DE FRIGORIFICOS Y FABRICAS DE HIELO, la CAMARA COMERCIAL ARGENTINA DEL PESCADO, la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS (C.A.F.I.), la SOCIEDAD DE PRODUCTORES EXPORTADORES DE FRUTAS FRESCAS FRIGORIFICOS Y AFINES DE MENDOZA, el MERCADO DE PRODUCTORES, la CAMARA DE FRUTEROS Y ANEXOS DE SANTA FE y la FEDERACION NACIONAL DE OPERADORES DE MERCADOS FRUTIHORTICOLAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte empleadora, y refiere a distintas RAMAS DE ACTIVIDAD, conforme surge de su Artículo 3º - incisos a), b) y c).

Que en tal sentido cabe aclarar que las entidades representativas del sector empleador de la RAMA MERCADO del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 232/94 son la FEDERACION NACIONAL DE OPERADORES DE MERCADOS FRUTIHORTICOLAS y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FeNaOMFRA), la CAMARA DE FRUTEROS Y ANEXOS DE SANTA FE y el MERCADO DE PRODUCTORES DE ROSARIO.

Que en virtud de lo antedicho corresponde dejar constancia que los presentes Acuerdos han sido suscriptos por los representantes de la CAMARA DE FRUTEROS Y ANEXOS DE SANTA FE y de la FEDERACION NACIONAL DE OPERADORES DE MERCADOS FRUTIHORTICOLAS y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, encontrándose entre los correspondientes a esta última, integrantes del MERCADO DE PRODUCTORES DE ROSARIO.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los textos pactados, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.T.H.I.M.P.R.A.) por el sector sindical y la FEDERACION NACIONAL DE OPERADORES DE MERCADOS FRUTIHORTICOLAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE FRUTEROS Y ANEXOS DE SANTA FE, por el sector empleador, que luce a fojas 27/28 del Expediente Nº 1.371.738/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.T.H.I.M.P.R.A.) por el sector sindical y la FEDERACION NACIONAL DE OPERADORES DE MERCADOS FRUTIHORTICOLAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE FRUTEROS Y ANEXOS DE SANTA FE, por el sector empleador, que luce a fojas 29/30 del Expediente Nº 1.371.738/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 27/28 y el Acuerdo obrante a fojas 29/30, ambos del Expediente Nº 1.371.738/10.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 232/94.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad con lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.371.738/10

Buenos Aires, 25 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 749/10 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 27/28 y 29/30 del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números 845/10 y 846/10 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1.371.738/10

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de abril de 2010, siendo las 15:30 horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, por ante mí Sr. Luis Emir BENITEZ, Secretario de Conciliación, del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, los señores Daniel CAMERA, Luis Alberto GARCIA y Sergio CIVES, juntamente con el Sr. Isabelino AQUINO como (Secretario General) Seccional Santa Fe y el Sr. Antonio Jesús GONZALEZ (Secretario Gremial), por la Seccional Rosario, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA; y por el Sector Empresario los señores, Juan Carlos DE BIASE y Héctor MANESI, en Representación de la FEDERACION NACIONAL DE PRODUCTORES Y OPERADORES DE MERCADOS FRUTIHORTICOLAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA juntamente con el Dr. Carlos CITRINO; y la Sra. María Teresa Rosa RUTA, en representación de la CAMARA DE FRUTEROS Y ANEXOS DE SANTA FE.

Declarado abierto el acto, por el Funcionario Actuante, y cedida la palabra a ambas partes, las mismas manifiestan: Que han acordado lo siguiente.

Art. 1º Disponer el pago de una asignación no remunerativa a los Trabajadores comprendidos en la Rama Mercados incisos b) y c) de la CCT 232/94 de a) Pesos doscientos ($ 200) a ser abonados entre el 10 y 15 de mayo de 2010. b) El pago de una asignación no remunerativa durante el mes de mayo de pesos trescientos treinta y cinco ($ 335). c) El pago de una asignación no remunerativa durante el mes de junio de pesos cuatrocientos sesenta y cinco ($ 465); (esta asignación no remunerativa incluye $ 130, efecto sueldo anual complementario SAC) d) El pago de una asignación no remunerativa durante el mes de julio de pesos trescientos treinta y cinco ($ 335). e) El pago de una asignación no remunerativa durante el mes de agosto de pesos trescientos treinta y cinco ($ 335). f) El pago de una asignación no remunerativa durante el mes de septiembre de pesos trescientos sesenta ($ 360).

Art. 2º Se deja expresado en este acuerdo que todas las sumas no remunerativas detalladas desde el inciso b) hasta el inciso f) del Art. 1º; El sector empresario aportara con destino a la Obra Social el ocho coma diez por ciento (8,1%) a fin de contribuir con la misma. CUENTA Nº 79.010/39 (Banco Nación - Suc. Boedo).

Art. 3º Se deja expresado en este acuerdo que todas las sumas no remunerativas detalladas desde el inciso b) hasta el inciso f) del Art. 1º; El sector empresario aportará las contribuciones previstas en los Arts. 97 y 98 del CCT 232/94.

Art. 4º Otorgar un incremento salarial del dieciocho por ciento (18%) a partir del mes de Octubre de 2010 sobre la escala salarial vigente desde el 01/02/2010 al 30/04/2010, para todas las categorías de convenio de los Trabajadores comprendidos en la Rama Mercados incisos b) y c) de la CCT 232/94, que rubricada por las partes se constituye el Anexo I de este Acuerdo.

Art. 5º Por iniciativa de la entidad sindical y en los términos de la Ley 23.551 y la Ley 14.250, se continúa con el aporte solidario a cargo de los trabajadores, no afiliados incluidos en la presente convención colectiva de trabajo Nº 232/94, a favor del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, del 1.75% de sus remuneraciones, de la misma forma que se realizan los descuentos a los trabajadores afiliados. Dicho aporte será depositado a la orden de la Organización Sindical, en el mismo plazo y forma que la retención por aportes sindicales. El objeto de dicho aporte, tiene como objeto fines sociales no asistenciales. Del presente aporte quedarán eximidos los trabajadores que se encuentren afiliados a la Organización Sindical y tendrá la misma vigencia que el presente acuerdo.

Art. 6º Las partes ratifican su compromiso de mantener la Paz Social, sometiéndose previamente al diálogo, como medio de resolución de cualquier controversia. Art. 8º, el plazo de vigencia de este acuerdo es hasta el 31 de Octubre de 2010, sin perjuicio de que queda pactada su ultra actividad hasta tanto entre en vigor un acuerdo que lo reemplace. Sin perjuicio de ello si hubiera variaciones en las condiciones económicas del País, las partes se comprometen a controlar los eventuales desfasajes que se pudieran producir en los salarios. Asimismo agregan por este acto las escalas salariales conforme el acuerdo de marras.

Ambas partes ratifican este acuerdo y agradecen la colaboración y eficiencia del Sr. Luis Emir BENITEZ, Secretario de Conciliación Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, y a la Dirección de Negociación Colectiva, asimismo se solicitan la homologación del presente acuerdo.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto, firmando de conformidad los comparecientes, por ante mí para constancia.

ANEXO I

	CATEGORIAS	CCT232/94	ABRIL 2009	Abr-10 N/R	May-10 N/R	Jun-10 N/R	JULIO Y AGOSTO 2010 N/R	SEPT. 2010 N/R	OCTUBRE 2010 (18%) REMUNERATIVO
1º	OBRERO/A	ART.87	1996	200	335	465	335	360	2355
	OBRERO ESP. ESTIBADOR	ART,88 INC. A)	10% + S/SUELDO DEL OBRERO	200	335	465	335	360	2590
	OBRERO ESP.DESCARTADOR	ART,88 INC. B)	10% + S/SUELDO DEL OBRERO	200	335	465	335	360	2590
	O. MAQ. MAQUINA LAVADORA	ART,88 INC. C)	10% + S/SUELDO DEL OBRERO	200	335	465	335	360	2590
	O.PERSONAL DE MANTENIMIENTO	ART,88 INC. D)	10% + S/SUELDO DEL OBRERO	200	335	465	335	360	2590
	O.MAQ. MAQUINA REFRIGERADORA	ART,88 INC. C)	10% + S/SUELDO DEL OBRERO	200	335	465	335	360	
	OBRERO ESP. EMBALADOR	ART,88 INC. E)	20% + S/SUELDO DEL OBRERO	200	335	465	335	360	2826
2º	AUXILIARES ADMINISTRATIVOS	ART. 93 INC.B)	2121	200	335	465	335	360	2502
3º	PORTEROS Y SERENOS	ART.92	2135	200	335	465	335	360	2519
4º	CAPATACES DE FERIAS, GALPONES Y PUESTOS DE MERCADOS	ART.89	2291	200	335	465	335	360	2703
5º	CHOFER	ART 91	2314	200	335	465	335	360	2730
6º	ADMINISTRATIVO	ART.93 INC. A)	2390	200	335	465	335	360	2820
7º	ENCARGADO	ART.90	2473	200	335	465	335	360	2918

ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

De acuerdo a lo establecido en el Art. 95 de la C.C.T. 232/94 se aplicará el sueldo de la siguiente forma: De 1 a 15 años 1% por año de antigüedad y de 15 años en adelante un porcentaje del 1,25 por año.

A estos importes corresponde agregar el 20% (veinte por ciento) en carácter de presentismo y puntualidad establecido en el Art. 82º de la C.C.T. Nº 232/94.

DESDE MAYO DE 2010 A SEPTIEMBRE DE 2010 SE EFECTUARA SOBRE LOS IMPORTES A ABONAR NO REMUNERATIVOS LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES A LA OBRA SOCIAL Y AL SINDICATO (8,1% + 6,5%) LAS CONTRIBUCIONES PREVISTAS ARTS. 97 Y 98: EN EL MISMO TIEMPO Y FORMA QUE REALIZAN LOS APORTES y CONTRIBUCIONES

LA SUMA NO REMUNERATIVA DE ABRIL SE PODRA ABONAR HASTA EL 15 DE MAYO.

Expediente Nº 1.371.738/10

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de abril de 2010, siendo las 15:30 horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, por ante mí Sr. Luis Emir BENITEZ, Secretario de Conciliación, del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, los señores Daniel CAMERA, Luis Alberto GARCIA y Sergio CIVES, juntamente con el Sr. Isabelino AQUINO como (Secretario General) Seccional Santa Fe y el Sr. Antonio Jesús GONZALEZ (Secretario Gremial), por la Seccional Rosario, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA; y por el Sector Empresario los señores, Juan Carlos DE BIASE y Héctor MANESI, en Representación de la FEDERACION NACIONAL DE PRODUCTORES Y OPERADORES DE MERCADOS FRUTIHORTICOLAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA juntamente con el Dr. Carlos OTRINO; y la Sra. María Teresa Rosa RUTA, en representación de la CAMARA DE FRUTEROS Y ANEXOS DE SANTA FE.

Declarado abierto el acto, por el Funcionario Actuante, y cedida la palabra a ambas partes, las mismas manifiestan: Que han acordado lo siguiente

1º) Adjuntar la incorporación de los incisos g) y h) al Artículo 88º de la CCT nro. 232/94. (ANEXO II).

Ambas partes ratifican este acuerdo y agradecen la colaboración y eficiencia del Sr. Luis Emir BENITEZ, Secretario de Conciliación Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, y a la Dirección de Negociación Colectiva, asimismo se solicitan la homologación del presente acuerdo.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto, firmando de conformidad los comparecientes, por ante mí para constancia.

ANEXO II

Buenos Aires, 28 de abril de 2010

Incorporación de categoría a la Convención Colectiva de Trabajo nro. 232/94.-

Las partes acuerdan lo siguiente:

1º) Agrégase en el Art. 88º de la Convención Colectiva de Trabajo nro. 232/94, los incisos g) y h), cuyos textos son los siguientes:

Artículo 88º:

g): Operario de Autoelevadores para el Transporte y Estiba internos de Paletas: Operarán autoelevadores para el transporte y estiba de paletas con mercaderías frutihortícolas, en forma interna, dentro del establecimiento comercial y/o entre los depósitos y el local de ventas y/o entre el local de ventas y el vehículo del transportista o comprador y/o entre distintos locales de venta, etc. Ello sin perjuicio de la realización de toda otra tarea que corresponda ejecutar dentro de las comprendidas en el Art. 87º de esta Convención Colectiva de Trabajo. Los reemplazos serán cubiertos por personal que, al efecto, designará el empleador, remunerándoselo conforme lo dispone el Artículo 25º de esta Convención Colectiva.

h) Operario de volquetes autopropulsados, con motor a explosión, para el transporte de residuos dentro de los establecimientos y/o depósitos y/o mercados frutihortícolas y/o fines acordes a la utilidad de la herramienta. Ello sin perjuicio de la realización de toda otra tarea que corresponda ejecutar dentro de las comprendidas en el Art. 87º de esta Convención Colectiva de Trabajo. Los reemplazos serán cubiertos por personal que, al efecto, designará el empleador, remunerándoselo conforme lo dispone el Artículo 25º de esta Convención Colectiva.

Establécese que el haber del personal que reviste en ambas categorías percibirá un diez por ciento (10%) de adicional sobre el sueldo del obrero.

2º) Determínase que la modificación de la Convención Colectiva de Trabajo nro. 232/94, entrará en vigencia a partir del día 1º de junio de 2010, comprometiéndose las partes a darle adecuada publicidad para el conocimiento y aplicación de las categorías que se incorporan a la mencionada convención colectiva.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 754/2010

Registro Nº 837/2010

Bs. As., 24/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.076.111/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Acuerdo suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS por la parte sindical y la CAMARA ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS RAPIDOS DE EXPENDIO DE EMPAREDADOS Y AFINES por la parte empresaria, obrante a fojas 364/369 del Expediente Nº 1.076.111/03, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004.

Que bajo el mismo las partes convienen nuevas condiciones salariales para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 329/00, suscripto oportunamente por las mismas partes.

Que el ámbito territorial y personal del acuerdo de marras se corresponde con la representatividad del sector empresario signatario y de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez ello, se remitirán las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS por la parte sindical y la CAMARA ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS RAPIDOS DE EXPENDIO DE EMPAREDADOS Y AFINES por la parte empresaria, obrante a fojas 364/369 del Expediente Nº 1.076.111/03, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 364/369 del Expediente Nº 1.076.111/03

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.076.111/03

Buenos Aires, 25 de Junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 754/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 364/369 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 837/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, comparecen ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL — DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO a los efectos de suscribir el presente acuerdo el Sr. Luis Hlebowicz en representación de la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, por el sector sindical (“Federación”) y los Sres. David ALGAZE y RICARDO DORBESI, representando a la CAMARA ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS RAPIDOS DE EXPENDIO DE EMPAREDADOS Y AFINES, por el sector empresario (“Cámara”):

Las partes han mantenido intensas negociaciones en materia salarial, luego de lo cual CONVIENEN:

PRIMERO: Abonar a todos los trabajadores comprendidos en el CCT 329/00 las asignaciones no remunerativas que se indican a continuación, y conforme las regulaciones normativas que allí se establecen:

(i) Se acuerda para el mes de Junio de 2010 el pago de una asignación mensual no remunerativa de $ 200, por única vez, pagadera en forma proporcional a la jornada efectivamente cumplida por cada trabajador.

(ii) Se acuerda para los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2010 el pago de una asignación mensual no remunerativa con valor equivalente al 20 por ciento (20%) de

las remuneraciones básicas convencionales vigentes al mes de Junio de 2010 de conformidad a los valores detallados en la planilla adjunta individualizada como anexo I.

(iii) Se acuerda para los meses de marzo y abril de 2011 el pago de una asignación mensual no remunerativa con valor equivalente al siete por ciento (7%) de las remuneraciones básicas convencionales vigentes al mes de junio de 2010 de conformidad a los valores detallados en la planilla adjunta individualizada como anexo I.

(iv) Las asignaciones no remunerativas establecidas en los incisos precedentes serán abonadas conjuntamente con el pago de los haberes de los meses respectivos de cada uno de los períodos señalados.

(v) Sin perjuicio de la naturaleza no remunerativa de las asignaciones establecidas en los incisos (ii) y (iii), sobre estas sumas, exclusivamente, se devengará una contribución empresaria del 6% a depositar en la Cuenta del Banco Nación Sucursal Plaza de Mayo Nº 16170/79 de la Obra Social Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros de la República Argentina.

SEGUNDO: Fijar los salarios básicos mensuales, jornada nocturna y adicional por zona fría a regir a partir del mes de Diciembre de 2010 y Mayo de 2011, respectivamente, conforme planillas adjuntas en Anexos II y III.

TERCERO: Modificar a partir del mes de julio de 2010 el Artículo 55 del CCT 329/00, conforme lo siguiente:

Artículo 55: ADICIONAL POR ZONA FRIA

El personal que se desempeña en establecimientos situados en las provincias de Río Negro y Neuquén percibirá un adicional mensual de $ 292,00 (o de pesos $ 1,58 por hora para el personal jornalizado). Los trabajadores que se desempeñen en jornadas mensuales inferiores a la máxima legal, tendrán derecho a percibir por este concepto un adicional de $ 1,58 por hora. Y el personal que desarrolla tareas en las provincias de Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur percibirá un adicional del 40% sobre el salario básico de la categoría en el cual preste servicios.-

CUARTO: Ambas partes solicitan la homologación del presente en los términos del artículo 4º de la ley 14.250.

En prueba de conformidad se firman 6 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en Buenos Aires el 3 de junio de 2010.

ANEXO I

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 329/2000 - RAMA SERVICIOS RAPIDOS

ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JULIO-NOVIEMBRE/2010 Y MARZO-ABRIL/2011

CATEGORIAS	190 HORAS		170 HORAS		160 HORAS		TRABAJO A TIEMPO PARCIAL	
	ASIGNACION NO REMUNERATIVA		ASIGNACION NO REMUNERATIVA		ASIGNACION NO REMUNERATIVA		ASIGNACION NO REMUNERATIVA	
	JUL-NOV/2010	MAR-ABR/2011	JUL-NOV/2010	MAR-ABR/2011	JUL-NOV/2010	MAR-ABR/2011	JUL-NOV/2010	MAR-ABR/2011
MAESTRO PASTELERO (1) - MAESTRO HELADERO (6) COCINERO (11) - MAESTRO PIZZERO (7)	$ 816,00	$ 220,00	$ 730,00	$ 197,00	$ 687,00	$ 185,00	$ 4,30	$ 1,16
ENCARGADO (26)	$ 724,00	$ 195,00	$ 648,00	$ 174,00	$ 610,00	$ 164,00	$ 3,81	$ 1,03
DEPENDIENTE DE SALON (14)	$ 691,00	$ 186,00	$ 618,00	$ 166,00	$ 581,00	$ 156,00	$ 3,63	$ 0,98
MAESTRO FACTURERO (5) - OFICIAL PASTELERO (2) ROTISERO FIAMBRERO (8)	$ 649,00	$ 175,00	$ 581,00	$ 156,00	$ 547,00	$ 147,00	$ 3,42	$ 0,92
OFICIAL MANTENIMIENTO (24) - MINUTERO (12) PARRILLERO (13)	$ 564,00	$ 152,00	$ 504,00	$ 136,00	$ 475,00	$ 128,00	$ 2,97	$ 0,80
CAJERO (16) - POSTRERO (4)	$ 558,00	$ 150,00	$ 500,00	$ 135,00	$ 470,00	$ 127,00	$ 2,94	$ 0,79
SANDWICHERO (10) - EMPLEADO ADMINISTRATIVO (22) - DEPENDIENTE DE MOSTRADOR (15)	$ 536,00	$ 144,00	$ 480,00	$ 129,00	$ 452,00	$ 122,00	$ 2,82	$ 0,76
EMPLEADO B (30)	$ 430,00	$ 150,00	$ 384,00	$ 135,00	$ 362,00	$ 127,00	$ 2,26	$ 0,79
AYUDANTE DE MANTENIMIENTO (25) EMPANADERO (9)	$ 524,00	$ 141,00	$ 469,00	$ 126,00	$ 441,00	$ 119,00	$ 2,76	$ 0,74
AYUDANTE PASTELERO (3) - DEPENDIENTE HELADOS (18) - CAFETERO (19) - AUXILIAR ADMINISTRATIVO (23)	$ 490,00	$ 132,00	$ 439,00	$ 118,00	$ 412,00	$ 111,00	$ 2,58	$ 0,69
SERENO (20) - LAVACOPAS (17) - PEON LIMPIEZA, CARGA Y DESCARGA (21)	$ 476,00	$ 128,00	$ 426,00	$ 115,00	$ 401,00	$ 108,00	$ 2,51	$ 0,67
EMPLEADO A (29)	$ 377,00	$ 132,00	$ 337,00	$ 118,00	$ 317,00	$ 111,00	$ 1,98	$ 0,69
EMPLEADO PRINCIPIANTE (28)	$ 366,00	$ 128,00	$ 328,00	$ 115,00	$ 308,00	$ 108,00	$ 1,93	$ 0,67
APRENDIZ MENOR DE DIECIOCHO AÑOS (27)	$ 323,00	$ 113,00	$ 289,00	$ 101,00	$ 272,00	$ 95,00	$ 1,70	$ 0,59

ANEXO II

Convenio Colectivo de trabajo Nº 329/2000

RAMA SERVICIOS RAPIDOS

ESCALA CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE 2010

CATEGORIAS	SALARIOS BASICOS DICIEMBRE 2010			
	190 HS.	170 HS.	160 HS.	T. PARCIAL
MAESTRO PASTELERO (1) - MAESTRO HELADERO (6) COCINERO (11) - MAESTRO PIZZERO (7)	$ 4.109	$ 3.680	$ 3.462	$ 21,64
ENCARGADO (26)	$ 3.646	$ 3.263	$ 3.072	$ 19,19
DEPENDIENTE DE SALON (14)	$ 3.479	$ 3.111	$ 2.928	$ 18,30
MAESTRO FACTURERO (5) - OFICIAL PASTELERO (2) ROTISERO FIAMBRERO (8)	$ 3.271	$ 2.927	$ 2.755	$ 17,21
OFICIAL MANTENIMIENTO (24) - MINUTERO (12) PARRILLERO (13)	$ 2.840	$ 2.541	$ 2.393	$ 14,95
CAJERO (16) - POSTRERO (4)	$ 2.814	$ 2.518	$ 2.370	$ 14,80
SANDWICHERO (10) - EMPLEADO ADMINISTRATIVO (22) - DEPENDIENTE DE MOSTRADOR (15)	$ 2.703	$ 2.418	$ 2.277	$ 14,23
EMPLEADO B (30)	$ 2.685	$ 2.403	$ 2.261	$ 14,13
AYUDANTE DE MANTENIMIENTO (25) EMPANADERO (9)	$ 2.640	$ 2.362	$ 2.223	$ 13,90
AYUDANTE PASTELERO (3) - DEPENDIENTE HELADOS (18) - CAFETERO (19) - AUXILIAR ADMINISTRATIVO (23)	$ 2.469	$ 2.210	$ 2.078	$ 13,00
SERENO (20) - LAVACOPAS (17) - PEON LIMPIEZA, CARGA Y DESCARGA (21)	$ 2.399	$ 2.146	$ 2.020	$ 12,63
EMPLEADO A (29)	$ 2.356	$ 2.109	$ 1.983	$ 12,40
EMPLEADO PRINCIPIANTE (28)	$ 2.289	$ 2.048	$ 1.928	$ 12,05
APRENDIZ MENOR DE DIECIOCHO AÑOS (27)	$ 2.016	$ 1.805	$ 1.698	$ 10,61

ART. 54 JORNADA NOCTURNA (POR HORA)	$ 1,41	$ 1,41	$ 1,41

ANEXO III

Convenio Colectivo de trabajo Nº 329/2000

RAMA SERVICIOS RAPIDOS

ESCALA CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO 2011

CATEGORIAS	SALARIOS BASICOS MAYO 2011			
	190 HS.	170 HS.	160 HS.	T. PARCIAL
MAESTRO PASTELERO (1) - MAESTRO HELADERO (6) COCINERO (11) - MAESTRO PIZZERO (7)	$ 4.329	$ 3.876	$ 3.647	$ 22,80
ENCARGADO (26)	$ 3.841	$ 3.438	$ 3.236	$ 20,22
DEPENDIENTE DE SALON (14)	$ 3.665	$ 3.278	$ 3.084	$ 19,28
MAESTRO FACTURERO (5) - OFICIAL PASTELERO (2) ROTISERO FIAMBRERO (8)	$ 3.446	$ 3.083	$ 2.902	$ 18,13
OFICIAL MANTENIMIENTO (24) - MINUTERO (12) PARRILLERO (13)	$ 2.992	$ 2.677	$ 2.521	$ 15,75
CAJERO (16) - POSTRERO (4)	$ 2.964	$ 2.652	$ 2.496	$ 15,59
SANDWICHERO (10) - EMPLEADO ADMINISTRATIVO (22) - DEPENDIENTE DE MOSTRADOR (15)	$ 2.847	$ 2.547	$ 2.398	$ 14,99
EMPLEADO B (30)	$ 2.835	$ 2.537	$ 2.388	$ 14,92
AYUDANTE DE MANTENIMIENTO (25) EMPANADERO (9)	$ 2.781	$ 2.488	$ 2.342	$ 14,64
AYUDANTE PASTELERO (3) - DEPENDIENTE HELADOS (18) - CAFETERO (19) - AUXILIAR ADMINISTRATIVO (23)	$ 2.601	$ 2.328	$ 2.189	$ 13,69
SERENO (20) - LAVACOPAS (17) - PEON LIMPIEZA, CARGA Y DESCARGA (21)	$ 2.527	$ 2.260	$ 2.128	$ 13,30
EMPLEADO A (29)	$ 2.488	$ 2.227	$ 2.094	$ 13,09
EMPLEADO PRINCIPIANTE (28)	$ 2.417	$ 2.162	$ 2.035	$ 12,72
APRENDIZ MENOR DE DIECIOCHO AÑOS (27)	$ 2.129	$ 1.906	$ 1.793	$ 11,21

ART. 54 JORNADA NOCTURNA (POR HORA)	$ 1,49	$ 1,49	$ 1,49

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 744/2010

Registro Nº 838/2010

Bs. As., 24/6/2010

VISTO el Expediente Nº 1.264.229/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 212 del Expediente Nº 1.264.229/08, obra el Anexo del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 507/07 celebrado entre la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION (C.A.E.S.I.), ratificado a foja 213, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Anexo, los agentes negociadores convienen incorporar la categoría GUIA TECNICO al Convenio Colectivo de Trabajo precitado, del cual son las mismas partes signatarias, conforme a los términos del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente Anexo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Anexo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Anexo del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 507/07 celebrado entre la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION (C.A.E.S.I.), que luce a foja 212 del Expediente Nº 1.264.229/08, ratificado a foja 213, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el presente Anexo obrante a foja 212 del Expediente Nº 1.264.229/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 507/07.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Anexo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.264.229/08

Buenos Aires, 25 de junio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 744/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 212 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 838/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

“ANEXO DE CATEGORIAS LABORALES DEL CCT 507/07”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de mayo de 2010, entre los Señores Dr. Angel Alberto GARCIA, M.I. Nº 4.629.415; Mario PIETRAPERTOSA, M.I. Nº 4.002.645; Dra. Angela Vicenta FERRARA, MI Nº 14.439.677; Arsenio PRONE, M.I. Nº 8.350.247 y los Dres. Celestina Ferrara, DNI Nº 11.031.934, Mario Alberto José Lionetti, DNI Nº 11.176.573, Gustavo Raúl Lapena, DNI Nº 11.726.312, en su carácter de Apoderados Legales, todos actuando en representación de la Unión Personal de Seguridad de la República Argentina (UPSRA), Asociación Sindical de Trabajadores con personería gremial Nº 1332 con domicilio en Tucumán 3689 de la Ciudad de Buenos Aires por una parte, y por la otra los Señores Aquiles GORINI, DNI Nº 7.596.920 en su calidad de Presidente, Eduardo BARBIERI, DNI Nº 10.147.751 Vicepresidente, Carlos PANARO, DNI Nº 4.640.569 Secretario, Daniel TANCREDI DNI Nº 7.604.176, Adrián MIRANDA DNI Nº 24.341.197, Julio FUMAGALLI DNI Nº 14.156.241 Socio Institucional, CAESI y Dr. Juan Gabriel Massa, DNI 16.703.946 en carácter de Apoderado Legal, en representación de la Cámara Argentina de Empresas de Seguridad e Investigación (CAESI), con personería jurídica Nº C-5780 360686 con domicilio en Montevideo 666, piso 3, Ciudad de Buenos Aires, ambas partes con sus respectivas personerías ya acreditadas ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, manifiestan que han arribado al siguiente acuerdo sujeto en su totalidad a las cláusulas y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA:

Las partes en su carácter de signatarias únicas del CCT 507/07, acuerdan por medio del presente “ANEXO DE CATEGORIA LABORALES DEL CCT 507/07”, la designación de la categoría “g)”, la que se encuentra abarcada por el art. 4to. y 15 del CCT 507/07, a tal fin manifiestan:

g-) GUIA TECNICO:

Es aquel empleado que expresamente designado por la empresa, en forma permanente e inequívoca, realiza tareas de atención y asesoramiento al cliente, de modo personalizado y/o a domicilio de los terceros, en lo referente a reclamos e informaciones comprensiva del uso alcance y todo lo relativo a los servicios, quedando dichas actividades expresamente excluidas de las que puedan realizar los que ostentan otras categorías profesionales previstas en el presente.

Su remuneración será en base a la categoría de “administrativo” y se liquidará conforme las pautas del art. 23 del CCT 507/07, a partir de mes julio 2010.

CLAUSULA SEGUNDA:

El presente acuerdo cobrará vigencia en su aplicación y alcance solo en su totalidad a partir de la homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, pasando a integrar el ANEXO “C” del CCT 507/07.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 118/2010

Registro Nº 257/2010

Bs. As., 22/2/2010

VISTO el Expediente Nº 256.893/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 24.013, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 256.893/09, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO y la empresa MAR ATLANTICO SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a foja 1, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mentado Acuerdo las partes convienen mantener la fuente de trabajo, comprometiéndose la empresa a no efectuar reducciones y/o suspensiones del personal por causas económicas, durante el período de vigencia de la subvención otorgada por el Gobierno Nacional a través del Programa de Recuperación Productiva, conforme a los términos del texto pactado.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta, ratificando el Acuerdo en todos sus términos.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis toma la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta surgen de lo normado por el Decreto 1304/09.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárese registrado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO y la empresa MAR ATLANTICO SOCIEDAD ANONIMA obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 256.893/09, ratificado a foja 1, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 256.893/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Disposición al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo registrado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo. Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 256.893/09

Buenos Aires, 24 de febrero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 118/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número

257/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Mar del Plata, comparecen por una parte el Sindicato Obreros de la Industria del Pescado (SOIP), con domicilio en la calle 12 de octubre 4425 representado en este acto por los señores Samuel Sabino Salas, Mamerto Verán y el Dr. Benjamín Najenson, y por la otra parte la Empresa MAR ATLANTICO S.A., con domicilio en la calle Ayolas 3075, representada en este acto por el Señor Guillermo Ferreira y el Dr. Oscar Gerez, quienes manifiestan lo siguiente:

a) Que la firma MAR ATLANTICO S.A. es una empresa dedicada a la elaboración de productos pesqueros cuyos operarios de planta se encuentra representados por la asociación gremial mencionada anteriormente.

b) Que a consecuencia de la crisis económico-financiera internacional, desatada a fines del año 2008, se produjo una notable retracción del mercado externo, receptor natural de los productos pesqueros elaborados en nuestro País, a lo cual se sumó un notable descenso en el precio y la demanda de los mencionados productos.

c) Que los problemas referidos se encuentran agravados por el progresivo incremento en los costos internos de las empresas del sector, la creciente presión impositiva y la imposibilidad de acceso al crédito que experimentan las empresas y la industria en general.

d) Que a raíz del cuadro descrito al sector empleador se le torna imposible el mantenimiento de los niveles y/o condiciones de trabajo vigentes, surgiendo la necesidad de proceder a la reestructuración adoptando medidas que propendan a la viabilidad de la empresa priorizando el mantenimiento de los puestos de trabajo de los dependientes afectados por dicha situación.

e) Que en este orden de ideas mediante la presentación realizada por la empresa que tramita ante este mismo Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, se efectuaron las presentaciones necesarias con el objeto de gestionar una subvención que el Gobierno de la Nación otorga en el marco de los Programas de Recuperación Productiva, destinado al personal afectado por la crisis, lo cual se acredita con copias anexas.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto y con el objeto de incorporar y/o adecuar el subsidio otorgado por el Gobierno nacional, las partes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: Que la EMPRESA se compromete a mantener las fuentes de trabajo no pudiendo efectuar reducciones y/o suspensiones del personal por causas económicas, durante el período de vigencia de la subvención otorgada por el Gobierno Nacional en el marco de la presentación realizada por la EMPRESA.

SEGUNDO: En virtud de lo expuesto y con el objeto de conservar los actuales niveles salariales y de actividad, se acuerda expresamente que el importe del subsidio que otorgue el Gobierno Nacional será afectado al pago de las liquidaciones de haberes (mensuales y/o quincenales) que le correspondan percibir a los trabajadores que se desempeñen en la empresa beneficiaria y que se encuentran representados por el SINDICATO. Asimismo a los fines de mantener la intangibilidad de la remuneración y demás beneficios legales; o convencionales otorgados al personal aquí representado, se aclara que la percepción del referido subsidio en modo alguno implicará una disminución o supresión de aquéllos

TERCERO: El presente subsidio se encuentra consagrado en el Programa de Recuperación Productiva establecido por la Resolución (MTySS) 481/2002 y sus modif. Si bien dicho beneficio reviste el carácter de ayuda económica no remunerativa (art. 9º), las partes acuerdan que sobre estas sumas se devengarán los aportes y contribuciones de la Obra Social; del SOIP y la cuota sindical para los afiliados al SOIP, importes que estarán a cargo del empleador. Con el pago de los subsidios por parte del MTySS, se liquidará el mismo en los recibos de sueldo en rubro por separado bajo la denominación “Res. (MTySS) 481/2002”, deduciendo de los conceptos convencionales brutos la suma correspondiente. Asimismo las partes acuerdan que estas sumas establecidas por la Resolución (MTySS) 481/2002 serán consideradas a los efectos del cálculo del sueldo anual complementario y de los promedios para los casos de pagos de licencias por enfermedad, accidente, y vacaciones.

CUARTO: Sin perjuicio de lo acordado se aclara que el importe correspondiente al subsidio será percibido por el personal comprendido en el presente en la forma y en el tiempo que disponga la autoridad nacional.

Previa lectura y ratificación, se suscriben tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Mar del Plata a los 1 días del mes de junio de 2009.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 117/2010

Registro Nº 258/2010

Bs. As., 19/2/2010

VISTO el Expediente Nº 1.353.320/09 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.353.320/09 obra el Acuerdo celebrado entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (UPJET), por la parte trabajadora, y, por la parte empleadora, la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por el acuerdo de marras se establece, sustancialmente, la incorporación de trabajadores no convencionados a las categorías previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 257/972 “E”, con los recaudos pautados en el mismo, a partir del 1º de septiembre de 2009.

Que cabe señalar en relación a los términos de lo convenido, que son obligatorios como acuerdo marco colectivo sin perjuicio de los derechos individuales que asistan a los trabajadores involucrados.

Que es dable indicar respecto a lo pactado que, tanto el ámbito personal como el territorial de aplicación, quedan estrictamente circunscriptos a la correspondencia de la representatividad de los agentes negociales signantes.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que atento a la naturaleza del acuerdo corresponde registrar el mismo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 1.304/09.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase registrado el Acuerdo celebrado entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (UPJET) y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.353.320/09.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.353.320/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito del Acuerdo las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.353.320/09

Buenos Aires, 24 de febrero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 117/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 258/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de agosto de 2009, se reúnen, por una parte, los Sres. Roberto TRIPODI, Jorge N. PEREZ, en representación de la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (en adelante U.P.J.E.T.), y por la otra parte los Sres. Daniel DI FILIPPO, Laura LONGARELA y Hugo RE en representación de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A., en adelante la EMPRESA, quienes manifiestan lo siguiente exclusivamente para el ámbito del personal representado por UPJET convencionado en el CCT 257/97, que presta servicios para Telefónica de Argentina S.A.

Que en relación al reclamo efectuado por la UPJET en el mes de marzo de 2008 ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (Expediente Nº 1.260.434) TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. ha efectuado un análisis, sobre el alcance de las personerías gremiales de las entidades sindicales que actúan en el ámbito de la empresa.

Que la UPJET, manifiesta la necesidad de fijar con precisión el universo de los trabajadores que representa conforme la personería gremial Nro. 371, atento que, los distintos cambios tecnológicos que se han producido, han provocado sucesivas modificaciones organizacionales, ocasionando transformaciones en las funciones de sus representados en general, lo que implica el tener que llevar adelante correcciones y reformulamientos sobre todas estas cuestiones.

Que luego de un largo debate, las partes arribaron al siguiente acuerdo:

PRIMERO: A partir del 1º de septiembre de 2009 quedan incorporados al C.C.T 257/97, los trabajadores cuya nómina y categoría se adjunta al presente como Anexo I. El personal incorporado al CCT 257/97 percibirá las mismas remuneraciones y beneficios de la categoría en la cual quede comprendido dentro del referido CCT, según surge del referido Anexo I.

SEGUNDO: En virtud de la incorporación de los trabajadores a las categorías previstas en el CCT 257/97 con las remuneraciones y beneficios previstos en el mismo, y con el objetivo de evitar que ello pudiere de modo alguno implicar una disminución en los ingresos de los trabajadores comprendidos en el punto PRIMERO de la presente acta a partir del 1º de septiembre de 2009, las partes acuerdan que cualquier diferencia que pudiere existir será compensada mediante el pago de un concepto de carácter remunerativo que se incorporará al recibo de sueldo bajo la leyenda “Ajuste encuadramiento acta 27/8/09”.

El adicional “Ajuste encuadramiento acta 27/8/09” no será compensable, ni podrá ser absorbido con los incrementos salariales de origen convencional o legal que se produzcan a partir del 1º de septiembre de 2009. En el caso de producirse en el futuro promociones del personal convencionado por el presente acuerdo a categorías superiores, este adicional podrá ser absorbido hasta su concurrencia con el incremento de los salarios que produzca dicha promoción.

En virtud de lo acordado precedentemente, las partes establecen en el Anexo I las condiciones salariales resultantes de la incorporación de los trabajadores al CCT 257/97 y su correspondiente readecuación salarial.

TERCERO: Hasta tanto las partes acuerden paritariamente un nuevo sistema de remuneración variable por cumplimiento de objetivos, la empresa continuará aplicando el sistema actual de bonus, y su mecanismo de evaluación asociados, que se viene aplicando al personal a encuadrar.

CUARTO: El personal contemplado en la presente acta podrá ejercer, de conformidad a lo establecido por la normativa aplicable, la libre opción respecto a su obra social. Sin perjuicio de ello, OSMMEDT realizará las gestiones necesarias para que cada persona incorporada pueda mantener

su prestador médico actual y garantice los actuales niveles de prestaciones médico-asistenciales. A tal efecto, si fuera necesario, Telefónica de Argentina S.A. y UPJET arbitrarán los mecanismos suplementarios que procedan.

QUINTO: En atención a los términos del acuerdo arribado, las partes manifiestan que nada más tendrán que reclamarse recíprocamente por ningún concepto, respecto de la incorporación al CCT 257/97 de los trabajadores alcanzados por el presente acuerdo, sobre cuyas eventuales consecuencias y derivaciones las partes manifiestan que se encuentran definitivamente acordadas las diferencias que pudieran haberse originado.

Las partes acuerdan solicitar a la Autoridad de Aplicación la pertinente homologación del presente, en aquellas cuestiones que resulte pertinente.

Sin más, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 6/2010

Tope Nº 33/2010

Bs. As., 15/1/2009

VISTO el Expediente Nº 1.336.926/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 172 del 22 de octubre de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 20 del Expediente Nº 1.336.926/09, obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO y la empresa AVIACION ATLANTICO SUR SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 172/09 y registrado bajo el Nº 1069/09 "E", conforme surge de fojas 54/56 y 59, respectivamente.

Que a fojas 70/71, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 11 del 6 de enero de 2006.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de empresa homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 172 del 22 de octubre de 2009 y registrado bajo el Nº 1069/09 "E" suscripto entre la ASOCIACION DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO y la empresa AVIACION ATLANTICO SUR SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente Nº 1.336.926/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO c/ AVIACION ATLANTICO SUR SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 1069/09 "E"	22/10/2009	$ 2.946,96	$ 8.840,88

Expediente Nº 1.336.926/09

Buenos Aires, 19 de enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT 6/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 33/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 8/2010

Tope Nº 34/2010

Bs. As., 15/1/2010

VISTO el Expediente Nº 1.309.309/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 193 del 18 de noviembre de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 98 del Expediente Nº 1.309.309/09 obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y el SINDICATO OBRAS CORDOBA, por el sector gremial y la empresa AGUAS CORDOBESAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 193/09 y registrado bajo el Nº 1075/09 "E", conforme surge de fojas 156/159 y 162, respectivamente.

Que a fojas 172/177, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 11 del 6 de enero de 2006.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 193 del 18 de noviembre de 2009 y registrado bajo el Nº 1075/09 "E" suscripto entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y el SINDICATO OBRAS CORDOBA, por el sector gremial y la empresa AGUAS CORDOBESAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente Nº 1.309.309/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y el SINDICATO OBRAS CORDOBA c/ AGUAS CORDOBESAS SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 1075/09 "E"	1/10/2009	$ 3.974,40	$ 11.923,20

Expediente Nº 1.309.309/09

Buenos Aires, 19 de enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT 8/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 34/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.